

III. ESPAÑA

Al analizar las relaciones Iglesia Estado en España en el siglo XIX y principios del XX observamos que la cuestión religiosa ha sido uno de los puntos más trascendentales y debatidos en toda nuestra historia constitucional.

Este dossier comienza con los cinco Acuerdos vigentes firmados entre la Iglesia Católica y el Estado español, que sustituyen al Concordato de 1953.

El acuerdo básico firmado el 28 de julio de 1976, y los cuatro restantes firmados el 3 de enero de 1979, regulan las materias siguientes:

- Acuerdo básico: la renuncia al privilegio de presentación de obispos y la renuncia al privilegio del Fuero a favor de los clérigos
- Acuerdo jurídico: el reconocimiento de las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos, la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos y los días festivos religiosos
- Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: la enseñanza religiosa en centros docentes, universidades y protección del patrimonio artístico
- Acuerdo sobre asuntos económicos: la financiación de la Iglesia y los beneficios fiscales
- Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y en instituciones penitenciarias

Hay que hacer también referencia al Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés Común en Tierra Santa, que resuelve el contencioso existente entre la Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos lugares.

Estos acuerdos tienen rango de Tratado internacional, lo que implica un régimen especial para su modificación, derogación y suspensión según lo previsto en el art. 96 de la Constitución. La interpretación de estos Tratados debe hacerse conjuntamente por el Estado y la Iglesia Católica.

La Constitución española de 1978 regula en su artículo 16.1 y 2 «...la libertad religiosa, ideológica y de culto de las comunidades...» como derechos fundamentales de los individuos, y en el párrafo 3 establece que «Ninguna confesión tendrá carácter estatal...» lo que supone una posición neutral por parte del Estado para atender y garantizar las creencias religiosas de la sociedad española.

El inciso final del art. 16 alude a la Iglesia Católica, obje-

to de polémica en la doctrina ya que la sitúa en una posición preferente, atendiendo a las connotaciones históricas y sociológicas del país.

En 1980 se aprueba y publica la Ley Orgánica nº 7 de Libertad religiosa, desarrollando el art. 16 de la Constitución. Esta ley introduce una novedad en nuestro ordenamiento consistente en que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con confesiones distintas a la católica».

Hasta hoy sólo tres confesiones no católicas han suscrito convenios con el Estado español: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEDERE), la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) y la Comisión Islámica de España (CIE)

Se trata de confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, con plena autonomía para establecer sus propias normas de organización interna, con referencia a las funciones religiosas, lugares de culto, matrimonio religioso, asistencia religiosa para los militares y para los internos en establecimientos penitenciarios, el acceso a centros públicos y privados, el régimen económico y fiscal y el reconocimiento de las festividades religiosas y de determinadas marcas alimenticias y cosméticas.

Son verdaderos convenios de derecho público interno, presentados para su tramitación y discusión en las Cortes Generales y sancionados por ley.

Al Estado le corresponde establecer las condiciones básicas que garanticen los derechos y libertades públicas, y las Comunidades Autónomas asumen competencias, tanto exclusivas como compartidas, para desarrollar y poner los medios para su ejecución.

La competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en el «tema relaciones Iglesia Estado», es la conservación del patrimonio histórico-artístico de interés cultural, para lo que se han creado unas Comisiones mixtas paritarias para la gestión, tutela y conservación del patrimonio.

También tienen competencias compartidas con el Estado en materias como la educación, sanidad, asistencia religiosa en centros hospitalarios y en centros penitenciarios, aprobando normas de desarrollo y poniendo los medios necesarios para su posible ejecución.

III.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Título I. De los derechos y deberes fundamentales **Capítulo segundo. Derechos y libertades**

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de cul-

to de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 27

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

III.1.1. LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA

Boletín Oficial del Estado nº 177 de 24 de julio de 1980

Artículo 1

1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2

1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo 3

1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo 4

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 5

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo 6

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo 7

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo 8

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el

seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrán también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición Transitoria Primera

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición Transitoria Segunda

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimo-

nial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio EDL1967/983 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición Final

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa .

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

III.2. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE ESPAÑA AL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL, HECHO EN LA CIUDAD DEL VATICANO EL 28 DE JULIO DE 1976

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de julio de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español.

Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Acuerdo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en San Sebastián a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

A la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años, aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado;

Considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil;

Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el

estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO I

1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo segundo del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTÍCULO II

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976.

Marcelino Oreja Aguirre Cardenal Giovanni Villot
Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Estado, Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1976, fecha del Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación de las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.— El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

III.3. DEBATES PARLAMENTARIOS DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES, SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS Y SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO

LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 29

celebrada el jueves, 13 de septiembre de 1979

CONVENIOS INTERNACIONALES:

- A) ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES, Y PROTOCOLO FINAL.
- B) ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS, Y PROTOCOLO ADICIONAL
- C) ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS, Y PROTOCOLO ADICIONAL

D) CONVENIO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS, Y DOS ANEXOS COMPLEMENTARIOS.

El señor PRESIDENTE:

Sin objeción por parte de ningún Grupo Parlamentario y a petición del Ministro de Asuntos Exteriores se va a proponer a la Cámara una alteración en el orden del día, comenzando ahora por el debate y votación de los Convenios Internacionales entre el Estado español y la Santa Sede, para pasar seguidamente a la proposición de ley que nos quedaba pendiente de la sesión de ayer.

En el debate de estos Convenios Internacionales y por razón de la singularidad que supone el que tienen una cierta unidad de conjunto, se ha pedido una intervención de presentación inicial por parte del Ministro de Asuntos Exteriores.

En la discusión del primero de los Convenios va a haber

debate de totalidad con turnos de intervenciones por todos los Grupos, y podrán libremente los mismos utilizar esta intervención para fijar sus posiciones de conjunto sobre los cuatro Convenios de que se trata.

De manera que con esta singularidad a que acabo de hacer referencia vamos a entrar en el tema de los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, dando en primer lugar la palabra, y a efectos de presentación conjunta de los mismos, al señor Ministro de Asuntos Exteriores.

El señor MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES (Oreja Aguirre)

Me complace presentar a Sus Señorías, para dictamen por esta Cámara, los acuerdos con la Santa Sede firmados el pasado día 3 de enero, y que sustituyen íntegramente al Concordato de 1953.

Ciertamente, el Concordato de 1953 estaba superado hace ya muchos años. Sus principios no estaban en consonancia con las actitudes de la sociedad española, ni tampoco con la propia Iglesia que ya, desde el Concilio Vaticano II, marcó unas nuevas pautas en las relaciones de la Iglesia Católica con los Estados. Era necesario, en consecuencia, proceder a una revisión de las normas concordatarias a la luz de las transformaciones sociales y políticas en España.

En el momento mismo de constituirse el primer Gobierno del Presidente Suárez, uno de los primeros temas que se abordaron en el ámbito de las relaciones exteriores fue justamente el de proceder a una revisión del Concordato de 1953.

En ese sentido, yo quisiera mencionar una carta dirigida por Su Majestad el Rey el 13 de julio de 1976 al Papa Pablo VI, que viene a significar la ruptura, el corte del nudo gordiano, renunciando personalmente Su Majestad el Rey a los privilegios heredados: concretamente los términos son los siguientes: «Quiero confiar a V. S. mi propósito de renunciar a los derechos y privilegios relativos al nombramiento de obispos, que durante tanto tiempo han correspondido a la Corona de España. Esta renuncia, conocida la voluntad de concordia mostrada por la Sede Apostólica, que comparto plenamente, habrá de llevarse a efecto, en su caso, a través de un acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede, concluido con las debidas formas jurídicas y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la diócesis de Urgel».

Esto es realmente lo que desencadena una negociación (iniciada hacía muy poco tiempo) entre el 8 y el 28 de julio de 1976, y que va a significar el primer paso para una reforma en profundidad, que va a hacerse sobre las bases de un nuevo sistema de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado fundadas en los principios de libertad religiosa, de neutralidad del Estado y de la no discriminación por motivos religiosos.

En este primer acuerdo de 28 de julio de 1976, además de establecerse los principios básicos de esta nueva reglamentación y de contraer el mutuo compromiso de llevarla a cabo en un plazo corto, se afrontan los dos problemas que en aquel momento aparecían esenciales, los problemas más importantes y urgentes y que habían sido además ocasión de graves enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado: eran el nombramiento de los obispos y los privilegios del Fuero. El Estado renuncia, después de una tradición de muchos siglos, a intervenir en los nombramientos de los beneficios eclesiásticos, sustituyendo el derecho de presentación de obispos por el de la pura y simple prenotificación, y la Iglesia, por su parte, renuncia al privilegio del Fuero de los clérigos, aceptando el principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a la Administración de Justicia. En definitiva, con este acuerdo se derogan totalmente tres de los artículos del Concordato más polémicos y más conflictivos, que son el 6º, el 8º y el 16º.

Inmediatamente después de la firma de este acuerdo pro-

cedía a dirigir una carta al Secretario de Estado, Cardenal Villot, comunicándole que se entendía por parte del Gobierno español que en el plazo de dos años, esto es, para el 28 de julio de 1978, caería definitivamente el telón del Concordato; es decir, no queríamos que después de esta renuncia recíproca pudiera extenderse indefinidamente la vigencia del Concordato de 1953 y, por consiguiente, había un compromiso por parte del Estado de proceder a la denuncia del Concordato en el caso de que no se llegase a un acuerdo antes del 28 de julio de 1978.

El hecho es que, inmediatamente después de concluido este acuerdo, que significa en cierta forma el pórtico que va a abrir todas las posibilidades del cambio a que se va a proceder en el tiempo siguiente, se constituyen una serie de Comisiones que adoptan las posiciones que serán recogidas luego por el Gobierno, que marcarán unos criterios, iniciándose las negociaciones con la Santa Sede en los primeros meses de 1978, y que discurren a lo largo de todo el año.

Existen ya, por consiguiente, unos criterios que se han creado como consecuencia de la constitución de esas Comisiones, han sido asumidos por el Gobierno, y empieza ya una negociación formal con la Santa Sede en el curso del año 1978.

Paralelamente se está procediendo a la discusión de la Constitución. Recuerdo aquí algunas de las intervenciones en la Comisión de Asuntos Exteriores, en las que se venía a decir que daba la impresión de que se había procedido a la negociación en un plazo que va entre el 29 de diciembre de 1978 y el 3 de enero de 1979. Esto, naturalmente, no tiene sentido. La negociación se va haciendo a lo largo del año 1978, teniendo siempre presente cuál es el proceso de la Constitución y cuáles las normas que van marcando aquellos temas que puedan afectar a los acuerdos, y éstos se van negociando precisamente en función de cómo van discurrendo los debates en torno a la Constitución.

Ahí están los principios de la Constitución, como es el principio de libertad religiosa, como es el principio de no discriminación de los ciudadanos por motivos religiosos y la irrelevancia jurídica de profesar o no alguna religión. Hay también el principio de la neutralidad religiosa del Estado, que aparece claramente mencionado en el artículo 16 y, por último, el principio y la consideración de las creencias religiosas de la sociedad española, así como el compromiso de mantener con las diversas confesiones religiosas una cooperación, tal como viene regulada en el apartado 3 del artículo 16.

Una vez concluida la Constitución y una vez llegados a unas negociaciones muy avanzadas con la Santa Sede, se da cuenta a las distintas fuerzas políticas de cuál es la marcha de esas negociaciones, sobre todo en los tramos finales, es decir, a partir de octubre y noviembre de 1978.

Debo decir que fue útil este contacto y se recogieron muchas de las observaciones de las distintas fuerzas políticas. De cómo se tuvieron en cuenta esas observaciones que se fueron haciendo en el período entre octubre y diciembre de 1978, particularmente en esa fase última del mes de diciembre, cuando se estaba marcando lo que era el perfil final de la negociación, tuvo ocasión de exponerlo públicamente en la sesión de la Comisión de Asuntos Exteriores, entre otros, el Diputado señor Peces-Barba.

No voy a hacer aquí un análisis exhaustivo de los acuerdos, puesto que los conocen Sus Señorías. Simplemente haré una pequeña mención de lo que nos parece más característico de cada uno de ellos. Son los acuerdos sobre materias jurídicas, educación, temas económicos y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

En el Acuerdo sobre materias jurídicas se fija el estatuto de la Iglesia Católica dentro del ordenamiento jurídico español. Se reconoce y garantiza a la Iglesia el derecho a organizarse con plena libertad, así como a ejercer libremente su misión apostólica. Se reconoce la personalidad jurídico-civil de

la Conferencia Episcopal Española y se garantiza la inviolabilidad de los lugares sagrados, archivos, registros, ficheros y documentos eclesiásticos.

Un tema importante, que fue objeto de una amplia negociación, fue el que se refiere a los efectos civiles del matrimonio canónico. Se deja plena libertad a los ciudadanos para elegir la forma del matrimonio, canónico o civil, que prefieran.

En cuanto al Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales, se reconoce y garantiza el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de los hijos. Para ello se establece la enseñanza de la religión en todos los centros estatales de enseñanza primaria y media, pero se reconoce que esta enseñanza religiosa no tendrá nunca carácter obligatorio, quedando así a salvo el principio de la libertad de conciencia. Este fue uno de los temas objeto de amplias negociaciones y que fue tratado extensamente por las distintas fuerzas políticas; y se llegó, por fin, a perfilar una fórmula que resultó plenamente satisfactoria.

También se trató, en este Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales, del tema de los medios de comunicación. En el Acuerdo se establece que, salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados, en sus medios de comunicación social, los sentimientos de los católicos.

Y, finalmente, para la mejor utilización, conservación y uso del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia, se acordó que se concertarán con el Estado las bases para una eficaz colaboración en esta materia, y que se creará una comisión mixta en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del acuerdo.

El tercer Acuerdo es el de asuntos económicos. En este Acuerdo se establece que la Iglesia Católica podrá recabar libremente de sus fieles prestaciones, así como organizar colectas públicas y pedir limosnas. Estas prestaciones serán, lógicamente, la base principal del mantenimiento de la Iglesia, y se declara el propósito de que sea la Iglesia misma la que pueda recabar los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

Se estableció una fórmula: que hasta que llegue el momento en que la Iglesia pueda sustentarse por sus propios medios, el Estado se compromete a concederle una ayuda económica que, en una primera fase, se hace mediante una dotación con carácter global y único que se entrega a la Conferencia Episcopal para que ésta la distribuya en la forma que estime más oportuna. Ya en una segunda fase y después de un período intermedio de adaptación, la asignación económica a la Iglesia se hace otorgándole un porcentaje de la imposición sobre la Renta o el Patrimonio, y otra de carácter personal, por el procedimiento que se acuerde técnicamente más adecuado. En definitiva, no se trata de un impuesto añadido, sino de la posibilidad que se ofrece al contribuyente de manifestar el deseo de que una parte alícuota de su contribución sea destinada a fines religiosos.

En el último Acuerdo, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, se establece que éstos estarán sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar. A los presbíteros se les podrán encomendar unas funciones específicas de su ministerio, y tanto a éstos como a los diáconos y a los religiosos se les asignarán unas misiones que no sean incompatibles con su estado.

Una novedad que es interesante mencionar es la posibilidad que se recoge en este acuerdo de que el servicio militar de los diáconos, religiosos y presbíteros pueda ser sustituido por los trabajos de apostolado que realicen durante un período de tres años en territorios de misiones o como capellanes de emigrantes. Esto es en grandes líneas el contenido muy sucinto de lo que constituyen estos cuatro acuerdos que sustituyen íntegramente al Concordato de 1953. Realmente, si intentásemos hacer una valoración de lo que estos acuerdos re-

presentan, estimamos que vienen a significar una vía original y positiva en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La fórmula del Concordato es una fórmula que sigue vigente en este momento aún en muchos países. Tienen Concordato países como Italia, Austria, Portugal, Colombia, Argentina, Ecuador, Venezuela. Sin embargo, ha parecido que la fórmula del Concordato era una fórmula ya anticuada, una fórmula monolítica la existencia de un documento único en el que se regulaba a veces con una excesiva minuciosidad todo lo referente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y en este caso se ha sustituido por una fórmula más progresiva, nueva, que incluso puede abrir unas perspectivas en las relaciones Iglesia-Estado en otros países en los que existen estos distintos acuerdos, lo cual no cierra la posibilidad de que existieran luego otros acuerdos en el futuro, incluso con otro nivel como un desarrollo de estos primeros acuerdos.

Estos acuerdos ofrecen, en definitiva, una mayor facilidad y una mayor agilidad, y esta mayor facilidad y agilidad no solamente lo es en cuanto a su elaboración, sino también en el momento de una posible revisión o de una probable adaptación a las situaciones cambiantes. Esto quiere decir que la modificación de un acuerdo deja intactos a los restantes acuerdos y no tiene, por tanto, ese carácter monolítico que tiene un documento como el Concordato, en que la modificación de un artículo lleva consigo aparejada la modificación de todo el cuerpo del Concordato.

Por otra parte, por lo que se refiere al fondo, también ha sido muy profundo el cambio que se ha operado; el antiguo principio de la confesionalidad católica del Estado ha sido sustituido por el de una neutralidad religiosa; la libertad religiosa válida para todas las religiones ha venido a sustituir la antigua protección que colocaban a la Iglesia Católica en una situación privilegiada frente a las otras

confesiones. Y, en definitiva, se les aplicará como a todas las Iglesias y a todas las confesiones esencialmente los mismos principios fundamentales consagrados por la Constitución. El Estado renuncia a su intervención en la vida de la Iglesia, y la Iglesia por su parte se coloca en un plano de igualdad esencial con las demás confesiones y grupos sociales, renunciando a la situación de privilegio que también desde hacía muchos siglos había gozado en España; y, por último, el Estado reconoce el valor social de las religiones y, en particular de la Iglesia Católica, que constituye un elemento esencial en la historia, en la cultura española y que es factor de paz y de convivencia.

Esto es en síntesis lo que significan y lo que aportan estos acuerdos, éste es el espíritu que les anima, éste es el avance que representa no solamente respecto de la situación anterior que, ciertamente, era una situación ya muy superada por la sociología española, no ya desde el Concilio Vaticano II, sino antes del propio Concilio Vaticano II; pero lo que sí creemos *es* que abre unas perspectivas nuevas por las que las relaciones entre la Iglesia y el Estado pueden verse reguladas a partir de ahora con una visión de futuro por estos acuerdos que constituyen, ciertamente, una fórmula de equilibrio, de independencia, de respeto mutuo y de eficaz cooperación, con lo que se pone fin a una situación basada en anacronismos, a una situación basada en privilegios que no tenía ninguna razón de ser.

Debido a ello, por esta situación, por esta dinámica que abre estas perspectivas, yo pido a SS. SS. el voto favorable de estos acuerdos que tanta trascendencia pueden tener en el futuro de estas relaciones y por la propia conveniencia de los españoles. Muchas gracias, señores Diputados.

El señor PRESIDENTE

Los dictámenes de la Comisión de Asuntos Exteriores son favorables a la concesión de la autorización solicitada por el Gobierno para ratificar los Acuerdos de que se trata.

El dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores es por mayoría en relación con los dos primeros Acuerdos, el relativo a la enseñanza y asuntos culturales y el concerniente a asuntos económicos, y por unanimidad en los dos restantes.

Respecto de los dos primeros, mantiene sendas enmiendas a la totalidad el Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la no ratificación de los Acuerdos de referencia.

Como he señalado con anterioridad, los Grupos, en su intervención en el debate de totalidad que vamos a abrir, podrán libremente hacer formulaciones de conjunto respecto de la totalidad de los Convenios, a efectos de fijar sus posiciones.

Hay, en primer lugar, un turno de defensa de la enmienda a la totalidad presentada al Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales por el Grupo Parlamentario Comunista. Tiene la palabra para su defensa el Diputado señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo sé que el tema que vamos a abordar ahora es un tema complejo, un tema trascendente y un tema difícil, porque se presta a deformaciones, se presta a demagogias, se presta a unas acusaciones falsas y ligeras, y también se prestaría, por nuestra parte, en función de todo esto, decir: «Bien, dejemos la cuestión, no hablemos más, para evitar posibles complicaciones interpretativas». Pero nos parece que es nuestro deber decir exactamente las cosas tal como las vemos, independientemente de cuál sea luego la explotación que alguien pueda hacer de nuestras posiciones. Creo que éste es nuestro deber como Grupo político, consciente de que estamos debatiendo un tema de trascendencia nacional.

Nosotros, como acaba de decir el señor Presidente, mantenemos la no ratificación de dos de los Acuerdos que se nos plantean hoy, el relativo a la enseñanza y asuntos culturales y el relativo a asuntos económicos, y las razones de fondo que nos llevan a mantener esta posición son las que voy a resumir a continuación, intentando ser lo más breve y conciso posible.

Como acaba de recordar el señor Ministro, la Constitución, nuestra Constitución, la que aprobamos entre todos el año pasado, establece un nuevo sistema de relaciones entre el Estado y las Iglesias, un sistema fundado en el régimen de libertad religiosa. De hecho, se ha iniciado, pues, una nueva etapa histórica en España, donde se hace inaplazable abordar de una forma nueva la cuestión religiosa, y uno de los aspectos cruciales de esta etapa, acorde con la terminación ya de un nacional-catolicismo, es la sustitución del Concordato de 1953, y para ello se nos propone su sustitución por cuatro acuerdos que deberán hallarse en armonía con los principios constitucionales.

A nuestro entender, dos principios deben presidir, en todo caso, el tratamiento de estos Acuerdos. El primero, que se recoge en el artículo 14 de la Constitución, es el que proclama que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Ello nos conduce a afrontar las relaciones con la Iglesia Católica y con todas las Iglesias y confesiones conscientes de su presencia singular en la sociedad española, pero sin menoscabo en relación a las demás Iglesias y confesiones ideológicas, y manteniendo el debido equilibrio entre el principio constitucional y el trato que la Iglesia Católica merece y que la Constitución recogió al mencionarla expresamente, con nuestro voto positivo, en el párrafo tercero del artículo 16.

Por otro lado, la Constitución, como es sabido, huye —y en esto fuimos todos muy conscientes, creo— de definiciones ideológicas que nos puedan precipitar otra vez en las viejas querellas del clericalismo y anticlericalismo, definiciones que tanto han perjudicado nuestra historia en el marco de estas relacio-

nes, y por ello proclama el artículo 16 que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Estamos, pues, ante un Estado aconfesional y laico, y esto supone dos consecuencias importantes: la primera, que el Estado no puede ya identificarse ni proteger discriminadamente ninguna confesión religiosa y, la segunda, que todas las confesiones religiosas tienen reconocida su independencia y el derecho a una plena libertad en el desarrollo de su misión con las debidas garantías.

Los comunistas españoles somos partidarios de un Estado laico: es decir, estamos tanto en contra del Estado confesional como del ateísmo de Estado; estamos a favor del absoluto respeto de la religión, de la libertad de práctica de todas las confesiones, de la libertad de conciencia para creyentes y no creyentes, cristianos y no cristianos.

Sentado esto, nadie duda de que el Concordato de 1953 debe ser superado, ya que el nuevo concepto de Estado que *se* refleja en la Constitución, y al que me acabo de referir, reclama, para lograr un futuro de leales relaciones, unas «relaciones de cooperación» de nuevo signo. Por ello el Grupo Parlamentario Comunista es favorable a la sustitución del Concordato por acuerdos parciales que regulen las relaciones Iglesia-Estado en el nuevo marco constitucional y que abran un horizonte en el que esas relaciones puedan adecuarse dinámicamente a la realidad de nuestra sociedad.

Creemos, además, que nuestra posición coincide con la de la inmensa mayoría de la opinión pública y creo que también de la Iglesia Católica, que, desde el Concilio Vaticano II, como se ha reconocido, ha venido subrayando la caducidad histórica del Concordato de 1953, el cual se ha mantenido vigente jurídicamente, pese a su carácter obsoleto, sólo por una obstinación del dictador.

En el escrito en que nosotros solicitamos el aplazamiento de la ratificación de los Acuerdos, de dos de ellos, entre el Estado español y la Santa Sede señalamos ya las razones sustanciales en las que basamos dicha petición de aplazamiento, y por ello no me voy a referir de una manera concretísima a todas ellas.

Nos referimos a la incoherencia que supone ratificarlos antes de haberse aprobado la Ley de Libertad Religiosa, cuando los mismos Acuerdos dicen derivarse del nuevo régimen de libertad religiosa. Al mismo tiempo en ellos se regulan cuestiones básicas, como son el matrimonio canónico, enseñanza de la religión, régimen de los centros docentes de la Iglesia, sistema de dotación económica a favor de ésta, la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, etc., que todavía no han sido objeto de desarrollo legislativo, con lo cual, si los Acuerdos *se* ratifican en los términos actuales, se convierten automáticamente en mediatización, cuando no instrumento de desarrollo constitucional que condicionará gravemente el futuro contenido de las disposiciones legales que hayan de regular aquellas materias.

Una vez que el proceso constitucional esté debidamente desarrollado, por lo menos en estos sectores, nuestro Grupo estima procedente la negociación y aprobación de los Acuerdos con la Santa Sede que garanticen debidamente los justos intereses de la Iglesia Católica, de acuerdo con los principios constitucionales y la realidad social española.

Ahora bien, al mismo tiempo, y antes de entrar en otros aspectos de los problemas que plantean los Acuerdos que se proponen a ratificación, quiero subrayar una cuestión de método que me parece importante. Porque hemos de solicitar que junto con el aplazamiento que pedimos de dos de ellos hemos de subrayar la necesidad de que la futura negociación no se lleve por el procedimiento secreto seguido con los acuerdos que ahora se nos proponen, elaborados al margen de la opinión pública y de los Grupos Políticos, que sólo tuvieron conocimiento en vísperas de su firma. Esta anomalía ha sido subrayada incluso por amplios sectores de la propia Iglesia, y aquí quiero apor-

tar lo que decía la revista «Iglesia Viva» en su número 79, de enero-febrero de este año: «El carácter secreto –dice la revista– de la negociación previa y las prisas por firmar los acuerdos estando las Cámaras disueltas –esto se escribía en enero-febrero– demuestran la intención de evitar en lo posible un debate público previo como el que en estos meses se está produciendo en Italia, cuyo Parlamento ha podido conocer y discutir hasta cuatro anteproyectos sucesivos de un nuevo acuerdo entre Iglesia y Estado».

Esta discrepancia con el procedimiento secreto es comparada, como digo, por amplios sectores católicos –incluso de alto nivel jerárquico–, que tampoco tuvieron conocimiento de su contenido hasta hacerse públicos en vísperas de la firma en enero del año en curso. El procedimiento no concuerda, pues, con la transparencia democrática que precisa nuestra sociedad y de la que ninguna institución debe quedar excluida.

Nuestro Grupo es consciente de la importancia y de la trascendencia de esta ratificación, al mismo tiempo que de las dificultades que rodean el debate, como he recordado al empezar mi intervención, sabiendo, además, que nos encontramos con grandes dificultades, yo diría que insalvables, para modificar el texto acordado que hoy se nos presenta como «hecho consumado».

Todo ello lo consideramos negativo tanto para el Estado como para la Iglesia, así como para la nueva perspectiva democrática que deberá regir en el futuro las relaciones Iglesia-Estado, y a las que me he referido anteriormente. En este sentido, queremos subrayar nuestra preocupación política, constitucional y jurídica que nos obliga a presentar nuestras propuestas de no ratificación, señalando que nuestra posición nada tiene que ver con viejas querellas históricas acaecidas en este país en torno a la cuestión religiosa. Nada más lejos de nuestro ánimo que reavivar antiguas «guerras de religión» o de resucitar el clima de lo que el sacerdote y Senador socialista Víctor Manuel Arbeloa ha descrito en su obra «La semana trágica de la Iglesia en España», refiriéndose a los debates habidos en torno a la cuestión católica durante la II República. Esa es cuestión pasada y superada y aquí quiero insistir sobre cuál ha sido nuestra actitud en todo el debate constitucional al respecto.

Dicho esto, no insisto en que los Acuerdos que se proponen sin duda son un paso adelante respecto al Concordato de 1953; pero creo que actuaríamos con estrechez de miras si no afrontamos esta cuestión compleja y tan irresuelta por tanto tiempo en la historia española –así como la de completarla en su día en base a la Ley de Libertad Religiosa– como una obra de profunda y amplia renovación, como reforma y cambio que nos haga dar un paso real y decisivo para lograr ese futuro de cooperación y convivencia entre ciudadanos de diversas creencias e ideologías; un paso firme y no atemorizado o dubitativo, un paso que realmente consolide unas justas relaciones entre la Iglesia y el Estado, que consolide la paz religiosa y ello sea cual fuere el proceso social que siga este país; un paso que cimente la libertad y la autonomía de lo temporal respecto a interferencias ajenas a ellas, así como de las opciones políticas que se dé a sí mismo el pueblo soberano como base de un auténtico desarrollo democrático de la sociedad española.

Quiero llamar la atención de este Congreso sobre el relieve histórico de la materia que estamos tratando, para añadir, entre otras cosas, que de los resultados a los cuales lleguemos se podrá juzgar la capacidad e idoneidad de nuestra democracia para dar respuesta a una vieja cuestión que, por desgracia, ha sido fuente de luchas, de enfrentamientos, hasta de sangre. Se trata de dar una respuesta veraz y reconciliadora al interrogante de cómo convivir, en un clima de autonomía y de profundo respeto recíproco, la fe religiosa y las opiniones no religiosas, el compromiso confesional con el civil, las estructuras eclesiales con las del Estado; de cómo contribuir a la edifi-

cación de un Estado y de una sociedad que sea la casa común de creyentes y no creyentes, de hombres de cualquier fe religiosa y de aquellos que no las comparten. Por todo ello creemos hallarnos ante un problema que supera la mera contingencia política y que debe afrontarse por parte de todos los grupos políticos con el sentido más agudo de los intereses permanentes y el porvenir de nuestro Estado democrático.

Estas consideraciones enmarcan, a mi entender, el ánimo y las razones por las que hemos presentado nuestras propuestas de no ratificación. A la hora de analizar el contenido de estos Acuerdos y contrastarlos con el actual ordenamiento constitucional, nosotros hallamos motivos que yo creo que se pueden calificar de inconstitucionalidad, que son los que se detallan en nuestras propuestas, especialmente en los Acuerdos que se refieren a la enseñanza y asuntos culturales, así como el referido a los asuntos económicos. Por ello no podemos aceptar la ratificación, pues nos sentimos responsables del pleno funcionamiento y de la garantía de nuestra Constitución y hacemos un llamamiento a los grupos políticos para que reflexionen en torno a este aspecto crucial del problema. Al mismo tiempo, al analizar el contenido de los Acuerdos contrastándolos con nuestro ordenamiento constitucional, hemos hallado importantes coincidencias de nuestro enfoque con el que expresan sectores significativos de la propia Iglesia, deseosos de evitar un proceso que condujera a la Iglesia Católica de un pasado nacional-católico a una situación de «Iglesia amparada» según la expresión del Teólogo catalán Rovira Balloso, y cito sus palabras, que ha escrito: «El no ver una óptica de conjunto desde la cual se atisbe el modelo nuevo de Iglesia como comunidad de fe ofrecida libremente al mundo y en servicio de los estratos más desposeídos de la sociedad, es el motivo de esa cierta insatisfacción de algunos cristianos temerosos de que el espíritu de los Acuerdos sea un simple retoco por el que se pasa del régimen de Iglesia privilegiada al régimen de iglesia amparada». Es decir, es un tema importante y me parece que esas palabras también son importantes.

Creo que se puede percibir una cierta búsqueda de confesionalidad solapada en los Acuerdos que se proponen a ratificación, confesionalidad que, por ejemplo, en lo que se refiere al procedimiento de la enseñanza de la Religión en la escuela pública pueden provocar tensiones innecesarias, impropias de una sociedad moderna y secularizada. Otro tanto podría decirse de la referencia exclusiva que se hace en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, al decir: «La educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana» (artículo 1, párrafo 2.º), o cuando en el artículo XIV se redacta: «salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española».

Pero, ¿y los valores de otras éticas no cristianas? ¿Aquellos valores positivos de una auténtica laicidad, o los sentimientos de ciudadanos de otras creencias o ideologías? Se dirá que este articulado no los incluye, y que podrán ser objeto de otras referencias jurídicas, pero de antemano sabemos que no van a alcanzar una regulación jurídica del mismo rango que la lograda en estos Acuerdos con la Santa Sede. El Gobierno debe interrogarse sobre sus responsabilidades ante el conjunto de la sociedad en este campo como en otros igualmente graves de los acuerdos.

Más en concreto, yo creo que aquí hay que decir algunas cosas sobre el tema de la enseñanza, que es a nuestro entender lo más grave, porque esta misma referencia que se hace a los medios de comunicación social, ¿cómo hay que entenderla? ¿Cabía entenderla, por ejemplo, en el sentido de que no se puedan exponer criterios basados en opiniones diferentes en temas como el divorcio, aborto, etc.? Hay que decir que, por

lo menos, la redacción tiene una falta de precisión. Pero, en torno al tema de la enseñanza de Religión, se califica de asignatura fundamental y, aunque optativa, todos sabemos en qué sentido se entiende esa opción, puesto que el último decreto, refiriéndose al tema, establece claramente que la opción es un pronunciamiento negativo por parte de los padres. Obliga de hecho a este pronunciamiento negativo y no será en la práctica lo que contradice el artículo 16 de la Constitución. Y además, al ser disciplina fundamental tiene forzosamente consecuencias académicas y va a intervenir –creo yo– en la evaluación media, lo cual es contrario también a nuestro artículo 14, que establece la igualdad de los españoles ante la ley, y quiero poner un ejemplo de selectividad de una facultad, como la de Medicina. Se utiliza media de evaluaciones –de examen de selectividad, COU, BUP–, llegando a decidirse las plazas por centésimas. En la formación de estas centésimas influye la Religión si es «asignatura fundamental», por tanto, con evaluación a tener en cuenta en la evaluación media.

¿Por qué para la Universidad se habla de «cursos voluntarios» –artículo V– y en los demás grados se establece que sea «disciplina fundamental»? Bien, éstas son algunas de las cuestiones que se plantean en torno al tema de la enseñanza, pero cuestiones que todas ellas tienen suficiente enjundia como para que nosotros tengamos que detenernos en ello. Además, el último decreto a que me acabo de referir, en el que se establece también para los no católicos una asignatura fundamental y evaluable por tanto, de Ética o Moral, a nuestro entender constituye un mal arreglo. Por un lado demuestra que estos acuerdos están obligando ya a cambiar la legislación española. Por otro es el intento elemental de suprimir algunas de las contradicciones señaladas anteriormente.

Hay que recordar, además, que cuando se discutió la asignatura de «Constitución», el Gobierno y UCD no aceptaron que fuese «fundamental», dejándola como «maría», argumentando que los planes de estudio estaban ya muy cargados; ahora se cargan con esta extraña asignatura de «Ética o Moral», remiando para hacer pasar, con amago de constitucionalidad, la de «Religión» como fundamental.

Respecto al impuesto religioso, el Grupo Parlamentario Comunista propone mantener el sistema de votación vigente «hasta que la Iglesia Católica alcance su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades», según se expresa en el artículo 11, párrafo 5.», de «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos».

Serías razones nos llevan a rechazar la fórmula propuesta en el párrafo 2 del artículo 11 que quedan expuestas en la enmienda correspondiente.

El sistema elegido de «deducción impositiva» –comúnmente denominado ya entre nosotros como «impuesto religioso»– que vendría a sustituir la actual dotación económica, plantea serias dificultades. Su aplicación presupone que el contribuyente habrá de manifestar a qué confesión desea destinar la parte correspondiente de su impuesto, lo que en la práctica cuestiona el principio de libertad religiosa y, sobre todo, de la declaración constitucional de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia».

Por ello, y mientras se llega a la autofinanciación, la solución transitoria más aceptable sería el mantenimiento del sistema de dotación económica bajo control democrático, es decir, bajo control de esta Cámara. Por otra parte, el sistema alemán, que no corresponde exactamente al recogido en los Acuerdos, pero que en parte los ha inspirado, es hoy objeto de gran debate en la propia República Federal Alemana, especialmente en su aspecto crucial, y quiero plantear aquí la cuestión tal como la ha planteado un notorio conocedor del tema, el jesuita Nell-Brauning, quien en la revista «Etudes» de París ha citado lo siguiente: «¿Se puede conciliar –pregunta– la liber-

tad religiosa y el impuesto de la iglesia?». Y su respuesta es negativa y él ve en el impuesto religioso un grave atentado a la libertad religiosa.

Se ha argumentado que en nuestro caso la fórmula del Acuerdo es suficientemente ambigua para que no entre en contradicción con el artículo 16, número 2, que antes he citado de que nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión o creencia, ya que se considera que no se impone la declaración de la confesión religiosa, sino que la declaración ha de ser voluntaria.

Pero yo creo que hay en este enfoque una cierta sutileza que olvida el poder de coacción que tiene la imposición sobre la renta por sí misma, así como la coerción social de un país en el que lo religioso juega todavía un papel alejado de la «libre adhesión», especialmente en zonas de mayor atraso económico y cultural.

En esa línea, además, el papel mediador interesado entre la Iglesia y los ciudadanos para la recaudación del impuesto no deja de tener connotaciones coercitivas que en el orden civil tienen su justificación, pero que permiten interrogarnos con el jesuita Nell-Breuning «si toda coerción no es totalmente extraña –por no decir contraria en sus palabras– a lo que es la Iglesia», lo que nos lleva a concluir, analizando la situación del impuesto religioso en Alemania, que el Estado, que en su Ley Fundamental se ha declarado a favor de la libertad religiosa (y nadie más interesado que la Iglesia para que se mantenga con seriedad y reserva) no puede poner su poder coercitivo a disposición de la Iglesia de tal forma que atente a la libertad religiosa.

Por todo ello proponemos el mantenimiento del sistema de dotación, controlado democráticamente, mientras la Iglesia precisa el plazo, es decir, el día y la hora, de su propio autofinanciamiento, al que alude imprecisamente en el párrafo 5º del artículo II del Acuerdo sobre asuntos económicos.

Por toda ello, y sin querer cansar más la atención de Sus Señorías, nosotros mantenemos las propuestas de no ratificación, y al mismo tiempo quiero señalar que también habíamos presentado reservas a otros dos acuerdos, el relativo a las Fuerzas Armadas y el relativo a asuntos jurídicos.

En cuanto al de las Fuerzas Armadas, porque nos parecía que había una imprecisión total en su texto y no quedaba claro si la jurisdicción a la que allí se refiere hacía mención a los militares de confesión católica o a todos, y debo decir que cuando este tema se planteó por parte de mi compañero Ballesteros en la Comisión, tanto por la voz del representante de UCD señor Rupérez como por el señor Ministro quedó claro, a nuestro entender, que era simplemente un defecto de redacción y que efectivamente se refería tan solo a los miembros confesionalmente católicos de las Fuerzas Armadas.

Respecto al de asuntos jurídicos, se señala en él que el matrimonio canónico se transforma en matrimonio civil, al ser inscrito en el Registro, sin más. Nuestra reserva consistía en que quedase claro que estos matrimonios civiles, celebrados como consecuencia del matrimonio canónico, estuviesen sometidos en todo a la legislación actual y futura del matrimonio civil en nuestro país.

La UCD, a través del señor Rupérez, lo aclaró haciendo suyo el párrafo que está en nuestro escrito, que dice textualmente: «Todos los ciudadanos, cualquiera que sea la forma en que hayan contraído matrimonio, pueden ejercitar todos los derechos que se derivan de la institución matrimonial, entre los cuales está el de la disolución del mismo, es decir, el derecho a divorciarse con independencia de que los católicos, en uso de sus legítimos derechos, se acojan o no a este derecho citado».

El señor Ministro también ratificó esta interpretación, y a nosotros esto nos basta, y me ha interesado reproducirlo aquí porque en Comisión no existían los taquígrafos, y quiero que quede constancia clara de que ante estas aclaraciones nosotros

retiramos nuestras reservas y votamos allí y votaremos aquí afirmativamente la ratificación de estos dos Acuerdos.

Estas son, señoras y señores Diputados, las razones de fondo que nos impulsan a insistir en la no ratificación de los dos Acuerdos citados. Son razones que, según he intentado explicar –no sé si he conseguido estar a la altura de mis propósitos–, se inscriben en una concepción general de las relaciones en el Estado democrático y las confesiones religiosas, y en este sentido quiero que nos coloquemos en este debate y en las decisiones que tomemos a la altura de las responsabilidades que el momento nos exige.

Nada más; muchas gracias.

El señor PRESIDENTE

El Grupo Parlamentario enmendante ha iniciado el debate acumulando las dos enmiendas que tenía presentadas a los Acuerdos primero y segundo. El turno en contra, si les parece, se va a hacer en paralelo con esos planteamientos, de manera que se podrá repartir, simultáneamente, entre dos Diputados, puesto que hay acumulación de dos debates a la totalidad, la oposición a las dos enmiendas presentadas. De manera que, a petición del Grupo Parlamentario Centrista, hay un primer turno por la mitad del tiempo de quince minutos para la primera enmienda, y se consumirá después un segundo turno para la otra enmienda. Repito que, aun cuando la representación de cada Grupo en los debates a la totalidad es de un solo Diputado, se ha situado el debate en términos de acumulación de dos debates de totalidad.

Por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Meilán.

El señor MEILÁN GIL

Señor Presidente, Señorías, quisiera empezar por las últimas palabras del Diputado señor Solé Tura para que, realmente, el debate parlamentario sea un diálogo y no, como a veces sucede, una yuxtaposición de monólogos superpuestos. Algo parecido a lo que sucede en el último de los famosos libros de Joyce, «El despertar de Finnegan» que comienza justamente en el medio de la frase con la que concluye. Y digo esto, dentro de las cuestiones previas que ha citado el Diputado señor Solé, que se ha referido en primer término al procedimiento seguido en la elaboración hasta llegar a estos Acuerdos que se presentan a ratificación de la Cámara –se ha dicho– como un hecho consumado. Creo que en esta calificación, quizá haya alguna palabra excesiva. Lo que ocurre es que estamos ante la naturaleza peculiar que conocen Sus Señorías perfectamente que tiene la ratificación de los Tratados, que no permite más que pronunciarse contra el Tratado totalmente o, también de una manera completa, a su favor.

De las palabras del señor Diputado parece que el fundamento de la oposición en un momento determinado de ella es la inoportunidad, que llevaría a pedir el aplazamiento de la ratificación de estos Acuerdos. Pero en otro momento, quizá el más importante de su intervención, en cuanto se refiere, sobre todo, al punto a que me voy a ceñir en la explicación, que es el relativo a los Acuerdos sobre enseñanza, se fundamentaba en motivos de inconstitucionalidad. No voy a citar aquí, dentro de estas cuestiones previas, ninguna de las autoridades que ha aportado el señor Solé Tura. He empezado por un autor, James Joyce, y continuaré, si acaso, con algunos otros autores, como puedan ser los escritos juveniles de Marx, de Gramsci, Platón, o quizá algún autor más clásico.

Se reconoce que los Acuerdos son un serio intento para poner esta materia que, indudablemente, es importante, y de ahí la llamada a la responsabilidad, de acuerdo con algo que sí que va a estar presente –más que otras citas– en toda mi exposición, con la Constitución. Si algo debemos nosotros tener en cuenta, es ver si estos Acuerdos están o no conformes con la Constitución.

No quisiera cansar a Sus Señorías hablando del importante paso, del cambio enorme y profundo que suponen estos Acuerdos, porque ya a ello se ha referido en su exposición el Ministro de Asuntos Exteriores, pero bastaría empezar la historia por el final, que muchas veces es muy ilustrativo, leer la lista de preceptos derogados y ver que en ella lo que queda fuera, lo que se suprime, es tremendamente importante, algo así como ha ocurrido con la lista de leyes que contiene la disposición derogatoria de nuestra Constitución.

Y justamente desde esa perspectiva de cambio profundo, que de una manera rápida se puede ver en la disposición derogatoria de estos Acuerdos, es desde donde yo intentaré ilustrar la defensa del Acuerdo y, por lo tanto, oponerme a la de la enmienda anteriormente expuesta por el Diputado representante del Grupo Comunista.

En definitiva, han sido dos las razones fundamentales de pretendida inconstitucionalidad de los Acuerdos. En primer término, se dice: se obliga a algo que impide la Constitución; se obliga a declarar sobre las propias creencias. Esto, evidentemente, está impedido por la Constitución. Y, en segundo lugar, el carácter de fundamental que se atribuye a la enseñanza de la religión católica va también en contra de la Constitución.

Pues bien, yo quisiera decir, en primer término, respecto a la primera de las cuestiones planteadas, que realmente esa afirmación de inconstitucionalidad sería válida si se dirigiese justamente a lo que ahora se deroga, porque lo que ahora se deroga es el precepto que contiene el artículo 27 del Concordato de 1953, en el que se dice que «el Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria, y serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de los no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces».

Evidentemente, tendría razón Su Señoría si se refiriese a este texto, pero es que lo que dice el Acuerdo es una cosa absolutamente distinta. Lo que se establece es la libertad de la enseñanza, y lo que se permite y lo que se prevé en el Acuerdo es el ejercicio positivo –el ejercicio positivo, insisto– de una opción. Ejercicio positivo de una opción que está absolutamente de acuerdo con lo que establece el artículo 27, número 3, de la Constitución, dentro del derecho que asiste a los padres respecto a sus hijos en esta materia de enseñanza. Es una manifestación de voluntad activa, porque previamente no hay establecido por norma alguna un precepto compulsivo de cuya excepcional aplicación uno se quiera liberar, que era lo que ocurría en el Concordato que ahora se deroga. Lo que hay es un ejercicio positivo de una opción, no hay ninguna preclusión respecto de una norma previamente establecida que haya que excepcionar de su aplicación en un momento determinado.

En el régimen que se deroga, sí era esto lo que ocurría. En el régimen que ahora se deroga, sí había una manifestación negativa, pero no en el presente. El punto de partida del Acuerdo en esta materia es justamente la neutralidad del Estado, y en esto estamos de acuerdo, y cómo no podríamos estarlo, puesto que esto es precisamente lo que recoge nuestra Constitución: la neutralidad del Estado y también la libertad ideológica y de creencias de los ciudadanos.

Pero más aún. Esa opción que se puede elegir, no determina en absoluto la creencia de quien la ejercita. No se puede lícitamente establecer ninguna inducción respecto de las creencias cuando se ejercita esa opción. Es perfectamente compatible que una persona no católica elija esa enseñanza, y es previsible posible que una persona católica elija otra enseñanza que no sea la católica. Y no hay que dar, cuando se ejercita esta opción, ninguna explicación; no hay ninguna obligación de mostrar los motivos de esa opción libre, porque si se exigiese esa explicación, se estaría en contra de lo que expresamente dice Constitución en su artículo 14.

Ni explícita ni implícitamente hay, por tanto, declaración de la propia creencia cuando uno ejercita libre y positivamente esa opción respecto del tipo de religión o del tipo de enseñanza ética que quiera, de formación religiosa o moral, como dice la Constitución, que el padre quiera respecto de sus hijos. Pensar lo contrario es, me parece a mí, formular un auténtico proceso de intenciones que la Constitución no permite. Y si algún miembro de la comunidad social lo hace, evidentemente, este juicio permítaseme que baje un poco el tono de la exposición y lo aligere) me parece que sería más propio del ambiente de la sociedad chismosa y burguesa descrita por Galdós o por Arniches, que por una sociedad consciente de su propia libertad, que es la sociedad que contempla la Constitución actual. Aquello, por otra parte aunque no me gusta aludir demasiado al Derecho Comparado, es práctica habitual en países tan relativamente próximos a nosotros como puede ser la Alemania Federal.

El segundo punto que me parece sintetiza las argumentaciones del Diputado señor Solé el carácter de asignatura fundamental que se atribuye a la enseñanza de la religión católica en estos acuerdos.

Vaya por delante que estos acuerdos son acuerdos con la Santa Sede y que, por tanto, materia que aquí trato es, obviamente, la enseñanza de la religión católica, pero nada de esto prejuzga, como es lógico, el tratamiento que la materia pueda tener en relación con otras confesiones o con quien se declare no estar incluido o adscrito a ninguna otra confesión.

Disciplina fundamental, dicen los acuerdos.

Yo entiendo que aquí hay que conjugar el principio aludido por el señor Diputado de igualdad ante la ley, que según su opinión se conculcaba, con otros principios igualmente reconocidos en la Constitución, como es la libertad, como es el pluralismo, como es el respeto a las creencias religiosas de la sociedad española. Y todos estos principios hay que conjugarlos al mismo tiempo. No vale afirmar, unilateralmente, uno de estos principios en contra de los otros. Hay que afirmar, evidentemente, el principio de igualdad, pero, al mismo tiempo, por ejemplo, hay que afirmar el derecho a las autonomías de los distintos pueblos de España.

La palabra es el don del hombre, como decía Aristóteles. El animal tiene voz, manifiesta su satisfacción o su dolor, pero los hombres tienen palabra, tienen que inquirir sobre el significado de las cosas, las palabras tienen, evidentemente, distinto significado según quien las utiliza.

Igualdad puede ser sinónimo de un régimen unitario o de un régimen uniformista, o puede ser, perfectamente, compatible con la pluralidad que deriva de la realidad misma reconocida por esta Constitución. Lo mismo diríamos de la libertad, entendida como un despliegue de la propia personalidad individual o como liberación de estructuras alienantes. En definitiva lo que quiero decir es que este carácter de disciplina fundamental no sólo no está en contra de la Constitución, sino que me atrevo a afirmar que es mucho más constitucional, si la expresión fuese admitida, está más de acuerdo con los preceptos constitucionales que la calificación de enseñanza complementaria. Basta leer para ello el artículo 27, 2, de la Constitución, que dice: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana...». El objeto fundamental de la educación es el desarrollo pleno de la personalidad humana, y el artículo 10 de la Constitución —y cito siempre preceptos constitucionales— dice que ese desarrollo libre de la personalidad humana es el fundamento del orden político y social.

La persona, naturalmente, como sujeto de imputación de responsabilidades, como sujeto de libertad, la persona en su inefable singularidad con su gloria y su servidumbre de incomunicabilidad y deseo de solidaridad.

La persona, que no es un elemento de un conjunto, una partícula de una masa, un momento de la Historia o un átomo

del cosmos. Esa persona, en su singularidad, es el objeto precisamente de la educación y esto es muy grato para la concepción ideológica del grupo que represento. Esa persona que ha de ser el sustento de todos los saberes, de todas las actividades, de todas las capacidades técnicas. Creo que esta concepción de la persona está mucho más de acuerdo con el carácter fundamental que se atribuye a esta enseñanza que el carácter de complementariedad, porque la persona —y no me voy extender demasiado— dice una relación necesaria con la búsqueda de esas respuestas las cuestiones últimas que se ha planteado desde siempre el hombre, el hombre como arquero —en imagen de Platón— en búsqueda de su blanco, que es su vida; y respuestas que encontramos, bien en lo trascendente bien en el inmanente objetivo, o bien en la subjetividad universal, o como se quiera llamar, pero alguna respuesta hay que encontrar. Respuestas que no son sólo respuesta individuales, sino que inciden en la convivencia, donde se encuentra la felicidad según la fórmula aristotélica. Y, por ello, esa formación es importante para que, sobre ella, se inserten esos otros saberes, que constituye a los hombres en electricistas, catedráticos o diputados. Por eso digo —de acuerdo con el artículo 27,2— que la calificación de fundamental es mucho más acorde con la Constitución que la concepción puramente de complementariedad, de complemento, de adorno o de aderezo. Y está también de acuerdo con esta otra expresión contenida en el párrafo del artículo 27; hay que elegir una formación religiosa o moral, de acuerdo con las propias convicciones. La convicción dice algo relativo a la profundidad de cómo se siente una idea. Y de ello son muy ilustrativas determinadas frases de Gramsci, cuando habla precisamente de la importancia de las convicciones del pueblo.

Por eso termino mi intervención diciendo que no sólo no es inconstitucional la fórmula de los Acuerdos, sino que está mucho más de acuerdo con los preceptos constitucionales, porque afirma la primacía de la persona objeto de la educación, y es respetuosa con la libertad y con la realidad social reconocida en esta y no en otra Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE

Para el turno en contra, en relación con la enmienda correspondiente al Acuerdo sobre los asuntos económicos, tiene la palabra, también por el Grupo Centrista, el señor Rupérez.

El señor RUPÉREZ RUBIO

Señor Presidente, señores Diputados, me parece que este debate ha comenzado un tanto sobrecargado de citas varias, que oscilan entre cardenales alemanes y teóricos marxistas. Yo no puedo resistir la tentación de comenzar también con una pequeña cita. La mía es mucho más breve y se refiere a alguien que no tiene las connotaciones ni de un cardenal alemán ni de un teórico marxista. Se trata del viejo amigo Guichot, cuando decía que de lo que se trataba era de conseguir las relaciones de una Iglesia libre en el contexto de un Estado libre. Yo diría que el contexto que hoy nos ocupa (la ratificación de los cuatro Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede) trata fundamentalmente de la definición, del intento de definición de esas relaciones de un Estado libre con una Iglesia libre.

No sé si hemos llegado a la máxima posible definición de las libertades mutuas del Estado y de la Iglesia. Lo que sí es es que quizá esos cuatro Acuerdos son la fotografía más adecuada, la fotografía posible, la fotografía realista del momento, de los «quantum» posibles de libertad para la Iglesia y para el Estado, y de los «quantum» posibles de definición de las relaciones entre esa Iglesia y ese Estado.

Querría en particular referirme a la enmienda presentada por el Partido Comunista en torno al Acuerdo relativo a los temas económicos: enmienda que, como la anterior presentada al

Acuerdo sobre temas de enseñanza, educativos y culturales, insiste de manera un tanto excesiva sobre el carácter de inconstitucionalidad de ciertas provisiones de dichos Acuerdos. Digo excesivamente porque para nosotros, en una lectura política, e incluso textual del Acuerdo, no hay tal inconstitucionalidad.

Hace unos momentos el señor Solé Tura nos venía a decir, como ya nos dijo el Grupo Comunista en la Comisión de Asuntos Exteriores, que dicho Acuerdo, por una parte, al especificar que el contribuyente debería decir en su declaración de impuestos a quién quería que un porcentaje de esos Impuestos sobre la Renta o Patrimonio fuera destinado, si a la Iglesia o a otra finalidad, estaba vulnerando el precepto constitucional que impide la declaración, la petición o la obligación de declarar sobre las propias creencias.

Por otra parte, nos decía también que se rompía el principio de igualdad entre los españoles al establecer un nuevo impuesto. Sabe, en primer lugar, el señor Solé Tura que no hay un nuevo impuesto, que se trata simplemente de la fijación de un porcentaje de la cuota del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio que, efectivamente, según opción voluntaria del contribuyente individual, podrá ser o no dedicado al sostenimiento de la Iglesia Católica. Pero queda muy claro que no hay un nuevo impuesto, no hay una nueva presión tributaria, no hay absolutamente nada que pueda ser pensado o construido como una violación del principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos.

La cooperación establecida, repito, no va a imponer un aumento de la presión tributaria, y la que establece simplemente el nuevo sistema es una nueva forma más personalizada de determinar la asignación a la Iglesia Católica en concepto de ayuda, hasta que ésta logre por sí misma los recursos suficientes para la atención a sus necesidades.

Porque lo que no se ha dicho aquí, y lo digo ahora, es que el espíritu fundamental de dicho Acuerdo está recogido en el párrafo quinto del artículo 2.º cuando dice que la Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. El sentido del acuerdo, la finalidad del mismo está ahí, y de lo que se trata es de arbitrar sistemas provisionales en tanto se logre esa situación ideal, de manera que no se produzcan graves problemas entre el sistema actual de la dotación de culto y clero y el sistema de completa autofinanciación a que se va. El sistema provisional de que se trata, repito, significa simplemente una opción voluntaria por parte del contribuyente para destinar un porcentaje de su cuota al mantenimiento de la Iglesia.

Recuerdo que en otros momentos escolares y universitarios, cuando se empezaban a hacer las primeras reflexiones críticas sobre la Iglesia y el Estado, desde dentro y fuera de la Iglesia muchos nos preguntábamos, y respondíamos afirmativamente, si no era un principio abusivo que coartaba definitivamente la libertad de actuación de la Iglesia y del Estado el que sobre la base de la obligación de reparar pasadas desamortizaciones el Estado interviniera de manera total para subvenir a las necesidades de la Iglesia. En aquellos momentos la respuesta era muy clara: había que acabar con ese sistema.

Yo recuerdo también que en la Comisión de Asuntos Exteriores precisamente lo que nos venía a decir el Grupo Parlamentario Comunista es que prefería la continuación de dicho sistema. Pues bien, señoras y señores Diputados, me parece que la continuación de dicho sistema sería cuanto más desigual para el principio de igualdad de los ciudadanos que el que actualmente se propone. Porque, al fin y al cabo, hay católicos y no católicos que, sin saberlo, estaban subvencionando las atenciones y necesidades de la Iglesia Católica.

Repito, pues, no se crea una nueva presión tributaria, no se crea un nuevo impuesto. El principio de que el contribuyente individualmente venga a decirnos qué finalidad quiere que se dé

a ese porcentaje de su cuota, no tiene nada que ver con la profesión de sus propias creencias. Es perfectamente posible que un creyente decida destinar ese porcentaje a actividades que nada tienen que ver con la Iglesia Católica y, a la inversa, es posible que un no creyente decida destinar esa parte de su porcentaje a atenciones relacionadas con la Iglesia Católica.

Lo que sí puede y debe afirmarse es que este nuevo sistema es susceptible de aplicarse a todas las confesiones con las que el Estado establezca convenios de cooperación y que quieran acogerse al mismo, y esto se perfectamente válido y aplicable para el espíritu y letra de los otros cuatro Acuerdos.

No se trata, señor Solé Tura, de privilegiar unas determinadas confesiones. Se trata de establecer un sistema que pueda ser aplicable a todas las confesiones religiosas, que pueda coexistir, que pueda vivir en este país.

Nos preguntaba también el señor Solé Tura, repitiendo una pregunta de algún teólogo alemán, si se podría conciliar la libertad religiosa con la dotación de culto y clero. Yo le respondería con lo que antes decía, que me parece mucho más difícil que se concilie la libertad religiosa con el sistema de dotación de culto y clero definido en el Concordato de 1953.

Finalmente, quería referirme de pasada los dos aspectos que ha mencionado el señor Solé en su intervención relativos a reservas interpretativas, reservas de forma reglamentaria, un tanto imprecisas, pero que en cualquier caso fueron discutidas en la Comisión de Asuntos Exteriores. Unas, referidas al acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, que creo que queda suficientemente clarificado, en cuanto fundamentalmente se trataba de una defectuosa redacción. El espíritu está bien claro. Se trata de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, y, por otra parte, él, y se lo agradezco, ha vuelto a leer unas palabras que se encontraban en el escrito presentado por el Grupo Comunista en aquella ocasión y que yo hice más, para explicar cuál era el pensamiento de mi Grupo.

En esta ocasión vuelvo a ratificarme en esa lectura que no era gratuita y venía motivada por palabras que se encuentran en nuestro propio programa electoral y que continuación me voy a permitir leer. Esas palabras son las siguientes: «El principio de la libertad religiosa y el pluralismo democrático proclamado por el Concilio Vaticano II. Y la nueva Constitución española implica que no siempre es posible ser elevado a categoría de norma legal lo que constituye una exigencia ético-religiosa, cuya plenitud de efectos debe promoverse y lograrse en el ámbito de esa libertad religiosa garantizada por el Estado».

«La ley civil que tutela esa conciencia religiosa no puede, sin embargo, imponer hasta ese límite las consecuencias de ese ideal religioso, sin discriminar a los ciudadanos. Los Tribunales del Estado tendrán la competencia exclusiva en lo que se refiere a la separación de los cónyuges, a la disolución del vínculo civil y a la posibilidad de reconocer la sentencia de nulidad sacramental, siempre que se ajuste al Derecho del Estado».

Parece que unas y otras palabras, diferentes en su textualidad, pero exactas en su espíritu, reflejan bien claramente cuál es nuestro pensamiento y actitud sobre el tema matrimonial recogido en el acuerdo de tema jurídico con la Santa Sede. Nada más.

El señor PRESIDENTE

¿Grupos Parlamentarios distintos de los que han intervenido en el debate, a efectos de fijar su posición en relación con la ratificación de estos Convenios? (Pausa) Tienen pedida la palabra por este orden, según ha visto el Presidente, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, el Grupo Parlamentario Coalición Democrática y el Grupo parlamentario Mixto. Después el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Según ello, y por el Grupo Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para fijar la posición del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con los cuatro Acuerdos con la Santa Sede que estamos ahora debatiendo. Nuestra posición, a nivel general, se manifiesta a través de una duda profunda, yo diría incluso que a través de un rechazo de que éste sea el mejor sistema para regular la libertad religiosa que se deriva del artículo 16 de la Constitución, siquiera sea con una parcela, y afectada por esta libertad religiosa, como es la católica, y en concreto la Iglesia Católica.

Nosotros hubiéramos preferido, y así lo dijimos en la Comisión, que esa manifestación del señor Ministro de Asuntos Exteriores en relación con el carácter anticuado de los concordatos —en realidad los acuerdos no son sino concordatos parciales—, hubiera sido llevada hasta sus últimas consecuencias, y hubiéramos sido capaces de hacer, en el marco de una ley de Libertad Religiosa, lo establecido por el Estado de acuerdo con la Constitución y en uso de la soberanía de las Cámaras. En este marco se hubieran establecido aquellas relaciones de cooperación que contiene el artículo 16, apartado 3, de la Constitución.

Por consiguiente, nuestra primera perspectiva es la de señalar nuestra disconformidad por este marco general. Ya sé que se nos va a decir que está en los acuerdos de Viena, que los concordatos y tratados internacionales o los acuerdos con la Santa Sede tienen un reconocimiento en Derecho Internacional, pero eso no quiere decir que se vayan a fijar definitivamente en la historia.

Nosotros entendemos que para que haya una Iglesia libre o Iglesias libres en un Estado libre —frase, por cierto, de Cavour y no de Guizot— es muy importante que se puedan dar, también, pasos en esta materia.

En segundo lugar, nosotros pensamos que el enfoque que el Grupo Socialista ha hecho, hace y debe hacer en el futuro en relación con estos temas, no estando en el Gobierno, estando en la oposición, es un enfoque de constitucionalidad. Si estos acuerdos con la Santa Sede o la regulación de la libertad religiosa para este sector afectado por ella, como son los católicos, se hubiera hecho por un Gobierno socialista, hubiéramos tenido, también, que entrar a justificar los contenidos. Pero desde esta perspectiva, a nuestro juicio, lo que nosotros debemos asegurar aquí para prestar nuestro consentimiento es, fundamentalmente, la constitucionalidad de los acuerdos.

Desde ese planteamiento tenemos que insistir en algo que ya ha dicho el Diputado señor Solé Tura, y es lamentar que este acuerdo parcial en relación con un sector de los afectados por la libertad religiosa no venga después de un marco general que se estableciera en una ley general de Libertad Religiosa, que impidiera la posible discriminación que se puede desprender de un enfoque Parcial de los temas, como el que se hace desde.

Por consiguiente, esta voluntad de plantear el tema desde la perspectiva constitucional nos llevó, en ese momento en el que, como ha dicho el señor Ministro, tuvimos conocimiento de aquellos acuerdos, a enfocarlos desde esa perspectiva de la constitucionalidad.

Ciertamente que las razones del secreto que se nos dieron no nos convencieron pero, naturalmente, nosotros, como los demás Grupos Parlamentarios, no éramos los dueños de la publicidad en aquellos momentos, que correspondía al Gobierno por estar gestándose a nivel del Poder ejecutivo. También hubiéramos preferido, como se ha dicho, que se hubiera podido organizar «a priori», antes de la firma, un gran debate para resolver algunos de los temas que, posiblemente, no han quedado absolutamente resueltos.

Tengo que decir que en relación con la constitucionalidad hicimos en los cuatro Acuerdos una serie de observaciones y modificaciones, y que todas ellas fueron atendidas o suficien-

temente explicadas, de tal manera que, como ya tuve ocasión de decir en la Comisión, el Grupo Socialista, a pesar de que algunos temas parciales no han quedado resueltos, creo que, en realidad, el único tema parcial que ha quedado pendiente a nivel de los Acuerdos es el del carácter fundamental de la religión como asignatura, porque los demás, a este nivel, insisto, a este nivel han sido resueltos, no ve motivo para su abstención ni para su voto negativo. Por eso nosotros nos abstuvimos en la Comisión ante las enmiendas del Grupo Comunista, algunas de las cuales —como ya ha explicado el señor Solé Tura— fueron retiradas por las explicaciones dadas, que hoy, insisto, son también importantes para nuestra posición en relación con el tema del divorcio y en relación con el tema de los Acuerdos respecto de las Fuerzas Armadas, pero que, en todo caso, producían una satisfacción general en cuanto a este nivel de constitucionalidad que nosotros habíamos adoptado como medida para calibrar la posición de los socialistas.

Con la intención de reseñar algunos de los cambios producidos, voy a señalar algunos ejemplos. Precisamente, el ejemplo de este Acuerdo primero en relación con el cual, probablemente, el Grupo Socialista, si no recibe una satisfacción o una aclaración en el sentido que luego diré, tendrá que cambiar su voto en este Pleno. Nosotros votamos en la Comisión a favor de todos los Acuerdos y también votamos a favor del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, porque el texto que se nos presentó, como ha indicado antes el señor Ministro, contenía algunas perspectivas, a nuestro juicio, inconstitucionales que fueron modificadas de acuerdo con nuestras sugerencias. Voy a hacer referencia a algunas de ellas.

El artículo 1º del texto que nos fue presentado decía: «A la luz del principio de libertad religiosa y atendiendo al derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar, la acción educativa —la acción educativa, concepto global—, se ajustará a la condición religiosa de los alumnos». Nosotros entendíamos que esa afirmación era una afirmación que excedía del ámbito de la libertad religiosa; se planteó otra y el artículo quedó como ahora está, a través de un ajuste al nivel de la libertad religiosa, diciendo: «A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho funda mental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar». Desapareciendo absolutamente esa afirmación excesiva y abusiva de que la acción educativa se ajustará a la condición religiosa de los alumnos.

Asimismo, el artículo 2.º establecía, en aquel texto que se nos presentó, una afirmación en relación con la prestación o la recepción de la enseñanza religiosa en el nivel de educación Preescolar y de Enseñanza General Básica que, a nuestro juicio, era inadmisibles porque decía: «En los niveles de educación Preescolar y de Enseñanza General Básica, esta enseñanza no se recibirá en los casos en que aquellos a quienes corresponde el derecho así lo decidan». Se trataba, entonces, desde nuestra perspectiva, de impedir —y creo que en la ley lo hemos impedido, aunque el «Romanones» de turno, como luego explicaré, lo ha cambiado de nuevo en el Reglamento—, que se llevase delante esta opción porque, como se recuerda, el artículo 2.º dice en el párrafo que nos afecta: «Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». Con lo cual nosotros entendíamos y entendemos —y así se nos dijo y así se dijo por el señor Ministro de Asuntos Exteriores y por la representación de Unión de Centro Democrático en la Comisión— que, efectivamente, la opción para recibir la enseñanza religiosa tenía que ser una opción positiva, es decir, manifestar la voluntad de recibir esa formación religiosa.

Por esa razón nosotros no seguimos tampoco al Grupo Comunista, que tenía unas dudas mayores en cuanto al senti-

do de esta frase, aunque hoy he visto que el señor Solé Tura ha insistido en ella, quizá también convencido por las explicaciones que se dieron en la Comisión.

Posteriormente había otro punto también importante en relación con los medios de comunicación social del Estado. El artículo 14 –si mal no recuerdo– del texto que se nos presentó decía: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos católicos de los ciudadanos».

Efectivamente, nosotros hicimos una observación, que fue también atendida, donde «los sentimientos católicos de los ciudadanos» quedó transformado en «los sentimientos de los católicos», con lo cual nos ajustábamos de nuevo a la Constitución.

Podríamos seguir así en relación con los demás acuerdos, y me importa, sobre todo, subrayar que para que nosotros aceptásemos el acuerdo sobre asuntos jurídicos fue fundamental –nosotros también lo entendíamos así– la seguridad que nos produjo el que el propio entonces Ministro de Justicia, que hoy preside esta Cámara, y el propio señor Ministro de Asuntos Exteriores coincidieran con nosotros, y hoy lo ha hecho también el señor Rupérez de una manera expresa, en relación con el tema de la posibilidad de que los matrimonios canónicos respecto a sus efectos civiles, dejando aparte los aspectos religiosos del mismo, puedan ser susceptibles de ser regulados por la futura Ley de Divorcio que se establezca de acuerdo con la Constitución.

Por consiguiente, todas esas razones nos llevaron a adoptar una posición favorable, y hoy yo, salvo dos observaciones que tengo que hacer ahora, hubiera terminado mi intervención anunciando nuestro voto favorable a la totalidad de los acuerdos, si no se hubieran interferido entre aquellos textos y el día de hoy unas órdenes ministeriales a las que tengo que hacer referencia.

Las observaciones que quería hacer en relación con estos temas, para fijar nuestra posición y antes de entrar en el tema central son, en primer lugar, que valoramos positivamente (y nadie ha hecho observaciones aquí respecto a este tema, sea cual sea el carácter jurídico que tiene una declaración unilateral que está contenida en el interior de un texto internacional y que no se produce como un intercambio de cartas o de documentos entre las partes intervinientes en ese acuerdo internacional), la declaración existente en el número 5 del artículo 2º del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y protocolo adicional, donde dice: «La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades».

Los socialistas tomamos buena nota de este propósito de la Iglesia Católica, lo alentaremos en todo lo posible para que de verdad se profundice, de esa manera, en la idea de un Estado libre con una Iglesia libre, porque, efectivamente, los vínculos económicos, en una u otra forma, suponen una disminución de la libertad mutua. Esto supone, a nuestro juicio, que este acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede tiene, al menos en ese aspecto, un término, que es el momento en el que la Iglesia Católica pueda subvenir a sus necesidades por sus propios medios.

La segunda observación se refiere al tema del acuerdo sobre asuntos jurídicos y protocolo final, ratificando de nuevo nuestra aceptación de la tesis manifestada antes por el señor Rupérez, pero queriendo señalar expresamente que en ningún caso entiende el Grupo Socialista que la existencia, que se reconoce, aunque no su intervención, de cara al ordenamiento jurídico del Estado, de tribunales eclesiásticos puede, en forma alguna, suponer el que exista un derecho por parte de autoridades correspondientes de la Iglesia para establecer discriminación en relación con el ejercicio profesional de los

abogados ante esos tribunales, creando una especie de Colegio de Abogados de la Iglesia.

Y entro, señor Presidente, señoras y señores Diputados, en el tema que puede hacer variar nuestro voto anunciado en relación con uno de los acuerdos que se han señalado, que es precisamente el acuerdo sobre asuntos de educación y de cultura. Como he dicho antes, para nosotros el instrumento del acuerdo internacional España-Santa Sede es un instrumento para regular unas relaciones de derecho interno, y es, desde luego, excesivo el que el regular la libertad religiosa de ciudadanos españoles necesite la intervención o el instrumento de un texto internacional. Pero como eso es así, lo que no se puede es separar ese texto internacional de la regulación efectiva del derecho a la libertad religiosa en nuestro país.

Nosotros entendemos, por consiguiente, que las disposiciones reglamentarias que se dicten o que se hayan dictado tienen que ajustarse a lo establecido en la Constitución y a lo establecido en estos acuerdos que, a nuestro juicio, con todas estas afirmaciones son, como tales y aisladamente considerados, satisfactorios. Pero por dos órdenes ministeriales publicadas en el Boletín del 2 de agosto de 1979, del Ministerio de Educación, nuestra posición en relación con el convenio en materia de educación y de asuntos culturales se va a ver modificada, y anunciamos el voto negativo si no recibimos una explicación suficiente del señor Ministro de Educación o del miembro del Gobierno que tome la palabra, si la toma, en este sentido.

Nosotros queremos llevar seriamente todo este tipo de relaciones para la mejora –como en este caso– de los textos legislativos, y no podemos aceptar que se nos den unas garantías que han sido aquí ratificadas al nivel de los textos internacionales y que luego, a nivel de la acción de un Ministerio, a nivel reglamentario y aplicando la filosofía de Romanones, al que antes me he referido, «que hagan ellos las leyes y que haga yo los reglamentos», se burle absolutamente el sentido que tienen los acuerdos o, al menos, la interpretación de los socialistas respecto de los acuerdos.

Voy a hacer una referencia a aquellos aspectos que en la práctica, si estas órdenes siguen en vigor, van a regir esa perspectiva o esa parcela de la libertad religiosa en materia educativa, regulada teóricamente en los acuerdos solemnes entre el Estado español y la Santa Sede y regulada prácticamente en dos órdenes ministeriales del señor Otero Novas, Ministro de Educación.

En primer lugar nos ha chocado que todavía en una Orden de 28 de julio de 1979, en el Ministerio de Educación no se hayan enterado de la terminología constitucional y no sepan que estas Cámaras, el Congreso y el Senado, se llaman «Cortes Generales» y no «Cortes Españolas», que era la terminología, como se sabe, de la etapa anterior. Por tanto, entendemos que cuando se dice en el preámbulo «en tanto sean ratificados por las Cortes Españolas» se debe decir, o se debe entender que quiere decir esta orden ministerial «por las Cortes Generales».

Pero entrando ya en el tema y dejando los problemas lingüísticos, aunque sean de entidad, como en este caso, hay algunos aspectos que afectan profundamente, a nuestro juicio, a la regulación, y que nos van a hacer si ésa es la voluntad del Gobierno– cambiar nuestro voto.

Debe quedar muy claro que toda nuestra actitud, al mantenernos para valorar estos acuerdos al nivel constitucional, al no dar una importancia central a nuestras objeciones formales sobre que fueran acuerdos internacionales y sobre que no existiera una ley de libertad religiosa, toda nuestra actitud digo –está situada también en el deseo de cerrar definitivamente la querrela religiosa en nuestro país, situando cada cosa en su sitio. Y nosotros ya quisimos hacerlo y nos quedamos solos cuando propugnamos evitar la mención a la Iglesia Católica en la Cons-

titución. De tal forma que, en algunos momentos, cuando se siembran o se apoyan determinados vientos, se cosechan determinadas tempestades.

Pero, en todo caso, esa posición nuestra, que es coincidente con lo que ha manifestado algún otro Grupo Parlamentario, de no plantear antiguas querellas, no supone que nosotros podamos aceptar algunas regulaciones que son radicalmente inaceptables y que suponen el dar totalmente la vuelta a lo que se dijo en su momento, diciendo Diego donde dije digo.

En primer lugar hay un hecho que podría pasar inadvertido, pero que es enormemente importante, aunque se dice de pasada en la primera de las órdenes ministeriales y al final de la segunda porque, a nuestro juicio, produce una radical discriminación. En el artículo 4º, apartado 2, de una de las órdenes se dice, refiriéndose al ámbito de esas enseñanzas de religión y moral católica: «Los centros estatales y los no estatales que no sean confesionalmente católicos vendrán obligados a establecer estas enseñanzas».

¿Quiere eso decir, al hablar de los centros estatales y no estatales que no sean confesionalmente católicos, que toda la regulación del derecho a la libertad religiosa en materia de enseñanza no afecta a los centros confesionales de la Iglesia? Es decir, ¿quiere esto indicar que los alumnos de un centro de la Iglesia no van a poder ejercer este derecho de opción, como se desprende de esta orden ministerial, y que se entiende por el Gobierno que los alumnos de los centros confesionalmente católicos tienen que recibir la enseñanza de la religión quieran o no quieran?

¿Supone esto olvidar que estos centros reciben, en gran parte, subvenciones del Estado? ¿Supone olvidar que existen algunos lugares, muchos lugares diría yo, en ciudades y pueblos donde los niños necesariamente tienen que ir a centros confesionales, salvo que hagan largos recorridos, porque no existen otros centros donde puedan asistir? Hecho muy grave que señalamos aquí y que nos lleva a una decisión negativa.

Pido perdón al señor Presidente, porque se me ha terminado el tiempo. Utilizaré otro turno en su momento, y si no, ruego que se me dé una ampliación de cinco minutos.

El señor PRESIDENTE

Tiene cinco minutos más, puesto que, como he dicho, estamos acumulando dos debates.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ

Gracias, señor Presidente.

En segundo lugar, nosotros tampoco podemos aceptar de esta regulación concreta que a la enseñanza de la religión se la contraponga, como obligatoria, la enseñanza de una ética general, porque eso parte de la mentalidad de olvidar la existencia de otras confesiones religiosas.

Los alumnos que no quieran recibir Religión tienen que recibir una enseñanza de Ética que, en la Orden ministerial primera se denomina de «Ética y Moral» –estoy refiriéndome a la de Bachillerato y Formación Profesional–, con lo cual se olvida, primero el derecho que tienen los niños de no recibir ninguna enseñanza en esta materia, porque los derechos son renunciables y aquí se impone el ejercicio del derecho a recibir una enseñanza religiosa o ética, y se olvida, sobre todo, la existencia de otras confesiones no católicas que ven así cerrada la posibilidad de que se impartan clases de ética desde una perspectiva protestante, por poner algún ejemplo, o de otras diversas confesiones frente a lo que antes ha dicho el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

Pero es que hay otro hecho todavía más sangrante. Y es que en esta primera orden ministerial resulta que el ejercicio de la libertad religiosa no afecta a las asignaturas pendientes. Resulta que los niños que tengan pendiente la asignatura de religión de otros años, a esos no les vale la libertad religiosa has-

ta que no la aprueben. Una vez aprobadas esas asignaturas podrán empezar a ser personas y podrán comenzar a ejercer la libertad religiosa, pero primero tienen que aprobar la asignatura de religión pendiente de los años anteriores. De esta manera entiende el Ministerio de Educación el ejercicio de la libertad religiosa en esta materia.

Además, resulta que, reciban religión, reciban ética o, en aquellos casos en que no haya número de alumnos suficientes, no reciban nada, hay que hacer las anotaciones correspondientes en el libro de calificaciones del alumno en el apartado correspondiente a formación religiosa. En esta orden ministerial se dice que la calificación de una asignatura, que puede ser una ética natural, una ética laica, una ética agnóstica, una ética no religiosa, se anote en un apartado del libro de calificación del alumno correspondiente a formación religiosa.

Con esta orden realmente se conculca, a nuestro juicio de manera muy importante, el sentido del acuerdo y por eso nosotros, pese a nuestra buena voluntad, que vamos a mantener en el resto de los acuerdos, y pese al esfuerzo que hemos hecho, constructivos y positivos en esta materia, no vamos a poder votar a favor del acuerdo en materia de asuntos culturales y de educación, si no se nos dan las explicaciones que, a nuestro juicio, son las que se contraen en una proposición no de ley, presentada por el Grupo Socialista en la tarde de ayer, pidiendo la derogación de esas órdenes, y que se realicen de acuerdo con los principios establecidos, tanto en la Constitución como en estos acuerdos, porque los socialistas seríamos unos auténticos fariseos si separásemos los dos niveles y votásemos a favor de algo que, teóricamente, nos parece razonable, cuando la concreción práctica de esos acuerdos nos lleva a conclusiones absolutamente distintas.

Y una última observación en relación con la segunda orden ministerial. Hay un último apartado que se refiere a los Centros de la Iglesia, donde se reitera, desde otra perspectiva, lo mismo que se decía en la anterior orden: «Los centros no estatales o confesionalmente católicos se acomodarán en todo lo que se refiera a la enseñanza y formación religiosa a las directrices específicas que establezca la jerarquía eclesiástica». Es decir, que hay una delegación de una competencia del Estado a la jerarquía católica, cosa que yo creo que ni en los tiempos más imperiales del poderío de la Iglesia se podía pensar que fuera a ocurrir y, sin embargo, el señor Ministro de Educación ha delegado en la jerarquía de la Iglesia para que regule el ejercicio de la libertad religiosa de los alumnos de la Educación General Básica y de la Educación Preescolar en los centros confesionales de la Iglesia; con lo cual los padres que no tengan más remedio que llevar a sus hijos a esos centros, aunque no sean católicos, no podrán ejercer la libertad religiosa en esta materia si no se establece por una decisión de la jerarquía eclesiástica.

Todo eso, señor Presidente, es lo que nos lleva a votar en contra del primer acuerdo, salvo que recibamos las explicaciones suficientes, cosa que tememos no se va a producir, porque eso supondría reconocer el error y reconocer la necesidad de rectificar esas órdenes ministeriales, derogándolas. Por eso anuncio, casi con toda seguridad, aunque escucharemos con todo interés lo que tenga que decir el señor Ministro de Educación, o quien intervenga en nombre del Gobierno, que no vamos a votar a favor del Acuerdo de los asuntos de educación y asuntos culturales, y que mantenemos nuestro voto en Comisión en los otros tres restantes Acuerdos.

Es una lástima, señor Presidente, señoras y señores Diputados, que dos órdenes ministeriales puedan producir esta situación que nosotros no deseamos. Nada más y muchas gracias. *(El señor Ministro de Educación pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE

Señor Ministro de Educación, quiero significar que estamos

en debate reglado, en el que la intervención del Gobierno está prevista. Entiendo que se puede producir ahora, pero no después. Pienso si sería preferible que se oyera a los distintos Grupos Parlamentarios e interviniera el Gobierno al final; sin embargo, estamos a la decisión del Gobierno.

El señor MINISTRO DE EDUCACIÓN (Otero Novas)

No hay ningún inconveniente en aceptar cualquier solución, pero quizá fuera más oportuno que contestara a algunas de las observaciones del señor Diputado del Partido Socialista, para evitar que los siguientes turnos incidieran en lo mismo.

El señor PRESIDENTE

Tiene la palabra el señor Ministro de Educación.

El señor MINISTRO DE EDUCACIÓN (Otero Novas)

En compensación trataré de ser breve y, en todo caso, me voy a referir única y exclusivamente, señoras y señores Diputados, a los aspectos relativos a las órdenes ministeriales que regulan la enseñanza de la religión en este curso.

Quiero decir que nosotros, el Ministerio de Educación, podría haber esperado a la ratificación de los convenios con la Santa Sede para dictar la regulación de la enseñanza de la religión en el próximo curso. Pero pensamos que esto no sería bueno; pensamos, y es la realidad, que todo inicio de curso es esencialmente conflictivo, sobre todo en el ámbito del Ministerio de Educación. Piensen Sus Señorías que tenemos del orden de siete millones de alumnos y 250.000 funcionarios. Tenemos muchos problemas, nos cuesta mucho empezar cada curso, y no convenía añadir un problema más a este comienzo de curso.

Hemos calculado que los Convenios con la Santa Sede no estarían ratificados antes de empezar el curso y, en todo caso, que no estarían ratificados a tiempo para preparar la enseñanza religiosa para el próximo curso, y esta previsión creo que ha quedado confirmada, porque hoy, día 13 de septiembre, el curso ya ha comenzado en bastantes provincias españolas y los Convenios con la Santa Sede no han recibido todavía el trámite de ratificación del Congreso, falta el trámite del Senado, eventualmente el de la Comisión Mixta, posteriormente el canje de instrumentos de ratificación con el Vaticano y, por último, la publicación en el Boletín Oficial del Estado para que entren en vigor. Es decir, que previsiblemente todavía tenemos varios meses –seguramente no muchos– pero fácilmente dos o tres, hasta que los Convenios con la Santa Sede entren en vigor, con un curso que ya ha comenzado.

Por ello, yo he firmado dos órdenes ministeriales (y quiero decir al señor Solé, representante del Grupo Comunista, que son dos órdenes ministeriales y no un decreto), una para EGB y otra para BUP, y las dos –fíjese bien el señor Peces-Barba– especifican en su texto, al comienzo, que en tanto sean ratificados los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español conviene dictar unas normas provisionales. Es decir, que estamos en presencia de unas normas provisionales anteriores a los Acuerdos.

Por tanto, señoras y señores Diputados, y según la doctrina que los que hemos estudiado Derecho aprendimos en los primeros cursos de la carrera, las normas provisionales llevan implícita la cláusula de derogación. Son unas normas que dejan de tener validez en cuanto los Acuerdos con la Santa Sede sean ratificados. Otra cuestión es cómo se regula en el futuro, lo que puede diferenciarse o no del texto actual, pero estas normas, repito, en cuanto sean ratificados los Convenios dejan de tener validez.

Me parece que la objeción básica del señor Peces-Barba no pasa a los propios textos, que posiblemente no haya leído con todo detenimiento, aunque con algo sí, porque nos habla, por ejemplo, del empleo de las palabras «Cortes Españolas», pero

no es lo que ha dicho, es que debía decir «cortes españolas», con minúscula, en cuyo caso ya está perfectamente coherente con el texto constitucional. (*Risas.*)

Es un puro error de tipografía, ignorando el señor Peces-Barba que con posterioridad a las órdenes se han dictado otras de rectificación de errores que no las ha contemplado el señor Diputado.

Despejado el tema puramente formal, que me parece que es el que más le preocupa al señor Peces-Barba, podemos entrar un poco en el tema de fondo de las órdenes. Habrá que preguntarse, por una parte, si estas órdenes son anticonstitucionales. No se ha echado mucha carne en este asador. A nuestro juicio las órdenes son perfectamente constitucionales. No voy a discutir aquí algunos argumentos que se han dado por los representantes de mi Grupo, pero en todo caso quería invitar a los señores Diputados que estuvieran disconformes que presentaran el recurso correspondiente, y cuando baje de esta tribuna me permitiré ofrecerles una apuesta sobre el resultado, porque estoy absolutamente cierto y seguro que ningún tribunal declarará inconstitucional estas órdenes. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE

Silencio, por favor.

El señor MINISTRO DE EDUCACIÓN (Otero Novas)

Para la enseñanza religiosa, respetando la Constitución, saben los señores Diputados que caben dos opciones: son la clásica opción positiva y la negativa. La negativa, al modo de ver del Ministro que habla a la Cámara, es la opción propia de una derecha dogmática, y la opción positiva pura –fíjense en el adjetivo– entiendo que corresponde a una izquierda igualmente dogmática. La verdad es que el Partido Socialista, y como ahora veo, también el Comunista, han estado siempre convencidos de que el Ministerio de Educación iba a defender y establecer la opción negativa. Hasta tal punto estaban convencidos que todavía hace pocos días una representación socialista acusó en el Senado al Ministerio de haber establecido la opción negativa en estas órdenes ministeriales. Naturalmente hube de decirles que no habían leído las órdenes ministeriales.

La realidad es que no hemos establecido la opción negativa de la derecha dogmática, ni tampoco hemos establecido la opción positiva pura de la izquierda dogmática. (*Rumores.*) hemos buscado, seguramente porque somos de Centro (*Risas*), una fórmula que por mucha risa que provoque en Sus Señorías es una fórmula que supera ampliamente esa dialéctica, que es una dialéctica puramente dogmática y que no vale para la sociedad española.

Hemos establecido una opción alternativa, que también podemos llamar positiva alternativa. Es decir, el padre no dice que sí ni que no (*Risas*) a ninguna de las materias, sino que elige entre dos tipos de enseñanza. Pone una cruz en un casillero, según el modelo que hemos distribuido, y que todavía no conoce el Partido Socialista, al lado de la religión o al lado de la ética y moral. Nosotros, el Ministerio, por lo menos no estamos en absoluto de acuerdo con que el establecimiento de la enseñanza alternativa de ética y moral sea anticonstitucional, Y digo enseñanza, señor Solé, porque no es asignatura. Hay que leer la orden: la de ética y moral es simplemente una enseñanza que forma parte de otra asignatura. No es anticonstitucional, al contrario. En primer lugar creemos que es bueno que los alumnos que no reciben una enseñanza religiosa reciban, en cambio, una enseñanza de moral natural. Creemos que es muy importante para todos los alumnos del sistema educativo que reciban unas enseñanzas de ética y moral, si no las reciben dentro de la enseñanza de la religión a que estén adscritos.

En segundo lugar porque de no establecerse esta ética y moral, esta materia alternativa de ética y moral, se crearía una

discriminación en contra de los alumnos que opten por la enseñanza religiosa, y esto sí que sería contrario al espíritu de libertad real, y no meramente formal, que proclama nuestra Constitución.

Yo lamento que en este caso la izquierda haga una interpretación burguesa y formal del concepto de libertad de nuestra Constitución. Nosotros no hacemos esa lectura puramente formal y burguesa, vamos a la libertad real, y la libertad real es una libertad que no implica discriminación de ningún tipo, basándonos para ello, naturalmente, en preceptos constitucionales que no voy a repetir ante Sus Señorías. (*Rumores.*)

Tampoco se nos puede acusar de haber discriminado con estas normas a otras religiones distintas de la católica. El Ministerio ha dicho en una nota pública, que ha recibido difusión en todos los medios de comunicación, simultáneamente con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las órdenes, como así lo dijo el Ministro que tiene el honor de dirigirse ahora a la Cámara, en dos intervenciones televisadas, que los mismos principios que inspiran la enseñanza de la religión católica los aplicaremos a la enseñanza de otras religiones, si así se nos pide posiblemente en las fechas en que estas notas del Ministerio fueron publicadas, o en las fechas en las que el Ministro que les habla –agosto y septiembre– acudió a televisión a explicitar este punto, algunos señores Diputados estaban de vacaciones y no pudieron enterarse. (*Rumores.*)

Lo que ocurre es que hasta este momento, y a pesar de esos anuncios públicos, ninguna confesión religiosa al margen de la católica a solicitado la enseñanza de su religión en el sistema educativo, ni ningún grupo de padres se ha dirigido al Ministerio para pedir una enseñanza de una religión que no fuera la católica; y supongo que los señores Diputados estarán de acuerdo con nosotros en que no debemos dictar órdenes de enseñanza de otras religiones sin antes hablar con los interesados, como hemos hecho con la religión católica. No podemos negar a otras religiones el diálogo que le hemos ofrecido a la jerarquía de la Iglesia Católica, diálogo que, por otra parte, como se especificaba en las órdenes, se ha referido única y exclusivamente a los aspectos de la enseñanza de la religión católica, y no a los demás aspectos de las órdenes.

No es verdad, por otra parte, que se obligue a nadie a declarar sobre sus creencias religiosas, en absoluto. En primer lugar, porque la opción (y esto no lo ha dicho el Diputado del Partido Socialista, pero se ha dicho anteriormente, y con esto quiero terminar, señor Presidente) la realizan los padres y no para ellos, sino para sus hijos. Pero también porque no hay ninguna declaración sobre creencias, de los padres ni de los hijos; sólo es una opción académica, poner una cruz en una u otra casilla.

Es perfectamente posible que un padre ateo, o indiferente, pida religión católica para sus hijos en atención a los hijos o en atención, por ejemplo, a la esposa. Es perfectamente posible también que un padre católico pida la enseñanza de ética o moral natural, y no estoy hablando, señores Diputados, de posibilidades puramente teóricas; yo puedo enseñarles a los señores Diputados escritos que tenemos en el Ministerio de Educación en los cuales padres católicos piden la exención de la religión católica para sus hijos, invocando precisamente su condición de católicos.

Por último, decir, sobre algunas de las observaciones formuladas por el señor Peces Barba, que los Centros no estatales, confesionalmente católicos, están sometidos a toda la regulación de las órdenes ministeriales, con la única excepción, que es la que se establece, de la obligación de impartir enseñanza alternativa de ética y moral, pero todo el resto de las órdenes les es obligatoria también a los centros confesionalmente católicos.

Y en cuanto a que las anotaciones se hagan en el apartado de formación religiosa, señor Peces-Barba, conviene que lea

las instrucciones complementarias que han salido después; no están publicadas en el Boletín, pero sí están en todas las Delegaciones (de todas maneras yo se las facilitaré), en las cuales se dice que, sin perjuicio de una posible modificación en el modelo de actas, de libros de calificación, etc., cuando esas enseñanzas tengan una ordenación definitiva – que no es ésta –, durante el presente año académico las calificaciones de las mismas se harán constar en el correspondiente apartado. Esto se debe pura y sencillamente a que todo el material burocrático que tiene cada uno de los miles de Centros que hay en España todavía tienen los modelos con las casillas antiguas y, por consiguiente, no sería posible ‘hacer una modificación y que este material llegara a todos y cada uno de los Centros para realizar las anotaciones en este curso.

Se trata de una anotación provisional y se entiende que el capítulo o epígrafe «formación religiosa» engloba tanto la formación de una religión como la de ética y moral, que se puede especificar al lado de la casilla. Entiendo que cualquier Partido político desee no ratificar los Convenios con la Santa Sede, pero las órdenes ministeriales provisionales a las que me he referido, entiendo honradamente que no pueden ser causa para escudarse en ellas y no ratificarlos; debe decirse, no queremos ratificarlos por lo que sea, por determinada causa, o no queremos decir las causas, pero no ampararnos en estas órdenes ministeriales. Esta es mi opinión. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE

Comienzo mi intervención en este debate, señor Presidente, señoras y señores Diputados, bajo los efectos de una profunda emoción, que estoy seguro que todos comprenderán, agradeciendo al señor Presidente las palabras con que tuvo a bien iniciar esta sesión después del asesinato, esta mañana en Bilbao, de un candidato al Congreso, víctima de la tragedia de nuestro pueblo, y debo hablar, una vez más, de la escasez de eficacia en la defensa de la vida de los ciudadanos.

Pero si traigo esto a colación en este momento, aparte de expresar mi gratitud al señor Presidente de la Cámara, es porque, en definitiva, es justamente entre las fronteras de la muerte donde se plantea el problema de los temas religiosos, que hoy estamos tratando aquí y que, desde este ángulo, debemos entender la importancia de este debate.

En definitiva, cuando se trata de defensa se trata de que un pueblo pueda subsistir como tal; cuando se habla de economía, se trata de que pueda seguir viviendo, con un mínimo de dignidad, nuestras necesidades físicas; pero cuando se habla de religión, no se habla de una materia complementaria, se habla de que para muchos de los españoles de todos los tiempos, y de hoy, los problemas de toda su vida y también los de su muerte son problemas que afectan, de un modo profundo, a su ser y, por eso, piden al Estado que en su legislación los tenga en cuenta.

Esta emoción me impide, por supuesto, entrar en el ambiente festivo de apostar sobre si son o no constitucionales determinadas órdenes ministeriales y, por cierto, creo que éstas no son objeto de recurso de inconstitucionalidad, aunque las firme el señor Otero Novas, o Novás, según se pronuncie su apellido. Hay recursos más modestos para ser discutida su pertenencia, probablemente en un contencioso-administrativo. Aquí debatimos, única y exclusivamente, los cuatro Acuerdos, y como es natural, antes o después de ellos, podrán dictarse normas que serán discutidas en la sede correspondiente.

Hoy discutimos solamente la ratificación o no de estos Acuerdos. Pues bien, nuestro Grupo defenderá su completa aprobación y su cumplimiento de buena fe. No entiendo, por

supuesto, que sean perfectos, ni entiendo que sean definitivos (no hay nada perfecto ni definitivo en la legislación y en la política); entiendo que son una razonable superación de la etapa concordataria y entiendo que en otros aspectos de nuestra política exterior son razonables ejemplos de solución de los problemas que hoy están planteados, para poner de acuerdo, después de la Constitución, nuestra legislación con los tiempos actuales.

La solución, por lo demás, de los acuerdos especiales, que no es lo mismo que el del Concordato global, fue lo que siempre defendió Alianza Popular y Coalición Democrática en sus respectivos programas electorales. Entiendo que la solución adecuada a una etapa de transición, lo mismo en la vida de la Iglesia Católica que en la vida del Estado español, está en su actual redacción, básicamente a la altura del principio de la Iglesia posconciliar y del espíritu y de la letra de nuestra Constitución.

La intervención de mi ilustre compañero, en la Cátedra y en este Congreso, el señor Solé Tura, no me preocupa por la cantidad de precauciones que él se tomó respecto a posibles réplicas. Yo más bien diría que acumuló tantos argumentos que me recuerda el viejo principio de «excusatio non petita, accusatio manifestan»

Es evidente que cuando con tanto preámbulo se dice que se va a atacar un instrumento importante para la consolidación de unas buenas relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español, es, efectivamente, que se quiere atacar eso. Y por supuesto todos sabemos que se puede pasar –históricamente ha ocurrido– de los argumentos de la política de Nerón de quemar a los cristianos, a la de buscar muchas más cautelas para los mismos fines. Es lo cierto que el Estado laico representa a una sociedad que sí tiene aptitudes, tradición moral y mayorías, pero tan rechazar el proyecto y entonces vendrán bien en este punto la mayoría española es claramente católica.

Yo recuerdo aquel libro excelente, escrito por cierto por una amiga mía, que se llamaba «Los 30.000», refiriéndose a lo que entonces eran las confesiones evangélicas en España.

Es evidente que hay otros españoles que son agnósticos y que no son católicos; pero también es evidente que España es, sin duda, un país de mayoría católica y de esto es de lo que se trata. Por otra parte, no existían más caminos que éste. Los Concordatos son acuerdos Internacionales entre partes, como se ha recordado. Tienen el mismo carácter que los Tratados Internacionales, y sólo por acuerdo de las partes, que son entes permanentes (aunque alguien haya creído que el Estado español ha vuelto a nacer con las elecciones del 78, otros creemos que es un importante momento de su evolución, pero que el Estado español sigue siendo el mismo), y estos entes permanentes, cuando firman un Concordato, sólo por acuerdo entre las mismas partes se puede cambiar. Y no había más camino que éste.

Por supuesto nada se opone a que, a su vez, ahora el Estado establezca un derecho eclesiástico propio. Creo que debe hacerlo; que haga una ley general o varias sobre estos problemas; lo que ocurre es que también había que hacerlo hoy, y naturalmente en su día vendrán, nuevos Acuerdos y vendrán también posturas que concuerden entre esos nuevos Acuerdos y la legislación. También los Estatutos de Autonomía podían y debían haber esperado a que se hicieran las leyes de desarrollo de la Constitución y, sin embargo, se han ido haciendo al mismo tiempo que estas leyes.

Por otra parte, se dice aquí que el Congreso no ha negociado. La negociación es siempre un proceso confidencial, y no hay la más pequeña posibilidad de que los 350 Diputados que estamos aquí o una representación nuestra intervenga en una negociación. La publicidad se produce después, ahora, cuando llegue aquí la propuesta conjunta de los negociadores. Claro está que podemos conocer, si así lo quiere la mayoría de nosotros, de otros textos, para eso sólo tenemos que otro

otros. Lo que no podemos hacer es ir todos a negociar y, por tanto y en mi opinión, esas críticas carecen de fundamento y, desde luego, se deben a una negociación concebida de otra manera.

En cuanto a si debemos o no eludir las cuestiones religiosas producidas aquí, el Partido Comunista se reserva el citar hechos históricos cuando le conviene y, cuando no le interesa, no lo hace; pero las cuestiones producidas recogidas en la historia, por ejemplo, de monseñor Montero sobre persecuciones religiosas en España, en determinado momento reciente, donde fueron asesinados siete mil obispos, sacerdotes y religiosos, muchos de ellos por el mero delito de llevar un hábito y de haber prestado funciones religiosas, son cuestiones que todos tenemos que recordar.

Tampoco podemos olvidar las cuestiones presentes, como es la situación de la Iglesia en los países del Este de Europa. En cuanto a las cuestiones futuras, estamos de acuerdo en que todos buscamos la convivencia, pero justamente una convivencia que sea de acuerdo con lo que piensa la mayoría de los españoles. Por eso hemos de lamentar que algunas voces hayan creído oportuno aprovechar este momento para desenterrar efectivamente viejas cuestiones. Hoy tratamos pura y simplemente de ver si estos Acuerdos están conformes con la Constitución y son convenientes para la sociedad española, representada por el Estado español.

La función del Estado es mantener la seguridad interior y exterior, un nivel básico de estabilidad económico y de desarrollo social y un sistema cultural respetuoso de libertad para todos, incluso para la crítica y la innovación, pero conforme con la tradición y los usos de la mayoría; y no cabe duda de que en España, histórica y sociológicamente, la cultura es cristiana y específicamente católica y que no puede entenderse nuestra sociedad, su sentido moral, su entendimiento de la familia, sus valores entendidos y aceptados, sin una referencia cristiana.

Voy a reproducir aquí los conocidos argumentos, por cierto no refutados, de Menéndez Pelayo, García Villoslada o cualquier otro gran historiador, que confirman que efectivamente no se entiende España sin San Pablo, sin Santiago, sin los varones apostólicos, sin la Reconquista, sin el Concilio de Trento y sin todo lo demás.

Yo digo, como decía Balmes, que ahora mismo la mayoría de los españoles bautizan a sus hijos, que la mayoría de los españoles se casan por la Iglesia, que la mayoría de los españoles no quieren vivir otra vida, aunque no estén dispuestos tampoco a volver a la Inquisición ni a muchas otras cosas, pero quieren ser católicos.

Es indudable que no podemos mantener versiones concretas de la Reconquista o de la Contrarreforma en esta materia, pero es cierto que todos hemos aceptado el artículo 16 de la Constitución, que ahora mismo lo estamos cumpliendo, y hemos de hacerlo en todas sus partes y también en su apartado 3º o, donde después de decir, y me parece muy bien, que ninguna confesión tendrá carácter institucional, se declara que: «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Los que defendimos en esta tribuna, frente a los que decían que no, el mantenimiento de las palabras «Iglesia Católica», en este momento representamos la alternativa de la ley constituida y representamos la base sociológica en que ésta se apoya. Estos Convenios se mueven, a nuestro juicio, claramente dentro de esa línea que afecta a temas básicos como la educación y la asistencia religiosa, a las Fuerzas Armadas y atiende y establece un cuadro jurídico-económico para esas relaciones. Sólo cabe esperar ahora su aplicación de buena fe, y nos felicitamos de poder contribuir a una nueva etapa de fecunda cola-

boración entre ambas comunidades, la religiosa y la política, al servicio de la paz y de una buena conciencia de los españoles.

Cuatro puntos se han mencionado en las intervenciones anteriores, y vuelvo a decir que voy a referirme solamente a lo que está en el Convenio, no en las órdenes ministeriales. En el tema de la asistencia a las Fuerzas militares, está claro que aceptamos la interpretación que se ha dado, que se refiere a quienes la deseen por ser católicos dentro de las Fuerzas Armadas, que creo que será una gran mayoría.

En segundo lugar se ha tocado el tema del matrimonio. Ahí queremos decir con claridad, aunque nos quedemos solos en esta interpretación, que nuestra interpretación no es la que se ha hecho aquí, y entendemos que hay base jurídica en este Convenio para entender que el matrimonio canónico tiene una protección especial. Los demás que digan lo que quieran, pero nosotros entendemos que no es contrario en modo alguno. Sobre este tema no me extiendo porque habré de volver esta tarde cuando se discuta de nuevo el tema del divorcio. Es evidente que los romanos ya tenían un matrimonio religioso, para quienes lo querían; un mero contrato civil, para quienes lo desearan; y el mero uso, si un hombre y una mujer vivían juntos, al cabo de un año se les consideraba a muchos efectos como casados. Me parece muy interesante. Mayor libertad hace falta; pero el que quiera contraer matrimonio religioso, que lo pueda hacer con arreglo a la ley, y entiendo que el que así lo hace se atiene a las reglas del juego.

En lo que se refiere al tema de la educación, sin enjuiciar las órdenes ministeriales, nosotros entendemos que la designación que se hace de este tema en el Convenio es perfectamente correcta y que efectivamente lo que dice el Convenio es que esa enseñanza es libre, que no puede ser obligatoria y que, en mi opinión, deben pronunciarse los padres. Eso es lo que han pedido estos días los obispos españoles a los padres, que tengan consideración análoga en lo fundamental. Ni siquiera se dice que tenga que entrar en la evaluación. Lo que dice es que no sea una de esas materias «Marías», de las que al final nadie se ocupa. Y ésa es una petición absolutamente razonable.

En cuanto al tema del impuesto, es indudable que mientras haya igualdad de presión fiscal y mientras se respete la libertad de decir que uno quiere contribuir de esa manera —y ahí está el caso alemán que funciona perfectamente hace mucho tiempo no hay problema alguno. No sé si es o no el mejor sistema; lo que sí quiero decir es que lo negociado satisface a una de las partes; contratantes, y a mí me parece que, visto bajo esa especie de eternidad con que la Iglesia ve esos problemas, tiene bastante razón.

El sistema de subvención puede un Gobierno determinado calcularlo con acierto, de acuerdo quiero decir con los verdaderos sentimientos de la población, pero puede ocurrir también que un Gobierno, en el cual la mayoría de sus titulares profesasen la doctrina del materialismo filosófico o la idea, no revisada yo creo, de que la religión es el opio del pueblo, pudiera calcularlo también con una base completamente diferente.

Y para terminar, señoras y señores Diputados, por supuesto a mí las citas selectivas de teólogos progres que hemos oído no me han impresionado nada. Me parece que quien entiende de eso supongo yo que debe ser la Santa Sede y en este momento por quien apuesto en esta materia es por la opinión del Papa, Vicario de Cristo.

El señor PRESIDENTE

Por el Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra el señor Barrera.

El señor BARRERA COSTA

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, supongo que

a Sus Señorías no se les oculta la dificultad, en una materia de este tipo, de hablar en nombre del Grupo Mixto.

Yo quisiera decir que, al menos por parte de los presentes en este momento, hay en general, respecto al conjunto de los Acuerdos, en sus líneas generales, una valoración positiva. Nos parece que en efecto el Concordato de 1953 estaba superado por la Constitución, por la evolución de la sociedad española y que, por tanto, su aceptación se imponía rápidamente.

Dicho esto, que es lo que creo que puede ser común a los componentes del Grupo Mixto, o al menos a la mayoría de los componentes de dicho Grupo, quisiera expresar ciertas reservas sobre dos de los acuerdos: Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos culturales y el Acuerdo sobre asuntos económicos.

Personalmente, había presentado unas enmiendas a estos dos Acuerdos, que después de haber sido rechazadas en Comisión consideré que no valía la pena mantenerlas en el Pleno, dado que su decisión final era ya posible prejuzgarla y porque, además, tratándose de este asunto que en el pasado había sido particularmente espinoso, creía que no valía la pena recordar viejas querellas y que, una vez establecida ya una posición de principio, con esto seguramente bastaba.

No obstante, ya que se produce este debate, quisiera decir que sobre el Acuerdo sobre enseñanza, más que los aspectos de que hablaba el señor Jordi Solé Tura, me preocupaba el hecho de que, a mi entender, en diversos puntos no está de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución; es decir, con el hecho de la igualdad ante la ley y que no ha de haber discriminación por razón de religión. En efecto, resulta que las universidades establecidas por la Iglesia Católica tendrán, de conformidad con el texto de estos Acuerdos, los privilegios respecto a la convalidación de estudios con las otras universidades privadas, y los alumnos de estas universidades tendrán también ciertos privilegios sobre los alumnos de otras universidades privadas, ya que se les equipará con los alumnos de las universidades del Estado. Esto me parece que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Hay también otra cuestión en este mismo Acuerdo, en su artículo 14, al cual ya se ha hecho alusión aquí, acerca de los medios de comunicación social del Estado. Personalmente, me parece muy bien que el Estado vele para que los sentimientos de los católicos sean respetados. Creo que esto es indispensable. Pero lo que ya no me parece tan bien —y creo que significa por parte del Estado abdicar de una parte de sus prerrogativas— es que tenga que ponerse de acuerdo sobre esta materia con la Conferencia Episcopal Española. En estas condiciones, me parece que hay también una discriminación en favor de los españoles católicos.

En fin, estas objeciones al Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales son menos importantes que las que planteé respecto al Acuerdo sobre asuntos económicos. Sobre este punto ya se ha hablado esta mañana aquí, y a mi entender, dígame lo que se diga, consideraré siempre que son simplemente argucias de jurista. Si hay que escoger en la declaración de impuestos a qué va a destinarse una parte de los mismos, y si una parte de esos impuestos van a la Iglesia Católica —a menos que se indique lo contrario, o si se indica hay que decir si va a la Iglesia Católica o a cualquier otro destino—, esto, a mi entender, significa vulnerar el artículo 16, 2, de la Constitución, que dice que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ya sé que por parte de los señores Meilán o Rupérez podría decirse que un católico puede perfectamente desear que su dinero vaya a cualquiera de las Iglesias reformadas, o que un no católico puede desear que su dinero vaya a la Iglesia Católica. Pero estos casos límites, teóricamente posibles, creo que no merecen consideración, que en realidad lo que establece esta declaración de impuestos es una declaración de la confesión. Y esto me parece que atenta al principio constitucional, dígame lo que se diga.

Me parece que lo importante en este aspecto no son los argumentos de juristas, sino la impresión que tienen todos los ciudadanos, que ya se ha manifestado acerca de esta materia por la prensa y que, sobre todo, se manifestará en el futuro cuando realmente llegue el momento de llenar estas declaraciones de impuestos.

Por mi parte, dígame lo que se diga, considero que se me obliga a declarar cuál es mi confesión, y creo que sobre este punto la inmensa mayoría de los españoles estarán de acuerdo. Por tanto, si no en la letra, y a mi entender también la letra, pero, en fin, acaso personas más doctas puedan decir que la letra no, estoy seguro que se vulnera la Constitución sobre este punto.

Quisiera decir también que lo que sobre el punto 5 de este mismo artículo 2º de este acuerdo han dicho los señores Rupérez y Peces-Barba de que se trata sólo de algo temporal, yo no comparto totalmente su optimismo, porque en este punto 5, si bien la Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades, se añade al final que cuando fuera conseguido este propósito ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en este artículo por otros campos y formas de colaboración económica. De manera que el acuerdo no cierra de ninguna manera la colaboración económica.

Hay otro punto en el Acuerdo sobre asuntos económicos que también me parece discriminatorio respecto a los no católicos y, por tanto, en oposición con el artículo 14 de la Constitución. Se trata del punto 2 del artículo 4º, que dice que las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado c), es decir, la sustentación del clero, apostolado, ejercicio de la caridad, etc., darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

De momento, que yo sepa, otras Iglesias no han sido declaradas de utilidad pública; por tanto se ven ya discriminadas. Por otra parte, es evidente que puede haber otras donaciones a entidades que no sean ni benéficas ni de utilidad pública que quedan discriminadas. Por ejemplo, si yo deseo dar dinero a instituciones destinadas a mantener la cultura catalana considero que quedo discriminado si esto no significa la misma exención de impuestos que las cantidades donadas a los entes eclesiásticos. Por tanto, lo menos que puede decirse es que este Acuerdo es prematuro con respecto a una legislación general sobre este punto de vista donde hubiese quedado claro que podría dar derecho a deducciones a unos impuestos cualquier donativo que fuese dado a instituciones con finalidades no lucrativas y destinadas a finalidades benéficas, culturales, etc.

Me parece que todo el debate no ha resuelto estos problemas y que es cierto que, como decía el señor Peces-Barba, las dos órdenes ministeriales a las cuales se ha referido han venido más bien a complicar la cuestión y no creo que las explicaciones del señor Ministro sean totalmente satisfactorias sobre este punto de vista.

Por tanto, y limitándome ya ahora en este aspecto a mi actitud personal, yo no puedo votar a favor de los dos Acuerdos sobre asuntos económicos y sobre enseñanza y asuntos culturales. Había renunciado a la defensa en el Pleno de mis enmiendas por la razón fundamental a que me he referido antes, esto es, por creer que estas cuestiones, aunque me parece que de forma inadecuada, pueden ser consideradas como un intento de revivir viejas polémicas y no era necesario que pudieran llegar a ser evocadas en esta tribuna.

Desde el momento que ya ha tenido lugar esto, me ha parecido que era un derecho elemental poder también expresar esta opinión con respecto a las mismas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana tiene la palabra el señor Alavedra.

El señor ALAVEDRA MONER

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para exponer en este turno general nuestra posición favorable global a la ratificación de los cuerdos con la Santa Sede, a pesar de que también quiero expresar más adelante nuestras reservas sobre ciertos puntos.

Esta posición favorable global se basa en los motivos siguientes: en primer lugar porque los Acuerdos suponen, como reconoce el grupo enmendante en sus propuestas de no ratificación que estamos debatiendo ahora, un serio intento en cuanto a la realización de los principios de libertad ideológica, religiosa y de culto contenidos en el artículo 16 de la Constitución; en segundo lugar porque, como también se ha dicho aquí, la no ratificación de los Acuerdos, ya que en los Tratados internacionales la introducción de cualquier enmienda, por pequeña que sea, representa la no ratificación de los Acuerdos, esta no ratificación, digo, podría crear una preocupación grave en sectores de la población española, tanto católica como no católica, que se sienten afectados por un pasado de intolerancia y de violencia en el tema religioso. Quiero añadir en este tema que el sistema de tratado internacional creo que obligaría al partido del Gobierno a un proceso de consulta mucho más amplio con los grupos políticos representados en esta Cámara.

Y en tercer lugar, el motivo por el que vamos a dar nuestro voto favorable es porque creemos que por vía de desarrollo legislativo o reglamentario puede quedar muy firme la garantía de libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en el sentido de asegurar, sin ninguna duda, que la optatividad en temas de enseñanza sea positiva.

En este aspecto debemos criticar la publicación de dos órdenes ministeriales antes de la ratificación por esta Cámara de los Acuerdos; pero nosotros queremos retener de la intervención del señor Ministro de Educación únicamente lo que ha dicho al principio de su intervención, y es que estas órdenes son provisionales. Procuraremos por los medios parlamentarios a nuestro alcance que esta provisionalidad sea muy breve.

Debemos decir, por lo tanto, en esta línea que estos Acuerdos deben ser perfeccionados por vía reglamentaria o de desarrollo legislativo, ya que nuestro Grupo encuentra en ellos ciertas razones de incomodidad, y aquí vienen nuestras reservas.

Por ejemplo, queremos dejar bien claro que lo acordado aquí debe ser general para todos los grupos religiosos, y por esto, como han expresado el señor Peces-Barba y el señor Solé, también nosotros hubiéramos preferido previamente una ley general de libertad religiosa. Estamos en un Estado aconfesional, según la Constitución, y esto tiene que quedar bien patente en todas las actuaciones del Gobierno.

Cuando el artículo 14 del Acuerdo sobre enseñanza afirma que el Estado velará para que sean respetados los sentimientos de los católicos, no tiene que ser un privilegio, no tiene que ser interpretado como un privilegio, sino como una consecuencia de que el Estado ha de respetar y hacer respetar los sentimientos civilizados de cualquier ciudadano.

Lo referente a la enseñanza de la religión católica debe generalizarse, como se ha dicho aquí, para todos los grupos religiosos. Los Acuerdos sólo tienen sentido en la medida en que supongan igualdad proporcional de trato para todo tipo de grupos religiosos.

Ha de quedar claro también, a nuestro parecer, que deben excluirse de la enseñanza religiosa las actividades directamente proselitistas, cosa que, personalmente, no me parece que quede claro, según la redacción del artículo 5º del Acuerdo sobre enseñanza.

En cuanto al porcentaje fiscal para atender las necesidades de la Iglesia, como ha recordado el señor Peces-Barba, deberá tender a desaparecer para que la Iglesia Católica se dirija claramente a la autofinanciación de sus actividades, dentro, si acaso, de un marco general de tratamiento de la actividad benéfico-social.

Finalmente tengo que decir que, en nuestra opinión, sobre la Iglesia y sus relaciones con el Estado nos place coincidir con un amplio sector de la Iglesia catalana, cuando en su publicación «Cuaderns» dice textualmente: «Que la Iglesia sea, finalmente, tratada como cualquier otro grupo ciudadano similar competente en su sector, y que olvidemos, cuanto antes mejor, las deformaciones que en la vida colectiva eclesial y ciudadana han creado los decenios precedentes». Y dice «Cuaderns» para terminar: (Aspiraríamos a que la Iglesia fuera, en el contexto de una sociedad moderna y libre, simplemente una Iglesia).

El señor PRESIDENTE

Vamos a proceder la votación de los Convenios. En primer lugar votaremos la enmienda a la totalidad presentada y mantenida por el Grupo Parlamentario Comunista en relación con el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales. Seguidamente votaremos el Acuerdo. Posteriormente la enmienda a la totalidad mantenida al segundo Acuerdo. Luego, sucesivamente, el resto de los Convenios.

Procedemos a la votación de la enmienda a la totalidad, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales y protocolo final. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; a favor, 128; en contra, 170; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE

En consecuencia queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este Acuerdo.

Vamos a proceder a continuación a votar el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales y protocolo final. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 170; en contra, 125; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE

En consecuencia, el Congreso de los Diputados autoriza la ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales y protocolo final.

Seguidamente vamos a votar la enmienda mantenida por el Grupo Parlamentario Comunista respecto del segundo de los Acuerdos: el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y protocolo adicional. Comienza la votación. (Pausa)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; a favor, 21; en contra, 167; abstenciones, 111.

El señor PRESIDENTE

Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a este Acuerdo.

A continuación someteremos a votación el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y protocolo adicional. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; a favor, 273; en contra, 21; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE

En consecuencia, el Congreso de los Diputados autoriza al Gobierno para la ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y protocolo adicional.

Seguidamente someteremos a votación el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos y protocolo final.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio al siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 293; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE

El Congreso de los Diputados, en consecuencia, autoriza al Gobierno para la ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos y protocolo final.

Someteremos a votación, finalmente, el Convenio entre el Estado español y la Santa sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, con sus dos anexos complementarios. Comienza la votación. (Pausa)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 294; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE

En consecuencia, el Gobierno queda autorizado por el Congreso de los Diputados para ratificar el Convenio entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos y dos anexos complementarios.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Socialista ha votado a favor de tres de los cuatro Acuerdos con la Santa Sede, con exclusión del referente a asuntos de educación y culturales, tal como habíamos anunciado al principio, porque la intervención del señor Ministro de Educación no nos ha satisfecho en absoluto, y porque consideramos que no ha contestado a ninguna de las objeciones formuladas de una manera convincente. Por poner un ejemplo, no se puede decir aquí –porque las palabras se las lleva el viento– que los colegios confesionales de la Iglesia están sometidos al mismo régimen, en la intención del Poder ejecutivo, con la excepción de la enseñanza obligatoria de la Etica, cuando las órdenes ministeriales dicen exactamente lo contrario. Y hasta ahora sabemos leer, señor Ministro de Educación, de tal forma que no se nos tienen que dar explicaciones de lo que está escrito, sino salir a la tribuna a rectificar lo que está erróneamente escrito.

Nosotros no podemos aceptar que se nos diga que nos amparamos en las órdenes para votar por razones ocultas o confusas; nosotros no podemos aceptar que nadie en esta Cámara, y ningún miembro del Gobierno, dude de la buena fe de nuestras manifestaciones, y queremos devolverle al señor Ministro la argumentación diciéndole: «Señor Ministro, no se escude usted en afirmaciones como ésa para ocultar la responsabilidad que le corresponde ante el cambio de actitud del Grupo Socialista. Si los socialistas no han podido votar en esta ocasión –como hubiera sido nuestro deseo– por las razones generales este Acuerdo con la Santa Sede, mientras hemos podido votar los demás, es por la exclusiva responsabilidad del Ministerio que usted regenta y por la normativa que se ha dado en esta materia».

El afirmar que la opción positiva es la opción de la izquierda dogmática es situar en esa posición junto a nosotros, que de-

fendemos esa tesis, entre otros, a algunos miembros del Gobierno que nos manifestaron públicamente que ésa era la opción que quedaría; al señor Ministro de Asuntos Exteriores y al actual Presidente de la Cámara, con todos los respetos, y si no le ofende que se le sitúe en la izquierda dogmática en esa materia. Por consiguiente, tampoco podemos aceptar ese planteamiento. Y hemos tenido que votar en contra porque no se nos ha satisfecho, o no nos han satisfecho, por consiguiente, las explicaciones, que han sido un ejemplo de la vieja tradición española del «mantenella» y no «enmendalla».

Quisiéramos hacer algunos otros muy breves comentarios, al hilo de lo que se ha dicho aquí. Nosotros, que respetamos todas las posiciones, pensamos que el que al Grupo Parlamentario a veces se coloque en posiciones normativistas, en defensa exclusiva de la legalidad, y en otros momentos en posiciones sociologistas, refiriéndose a la realidad de la sociedad, y también el que desde ese Grupo Parlamentario, como no es novedad, se haga referencia a aspectos parciales de la persecución de la Iglesia, centrándose o entrando en temas que pueden ser los referidos a la guerra civil, que o se tratan globalmente o no se deben tratar, que es lo que nosotros creemos, y se olviden otras formas más sinuosas de persecución a la Iglesia, como fue la que se produjo en la última dictadura en el caso, por ejemplo, de la prohibición de la revista de Acción Católica «Signo» por el entonces Ministro de Información y Turismo, son temas que no deben traerse, a nuestro juicio, desde esas perspectivas parciales a este tipo de debates. Nosotros entendemos que hay que tratar los asuntos de una manera global, y desde esa perspectiva no nos ha satisfecho la explicación del señor Ministro de Educación. Por eso, por su responsabilidad, por estas órdenes ministeriales que son la realidad, es por lo que no hemos podido votar este texto.

Y no nos parece aceptable que se pueda separar la voluntad del Gobierno, que haya dos voluntades del Gobierno; porque aunque el señor Ministro ha dicho que no están ratificados, hay ya hecho lo que podríamos denominar una incorrección lógica. Porque lo importante es que el órgano del que el señor Ministro forma parte tiene una posición concreta en esa materia y, si el mismo Ministro ha reconocido que la aprobación de estos textos podía suponer la derogación –lo ha dicho de manera hipotética para no cogerse las manos– de estas órdenes ministeriales, entonces el señor Ministro ya está admitiendo que hay una contradicción entre la voluntad del Gobierno, manifestada a través de la negociación de los Acuerdos con la Santa Sede, y la voluntad del señor Ministro de Educación al dictar estas órdenes ministeriales.

Y, por fin, cuando se hacen citas de órdenes de rectificación, para que nosotros podamos creernos que existen esas órdenes de rectificación y que la afirmación de las Cortes Españolas ha sido un error rectificado, se nos tiene que citar la fecha de la orden y el Boletín, porque por este tema no podemos el señor Ministro lo comprenderá– perder el tiempo que nos llevaría ver un mes de Boletín Oficial.

No aceptamos duelos ni retos, aunque sea en comidas, para dilucidar si esto es o no anticonstitucional. Tiene toda la razón el señor Fraga, no es motivo de un recurso de inconstitucionalidad, pero creo que tampoco basta con un recurso contencioso-administrativo; porque hay otro recurso contemplado en la Ley del Tribunal Constitucional, que es el recurso de amparo de libertades, que sí que podría ser cauce para la satisfacción de los derechos por parte de aquellos ciudadanos que consideren que sus derechos han sido violados por la realización de estas órdenes.

Nada más, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Comunista tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente porque el sentido de nuestro voto ha estado perfectamente claro en mi intervención inicial y luego en nuestra conducta. Pero sí quisiera referirme a alguno de los argumentos que han salido aquí, en torno a mi intervención, y en otras discusiones posteriores.

Creo que la intervención del señor Meilán ha sido una intervención, con todos los respetos, que igual podía haberse hecho en este país que en otro, en esta época o en cualquier otra también. Una intervención absolutamente abstracta. Porque el problema que aquí nos ocupa no es el que él ha intentado definir, recurriendo a la obra de Joyce, sino el que nos encontramos ante un país que tiene detrás una determinada trayectoria, una determinada ideología, una determinada forma de hacer las cosas y una determinada continuidad.

Y éste es el tema, porque no se trata de resolver los problemas en un terreno ideal, como si no estuvieran insertos realmente en este país y aquí que nos ocurriera lo que ocurre en las escuelas privadas subvencionadas y ligadas a una confesión religiosa. ¿Qué pasará con los adscritos a otras confesionalidades? ¿Cómo se valora la formación de las personas? ¿Con qué puntos, por decirlo así? Y eso es lo que está en discusión en el fondo del asunto, y esto es lo que nos ha movido a nuestra intervención. Quisiera también decirle al señor Meilán que me ha gustado mucho su recurso a una cita de Gramsci, como me gustó que lo hiciese ayer el señor Ministro de Universidades; pero también me gustaría que fuésemos consecuentes y si citamos a Gramsci llegásemos a sus mismas conclusiones.

En cuanto al señor Rupérez, nos ha dicho que ésta era la fotografía más realista de la situación actual. Depende de la óptica –está claro–, porque nuestra fotografía también pretende ser realista y no va por aquí. Pero sí quisiera decirle que él ha sustentado algo que me parece que no es real. Ha dicho que yo había insistido que se trataba de un nuevo impuesto, que rechazaba un nuevo impuesto.

No me he referido a esto, sino a otra cuestión que está perfectamente explicitada en nuestra argumentación, presentada al respecto. He dicho que esto significaba coacción y conculcación de un principio constitucional, cual es que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, y esto es evidente que ocurrirá. Supone esto ser considerado a efectos fiscales ciudadano sin afiliación religiosa. Pero hay más: al establecerse que en los supuestos anteriores en que no existe declaración, la cantidad correspondiente se destinará –según se dice– a otros fines, hay que entender que esa otra finalidad será la financiación de otros gastos presupuestarios –no sé cuales– de carácter benéfico social. Pero con esto se infringe el artículo 31 de la Constitución, que establece la obligación para todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de todos los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario inspirado en el principio de igualdad, y tal igualdad no existirá si en el caso de aumentarse determinados gastos sólo contribuyan los que no hubieran hecho la referida declaración de pertenecer a una religión. Este es el argumento de fondo. Y, claro, yo entiendo que no se puede dar el carácter de gasto público al realizado por una institución eclesial, en cuyo caso confundiríamos esferas que no hay que confundir. En principio, nosotros defendemos –no es que nos guste– la continuidad del actual sistema. Pensamos que es provisional, como provisional debe ser éste, pero que al menos armonice mejor con el sistema presupuestario que garantiza la no aceptación singular de impuestos.

El señor Otero Novas se ha referido a que a las normas dictadas por orden, efectivamente, no por decreto, son provisionales. Me parece muy bien, pero me parece que esto no excluye el hecho de que la provisionalidad no está reñida con

el rigor; es decir, no podemos dictar una norma provisional que esté en contradicción con el sistema general en que nos movemos, o con el sistema en el que se va a insertar en el caso de los acuerdos que ya están prácticamente hechos y sólo tienen que ratificarse. No entiendo por qué la provisionalidad tiene que consistir en situarse fuera de estos acuerdos, o fuera del marco constitucional que sí está ya vigente perfectamente. Nos dice que la Ética y la Moral no es una asignatura, sino una enseñanza. Pero resulta que cuenta a efectos de evaluación, y en ese sentido me interesa muy poco que sea una cosa u otra. Lo importante es que cuenta a efectos de evaluación, y resulta además, según nos ha dicho, en los centros confesionales, que resulta que están divencionados –en consecuencia, que los pagamos todos– que esta opción tampoco va a poderse hacer en pie de igualdad, puesto que no están obligados a incluir el tema de la Ética y la Moral.

Creo que el tema de la apuesta que nos ha sugerido puede tener cierto carácter de diversión, pero también me parece que se podría interpretar en el sentido –por lo menos así me lo ha parecido a mí– de que la política de educación en este país es un puro juego de azar.

El señor Fraga me decía que he tomado precauciones para atacar. No he tomado precauciones si precaución se entiende por disimulo. Me parece que he atacado lo que tenía que atacar. He atacado una determinada concepción que es la suya; una determinada concepción que no comparto y la he atacado con precauciones, pero con precauciones que no se inspiran en un d w o de disimular y escurrir el bulto, sino de situar las cosas en su justo término.

En este país este tema es delicado. Aquí nos hemos situado todos en un terreno y me parece que el señor Fraga es el Único que se ha salido de ese terreno, intentando ir por otros temas y recordando cosas que no queremos recordar; porque hay la determinada interpretación de la historia de España que existe, pero hay otras, y junto a las instituciones y hombres que he citado se podrían citar otros y una tradición heterodoxa que es también parte de la historia de España, y desde luego se podría citar la Inquisición, pero esto no nos gusta, como no nos gustan antecedentes más directos a que se ha referido y que nadie queremos asumir como propios, ahora, en el pasado y desde luego hacia el futuro.

En definitiva, esto es lo que se trataba de hacer, y desde ese punto de vista he expresado mi intervención. Me complace enormemente que los compañeros socialistas hayan votado como lo han hecho en uno de los aspectos que hoy hemos discutido, en, quisiera decirle al señor Peces-Barba que no se trata ni de vientos ni de tempestades, porque en este país este tema ha dado lugar no a tempestades, a huracanes y a ciclones, y nosotros hemos hecho todo lo posible para que no se siembren vientos, y opino que en ese sentido toda la izquierda tiene también su responsabilidad para intentar que los vientos y las tempestades en esta materia se terminen de una vez para siempre.

El señor PRESIDENTE

Por el Grupo Centrista y para explicación de voto tiene la palabra el señor Camuñas.

El señor CAMUÑAS SOLIS

Muy brevemente, señor Presidente, para cumplir cabalmente el trámite de explicación de voto y no para reiniciar debates que tenían otro momento procesal ni para ejercitar ningún derecho de réplica.

Quisiera explicar las razones por las que el Grupo Parlamentario Centrista ha votado «sí» a la totalidad de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, y son razones que se apoyan en consideraciones de forma, en consideraciones de fondo y en consideraciones que yo llamaría de espíritu y de clima.

Ha quedado bien claro durante este debate que la forma no ha sido una forma súbita, repentina ni secreta, el cómo se ha negociado estos Acuerdos con la Santa Sede. Ha quedado bien claro que el Gobierno tenía y tiene la responsabilidad de conducir la política española y era el legítimo representante para dirigir esta negociación, pero ha querido contar –teniendo en cuenta la responsabilidad que estaba en esos momentos en sus manos y teniendo en cuenta la importancia de estos Acuerdos–, ha querido contar, repito, con el criterio y los puntos de vista de los principales partidos políticos representados en esta Cámara.

Consideramos también un acierto, y por eso hemos votado que sí, la forma que se ha dado a estas nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado a través de los acuerdos parciales. Creemos que se ha evitado esa otra forma más pomposa de los concordatos, tremendamente rígidos, y que se ha adoptado una fórmula flexible y elástica que posibilita perfectamente futuros acomodos, futuras modificaciones que precisamente la realidad espíritu y la letra de la Constitución.

Nosotros creemos que los acuerdos que acabamos de ratificar respetan, en espíritu y en palabra, los principios de nuestra Constitución. Y queremos valorar el grado de seguridad jurídica que dichos acuerdos posibilitan a través de la regulación y de la necesidad de inscripción de todas las congregaciones religiosas y asociaciones y, sobre todo, del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal Española, a la que, por cierto, queremos ver en el futuro más directa y estrechamente asociada en este proceso de negociación y concertación para futuras redacciones y futuros temas.

Valoramos también muy positivamente lo que constituye el núcleo fundamental de estos acuerdos, el principio de libertad y de ausencia profunda de coacción a las conciencias que late en todos y cada uno de los Acuerdos que acabamos de ratificar. Se evita el engorroso expediente de declaración de acatamiento que había que hacer antes para contraer el matrimonio civil; se posibilita claramente ya (otra cosa sería negar la realidad) que aquel que quiera recibir una instrucción y una enseñanza religiosa la pueda recibir en la escuela y se faculta para, respetando la conciencia de todos los españoles, que el que no quiera recibir esa educación no la reciba.

Finalmente, se posibilita también un régimen de transición para buscar lo que hoy deseamos la inmensa mayoría de los católicos españoles y, por supuesto, todos los ciudadanos del nuevo Estado democrático español: una independencia real económica entre la Iglesia y el Estado. Y ése es el sentido de la declaración que hace la propia Iglesia de querer, subvenir con sus propios recursos a las necesidades a las que, lógica y normalmente, tiene que subvenir.

Hay una última razón, señoras y señores Diputados, que también creemos que es positiva y se refuerza con la aprobación de estos acuerdos con la aprobación de la Constitución, pero lo sellamos formalmente hoy con la aprobación de estos Acuerdos: el mantenimiento de lo que nosotros creemos que es un clima positivo de relaciones entre Iglesia y Estado, que viene a sellar definitivamente como de alguna manera se ha dicho antes en intervenciones anteriores viejas querellas y viejas hostilidades del pasado. Enterramos (ya lo hicimos con la aprobación de la Constitución, pero lo sellamos formalmente hoy con la aprobación de estos Acuerdos) viejas épocas de confusión y de intromisión de la Iglesia en asuntos típicos y específicos del Estado y, por qué no decirlo también, de viejos privilegios del Estado en connivencia con la Iglesia. Enterramos y debemos enterrar viejas relaciones de beligerancia entre la Iglesia y el Estado.

Señoras y señores Diputados, nosotros pensamos que es absurdo, porque no nos seguiría hoy la gran masa de los ciudadanos españoles, hablar de la España católica, o hablar de que España ha dejado de ser católica. España es patrimonio de

todos los españoles y los españoles, hoy, son libres de vivir su fe con arreglo a los dictados de su conciencia.

Valoramos muy positivamente gran parte de las afirmaciones que han hecho los dignos representantes de la oposición. Sentimos que lo que yo denominaría un accidente «in itinere» en forma de orden ministerial, haya impedido que la conducta y responsabilidad del Partido Socialista Obrero Español, que había quedado bien claramente de manifiesto en el debate en la Comisión de Asuntos Exteriores, no hayamos podido contar también con la aprobación, por parte de dicho partido, de los citados acuerdos. Lamentamos que el PSOE haya hecho una valoración similar del rango tan importante que supone un Acuerdo internacional y una orden ministerial. Entendemos que esa orden ministerial puede y debe ser estudiada en el futuro de acuerdo con las disponibilidades y el criterio de prudencia política que tiene que tener el Gobierno en cada momento: pero nosotros creemos que el rango, la importancia, la solidez y la estabilidad de unos Acuerdos internacionales como los que acabamos de ratificar hubieran merecido la reconsideración del PSOE.

No nos han escandalizado en absoluto buena parte de las manifestaciones que han hecho los representantes de los Grupos *Parlamentarios Comunista y Socialista; yo diría que incluso sinceros demócratas y católicos de corazón con un espíritu liberal y progresista podrían llegar a suscribir una buena parte de las manifestaciones de los representantes de la oposición. Creemos, sin embargo, que estos Acuerdos son un buen punto de partida y que son un cambio profundo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España en la línea de esta nueva libertad que todos deseamos, en la línea de esa independencia, de ese respeto y cooperación que son los puntos cardinales de dichos Acuerdos. Pero valoramos y no hacemos ningún juicio de intención torcida respecto del profundo pensamiento, que respetamos, de ambos Grupos parlamentarios que en esta ocasión no han podido acompañarnos en la mitificación de estos Acuerdos.

Señoras y señores Diputados, éstas han sido las razones de forma, de fondo, y que yo llamaría de espíritu y de clima, que han llevado al Grupo Centrista a dar un acuerdo pleno y sin reservas para la autorización al Gobierno a ratificar dichos Acuerdos con la Santa Sede. (*El señor Ministro de Educación pide la palabra*)

El señor PRESIDENTE

Según el artículo 60, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

El señor MINISTRO DE EDUCACIÓN (Otero Novas)

Muchas gracias, señor Presidente, por su benevolencia, y a la Cámara también, por escucharme a estas horas.

Vuelvo a ser breve; es, exclusivamente, para contestar con cordialidad al Diputado socialista señor Peces-Barba, que me acusa de ser responsable, con mis órdenes ministeriales, del voto negativo del Partido Socialista. Quiero insistir, con tanta cordialidad, en que yo no entiendo que las órdenes puedan ser causa del voto negativo. Si el señor Peces-Barba no está de acuerdo con las órdenes, manifiesta su disconformidad con las órdenes, y, en cambio, si está de acuerdo con los Convenios, lo lógico es que vote los Convenios que obligarán a cambiar las órdenes. Otra cosa no la entiendo, salvo que haya motivos que el señor Peces-Barba no nos quiera decir y que impulsen a su Partido a mantener en este momento una posición más o menos crítica en relación con este tema, y, además, una posición crítica que, de todas maneras, no prospera y no compromete la situación del país.

Tengo que volver a insistir en que los centros católicos sólo están exceptuados de la enseñanza Ética y Moral porque esta excepción esta contenida en el punto cuarto, párrafo segundo,

que regula las enseñanzas de Ética y Moral, y exclusivamente la excepción se refiere a este aspecto.

Cualquier otra excepción que pueda encontrar el señor Peces-Barba en las órdenes me gustaría que me lo dijera, porque si existiere —que no existe—, desde luego, con mucho gusto, lo modificaría, porque ésa no es la intención del Ministerio. Quiero decirle también que yo no he expresado en ningún momento que la ratificación de los Acuerdos suponga necesariamente la modificación del contenido de las órdenes. Eso no lo he dicho. He dejado a salvo que puede ser el mismo contenido u otro, aun cuando, formalmente, sí habrá que producir nuevas órdenes, porque ya habrán entrado en vigor los Convenios.

Quiero también aclarar a la Cámara que no he hablado en ningún momento de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. He hablado simplemente de recursos, porque sí existen recursos contra las órdenes ministeriales, por vías directas o indirectas, y no voy a hacer una explicación jurídica del tema, que estaría fuera de lugar.

Muchas gracias.

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL S E N A D O Núm. 25

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CECILIO VALVERDE MAZUELAS Sesión Plenaria núm. 25 celebrada el martes, 30 de octubre de 1979

CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PLENO DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES:

- ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS.
- ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES.
- ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS
- ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

El señor PRESIDENTE

Seguidamente entramos en el punto segundo del orden del día, «Conocimiento directo del pleno de Tratados Convenios Internacionales» como saben Sus Señorías, se trata de debatir y, en su caso, aprobar la autorización para que se ratifiquen los cuatro Convenios o Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre asuntos económicos y sobre asuntos jurídicos.

No se ha presentado ningún tipo de propuesta en relación con estos cuatro Acuerdos, por lo que, en aplicación lógica del artículo 86, 2, del Reglamento, se ha procedido a su directa inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara.

Si algún retraso superior al habitual hubo en la iniciación de esta sesión plenaria fue debido a que la Junta de Portavoces se entretuvo en razón a estar debatiendo el modo más operativo de llevar a cabo, a su vez, el debate de estos Acuerdos en la sesión que ya ha empezado, y se ha llegado a la conclusión unánime de que para facilitar el debate y, en su caso, ganar

tiempo, que probablemente se conseguirá, se va a articular la Defensa o las objeciones por Grupos, pero de una manera conjunta; es decir, que podrán apurarse hasta cuatro intervenciones, puesto que de cuatro Acuerdos se trata, por calda uno de los Grupos Parlamentarios en que se halla dividida la Cámara, a razón de veinte minutos como tiempo máximo por cada intervención, lo que no quiere decir ni que cada Grupo tenga que nombrar cuatro personas distintas para intervenir, uno por cada Acuerdo, ni que cada uno de los intervinientes tenga que consumir obligatoriamente los veinte minutos.

Desde luego, todos agradeceríamos que, aun cuando intervinieran cuanto sea necesario, si se puede hacer una defensa conjunta, o agrupando motivos o contradicciones conjuntas, será bien recibido. Así pues, voy a recabar de los portavoces de cada Grupo que me digan qué intervenciones tienen preparadas en número y en personas.

¿Señor portavoz del Grupo Mixto? (Pausa.)

No interviene nadie. ¿Señor portavoz del de Senadores Vascos? (Pausa.) Tampoco nadie.

Señor portavoz del de Cataluña, Democracia y Socialismo? (Pausa.) Nadie también. ¿Señor portavoz de Socialistas Andaluces?

El señor FERNÁNDEZ VIAGAS

Mi compañero el señor Ojeda.

El señor PRESIDENTE

¿Señor portavoz de Socialistas del Senado?

El señor LABORDA MARTÍN

Intervendrán los señores Montero, Prat y Morán.

El señor PRESIDENTE

¿Por qué orden?

El señor LABORDA MARTÍN

Por el que se ha dicho : Montero, Prat y Morán.

El señor PRESIDENTE

¿Señor portavoz de Unión de Centro Democrático?

El señor VILLODRES GARCÍA

Los señores Pérez Crespo y Villar Arregui.

El señor PRESIDENTE

Repito para que no haya luego confusiones. Por el Grupo Parlamentario Mixto, ningún señor Senado; por el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, nadie tampoco; por el Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y Socialismo, nadie también; por el Grupo Parlamentario Socialistas Andaluces, el señor Ojeda; por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado los señores Montero, Prat y Morán, y por el Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático los señores Pérez Crespo y Villar Arregui.

El señor Ministro me parece que me había dicho que quería intervenir presentando al inicio del debate los Acuerdos.

Tiene la palabra el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

El señor MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES (Oreja Aguirre)

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, me complace presentar a la consideración de Sus Señorías,

en nombre del Gobierno, estos cuatro Acuerdos con la Santa Sede, que vienen a sustituir íntegramente el Concordato de agosto de 1953.

Ciertamente, el Concordato de 1953 había sido superado hace ya muchos años; sus principios no estaban en consonancia ni con las actitudes de la sociedad española, ya en los finales

de los años 50 y 60, ni con la propia Iglesia, que desde el Concilio Vaticano II marcó unas nuevas pautas a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y puede decirse que vino a significar, en cierta forma, una desconcesionalidad del Estado desde la propia Iglesia, que se opera, a partir de los años 60, en el Derecho comparado. Era necesario, por Consiguiente, llegar a una revisión de las normas concordatarias a la luz de las transformaciones sociales y políticas operadas en España.

En el momento mismo de constituirse el Gobierno del Presidente Suárez uno de los temas que se plantean es justamente el de la necesidad de llevar a cabo esta revisión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Y el punto de arranque de esta nueva concepción está en la carta que en los primeros días de julio de 1976 dirige Su Majestad el Rey. Al Papa Pablo VI, en la que, entre otros términos, se expresa de la forma siguiente: «Quiero confiar a Vuestra Santidad mi propósito de renunciar a los derechos y privilegios relativos al nombramiento de Obispos, que durante tanto tiempo han correspondido a la Corona de España. Esta renuncia, conocida la voluntad de concordia mostrada por la Sede Apostólica, que comparto plenamente, habrá de llevarse a cabo, en su caso, a través de un acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede, concluido con las debidas normas jurídicas y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la Diócesis de Urgel».

Este, por consiguiente, es el punto de arranque que va a conducir, en un plazo de tiempo muy breve, o sea, entre el 13 de junio –que es la fecha de esta carta– y el 28 de julio de 1976, a la conclusión de un Acuerdo entre la Santa Sede y España. Este primer Acuerdo (porque, en realidad, hoy se someten a la consideración de Sus Señorías cuatro Acuerdos, pero forman un paquete completo los cinco Acuerdos, este de 1976 y los que fueron firmados en enero de 1979), este primer Acuerdo de 1976 significó, ciertamente, el primer paso para una reforma en profundidad.

En este primer Acuerdo se pusieron ya las bases para un nuevo sistema en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, fundado en los principios de la libertad religiosa, de la neutralidad del Estado y de la no discriminación por motivos religiosos. En este primer paso de 1976, además de establecerse los principios básicos de la Nueva reglamentación y de contraer los mutuos compromisos de llevarla a cabo cuanto antes, se afrontan los dos problemas más importantes y urgentes, que habían sido la causa de graves enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado español: de una parte, el nombramiento de los Obispos, y, de otra, los privilegios del fuero. El Estado renuncia, después de una tradición de muchos siglos, a intervenir en el nombramiento de los beneficios eclesiásticos, sustituyéndose el derecho de presentación de los Obispos por el de una pura y simple prenotificación; por su parte, la Iglesia renuncia al privilegio del fuero de los clérigos, aceptando el principio de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la Administración de Justicia.

De esta forma, con este Acuerdo del 76 se derogan definitivamente tres de los artículos más polémicos del Concordato de 1953, que son el 7º, el 8º y el 16. Inmediatamente después de firmado este Acuerdo del año 1976 se crean unas comisiones dentro de la Administración del Estado para preparar los nuevos acuerdos. En un principio se estableció un plazo de dos años, que debería finalizar el 28 de julio de 1978, para la firma de los restantes Acuerdos y, por consiguiente, para la derogación definitiva del Concordato. Esto no era un Acuerdo al que se llegaba en el año 1976, era una declaración unilateral por parte del Estado que quería marcar un desacuerdo para que no fuera indefinida esta negociación respecto al resto del Concordato de 1953, y por eso se marcaba esa fecha, esos dos años, para conducir a esta conclusión de esta sustitución íntegra del Concordato de 1953.

Por consiguiente, una vez que las comisiones adoptaron ya sus posiciones y que el Gobierno marcó los criterios, se inició, propiamente ya, la negociación con la Santa Sede, una negociación que fue larga, desde fines del año 1976, el año 1977, hasta fines de 1978. Y se va procediendo a esta negociación con la Santa Sede a medida que se va avanzando en las discusiones sobre la Constitución. Algunas declaraciones en su momento llamaron la atención en el sentido de que se hubiera podido negociar en tan corto espacio de tiempo como desde la conclusión de la Constitución de diciembre del año 1978 hasta el 3 de enero de 1979.

Como es bien sabido, esta negociación discurrió a lo largo de los años 1977 y 1978, pero fue haciéndose paralelamente a la medida en que iba avanzando el proceso de la Constitución. Y precisamente por eso, después de una declaración unilateral que fue hecha en 1976, en una carta que dirigí al Cardenal Secretario de Estado, al General Villot, hube de escribir una nueva carta el 28 de junio de 1978, señalando que, a pesar de que se habían marchado estos años debido a la exigencia de la Constitución, era preciso por parte del Estado prolongar algo más el tiempo necesario hasta que la Constitución estuviera aprobada.

De esta forma se llegó en este último tramo del año 1978 a la posibilidad de que el 3 de enero de 1979 se llegara a la firma de los cuatro Acuerdos que se someten hoy a la consideración de Sus Señorías.

De esta marcha de la negociación tuvieron conocimiento los distintos Grupos y formaciones políticas, particularmente en los últimos cuatro meses del año 1978. Respecto a estos cuatro Acuerdos voy a examinar

muy brevemente cuál es su contenido, que es bien conocido de Sus Señorías, y señalar cuáles son, a juicio del Gobierno, aquellas características más relevantes tanto desde el punto de vista de forma como desde el punto de vista de fondo.

En primer lugar, veamos el Acuerdo sobre materias jurídicas: en este Acuerdo se fija el estatuto de la Iglesia Católica dentro del ordenamiento jurídico español: se reconoce y se garantiza a la Iglesia el derecho a organizarse con plena libertad, así como a ejercer libremente su misión; se reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal española en las diversas instituciones eclesásticas dentro de los requisitos concretos que aparecen establecidos en el propio Acuerdo, y se garantiza la inviolabilidad de los lugares sagrados, de los archivos, de los registros y de los demás documentos eclesásticos. También en el artículo 6º, que es uno de los artículos más discutidos y más polémicos a lo largo de la negociación, se reconocen unos efectos civiles al matrimonio canónico, dejando plena libertad a los ciudadanos para elegir la forma de matrimonio, canónico o civil, que prefieran.

El segundo Acuerdo es el que hace referencia a la enseñanza y asuntos culturales. En este Acuerdo se reconoce y se garantiza el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de los hijos. (Y para ello se establece la enseñanza de la religión en todos los centros estatales de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media.) Esta enseñanza religiosa no tendrá nunca un carácter obligatorio, quedando así, por consiguiente, a salvo el principio de la libertad religiosa. Se reconoce la Libertad de la Iglesia para mantener, para organizar y para dirigir con plena y absoluta libertad seminarios, así como Universidades, facultades, institutos superiores y otros centros de ciencias eclesásticas para la formación de sacerdotes, de religiosos y de seglares.

Dentro de este Acuerdo de enseñanzas y asuntos culturales se trata también del tema relativo a medios de comunicación, en cuanto al cual el Acuerdo establece que, salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en los medios de comunicación social los sentimientos de los católicos; asimismo

se compromete el Estado a establecer los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española. Precisamente éste es uno de los apartados en el que, conocida la redacción primitiva del Acuerdo por algunos Grupos Parlamentarios, se tomaron algunas de las observaciones que fueron hechas por este Grupo Parlamentario, y quedó incorporado en el Acuerdo en la forma en que ahora se presenta.

Finalmente, para mejor utilización, conservación y uso del patrimonio histórico-artístico y documentos de la Iglesia, se acuerda que se abran y concierten con el Estado las bases de una colaboración que sea eficaz en esta Materia, para lo cual se prevé la creación de una Comisión mixta en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de estos Acuerdos.

Un tercer Acuerdo es el que hace referencia a los aspectos económicos. En función de lo que se establece en este Acuerdo, la Iglesia Católica podrá recabar libremente de sus fieles prestaciones y colectas públicas, recibir limosnas y obligaciones, y estas prestaciones serán la base principal del mantenimiento de la Iglesia.

Esta es, por tanto, la declaración que se hace, y en ella se manifiesta claramente el propósito, por parte de la Iglesia Católica, de procurarse por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

Se establece, sin embargo, hasta el momento en que sea posible a la Iglesia Católica conseguir los recursos suficientes para atender a sus propias necesidades, una fórmula —que pudiera ser transitoria— que aparece claramente especificada. El Estado se compromete a una ayuda económica, que, en una primera fase, se hará mediante una dotación, con carácter global y único, que se entregará a la Conferencia Episcopal Española para que ésta la distribuya de la forma que estime más oportuna, y, en una segunda fase, y después de un período intermedio de adaptación, la subvención económica a la Iglesia se hará otorgando un porcentaje del rendimiento de las imposiciones sobre la renta y el patrimonio neto, u otra de carácter personal, por el procedimiento técnico que se considere más adecuado en ese momento.

Para ello será forzoso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada, y, en ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

Como puede verse, no se trata de un impuesto añadido, sino de la posibilidad que se ofrece al contribuyente de manifestar su deseo de que una parte alícuota de su contribución sea destinada a fines religiosos.

Se establece también en este Acuerdo el régimen de las exenciones y de las bonificaciones fiscales, que es largo detallar y que conocen Sus Señorías.

Por fin el cuarto Acuerdo se refiere a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos. En este Acuerdo se fijan las normas para la organización del clero castrense y la asistencia religiosa pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, con respeto al principio de libertad de conciencia de todos. Si hiciésemos una valoración de estos Acuerdos, desde nuestra perspectiva, entendemos que estos cuatro Acuerdos lo que significan, con esta sustitución plena y total que se hace del Concordato de 1973, es abrir una vía original, una vía que entendemos enormemente positiva, en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Hay que tener en cuenta que hay muchos Estados que conservan aún el régimen concordatario. Ahí están, por ejemplo, Portugal, Colombia, Argentina, Ecuador y Venezuela, en los cuales existe un sistema concordatario. Sin embargo, se ha creído que era preferible, en el régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado español, que sustituyéramos este régimen concordatario único y monolítico por uno más flexible y abierto, como el que se abre con estos Acuerdos específicos. En el régimen

del Concordato se regula muchas veces con una excesiva minuciosidad todo lo referente a las relaciones Iglesia-Estado, y aquí estos cuatro Acuerdos y el que se menciono antes son Acuerdos que aparecen conectados entre sí y respondiendo a un mismo espíritu y a unos mismos principios doctrinales, pero que, sin embargo, mantienen una autonomía jurídica y una independencia entre ellos.

Estos Acuerdos, por otra parte, habrán de ser completados por medio de otras normas de rango inferior, unas que serán fruto de negociaciones y Acuerdos con la Conferencia Episcopal o con miembros del Episcopado español, y otras de carácter unilateral, promulgadas por el Estado.

Los Acuerdos parciales ofrecen también la ventaja indudable de que tienen una mayor flexibilidad, una mayor agilidad, no sólo en su elaboración, sino también una mayor facilidad en el momento de una posible revisión o de una posible adaptación a una situación cambiante. No cabe la menor duda de que la modificación de un Acuerdo deja intactos los restantes, mientras que si existiese un solo Concordato crearía una situación mucho más compleja. Si éstas son algunas de las ventajas que tiene desde el punto de vista de la forma, hay también unas ventajas muy claras desde el punto de vista de fondo, en el que el cambio que se ha operado con esta transformación de régimen concordatario ha sido muy profundo.

En el Acuerdo, el principio básico de la confesionalidad católica del Estado ha sido sustituido por el de la neutralidad religiosa del mismo. La libertad religiosa válida para todas las religiones ha venido a sustituir a la antigua protección de la Iglesia Católica, que la colocaba ciertamente en una situación privilegiada frente a las otras religiones y ahora puede decirse que a todas las iglesias y confesiones se les aplicará esencialmente los mismos principios, que son los consagrados en la Constitución.

El hecho de que en los Acuerdos se establezcan unas normas que son solamente para la Iglesia Católica no supone, evidentemente, ninguna discriminación en relación con las otras confesiones religiosas. Los principios

que informan estos Acuerdos son unos principios perfectamente aplicables a otras confesiones religiosas, siempre que éstas quieran solicitarlos y quieran convenirlos con el Estado español. La peculiaridad, en el caso de la Santa Sede, reside en que la Iglesia Católica tiene una personalidad jurídica internacional y, por consiguiente, la forma de llegar a la conclusión de estos Acuerdos es por medio de un Acuerdo internacional, mientras que en los otros supuestos serán unos Acuerdos que no revisten esta naturaleza.

En suma, el Estado renuncia a la intervención en la vida de la Iglesia, y la Iglesia se coloca esencialmente en una situación de igualdad con las otras confesiones, renunciando a esta situación privilegiada que desde hace muchos siglos había gozado en España.

En conclusión puede decirse que se empieza una nueva fase importante entre las relaciones de la Iglesia y el Estado, que se ven reguladas ahora, ciertamente gracias a estos Acuerdos, con una visión de futuro, por unos Acuerdos que constituyen una fórmula de equilibrio, de independencia, de respeto mutuo, de eficaz cooperación, poniéndose fin a una situación basada en privilegios que hoy ya no tienen razón de ser.

El señor PRESIDENTE

Concluida la intervención del señor Ministro de Asuntos Exteriores, de presentación de estos cuatro Acuerdos, que se agradece, entramos en el Debate y procede que use de la palabra el Senador señor Ojeda, por el grupo Socialista Andaluz.

El señor OJEDA ESCOBAR

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, del Partido So-

cialista Obrero Español, intervengo para precisar y aclarar la posición de mi Grupo en torno a un tema vital, importante, de gran trascendencia, cual ha sido siempre en nuestra Historia el de las relaciones de la Iglesia y el Estado.

La verdad es que me siento agobiado, siento la preocupación de que tal vez, pese a mi mejor voluntad, mis palabras no expresen correctamente la posición de mi Grupo en una materia que tantas veces ha sido extrapolada, desorbitada y otras ha sido mal entendida y peor interpretada, en base a intereses no ya partidistas, sino a veces sectarios y fanáticos. Afortunadamente, y espero no equivocarme, la llamada en otros tiempos cuestión católica o religiosa puede considerarse hoy totalmente superada o, al menos, en trance de superación. Prueba de ello es que los grandes debates, las duras polémicas que en otros tiempos Constituyentes originaron la cuestión religiosa y las relaciones Iglesia-Estado no se han repetido en la elaboración y aprobación de nuestra vigente Constitución.

Es cierto que al filtrarse el borrador constitucional, allá por el mes de noviembre de 1977, hubo cierto revuelo periodístico, declaraciones episcopales, movimientos tácticos de los grupos políticos que desembocaron en la definitiva redacción del artículo 16 de la Constitución. Pero, por supuesto y afortunadamente, no ocurrió nada parecido a lo que ya había ocurrido en otras ocasiones históricas, y baste recordar las constituyentes de 1869, la Constitución de 1876 y la Constitución de 1931. Por eso no es mi intención, claramente pueden suponerlo Sus Señorías, el reavivar hoy esta vieja querrela, como digo en gran parte superada. El debate que hoy nos ocupa sí exige, al menos, que hagamos un poco de historia, que examinemos nuestro próximo pasado para ver con claridad, para comprender con exactitud la situación presente; y el punto de partida de este bosquejo no puede ser otro que el Concordato suscrito por la Santa Sede y el Estado español el 27 de agosto de 1953, fiel reflejo de la ideología y de la práctica religiosa y política de las partes contratantes en aquella época.

En la misma línea de otros Concordatos suscritos con la Santa Sede con regímenes totalitarios —como, por ejemplo, los Pactos Lateranenses de 1929 con la Italia fascista, el de 1933 con la Alemania nacional-socialista y el de 1940 con el Portugal de Salazar—, el Concordato de 1953 fue considerado por sus autores como el más completo de toda la historia de los Acuerdos de este género. Claro está que era la opinión de sus autores, pues hoy, con la perspectiva que proporciona el paso del tiempo, podemos decir que aquel Convenio, que aquel Acuerdo consagraba el enfeudamiento de la Iglesia en favor del Estado, que, carente de legitimidad de origen, buscaba su legitimación, su justificación, en el apoyo y la bendición de la jerarquía eclesiástica de entonces a cambio de una situación privilegiada para la Iglesia.

Reflejo del nacional-catolicismo entonces imperante, se afirmaba ya no solamente desde el punto de vista jurídico o político, sino, yo diría, desde el punto de vista teológico la confesionalidad del Estado. Así, el artículo 1º de aquel Concordato, de manera clara y terminante, decía: «La religión Católica, Apostólica y Romana sigue siendo la única de la acción española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden, de conformidad con la ley divina y el Derecho Canónico». Además se establecía toda una serie de privilegios en favor de la Iglesia Católica en materia fiscal, judicial y, sobre todo, en la enseñanza, que tenían como Contrapartida, como contraprestación en favor del Estado, otras ventajas. La más importante, el histórico y conocido llamado derecho de presentación.

En los años sucesivos varios hechos de esta naturaleza y de diversa entidad vienen incidir sobre la regulación pactada, y pronto el Concordato se convierte en un instrumento obsoleto y caduco, superado en muchos de sus aspectos por la nueva

situación los modernos problemas. Brevemente estos hechos que incidieron y determinaron la superación del Concordato de 1953 fueron los siguientes :

En primer lugar, el señor Ministro claramente se ha referido a ello, tenemos el Concilio Vaticano II. El derecho público eclesástico sufre en aquel momento un cambio total; la confesionalidad del Estado deja de ser la situación ideal, la tesis, como se decía en lenguaje clásico y, en cambio, pasa a primer término la libertad religiosa, la autonomía de la Iglesia y del Estado en sus esferas respectivas. Textos como la «*Lumen gentium*», «*Gaudes et spes*» y «*Mater et magistra*» van a incidir con sus principios sobre el derecho público de la Iglesia levantando grandes esperanzas, alentando deseos renovadores, pero hoy estos mismos textos, estos principios inspiradores están en peligro, como después veremos. El Concilio tiene un gran impacto en la sociedad española, que al mismo tiempo se ve inmersa en un proceso rápido de transformación, y este segundo hecho vamos a examinarlo con detenimiento.

La situación socioeconómica determina ese cambio de la sociedad española. La apertura de fronteras para una emigración masiva y para el turismo, el desarrollismo tecnológico de los gobernantes de los años 1960 y sucesivos inciden de manera notable, haciendo muy difícil de mantener la posición monolítica, granítica, que representaba el Concordato de 1953.

Estas circunstancias que acabo de apuntar, unidas a otros problemas de carácter religioso y político, generan una petición generalizada de revisión del vigente Concordato. Numerosas vicisitudes, momentos de alta tensión, como, por ejemplo, por recordar un caso muy concreto que estará en la memoria de Sus Señorías, el llamado caso Añoveros, incluso un larvado anticlericalismo oficial preside el curso de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en estos años posteriores al Concilio Vaticano II. Pero la experta y sutil diplomacia vaticana, experta y con grandes conocimientos a través de la historia, parecía no tener prisa, parecía que era conveniente esperar y así lo confirmaron después los hechos. Esperaba el cambio político que dependía simplemente de un hecho biológico: la desaparición física del dictador.

Producido el cambio aparecen nuevos elementos que aceleran la posibilidad de superar el ya insalvable y obsoleto Concordato del año 1953. Siendo Ministro de Asuntos Exteriores el señor Areilza se adopta el sistema de Acuerdos parciales o Convenios sobre materias específicas, y así se llega, como ha dicho el señor Ministro, al Convenio o Acuerdo de 28 de julio de 1976 y a los Convenios cuya aprobación estamos debatiendo y que con mejor conocimiento e información ha expuesto el señor Ministro.

Es evidente que estos cuatro Acuerdos suponen y representan una nueva etapa en las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español. No se puede negar, porque es una cosa clara y meridiana, una nueva situación la comparamos con la situación anterior. No quiere esto decir que para los socialistas sea la situación ideal. Como principios inspiradores de estos Convenios aparece claramente el espíritu del Concilio Vaticano II; recoge la profunda transformación de la sociedad española en los últimos años y aparecen otros principios. Estos principios aparecen recogidos en el preámbulo del Acuerdo de 1976 y después de su aprobación la Constitución de 1978, que exigía, dada su incompatibilidad con el Concordato de 1953, la derogación del Concordato y su sustitución inmediata por un nuevo Acuerdo.

Como saben Sus Señorías, los nuevos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español versan sobre la asistencia religiosa las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos; sobre enseñanza y asuntos culturales; asuntos económicos y asuntos jurídicos. Al centrarnos en el examen de estos Acuerdos vamos a formular varias objeciones, unas de carácter general y otras de carácter particular, a los puntos concretos de estos Acuerdos.

En primer lugar, por lo menos desde el punto de vista jurídico y teórico, podría plantearse incluso la oportunidad y la necesidad de estos Acuerdos. Así no faltan tratadistas que llegan a la conclusión de que el Concordato –al menos hoy– es inútil, cuando no contraproducente. En un Estado democrático que reconoce y garantiza todos los derechos libertades fundamentales, como es el Estado al que aspiramos los socialistas, la Iglesia puede organizarse libremente, desplegar su acción espiritual y pastoral, sin que ello exija una regulación específica que, en algunos casos, puede implicar o desembocar en situaciones de privilegio.

No es acertado el argumento expuesto por el señor Ministro de que no se trata de un Concordato, porque si bien desde el punto de vista formal podemos distinguir Concordato, Acuerdo, Convenio, Pacto, «*modus vivendi*», la realidad es que si bien en instrumentos separados los nuevos Acuerdos vienen a suplir y a regular todas o casi todas las materias que eran objeto de regulación en el Concordato de 1953.

En segundo lugar, para nosotros los socialistas esta objeción reviste mayor importancia y tiene un peso que queremos destacar, ya que los nuevos Acuerdos se han convenido –me imagino que existirán superiores razones de Estado– antes del desarrollo constitucional, especialmente antes de la discusión y aprobación de la Ley de Libertad Religiosa. Puede ocurrir que esta ley venga mediatizada, predeterminada por los Acuerdos que hoy debatimos; de ahí que los socialistas insistamos en este punto.

Y pasando de lo general a lo concreto, me voy a limitar a formular algunos reparos a varios aspectos de los Acuerdos y esperamos que el señor Ministro pueda darnos una explicación satisfactoria. Léase, por ejemplo, el artículo 3º del primero de los Acuerdos, concretamente el relativo a la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos. Dice el artículo 3º que: «la provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo 1º, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministro de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede».

El Rey presentará en el término de quince días uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice».

Es evidente, por lo menos al Senador que les dirige a Sus Señorías la palabra se lo parece, que aquí en este artículo concreto existe todavía algún resabio, algún resto del antiguo derecho de presentación. Pero el Acuerdo que menos nos satisface y sobre el que vamos a votar en contra es el relativo a la Enseñanza y Asuntos Culturales. Para nosotros los socialistas es inadmisibles la equiparación de la religión a una asignatura fundamental, y más inadmisibles todavía el desarrollo, aunque sea provisional, que se ha dado a esta materia a través de órdenes ministeriales del mes de julio pasado. Ya algún compañero del Grupo insistirá más específica y concretamente en este tema; yo me quiero limitar únicamente a señalarlo.

No obstante, quiero llamar la atención de Sus Señorías sobre el artículo 14 de este Acuerdo, que dice así: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre esta materia con la Conferencia Episcopal Española».

Este texto, a mi modesto entender, roza el artículo 20, números 1 y 2, de nuestra Constitución. En efecto, la disposición contenida en este artículo del Acuerdo con la Santa Sede contrasta de forma estridente, de forma clara, con dos nuevos principios constitucionales de igualdad, de libertad religiosa, de libertad ideológica y de manifestación y difusión del pensamiento a través de cualquier medio de comunicación social, sin nin-

gún tipo de censura preventiva. Por estas razones vamos a votar en contra de este Acuerdo.

Respecto al Acuerdo sobre asuntos económicos, aparte las dudas que en sí mismo puede suscitar el llamado impuesto religioso —puesto en duda incluso en Alemania, cuya legislación parece tomarse como modelo y que inspira el texto que examinamos—, he de decir que las exenciones totales y permanentes son amplísimas y, además, contrasta con una jurisprudencia restrictiva.

Ya en los años setenta, concretamente en 1974, existen tres Sentencias del Tribunal Supremo en que se niega la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en los casos en que la Iglesia Católica adquiría unos pisos para viviendas de sacerdotes con cura de almas. Si bien en el Concordato de 1953 parecía tener encaje, la jurisprudencia no lo entendió así y en tres Sentencias sucesivas de ese mismo año se negaba la exención a la Iglesia Católica.

Por último, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos presenta algunas ambigüedades y recoge preceptos técnicamente defectuosos y mal redactados a mi modesto entender en un sentido jurídico. Así, es de destacar el artículo 6º, cuyos dos primeros números son rechazables desde un punto de vista jurídico, y cuyo número 3 recoge una declaración de principio más propia de una encíclica papal o de una carta pastoral.

A pesar de estas insuficiencias, a pesar de estas ambigüedades, que espero que el señor Ministro pueda aclararnos satisfactoriamente, a pesar de estos defectos manifiestos, vamos a votar a favor de tres de los Acuerdos, excepción hecha —como digo— del relativo a la Enseñanza y Asuntos culturales. Pero no querría terminar mi intervención sin hacer llegar a Sus Señorías la preocupación y el temor que nos embarga a los socialistas.

Está claro que éstos son unos textos que recogen unos principios generales que requerirán, como es natural y lógico, un desarrollo posterior, el que se dicten una serie de disposiciones de distinto rango, como ya se ha hecho en materia de educación con las Ordenes de julio a que antes me he referido. Como digo, requerirán un desarrollo normativo. Esta preocupación y este temor que sentimos los socialistas viene determinado esencialmente por dos hechos que están ahí y que nadie me puede negar.

En primer lugar, es triste y lamentable que la propia Santa Sede, que la misma Iglesia Católica, dejando quizás en el olvido aquellos principios que tantas ilusiones despertaron en los católicos a raíz del Vaticano II. En los Concordatos firmados con posterioridad (concretamente voy a referirme a dos de ellos, el de Argentina de 1966 y el de Colombia de 1973) parece olvidarse de esos principios que aparecen recogidos en los textos que han citado anteriormente, y de nuevo aparecen la confesionalidad en la enseñanza, el brazo secular, y una serie de ideas y de doctrinas que ya, afortunadamente, parecían haberse superado.

Nos preocupa que el Gobierno, al desarrollar estos textos, pueda incidir y coincidir con la Iglesia en la superación de los principios que nosotros los socialistas consideramos fundamentales. Nos preocupa también, y especialmente, el desarrollo que estos textos vayan a tener, sobre todo en una materia tan importante como es la educación.

Nosotros los socialistas expresamos claramente cuál es nuestro ideal, y lo he dicho anteriormente: que en un Estado democrático, en un Estado de pluralismo político, en un Estado donde están consagrados las libertades y derechos fundamentales, quizá sobre una regulación pactada entre la Iglesia y el Estado, la Iglesia pueda tener todas las libertades, todos los medios a su alcance para cumplir su misión salvífica, para desarrollar su labor de apostolado.

Por eso, y para terminar, yo creo que el ideal de los socialistas sería que en un Estado libre haya Iglesias libres.

El señor PRESIDENTE

A continuación, por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado tiene la palabra el señor Montero.

El señor MONTERO RODRÍGUEZ

Señor Presidente, señor Ministro, señoras y señores Senadores, el Grupo Socialista del Senado, al igual que el Grupo Socialista Andaluz, cuyo portavoz me ha precedido en el uso de la palabra, vamos a votar favorablemente varios de estos Convenios, concretamente tres, entre el Estado español y el Vaticano, históricamente llamado Santa Sede. Y vamos a hacerlo a pesar de que tenemos serias reservas respecto de algunos aspectos importantes de estos Convenios. Sólo, excepcionalmente, votaremos en contra del segundo de estos Convenios, el de la enseñanza religiosa, porque las reservas que nos merece su contenido, y sobre todo las disposiciones que el Gobierno ha empezado a dar para aplicarlo, prevalecen en nosotros sobre los aspectos positivos que pueda tener de avance. Por eso, nuestro voto es un voto matizado.

El ideal para nosotros hubiera sido debatir estos Acuerdos en el contexto de una ley de libertad religiosa realmente inspirada, con todas sus consecuencias en el artículo 16 de la Constitución. Reconocemos que esto no hubiera sido fácil hoy. No hubiera sido fácil, por una parte, porque la misma Iglesia no ha tenido el coraje, la valentía o la decisión de reformar o de elaborar un nuevo Código de Derecho Canónico en base a los principios que un día inspiraron el Concilio Vaticano II y en base a los principios sostenidos por la casi totalidad de los teólogos contemporáneos. Al no haber hecho esto la Iglesia, sino que mantiene todavía su antiguo Código de Derecho Canónico, solamente retocado en algunos aspectos, y por otra parte, dada también la timidez con que el Gobierno está sacando las conclusiones de los principios aprobados en la Constitución, los socialistas somos conscientes de que partimos de una situación mucho más pobre y radicalmente diferente de la que quisiéramos. La aceptamos, puesto que no está en nuestra mano partir de otra, y en ese sentido de posibilismo, vamos a votar a favor de tres de esos Convenios y sólo en contra de uno.

¿En qué se inspira nuestra filosofía al matizar así nuestro voto?

Se inspira, sencillamente, en el deseo de defender con todas las consecuencias la libertad de conciencia, garantizada en principio en el artículo 16 de la Constitución. Pero libertad de conciencia para todos y sin las ambigüedades y parcialidades con que suele aplicarse, muchas veces, entre nosotros este principio de libertad de conciencia. Libertad de conciencia para todos y, por tanto, para los católicos, que en España sociológicamente somos mayoría; para los no católicos, es decir, para las personas creyentes de otras confesiones y de otras religiones, que en España son minoría, y para los no creyentes, que tienen los mismos derechos garantizados en la Constitución.

Hay que aplicar estos derechos a la vida cotidiana y a la vida político-social, y ésta es la gran tarea que nos espera en España, porque aquí los derechos de los creyentes, y concretamente y sobre todo los derechos de los católicos, han venido siendo aplicados y garantizados prácticamente siempre, desde hace siglos, y a veces incluso han sido confundidos con verdaderos privilegios, mientras que los derechos de los no creyentes todavía no han sido aplicados en la mayoría de los casos.

Precisamente porque uno es más libre para hablar en defensa de los demás que si tuviese que hablar en defensa propia, yo, como creyente, me considero obligado a recordar que lo que falta por aplicar y por garantizar en España son, precisamente, los derechos de las minorías religiosas y de los no creyentes, porque los derechos de los creyentes de mayoría religiosa nunca, prácticamente, han dejado de ser garantizados. Los socialistas no lo ponemos en duda, por supuesto, y cree-

mos que deben seguir garantizándose, pero lo que ahora hay que aplicar, si queremos que la Constitución garantice la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y la verdadera libertad de conciencia, son los derechos de esas minorías religiosas y de los no creyentes.

En el Ordenamiento Jurídico español todavía se dan casos tan lacerantes, tan escandalosos, como éste, que afecta a una minoría de unos 30.000 ciudadanos españoles, potencialmente, realmente son menos, es decir, mil o dos mil sacerdotes que quieren y aspiran a secularizarse, en muchos casos para poder contraer matrimonio, y que se encuentran, por la ambigüedad y por el lastre escandaloso que heredamos de nuestra historia pasada, en esta situación.

Discúlpenme que haga hincapié en este caso, porque es muy poco conocido y es uno de los más escandalosos atropellos, desde el punto de vista de los derechos humanos, inconcebible en una sociedad que ya se llama democrática. Es el siguiente: desde hace más de un año como quizá muchos de ustedes sepan, el Vaticano tiene congelados los expedientes de secularización; es decir, que a los sacerdotes que están tramitando su secularización o reducción al estado laical, como llama todavía con una frase un poco brutal el Derecho Canónico, no es que no les sea aprobado en Roma el expediente, es que ni siquiera ha sido tratado ni discutido; ha sido congelado desde hace unos catorce meses, aproximadamente.

Pero, ¿qué sucede si ellos quieren utilizar su derecho, como todo ciudadano, a contraer matrimonio aquí en España? Entonces sucede lo siguiente: que, a pesar de que la Constitución garantiza la libertad de conciencia, todavía no hay una ley de libertad religiosa que aplique la Constitución. Paradójicamente sigue vigente el Ordenamiento Jurídico anterior, por lo cual el Derecho español hace suyas, en esta materia, las determinaciones del Derecho Canónico. ¿Qué sucede entonces? Que el Derecho Canónico declara inhábil para contraer matrimonio a una persona que, oficialmente, es todavía sacerdote.

Por una parte, el Vaticano no estudia el expediente de una persona que solicita dejar de ser sacerdote, pero, por otra parte, le declara inhábil para contraer matrimonio civil, y como aquí en España nuestro derecho es, muchas veces, más «papista que el Papa», hace suya la regulación del Derecho Canónico, incluso en estos aspectos más negativos, y resulta que un cura que quiere casarse civilmente, dado que no se le concede la secularización que él desea y ha solicitado, se encuentra con que la inmensa mayoría de los jueces, si se enteran de que es sacerdote, no le casan, y hay jueces que le preguntan y le piden pruebas de que no es cura.

Así se dan los casos de sacerdotes de muchas provincias que se ven obligados a contraer, clandestinamente, matrimonio civil, ocultando su condición de sacerdote. Luego tienen que refugiarse en una ciudad más o menos populosa, generalmente Madrid o Barcelona, donde puedan pasar inadvertidos, o vaya a darse el caso, para evitar las probabilidades o reducir las al mínimo, de que alguien, enterado de su boda clandestina o de su boda sin que el juez le haya preguntado por su condición de sacerdote, pueda denunciarle y pedir la anulación involuntaria de su patrimonio que, legalmente, podría pedirse. Esto constituye uno de los casos más flagrantes de violación de los derechos humanos.

Los socialistas no nos metemos en la regulación eclesiástica; es cuestión de la Iglesia. Pero sí creemos que estos ciudadanos españoles deben tener garantizados sus derechos, lo mismo que los demás ciudadanos españoles, y que nuestro Gobierno no debiera ser cómplice ni debiera ayudar a que esta situación tenga efectos civiles y se siga practicando aquí.

Por otro lado, nosotros distinguimos perfectamente entre la verdadera fe religiosa cristiana y la regulación jurídica eclesiástica que e ha seguido. La fe religiosa cristiana, en arte, la compartimos, y todos, absolutamente todos los socialistas la

respetamos sin reservas. Pero en relación con la regulación jurídica eclesiástica, en cuanto ordenación jurídica que tiende a defender los poderes del Cuerpo eclesiástico y que pueden estar enfrentados, muchas veces, con el derecho y poderes de un Estado en un ordenamiento jurídico democrático, creemos que hay que matizar.

Tenemos que garantizar, lo mismo al Estado que a la Iglesia o Iglesias que están en ese Estado, que puedan ser, recíproca y respectivamente, libres de verdad.

En el anterior ordenamiento jurídico, inspirado en lo que se llamó el nacional-catolicismo, que era una mezcla de un clericalismo trasnochado, por un lado, en muchos aspectos medieval, y de un regalismo por otro, esta situación era de verdadero confusionismo. Iglesia y Estado. La jerarquía eclesiástica y el gobierno (la jerarquía civil) aparecían tan juntas que, muchas veces, más parecían revueltas.

Los Convenios que esta tarde vamos a votar superan, en gran parte, aquella situación es el paso adelante que saludamos como positivo y por eso vamos a votar favorablemente a tres de estos Convenios, y me refiero principalmente al primero, el de la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los Clérigos y Religiosos.

Se habla en el artículo 1º de la asistencia religiosa, pastoral, a los miembros católicos e las Fuerzas Armadas. Es evidente que esto supone un gran paso adelante respecto de la situación en que, prácticamente, se imponía la práctica religiosa católica a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, aunque después, el artículo 2º, quizá por una redacción un poco deficiente, parece sembrar confusión al hablar de que la jurisdicción del Vicario General Castrense y de los capellanes se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire. Evidentemente, hay que suponer que esto no se contradice con el artículo 1º y que, por tanto, se refiere a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

En general, es un paso importante hacia delante. Los socialistas sabemos que no está nuestras manos, hoy, cambiar la situación.

No tenemos responsabilidades de Gobierno. La situación de la que partimos es la que es por tanto, aceptamos este reformismo como algo positivo respecto a la situación anterior.

Suponemos que lo que vamos a votar esta tarde es transitorio, porque, como decía al principio, lo que consideramos necesario –y cuanto antes– es la promulgación de una ley de libertad religiosa, de una ley de la Familia, que de verdad regule y dé salvaguardia a la libertad de todos los ciudadanos españoles, absolutamente todos; la regulación de la libertad de conciencia y de la vida matrimonial, como hoy garantiza nuestra Constitución y como se prevé realmente en los países realmente civilizados.

El señor PRESIDENTE

Antes de conceder la palabra a quien ahora corresponde, me permito aventurar algo que no es dudoso. Creo que los señores Senadores que suben a la Tribuna agradecerán que haya un silencio mayor del que hasta ahora se viene observando en el salón. Yo, en su nombre, así lo pido. Tiene la palabra el señor Prat.

El señor PRAT GARCIA

Señor Presidente, señor Ministro de Estado. (Risas.) Prefiero llamarle a la antigua porque, además, estará más en relación con el Secretario de Estado de Roma, que es a quien corresponde la gestión de los Acuerdos concordatarios; y, por otra razón, porque a su bondad y a su saber le corresponde sustituir a Ministros ausentes como el de Justicia y el de Educación, implicados también en estos Acuerdos concordatarios.

¡Porque son concordatarios! Estiman todos –y es tan amable ser heterodoxo!– que son tratados internacionales, No, no son

tratados internacionales, para fortuna de los Concordatos; tienen un rango espiritual muy superior. No son tratados de potencias territoriales normales, ordinarias. El Estado Vaticano es apenas un recuerdo, un recuerdo ilustre de los viejos Estados Pontificios, que ha nacido, por cierto, de un Concordato.

Yo sé que al Ministerio de Asuntos Exteriores le corresponden tareas muy ligadas con temas tradicionales de la fe católica como el Patronato de los Santos Lugares, que no creo que sea objeto de los Acuerdos concordatarios, ni el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, que creo que está vigente y que no aparece expresamente en estos cuatro Acuerdos concordatarios. Por consiguiente, ni, acaso, ha derogado al Concordato de 1953 del todo, ni dejan de ser Acuerdos concordatarios.

Yo creo que los Concordatos son de rango muy superior a los tratados internacionales, porque se refieren a cosas del espíritu, a cosas del culto, de la fe propia de cada conciencia. Es cierto que se han tramitado como tales y al señor Ministro de Asuntos Exteriores, con su paciencia, le corresponde escucharnos y respondernos, si lo tiene a bien.

Yo quiero limitarme a señalar avances positivos que encuentro en estos Acuerdos concordatarios, y, algunas veces, como dormitaba Hornero, algunas olvidos que quizá se han deslizado en lo que se refiere a materias de educación. Echo de menos la tradición regalista. Yo admiro mucho a los regalistas. Eran, en general, buenos católicos, pero trataban a la Sede Apostólica de tejas para abajo, que es nuestra misión aquí, Tratarla de tejas para abajo; de tejas para arriba no podemos tratarla sino con mucho respeto, católicos y no católicos. Y los buenos regalistas han estado ausentes en la elaboración de estos acuerdos concordatarios, quizá porque habían desaparecido los regalistas, pero aquí en el Senado hay que evocarlos. Nos presidió un insigne regalista, jurista tan ilustre como nuestro actual Presidente –más friolero– que fue don Eugenio Montero Ríos, catedrático de Canónico y, de paso, autor de la Ley de Registro Civil, que no fue bien recibida por los que entonces se llamaban «sneos» (y «neo» quiere decir «nuevo»), que parece, sin embargo, no eran tan nuevos como decía el nombre.

Pues bien, como no tenemos el apoyo de estos regalistas que Cánovas procuró traer aquí (porque en este Senado se discutieron muchos asuntos concordatarios con presencia de Senadores por derecho propio, como eran los señores Arzobispos, que estaba muy bien que tuvieran representación), me explico este aire excesivamente nuevo que nos hace separarnos de naciones de tanto fervor religioso y tan respetable tradición católica como Francia, como Italia, como Colombia –a la que me une un particular afecto– y como Venezuela. No creo que sea tan fundamental que sea todo un sólo Concordato, o que sean varios. La flexibilidad es indudable que se asegura más con acuerdos parciales.

Hemos partido –lo dice la introducción del Acuerdo sobre educación– del Acuerdo de 28 de julio de 1976.

Acostumbrado al sentido constitucional que tuvo este Senado, mis máximos respetos son para el poder moderador; mis observaciones, para el Gobierno. Porque la renuncia de un privilegio de la Corona española era de la Corona española como Rey católico de España, es decir, como Rey de España, como titular de los derechos de España, y se renunció a ese derecho que España tenía. Nosotros habíamos renunciado mucho antes, en 1931, sin ninguna contrapartida y con poca fortuna.

Ciertamente, el derecho de presentación tiene sus justificaciones históricas, y hasta don Emilio Castelar –y me atrevo a llamarle «don» porque se lo merece– usó este privilegio, e hizo propuesta a la Sede Apostólica de algunos cargos episcopales que la austeridad de Pi y Margall había tenido vacantes.

Pero vamos a referirnos al tema exacto de la educación. Comprenderán los señores Senadores que es un tema fundamental para cualquier partido político, pero para nosotros es esencial, porque a lo largo de un siglo, nada menos, hemos

sostenido que la educación es el problema fundamental de nuestro país y el problema fundamental del avance de nuestras ideas. Por tanto, tenemos que ver con cierto cuidado los Acuerdos sobre educación.

He de reconocer que hay principios que nos unen a todos: el principio de la neutralidad del Estado, yo lo llamaría el carácter laico del Estado, y lo tomo del lenguaje canónico que distingue cuidadosamente entre clérigos y legos. Somos un estado laico. La Constitución en este sentido significa un avance positivo, y también el empeño que han puesto los redactores de los proyectos por llevar a la práctica este principio.

Otro principio fundamental es la libertad de conciencia; y, evidentemente, también se procura –y estoy ojeando el proyecto de Ley de Libertad Religiosa– salvar este principio de libertad de conciencia. Pero acaso por haber partido de Acuerdos como los de julio de 1976, muy anteriores al ordenamiento constitucional, se pueden explicar ciertas entusiasmadas concesiones que, de haber estado presentes los viejos regalistas, se hubieran evitado. Por ejemplo, ¿qué se hace con el Obispo de la Seo de Urgel, salvado en la Carta de julio, y que es co-soberano de Andorra? ¿Está vigente el Concordato en este punto? Yo conozco mejor –lo comprenderán los señores Senadores–, por mi edad y por otras circunstancias personales, el Concordato de 1851 que el de 1953, y me gusta mucho más el de 1851. En ese Concordato se establecían normas que demuestran que Pío IX no era tan adverso a la libertad como algunos suponen, ni nosotros (estábamos entonces gobernados por los moderados) tan adictos al antiguo régimen.

Pero dejemos este Concordato para ocuparnos estrictamente del Acuerdo concordatario relativo a la enseñanza, sobre el que vamos a votar en contra, pero con la esperanza de que esa flexibilidad a que se ha referido la mayoría en el Congreso y el Gobierno permita revisar los Acuerdos de común acuerdo, por supuesto, porque son concordatarios; que esa flexibilidad permita mejorarlos y superarlos, porque nos encontramos con tres principios constitucionales que, naturalmente, son muy posteriores a julio de 1976: de una parte la libertad de conciencia; de otra la igualdad ante la ley; y de otra el derecho del Estado a supervisar o inspeccionar (me parece mejor inspeccionar que supervisar) el sistema pedagógico de cualquier organización docente española.

No veo en estos Acuerdos que se prevea lo relativo a esta inspección (será del sistema o será cómo se aplica el sistema), pero está estrictamente establecido por un artículo de la Constitución. ¿Cómo existe esta ausencia sobre la manera en que ha de ejercer el Estado esa inspección superior –superior desde el punto de vista del Estado– en las materias reguladas concordatariamente?

Algunas otras observaciones me parecen indispensables. Por ejemplo, la religión como enseñanza fundamental, y la sustitución por lo que se llama, con una especie de redundancia, «ética y moral». Yo no he llegado todavía a distinguir entre «ética» y «moral», porque no sé qué elegir, si a los griegos o a los romanos. En la duda, como están más lejos, me gustan más los griegos.

En consecuencia, en la orden ministerial, a la que luego me referiré, se ha improvisado un programa –demasiado improvisado– sobre esa «ética y moral» que yo me hubiera contentado con que se llamara «ética» o se llamara «moral», que es como se llamaba en nuestro modesto y excelente plan de Bachillerato del Conde de Romanones, que establecía la libertad del aprendizaje de la religión católica. Y hay que confesar que ramos muy pocos los que asistíamos a aquella clase, que, por otra parte, por lo que se refiere a mi experiencia personal, tenía profesores excelentes.

Pues bien, que sea enseñanza fundamental ya lo es, pero lo es para cada conciencia religiosa que sea enseñanza fundamental para los católicos en las escuelas católicas, como es en-

señanza fundamental para las diversas escuelas protestantes en sus colegios respectivos. Y no digamos si es enseñanza fundamental en el Islam, donde todavía recuerdo cómo se canturrea el Corán en las escuelas de Marruecos, no menos que como se cantaba la Iliada –ese maravilloso poema– en las escuelas griegas que, también, aunque no lo parezca, tenía carácter religioso. Es fundamental, pero no para el Estado, tal como está configurado en la Constitución que tiene que ser, como decía el señor Ministro con exactitud, un Estado de neutralidad religiosa.

¿Que hay una mayoría católica en España? Es indudable. Además, ¡por qué vamos a renegar de nuestra historia! De paso diré que, al fin y al cabo, uno es un poco heterodoxo, y el socialismo utópico me gusta mucho y lo creó nada menos que un Santo, Santo Tomás Moro, con su «Utopía», escrita en la primera mitad del siglo XVI y aplicada modestamente por un oidor de la audiencia de Nueva España, nacido en Madrigal de las Altas Torres, que era don Vasco de Quiroga. De manera que vamos a encontrar un punto de unión muy grande en materia socialista.

Pero volvamos a nuestra enseñanza, volvamos a la libertad de conciencia, volvamos a las garantías que debe tomar el Estado, volvamos a algunos privilegios que se escapan en el convenio de enseñanza. Por ejemplo, la convalidación de las facultades católicas extranjeras. Yo me explico que se haga con las enseñanzas de Teología, de Derecho Canónico o de moral católica, pero no me explico que sean con las demás facultades. ¿Por qué van tener esas Universidades que no son del país el privilegio de convalidación sólo por el hecho de que sean Universidades católicas? Probablemente, con muy valiosos títulos ingenieros.

Recuerdo, por ejemplo, el caso de una Universidad belga, y no digamos el caso de Universidades norteamericanas, pero aquí se desliza esta convalidación de estudios especiales para todos los que son graduados en Universidades católicas del extranjero. Aquí se les ha ido un poco la pluma a nuestros amigos los redactores que, claro está, por haber olvidado la tradición regalista a veces dan impresión de que aceptan la negociación consigo mismos. (Risas.) Pensad la enorme autoridad, la justa autoridad que tiene para católico, incluso para un no católico, el Papa, al negociar así podemos, los regalistas sabrían salvarlo, podemos, repito, ser excesivamente respetuosos con la voluntad que después de todo no es de Su Santidad, sino su colega, señor Ministro, en la Secretaría de Estado Vaticana, que allí sí conservan viejo título.

Hay demasiada intervención de las autoridades eclesiásticas en la enseñanza del Estado, que debía ser enseñanza enteramente confesional. Sin duda se alude a pactos con los directores de los colegios, con las autoridades académicas, con los Delegados de Educación, que bastantes problemas tienen, y queda una constante intervención que dependerá sólo de la moderación, indudablemente debemos suponerla, de los señores Prelados. Pero también puede haber Prelados dominados por una santa ira, que respetando sus convicciones traten de salvar a los demás contra su propia voluntad. (Risas.)

El patrimonio histórico-artístico y cultural.

Artículo 15 del convenio. El uso de algunas proposiciones es peligrosa. Ya se dice por uso de «de» que es el patrimonio «de» Iglesia. Puede ser el patrimonio general de Nación, y la Iglesia española en ese aspecto patrimonial forma parte del acervo histórico cultural del país. Porque, naturalmente, no podemos pensar que vamos a hacer lo que no hizo el Concordato del 51: devolver los bienes que las leyes de Mendizábal secularizaron. No. El respeto a las propiedades privadas de la Iglesia en materia de enseñanza, como de no enseñanza, debe ser absoluto, pero en un acuerdo que es formalmente internacional, aunque yo lo dudo, es un poco peligroso, porque tendremos siempre que aceptar fórmulas concordadas, sea con la Confe-

rencia Episcopal, sea directamente con la Secretaría de Estado de Roma.

Hay, por ejemplo, el caso de los archivos. Tengo la impresión de que los archivos catedralicios, tan importantes, y los monacales, no están bien atendidos, no pueden estarlo. Valdría la pena un poco de atención del Estado, apelando a uno de los Cuerpos más viejos e ilustres de la administración técnica española, el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que pueden ayudar mucho a los cabildos y a los conventos. Incluso pueden evitar lo que ocurrió con el Cantar del Mío Cid, que por un acuerdo, una orden de un ministro de Carlos III, pasó a manos del filólogo Tomás Antonio Sánchez. Este olvidó devolverlo, estaba en un convento cerca de Burgos, y el manuscrito tuvo que comprarlo el Marqués de Pidal en una almoneda de Londres, donde con mucha frecuencia todavía se compran obras de arte españolas.

Creo que ese patrimonio artístico también hubiera exigido una elaboración más cuidadosa.

Las órdenes del señor Ministro de Educación me parece que han sido un poco apresuradas, sin duda obedecen al deseo respetable de no demorar la enseñanza religiosa al comenzar el curso académico, pero aunque dijo el señor Ministro que después de todo no quedaba más que el «trámite» del Senado para aprobar los Convenios, estamos en ese trámite, que nos obliga a darle cierta importancia.

Han sido, a mi juicio, apresurados, por ejemplo, el establecer la disyuntiva entre religión y ética, cuando parece natural que se enseñe ética a todos, y los que quieran enseñanza religiosa la pidan, y haya para ellos la debida instrucción religiosa católica, y los que pidan enseñanza evangélica la obtengan, y los que pidan la iglesia reformada, la tengan también, incluso los que pueda haber fieles a la sinagoga o los que puedan pertenecer a las mezquitas, pero claro está que hay que pensar que en España tendrá prevalencia indudablemente la enseñanza católica, y debemos reconocerlo, porque es nuestra obligación, que los padres y los muchachos tengan, si quieren, esa enseñanza religiosa que después de todo es fundamental.

El señor PRESIDENTE

Señor Prat, habrá de perdonarme que le llame la atención para que ponga término a su deliciosa intervención, pero el tiempo manda.

El señor PRAT GARCÍA

Entonces voy a irme tejas arriba. (Risas.)

El señor PRESIDENTE

No demasiado altas, señor Prat.

El señor PRAT GARCÍA

Van a ser muy altas, porque al fin y al cabo el último principio religioso es aquel del poeta Juan de la Cruz, que en medio de la noche oscura del alma caminaba sólo con la luz que en su corazón ardía. Eso es lo que tenemos que buscar, la luz que arde en el corazón. Gracias.

(Grandes aplausos.)

El señor PRESIDENTE

Terminan los turnos reservados al Grupo Parlamentario Socialista del Senado, con el que corresponde evacuar ahora al Senador señor Morán que, a tal efecto, tiene la palabra.

Si por un sentido de compañerismo rescata los minutos que hemos permitido que se exceda al señor Prat, se lo agradeceremos.

El señor MORÁN LÓPEZ

Voy a tratar de rescatar los minutos, pero no voy a poder rescatar la altura y la gracia de la intervención, por lo que pido

excusas al señor Presidente, al señor Ministro y a Sus Señorías En el momento de la aprobación de la Constitución en el Congreso se dijo que esta Constitución era un sistema coherente de concesiones, pero hay un artículo que no ha sido, en ningún caso, el resultado del compromiso de una concesión mutua, porque no podía serlo, que es el artículo 16, que establece el principio de la libertad religiosa. No podía serlo porque ninguna de las fuerzas políticas, ninguno de los Grupos Parlamentarios diferían en la necesidad de enterrar la lucha religiosa, que tanto ha ensombrecido nuestra historia; y no podía serlo porque en los últimos años de la dictadura, católicos practicantes fueron una de las fuerzas más fructíferas para el cambio político-social del país.

La paz religiosa fue ganada por aquellas asambleas de cristianos para el socialismo; por aquellas personas que militaban en los organismos sindicales católicos; fue ganada por todas las fuerzas políticas en la convivencia, en pro de los mismos ideales, por creyentes y no creyentes. Y es buena manifestación de ello que el partido al que pertenezco cuente entre sus parlamentarios – creo que es el único–, con sacerdotes que no encuentran ninguna dificultad en hacer convivir en ellos mismos su militancia socialista, sus planteamientos en cuanto a la sociedad o el sentido de la historia totalmente progresista, con una fe y una práctica religiosa cendrada y ejemplar.

El artículo 16, bien leído, hace desaparecer el carácter de la confesionalidad y el planteamiento de la religión a través de lo que se llamaba tradicionalmente la relación entre los Poderes. Si lo leemos bien, su párrafo 1 establece la libertad religiosa; el 2 la consecuencia evidente de ella, el que nadie puede ser obligado a declarar sobre su fe o sus creencias religiosas; y el 3 que a veces se ha considerado como una concesión a la confesionalidad sociológica, se limita a constatar la existencia de distintas confesiones, y a recomendar, a hacer imperativo al Estado el sacar las consecuencias en su cooperación.

El señor Ministro de Asuntos Exteriores nos ha tranquilizado cuando, hablando del Convenio en materias jurídicas, ha dicho que en ningún caso puede ser interpretado dando base a alguna discriminación de hecho en legislaciones posteriores o en acciones del Estado respecto a las otras confesiones existentes en España; y –añado yo– respecto a aquellos otros que no pertenecen a ninguna confesión, sino que, en plenitud de sus derechos, mantienen una actitud de indiferencia religiosa, de agnosticismo o de otra postura militante.

Los Acuerdos, sin embargo, no se separan ni violan en absoluto, creo yo –y ésta es la razón por la cual vamos a votar tres de ellos– lo establecido en la Constitución; pero los cuatro crean, en especial el de educación (al ser aplicado ya por el Ministerio de Educación en cierto sentido fundamenta de hecho una cierta alarma), muchas ambigüedades, tantas ambigüedades que los artículos correspondientes a los Convenios concordatarios establecen siempre, en todos ellos –es lógico en buena técnica jurídica, tan necesaria aquí– la puesta en contacto del Estado y de la Iglesia para dilucidar las dudas que se pudiesen presentar. Así sucede en el artículo XVI del Convenio de la Enseñanza y Asuntos Culturales; en el VIII, del Convenio de materias jurídicas; en el VI, del Convenio de materias económicas, y en el VII del que se refiere a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Pues bien, ya desde ahora parece conveniente que por parte de nuestro grupo se vaya señalando aquello que, en nuestra opinión, podría constituir el embrión, por lo menos, de dudas, para que el Gobierno, en su acción legislativa posterior, vaya dilucidándolas y para que si hoy es posible los señores Ministros presentes nos aclaren algunas de ellas. Así, si en los Acuerdos de julio de 1976 se renuncia al derecho tradicional de presentación, recogido en Concordatos del siglo XIX y revitalizado de la manera que todos sabemos en los Acuerdos de 1940 entre la Santa Sede y el Ministro de Asuntos Exteriores, señor

Serrano Súñer; si se renuncia, repito, al principio de presentación, el principio de presentación aparece en el Convenio que tiene como objeto la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos en su artículo III, en lo que se refiere a la provisión del Vicariato General Castrense; convenio en el que no me voy a extender, pero que, a mi modo de ver, es el que se ha quedado más pegado a una concepción de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de tiempo atrás. Un Convenio donde, para el lego en materia canónica, se presentan dudas. Por ejemplo, la fundamentación de la exención del servicio militar, no de los clérigos asignados a la instrucción religiosa de las Fuerzas Armadas, que entren dentro de la ley que se prevé para el servicio militar no de armas, un servicio equivalente; sino la exención de los Obispos. Y esto trae un sabor, diría yo, de institucionalismo de la vida religiosa, porque en los teólogos modernos y más en el sentimiento generalizado del creyente, está que el Obispo es un fiel entre los fieles, y no el sucesor de una serie de derechos que vienen de tiempo atrás, de tiempos en que lo temporal y lo espiritual estaban incardinados.

Pero dejemos este Convenio que, por otra parte, también tiene peculiaridades que sería interesante que con su mayor autoridad nos explicasen los señores Ministros, como, por ejemplo, la doble dependencia de los capellanes en cuanto sacerdote, «ratio legis» de los Ordinarios de la diócesis, es decir, de los Obispos territoriales y, al mismo tiempo, su dependencia especial del Vicariato Castrense. Nada de ello justifica el voto en contra de este Convenio, y lo vamos a votar. Lo vamos a votar porque, al fin y al cabo, nosotros, que somos innovadores, tenemos una enorme conciencia histórica que a veces se manifiesta de esta forma, en el respeto a la Historia, que es el humor, tal como ha hecho el Senador Prat, porque hoy, aquí, señores, se puede decir que hemos hecho el mayor esfuerzo de desdramatización, y ha salido no un esfuerzo, porque ha sido natural, ha salido esta perspectiva, que permite el humor al tratar temas tan serios; es un humor que se asienta en el respeto; es una de las manifestaciones de lo mucho que hemos avanzado en la convivencia política, de la misma manera que es también una manifestación de lo mucho que hemos avanzado la intervención anterior, precisamente de una persona que aúna la doble condición de socialista y de religioso.

Los Convenios exigen clarificación. La exigen en relación con el párrafo 2 del artículo citado de la Constitución y con aquel artículo del Convenio de Asuntos Económicos en que se habla de la nueva forma para sufragar las necesidades de la Iglesia por medio del impuesto que podría chocar. Eso dependerá, naturalmente, no sólo del texto de la ley, sino de la intención de la aplicación y de una labor de información que podría chocar con el párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución, que dice: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

Pero voy a centrarme, brevísimamente, en un Convenio que necesariamente tiene un carácter de cajón de sastre. Es un cajón de sastre o un arca donde, tirando de los distintos cajones y revolviendo en ella, se encuentran principios e instituciones de muy diversa índole, y algunos de una importancia excepcional.

Me refiero al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Este Acuerdo, señor Ministro, no es un dechado de técnica jurídica, y es de lamentar, porque roza aquellos temas a los que el ciudadano común es más sensible y más accesible, porque –salvo algún que otro inconveniente o tropiezo– al ciudadano común que cumple el servicio militar, el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas no le va a crear graves quebrantos, pero a un porcentaje muy importante de la población y a las nuevas generaciones, que están viviendo un cambio acelerado de costumbres y de ideas, las normas que se refieren al matrimonio les afectan plenamente.

Este Convenio, por una parte mezcla –cajón de sastre–, instituciones de Derecho Público y de Derecho Público Eclesiástico, con directrices o principios que afectan al Derecho Civil común. Hay algunas fórmulas de alcance, que o bien no tienen alcance ninguno, tienen un alcance que se escapa, o un gran alcance, como es aquella que se refiere, en el artículo 1, número 2, que dice: «Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispos cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado...»

Los Acuerdos obligan, parte y parte, a la Iglesia, en cuanto al Derecho Público Eclesiástico, y al Estado. Esto quizá no tenga más alcance que el que la sede de Gibraltar, o un gran alcance, como es aquella que se refiere, en el artículo 1, número 2, que dice: «Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispos cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado...»

Tampoco es afortunada la definición de que: «El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel», si bien, siguiendo el contexto, se entiende que la circunscripción episcopal será la de Seo de Urgel. El Principado de Andorra es algo distinto de una diócesis; el Principado de Andorra –no tendré que especificarlo a los señores Ministros, en especial al Ministro de Asuntos Exteriores– es una entidad histórica, una entidad territorial sometida a soberanía. Precisamente uno de los cosoberanos es el Obispo de Urgel, y el término «continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel» tiene un carácter anacrónico. Nosotros amamos los anacronismos, porque son historia, pero tampoco es una definición afortunada. Estas son observaciones de poca entidad. Los Acuerdos no son, ninguno de ellos, muy pocos, una obra perfecta. Pero hay un artículo, señores Senadores, que necesita mayor clarificación por parte del Estado: el artículo VI, al que se ha referido expresamente el Ministro de Asuntos Exteriores. Su primer párrafo del apartado 1 viene a reiterar lo establecido ya en la legislación común, y concretamente en el Código Civil, si no recuerdo mal en el artículo 42. El segundo párrafo de este apartado establece todo un privilegio en cuanto a la transcripción del matrimonio canónico.

Yo sé bien, porque he tenido ese cargo, y lo he desempeñado siempre como Cónsul, que cabe la transcripción de un matrimonio distinto al civil español, sin entrar a indagar si se cumplen todos los requisitos conforme a la ley española. Se trata del procedimiento de inscripción en los registros consulares o territoriales del territorio español del acta de un matrimonio extranjero. Pero cuando no se entra en la calificación que se hace, como procedimiento normal, las garantías de validez y, como diríamos, el marchamo que el encargado del Registro da en la transcripción es menor. Sin embargo, aquí se hace una excepción en favor del matrimonio canónico; es decir, inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de existencia del matrimonio. De manera que si el párroco del lugar, según decía la terminología tradicional, se equivoca o no aprecia vicio de forma en el consentimiento o en la capacidad de los contrayentes, siempre será impugnabile; pero tiene la garantía de la rescisión directa a través de este artículo, lo cual crea una situación de privilegio en favor del matrimonio canónico, que no se compeadece con el principio de igualdad en cuanto a la forma del matrimonio civil y matrimonio canónico en que dice inspirarse el acuerdo y en que dice inspirarse la política legislativa y jurídica del Gobierno. Por el contrario, al no haber optado por

el sistema que se derivaba de una manera lógica, natural y sencilla, del principio de que el matrimonio se celebrara conforme a la forma distinta de las diversas confesiones y tendrá efectos civiles en cuanto a la inscripción, solamente, se establece a renglón seguido una cautela que mucho me temo que va a complicar enormemente la vida jurídica y que va a dar mucho trabajo a los abogados especializados en causas matrimoniales.

Un católico tiene en este país la posibilidad de anular el matrimonio por dos caminos distintos –no quiero que las señoras que me escuchan me tengan por misógino y que ésta sea la máxima aspiración de los españoles– pero el tener dos maneras de anularlo frente a los mortales que, por no celebrar matrimonio canónico, solamente tienen una, implica una situación de discriminación favorable para el católico, que quizá está compensado por otras abstinencias a las que obliga el cumplimiento de los Mandamientos. En todo caso, un católico puede acudir a los Tribunales canónicos y puede acudir también, cuando haya ley de divorcio, al procedimiento que la ley de divorcio prevea. Pero como cautela frente a este sistema privilegiado se establece lo que yo considero que puede ser –y someto a los juristas de mayor competencia esta posibilidad– fuente de enormes conflictos.

A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado, en resolución dictada por el Tribunal civil competente. Es un caso que hace de «*exequatur*» de sentencia canónica y el Juez civil aplicará el derecho canónico y la interpretará.

Son defectos de técnica jurídica que quizá sean la consecuencia de una falta de coherencia con el principio general de aconfesionalidad que inspira la Constitución y en el que dicen inspirarse todas las fuerzas políticas. Pero a continuación hay una declaración solemne y sorprendente. Dice el número 3 del artículo VI: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que o regula y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales». Es sorprendente esta declaración no por el contenido, porque lógicamente la Iglesia y sus Ministros deben recordar a los fieles cuál es la legislación y los principios en que se inspira su doctrina sobre el matrimonio, sino por el lugar en que se encuentra; porque se encuentra dentro del texto de un Convenio internacional sometido al permiso de ratificación, sometido a las Cortes. De manera que si no hubiese ninguna explicación o nosotros no presentásemos nuestras dudas, podría parecer a personas poco informadas e incluso a algunas personas informadas que se prevaliesen de esta confusión y ambigüedad, que este párrafo era un párrafo aprobado por un Tratado, ratificado por las Cortes, cuando se trata de una declaración unilateral de la Iglesia. El alcance del párrafo es simplemente que el Estado considera que la Iglesia Católica tiene una doctrina matrimonial y que, obviamente, tiene derecho a explicarla. Es más, en buena técnica podría pensarse que esta declaración podría ser objeto de una reserva al fin del tratado, en el momento firme del tratado, de ratificación –no sé cuál es el sistema de ratificación con la Santa Sede– o podría ser, incluso, el objeto de un intercambio de notas. Los señores Senadores saben que el artículo 42 del Código Civil, que se conoce por «artículo concordado», fue objeto de canjes de notas, de consultas diplomáticas y que el legislador español lo redactó en toda libertad, pero con el conocimiento previo de que era un texto que complacía y satisfacía a nivel de exigencia y de la doctrina católica.

El señor PRESIDENTE

Senador Morán, concluyó su tiempo.

El señor MORÁN LÓPEZ

Un minuto nada más, señor Presidente.

Sé que en algún Tratado, como en el de Luxemburgo, respecto al derecho de voto en las Comisiones Europeas, existe reserva de algún país, concretamente de Francia, en cuanto a unanimidad, pero se trata de un texto y un alcance distinto. Se trata de disentir respecto al procedimiento y aquí se trata de asentar dentro de un tratado internacional o de un acuerdo concordatario un principio que es privativo de una de las partes. La otra parte lo acepta, señor Ministro; se considera vinculada en virtud de lo que dice el artículo 96 de la Constitución, de que los tratados legítimamente celebrados y publicados son parte del ordenamiento público (agradecería una explicación del señor Ministro) o se trata de una mera declaración de la que toma nota el Estado español.

El señor PRESIDENTE

Por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene la palabra, en primer lugar, el Senador señor Pérez Crespo.

Me permito recordar a Sus Señorías que en la parte superior izquierda del tablero, donde apoyan los documentos, hay una placa luminosa que se enciende en amarillo cuando procede y en rojo cuando corresponde. Muchas gracias.

Puede hacer uso de la palabra el señor Pérez Crespo.

El señor PÉREZ CRESPO

Señor Presidente, Señorías, señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, intervengo en este Pleno en nombre del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático para defender la ratificación por parte del Senado de los cuatro Acuerdos concertados entre España y la Santa Sede el día 3 de enero de 1979.

Los cuatro Acuerdos que vamos a analizar en el día de hoy, junto con el firmado el día 28 de julio de 1976, han derogado por sustitución el Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede, Concordato que nació herido de muerte por el desfase manifiesto entre su normativa y la realidad española a la que tenía que aplicarse.

Este desfase se agravó por el cambio operado en la doctrina iuspublicista eclesial por el Concilio Vaticano II; por la transformación de la sociedad española en los últimos años; y porque, en definitiva, la Constitución española de 1978 hacía improrrogable el Concordato, ya que ambos textos legales habían entrado en clara contradicción en temas tan fundamentales como confesionalidad católica del Estado español, régimen matrimonial y educación religiosa en los centros de enseñanza.

Poner punto final a una situación conflictiva, así como clarificar situaciones confusas, siempre es bueno y, aunque los Acuerdos que vamos a refrendar no ofrezcan una solución óptima, sí puede ser calificada ésta de equilibrada y prudente. Y desde el punto de vista de la pura técnica jurídica, se ha evitado sustituir la catedral gótica, que era el Concordato de 1953, por otra catedral neogótica que hubiera supuesto un nuevo concordato, pues era lógico que no estaba en los tiempos actuales.

Y tampoco podría pasarse de un régimen concordatario a una separación sin convenio alguno, que en el terreno jurídico habría equivalido a un mutuo desconocimiento, a una solución sectaria o, como mínimo, a un salto en el vacío del que nadie hubiese salido beneficiado, provocando una alarmante confusión legal.

El hilo conductor que se ha seguido en estos cinco Acuerdos —incluimos expresamente el Acuerdo de 1976— ha sido el reconocimiento y la protección jurídica del derecho a la libertad religiosa y su concreción práctica a la realidad española. Y si queda algún residuo de los mismos, es más aparente que

real. Se han dado pasos importantes, aunque no se haya alcanzado la meta ideal.

La firma de estos Acuerdos no cierra en modo alguno el camino a una ulterior evolución, pues la Iglesia, según afirma en la «*Gaudes et Spes*» de 1976, no pone su esperanza en los privilegios que le ofrece el poder civil, sino que renunciará de buen grado al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos.

Los acuerdos son fruto de una larga, laboriosa y nada fácil negociación, que ha tenido mucho de transacción, de solución de intereses más que opuestos no totalmente coincidentes.

Sobre estos Acuerdos también ha pesado, de una parte, el final del largo y fecundo pontificado de Pablo VI, lo que inevitablemente da a los cautos órganos de decisión vaticana un claro tono de provisionalidad. De otra parte, también han influido en los mismos los profundos cambios que se han producido en la globalidad de la vida española.

Pero después de este largo y a veces difícil camino se nos ofrecen hoy en este Pleno del Senado cuatro de estos cinco Acuerdos, cuyo valor no debe infravalorarse, ni tampoco exagerar su importancia.

Son textos jurídicos, normas sancionadoras de derechos y deberes, No son declaraciones programáticas, ni normas de actuación, que vayan a condicionar de forma sustancial la actuación de los católicos españoles en la vida política y social.

El nuevo régimen de Acuerdos específicos, diferencia de las Constituciones de algunas naciones o de sus «*Lander*», no hace mención expresa ni a concordatos ni a convenios con las Iglesias; no las excluye, pero ambas formas normativas entran dentro del espíritu de las normas constitucionales.

Se ha utilizado en estos Acuerdos la vía del realismo para la solución de problemas pendientes, ya que la existencia de problemas urgentes exigía dar solución a los mismos: mientras que otros problemas, reales como los anteriores, pero con una solución no necesariamente tan inmediata, han permitido concentrar el trabajo sobre los cuatro que hoy son objeto de debate y de aprobación, en su caso.

Por otra parte, no prejuzgan tampoco ni excluyen que en el futuro se pueda desembocar en un concordato o que sirvan para preparar el mismo. Y aunque una de las finalidades del concordato sea ofrecer un cuerpo unitario jurídico, en este aspecto, en los cuatro Acuerdos existe, debidamente jerarquizada, la existencia de un cuerpo único.

Es preciso, para enmarcar debidamente este tema en la tarde de hoy, con la solemnidad de este Pleno del Senado, establecer un punto de arranque y tres tesis generales. El punto de arranque es, como hacía referencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores hace un momento, la carta de Su Majestad el Rey, del día 13 de julio de 1976, al entonces Papa Pablo VI, y simplemente quiero aludir a esta carta refiriéndome a la afirmación que en el Pleno del Congreso, celebrado el 13 de septiembre, decía el propio Ministro de Asuntos Exteriores: «Es el corte del nudo gordiano de la situación española».

La carta inició, pues, una transformación en profundidad, una remodelación de todo el sistema tradicional de relaciones de España con la Santa Sede, fundándolo en los principios de libertad religiosa, neutralidad del Estado y no discriminación por motivos religiosos.

Las tres tesis a las que hacía referencia son las siguientes: la primera, la afirmación de que el régimen concordatario, o convencional, en materia eclesiástica, goza hoy de universal vigencia, sin distinción de naciones o sistemas políticos y religiosos.

La segunda tesis se puede concretar en la afirmación de que el sistema y régimen concordatarios, en cuanto exclusivo de la Iglesia Católica, está hoy superado por su integración en la figura más comprensiva del régimen común de relaciones bilaterales, abierto en igualdad de condiciones a todas las confesiones y comunidades religiosas.

Existe una profunda diferencia entre sistema concordatario y sistema convencional, al que no voy a hacer referencia, debido a la sugerencia del señor Presidente. En definitiva, la intervención de dos partes contratantes, el Estado y la Iglesia, hace que sea preciso en este tema contemplar un aspecto político y un aspecto eclesial, por lo cual no es posible prescindir de ninguna de ellas.

Y más que de superación, debería hablarse de movimiento superador, que en etapas sucesivas va integrando nuevos sistemas de relaciones de Iglesia y Estado y nuevos regímenes normativos en materia religiosa, apreciándose tres etapas: en la primera etapa, hacia los concordatos como sistema de relaciones de Iglesia y Estado; en la segunda etapa, de los concordatos como sistema al régimen concordatario; y una tercera etapa, del sistema y régimen concordatario al régimen normativo convencional en materia eclesiástica.

Fue siempre una constante el que la Iglesia Católica, a través del Romano Pontífice, recurriera a la conclusión de concordatos y convenios con los Estados, y el que las otras Iglesias, en especial las protestantes, no lo hicieran así. Y ello no se debió a privilegio alguno por parte de la Iglesia Católica, sino a la distinta forma de autocomprenderse la una y las otras.

Si presupuesto previo a todo concordato es la condición de sujeto, institucionalmente diverso y jurídicamente separado del Estado, de ello carecieron las confesiones e Iglesias surgidas de la Reforma, al aceptar al príncipe territorial como soberano supremo en la esfera social-religiosa, aunque bajo formas y concepciones de variados matices, mientras que la Iglesia Católica mantuvo siempre su independencia respecto del Estado. Con el afianzamiento del Estado liberal y separacionista durante el siglo XIX, las Iglesias y confesiones no católicas comienzan a recuperar o redescubrir su propia fisonomía independiente y a tratar de fijar unos principios básicos para actuar en consecuencia. Y en vez de rechazar de plano el sistema y régimen concordatario, se los acepta acomodándolos a su propia idiosincrasia. Tal fue la solución del sistema político-religioso iniciado por la República de Weimar.

La tercera tesis previa consiste en la afirmación de que el régimen común de regulación por convenios en materia religiosa representa una superación cualitativa del sistema y régimen del así llamado derecho común. Tenemos que contemplar los nuevos Acuerdos entre España y la Santa Sede desde una óptica general para averiguar si los mismos van contra corriente, si van contra lo que es general en el mundo y más concretamente del mundo occidental en el que estamos insertos histórica y geográficamente y hacia el que políticamente nos dirigimos; o si estos Acuerdos pueden ser considerados como normales, dentro del contexto general que nos rodea. También es conveniente averiguar si estos acuerdos suponen un privilegio para la Iglesia Católica española.

Del análisis de los concordatos y convenios vigentes podemos afirmar que se han producido dos fenómenos: el primero, consistente en el abandono del sistema confesional por los Estados; ejemplo: los concertados recientemente por Portugal y España y los que se están reelaborando por Italia y Malta. El segundo fenómeno es la consiguiente homogeneización de las normas de Derecho concordatario comparado, al menos en los países occidentales.

El régimen español de estos cuatro Acuerdos específicos se sitúa de hecho en un sistema que, partiendo del mundo latino, acerca al germánico.

Desde una perspectiva geopolítica, en los diversos sistemas de relaciones adoptados por las Iglesias con los Estados, pueden distinguirse cinco grandes grupos, y dentro de ellos subdistinguir si se trata de Estados confesionales o separacionistas, con las excepciones de los Estados socialistas situados en la Europa del Este y los países musulmanes.

Tienen, dentro de los convenios con los países latinos, en este momento concordato convenio vigentes: Italia y Mónaco. Italia en este momento está en plena reforma del Concordato, mediante acuerdos con la Santa Sede, además de una serie de acuerdos con la comunidad judía, etc.

Los acuerdos con los países germánicos, todos separacionistas, concluidos después de la Primera Guerra Mundial, son: Austria, Alemania de 1932 y sus «Länder»: Baviera, Prusia y Baden; y los concluidos después de Segunda Guerra Mundial son: Austria, Baja Sajonia, Baviera, Renania, etc.

Merece una especial atención el Concordato con la Baja Sajonia de 1956, entre otras razones por las siguientes: primera, fue firmado por un Gobierno socialista; segunda, es el único que se denomina Concordato, excepción de Colombia; tercera, le permitió la Iglesia Católica en materia de enseñanza salir del «impasse» en que se encontraba, mediante la plena financiación de los centros docentes de la Iglesia; cuarta, igualmente, pero antes, había firmado otro acuerdo con las Iglesias protestantes; y quinta, el Concordato concertado por la Baja Sajonia sirvió de modelo a otros posteriores. En forma análoga lo hizo Suiza.

Los convenios con los países socialistas situados en la Europa del Este son: Checoslovaquia en 1973; Hungría en 1964; Polonia, con el Episcopado polaco, en 1950; Yugoslavia en 1963, siendo de destacar que es el único país donde se publicó el Concordato íntegramente y de forma oficial, ya que en las tres países socialistas del Este no han tenido publicación oficial.

Fueron denunciados por los Gobiernos comunistas de la posguerra los concordatos con los países bálticos: Letonia, Lituania, Polonia, Checoslovaquia, Rumania y Yugoslavia. También hay convenios con los países latinoamericanos. Con Estados separacionistas de mayoría católica: Argentina, Bolivia, Ecuador (un «modus vivendi»), etc. Con Estados confesionales: Colombia, Haití, Paraguay, Perú y Santo Domingo. Incluso existe un convenio con un país islámico: «modus vivendi» con Túnez en 1964.

Estamos, pues, en una línea general de actuación dentro de lo que es el contexto de la negociación de los distintos países con la Santa Sede.

A modo de conclusiones de esta parte de mi intervención podemos afirmar, en primer lugar, que los Acuerdos específicos por parte del Estado español y la Santa Sede se insertan de lleno en la actual tendencia a legislar sobre materia relativa al ejercicio de la libertad religiosa que siguen los más variados Estados, de acuerdo con las diversas Iglesias y confesiones que coexisten en su territorio.

En segundo término, esta tendencia se afianza cada vez más en el área de la Europa occidental a la que geográficamente pertenece España y a la que políticamente se dirige.

En tercer lugar, estos Acuerdos hay que situarlos dentro de la nueva época concordataria que se inicia entre ambas guerras mundiales y se perfecciona a tenor del Vaticano II.

Y en cuarto lugar, estos Acuerdos aportan como nuevo el uso de los acuerdos específicos como unidad plural reguladora, en vez del recurso a un nuevo concordato. Se conciben como un instrumento aplicable a todas las Iglesias y confesiones.

En cuanto al Convenio entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, hemos de sistematizar al máximo y resaltar dos puntos: primero, se establece que la asistencia religiosa pastoral a los miembros de las Fuerzas Armadas se ejerza por medio del vicariato castrense, al cual se considera como una diócesis personal, no territorial, integrada por una categoría de personas (los cuadros de mando, sus familiares y los jóvenes que hacen el Servicio Militar); segundo, los clérigos y religiosos quedan sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar, estable-

ciéndose que los seminaristas, postulantes y novicios puedan acogerse a las prórrogas anuales; que a los presbíteros se les puede encomendar funciones específicas de su ministerio que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico; se establece una prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar a quienes durante un período de tres años se consagren al apostolado en territorios de misión o como capellanes de emigrantes. Esta situación no es privilegio, sino expresión de un respeto, que no quiere violentar a las personas que tienen una misión específica como la sacerdotal, o una vocación tan peculiar como la religiosa, y es práctica común en todo el mundo libre.

Respecto al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, hay que partir de unos presupuestos, que han de tomarse como base de interpretación de los principios y normas que desarrollan.

Estos presupuestos son: el reconocimiento tanto constitucional como internacional del derecho a la educación (artículo 27, 10, de la Constitución); la asimilación de los medios de masas a la escuela en cuanto son transmisores de conocimientos, criterios y costumbres, con la consecuencia de la aplicación análoga a los mismos de los principios y normas que rigen la enseñanza, y la consideración del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia como parte importantísima del acervo cultural de la nación.

La ordenación de las tres materias: enseñanza, medios de masas y patrimonio cultural, están presididas por unos principios de carácter general, también descritos en el preámbulo del acuerdo docente, como los presupuestos antes mencionados, y que son los siguientes:

En primer lugar, la libertad civil en materia religiosa (artículo 16 de la Constitución) que, por ser de todos, afecta primordialmente a los padres, a los alumnos, a los profesores, al Estado y a la Iglesia.

En segundo lugar, la igualdad jurídica ante la ley, que excluye la discriminación y la situación privilegiada (artículo 14 de la Constitución).

Finalmente, la necesaria coordinación de derechos y cooperación con la Iglesia en el campo educativo (artículo 16 de la Constitución).

Haciendo un paralelo entre estos principios los que se recogían en el Concordato de 1953, la concreción de los mismos es la siguiente:

Primer principio: el respeto, en la educación impartida, a los valores de la ética cristiana, respeto que sustituye a la antigua inspiración católica de la enseñanza, y que se exige no como verdad de una fe, sino como garantía de la libertad del creyente, supuesto el pluralismo de la sociedad española de que se parte en la Constitución.

Segundo principio: la garantía de la enseñanza de la religión como disciplina fundamental, pero sin carácter obligatorio y sólo en los centros no universitarios. Y esto no en cuanto consecuencia de una verdad objetiva, sino en cuanto exigencia de un derecho de libertad religiosa de los padres, por un lado, y de los hijos, por otro, a la vez que de una obligación garante por parte del Estado,

Tercer principio: el derecho a abrir centros docentes propios, como consecuencia del principio de libertad escolar, pero sometidos en su ejercicio a la legislación que en su día marque el Estado en cuanto al modo de realizar las actividades docentes, en cuanto al ámbito mayor o menor de autonomía, y en cuanto al valor de los estudios y carreras cursadas.

Este principio de libertad de creación de centros educativos que regula la constitución supone no sólo libertad para la construcción de edificios, sino de centros educativos, con un proyecto educativo confesionalmente católico, cuya identidad debe ser siempre salvaguardada, y no comprometida, por determinaciones administrativas de rango menor.

Cuarto principio: el derecho de abrir centros de formación para los ministros del culto.

Quinto principio: la enseñanza de la doctrina católica, su pedagogía como disciplina fundamentalmente de carácter voluntario, en las escuelas universitarias de formación del profesorado.

Sexto principio: la posibilidad de abrir, por parte de las Universidades del Estado, centros de estudios superiores de teología católica.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se han dictado dos órdenes ministeriales, de fecha 28 de julio de 1979, sobre formación religiosa en Bachillerato y Formación Profesional, así como en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica, que están rigiendo el año académico 1979-80, con carácter provisional, pues están sin ratificar y, a juicio del Ministerio, fue necesario dictarlas.

En dichas órdenes se distingue entre enseñanza de religión y moral católica, que tendrá carácter optativo, y enseñanza de ética y moral, para los alumnos que no se inscriban en la anterior.

La opción, entre una y otra de dichas materias, será ejercida por los padres de los alumnos menores de edad, y por los propios alumnos, si son mayores de edad. Y, aunque no se pueden dar unas cifras exactas y definitivas, se puede afirmar que, provisionalmente, los resultados obtenidos son los siguientes: han optado por la enseñanza de la religión y moral católica un porcentaje muy aproximado al 90 por ciento de los que han tenido que optar. Han optado por la enseñanza de la ética y moral un porcentaje aproximado al 10 por ciento.

En la región de Murcia, por la que soy Senador, el porcentaje en Bachillerato de los que han optado por la Religión Católica supera el 90 por ciento. En los centros de EGB, en la primera etapa, ninguno ha solicitado profesor de religión. Los propios maestros la han asumido; en la segunda etapa, sólo en diez colegios han pedido profesor. Y ante la decisión abrumadora de los estudiantes, en estos momentos, en la región de Murcia, se están especializando en esta materia 1.500 profesores, para que se hagan cargo de esta enseñanza.

Como resumen final, podemos decir que, aunque sea a título provisional, se puede hacer la afirmación de que el 90 por ciento de los estudiantes españoles han optado por el estudio de la Religión Católica.

Trasladando este tema del plano nacional al Derecho comparado, observamos que el marco jurídico del régimen internacional europeo de enseñanza está constituido por la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de Roma, del 4 de noviembre de 1950, con sus cinco protocolos adicionales. No puede considerarse esta Convención como una más de la declaración de los Derechos del Hombre, sino que se establece su efectiva garantía, habiéndose comprometido ya catorce Estados. En ellos se destaca el derecho a la instrucción y, en conexión con él, el de libertad religiosa. Dentro de la familia, respecto del primero, es a los padres y no al Estado a quienes primeramente corresponde la educación y la elección de la forma de instruir a sus hijos.

En este punto, es terminante el Protocolo adicional a la Convención Europea en su artículo II: «Nadie puede rehusar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asume en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y estas enseñanzas, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

Al suscribir la Convención, los Países Bajos e Irlanda establecían que «el Estado debería no sólo respetar los derechos de los padres en el campo de la educación, sino también, en casos de necesidad, asegurar el ejercicio de estos derechos mediante medidas financieras apropiadas».

Y no se puede comprender el régimen internacional europeo occidental en materia de enseñanza sin tener presentes los principios y directrices de la ONU.

Es preciso tener presente —no tengo tiempo para analizarlo, pero interesa dejar constancia en este Pleno— que el ordenamiento internacional en materia docente está constituido, fundamentalmente, por las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, concretamente el artículo 26: «Los padres tienen, por prioridad, el derecho de escoger la clase de educación de sus hijos»; el Convenio adoptado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativo a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 14 de diciembre de 1960, que determina expresamente: «El derecho de los padres a escoger la forma educativa de religión para sus hijos»; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, que es el más terminante, al aplicar la Declaración de Derechos Humanos en el campo de la enseñanza, establece en su artículo 13 el derecho de toda persona a la educación; el deber correlativo del Estado a expandir dicho derecho a todos los niveles; la primacía del derecho de los padres a escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, y la libertad de abrir escuelas privadas. Y, por último, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, de 21 de diciembre de 1966, garantiza en su artículo 18 los mismos derechos anteriormente expuestos.

Termino, señor Presidente. Son tres los Acuerdos que voy a defender y le ruego que me permita en tres minutos terminar con el último.

En relación con el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, éste marca el camino hacia la autofinanciación de la Iglesia, al establecer el principio de que la Iglesia tiene derecho a recabar prestaciones de sus fieles, lo que indica una cierta obligatoriedad moral, derivada de la libre aceptación de la fe; a organizar colectas públicas que, como petición, se responde o no se responde libremente; a recibir limosnas y oblaciones, como ofertas voluntarias y espontáneas.

Mientras llega el momento de que la Iglesia pueda autofinanciarse por sus propios medios, el Estado se compromete a concederle una ayuda económica que, en una primera fase, y por un plazo de tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, se hace mediante una dotación con carácter global, que el Estado entrega a la Conferencia Episcopal para que ésta lo distribuya en la forma que estime más conveniente. No era buena una ruptura histórica entre el Estado y la Iglesia Católica en España.

Conviene plantear claramente dos realidades: la primera, en los regímenes inspirados en el materialismo dialéctico, se ha llegado a fórmulas de apoyo a las Iglesias como reconocimiento del peso del hecho religioso, con independencia de los prejuicios o sistemas ideológicos de los dirigentes políticos. La segunda, que el sistema previsto se aplicará por igual a cualquier confesión religiosa. La diferencia cuantitativa en el balance final no será sino un reflejo matemático de las realidades sociales.

El Acuerdo económico no viola, como algunos han alegado, el precepto constitucional que prohíbe investigar las creencias religiosas de los ciudadanos españoles.

A nadie se le pregunta sobre sus creencias, sino por el destino que desea dar a una parte de sus impuestos, y si la aplicación de éstos depende del Gobierno, la declaración del destino no significa sino un voto preferencial respecto de una parte de los objetivos culturales que el Estado debe cubrir.

El Estado español, con un sentido histórico de no romper bruscamente con el pasado, ha elegido un sistema homologable con otras Constituciones extranjeras. Así vemos que la Ley Fundamental de Bonn, asumiendo artículos de la Constitución

de Weimar, establece, entre otras, lo siguiente: que nadie está obligado a manifestar su creencia religiosa; las autoridades no tendrán derecho a preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, sino en cuanto que de ella dependan derechos y obligaciones, o en cuanto lo exija una comprobación estadística dispuesta por la ley; y que las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para recibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los Estados, a base de las listas contributivas civiles.

En sus respectivos concordatos, programaron la creación de un patrimonio eclesiástico, Rumania, artículo 10; Polonia, artículo 24; Letonia, declaración aneja al Concordato; Lituania, artículos 22 y 23; Baviera, artículo 10; Italia, Baden, Alemania y Austria; todos ellos, pertenecientes a la época de la primera posguerra mundial.

Las disposiciones enumeradas son hoy día derecho vigente en la República Federal Alemania, Austria, Italia, Baden y Baviera. Siendo las soluciones más destacables las de Austria, por el Convenio de 23 de junio de 1960, y la que mencionábamos inicialmente; el Concordato de la Baja Sajonia, que establece una dotación anual de 3.250.000 marcos alemanes, revisable según las variaciones del sueldo de los empleados del «Land». Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE

Concluye el debate, salvo la intervención del representante del Gobierno, con la intervención del Senador del Grupo de Unión de Centro Democrático señor Viilar Arregui, que tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI

El señor Presidente, señoras y señores Senadores, señores Ministros: A mí me parece que el Senador señor Prat ha sido quien, con su intervención, ha sintonizado con el momento histórico que está viviendo esta Cámara. No sé si exagero al creer, como creo, que en este debate se cancela no ya una situación histórica secular, sino milenaria. ¿Me acompañaría el señor Prat (en cuya compañía iría gustoso a muchos sitios) en un «excursus» histórico hasta el 8 de mayo del año 589? Si no recuerdo mal, fue entonces cuando se abrió el Tercer Concilio de Toledo y allí Recaredo abjuró del arrianismo y se convirtió al catolicismo y con él toda la nobleza goda que llenaba la catedral, para inaugurar así una época que, con muy raras salvedades, concluye ahora.

Pienso que, de algún modo, estamos asistiendo a la ruptura de una mutua interferencia entre el Estado y la Iglesia a través de toda nuestra historia, historia que tenemos que asumir, porque desdichado es el pueblo que no asume su historia, como desdichado es el individuo que no sabe asumir su propia biografía; pero, tras asumirla, tenemos que superarla, como en el orden político hemos hecho respecto de un suceso infinitamente más fugaz, puesto que sólo ha durado cuarenta años y éste, al que me refiero, lleva mil cuatrocientos años de vigencia.

En efecto, tras la invasión árabe y durante la Reconquista, la interferencia Iglesia-Estado es absoluta. Los Reyes Católicos, los Austrias y aun los Borbones —ciertamente con Felipe V en 1717, se produce el primer conflicto formal Iglesia-Estado—, pero pronto se supera cuando el Rey, el primer Rey de la actual dinastía, se casa con Isabel de Farnesio. Entonces se inició la serie de los seis Concordatos que en España han existido. Ahora, señor Prat, no se trata de un Concordato, sino de un Acuerdo, de un Acuerdo concordatario ha dicho el señor Prat. Llámesele así, si así se desea, pero él apoyaba su tesis nominalista, en que los Acuerdos que estamos examinando no cancelan el «statu quo» en España del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Creo que el Senador señor Prat se equivoca en este punto. El Tribunal de la Rota se reinstauró, con sus tradicionales caracteres, en el año 1946 y fue confir-

mado por el artículo 25 del Concordato de 1953. Pues bien, ese artículo 25 del Concordato de 1953 queda derogado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de España con la Santa Sede.

Acertaré, quisiera acertar, porque pienso en efecto, que estamos viviendo un momento histórico de ruptura o de cancelación, a partir del cual la Iglesia y el Estado van a ocupar, la una y el otro, el lugar que les corresponde al servicio del mismo pueblo, al servicio de los mismos hombres, en un régimen de libertad, de cooperación y de independencia y, sobre todo, y lo reitero, al servicio último del hombre, en quien se justifican todas las instituciones legítimas, sin excluir la Iglesia católica.

Intentaré –tras repasar las objeciones que he oído oponer a los diferentes textos de parte de los miembros del Partido Socialista que han intervenido en el debate– superar sus objeciones a estos Acuerdos que abren la Era de la modernidad, la Era de los derechos humanos. Porque no se ajusta a la verdad la dicatónía que los canonistas han venido enseñando y subsiste, como muy bien se ha dicho antes, en el Código de Derecho Canónico, entre los derechos divinos y los derechos humanos. Pienso, con los teólogos de nuestra época, que los derechos humanos y los derechos divinos se confunden porque el Dios, que se ha revelado en Jesucristo, ha sellado la alianza y ha asumido la plenitud humana de cuya dignidad fluyen los derechos del hombre. El respeto de todo hombre, de la Iglesia y del Estado a la libertad humana es inseparablemente un acto de acatamiento y de reconocimiento de los derechos divinos y de los derechos humanos.

Paso a las objeciones que aquí he oído de parte del ilustre Senador padre Montero. El decía que un clérigo no puede hoy contraer matrimonio civil porque lo impide el Código Civil. Es verdad, pero esa disciplina va a quedar derogada en virtud de los acuerdos jurídicos que aquí discutimos. Luego, la razón que aquí se daba más bien apoya el voto favorable a los Acuerdos que cualquier discrepancia en referencia a ellos. Subsiste la vigencia del Código Civil que acogió en su articulado los pactos del Concordato de 1851. Ciertamente, pero el título V del Código Civil, relativo al matrimonio, está siendo objeto de profundas modificaciones. Ya está en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley concerniente a la patria potestad, a la filiación, al régimen económico familiar, y pronto estará otro sobre el matrimonio.

Evidentemente, al Estado aconfesional que España es no le va que un clérigo, por el hecho de serlo, tenga un impedimento civil en orden a celebrar el matrimonio civil. Reitero que no es tanto un argumento en contra de los Acuerdos cuanto un argumento a favor de los mismos.

De alguna manera, el señor Prat se preguntaba sobre la razón de ese privilegio a la Iglesia Católica al reconocer a sus Universidades, tanto en España como en el extranjero, la posibilidad de convalidar sus títulos.

Habla el Convenio cultural de Universidades aprobadas por la Santa Sede –y el señor Prat, que conoce muy bien el derecho eclesiástico– sabe que la Constitución «Deus Scientiarum Dominus» reserva la expresión de «Universidades aprobadas por la Santa Sede» para aquellas que imparten disciplinas eclesiásticas y suelen tener, al menos, las tres Facultades tradicionales: Teología, Filosofía y Derecho Canónico. No hay, pues, discordancia alguna en que se reconozca, desde una actitud de cooperación con toda confesión religiosa, que las enseñanzas impartidas en toda Universidad eclesiástica gocen aquí del reconocimiento que, en definitiva, se acuerde.

Hasta la fecha el único reconocimiento civil que han tenido los títulos conferidos por estas Universidades ha sido el de facultar, a quien ha logrado su colación, para enseñar determinadas disciplinas en centros privados donde se imparten enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivalente. Tal es el caso de los licenciados en Filosofía por la Universidad Pontificia.

El señor Morán ha sido más reticente, y nos ha venido a explicar que el artículo 6º del Convenio sobre Asuntos Jurídicos es un monstruo jurídico.

En primer lugar (lamento que el señor Morán haya abandonado en este momento la Cámara), y dicho sea con todo el respeto que me merece Su Señoría, ha confundido la nulidad con la disolución. En segundo lugar, ha confundido una institución que para él debe ser profesionalmente familiar, la del «exequatur» con la institución aludida en el artículo 6º del texto a que me refiero. El «exequatur», como bien saben los señores Senadores, es, en definitiva, la decisión de nuestro Tribunal Supremo de ejecutar en España una sentencia pronunciada por un Tribunal extranjero, normalmente en virtud de un Tratado internacional que contiene el principio de reciprocidad. Pues bien, contra lo que ocurre con los Pactos Lateranenses de 1929 y, con toda probabilidad en los Acuerdos que ahora se negocian en Italia, en los que el Estado italiano reconoce efectos civiles a las sentencias de nulidad dictadas por los Tribunales eclesiásticos en causas que conciernen a los matrimonios celebrados por bautizados, el artículo VI de estos Acuerdos no reconoce efectos civiles a esas sentencias, salvo que las causas determinantes de la nulidad sean tenidas como tales por el propio Código Civil. Nada de «exequatur». Hay una cognición del juez ordinario en referencia a las causas determinantes de la nulidad acordadas por la jurisdicción eclesiástica, y si el juez ordinario entiende que las causas que la han fundado o son subsumibles por el Código Civil, no producirá efectos civiles. No hay, pues, repito, «exequatur». Lo que hay es un nuevo examen de la causa a la luz de un ordenamiento jurídico distinto para pronunciar la sentencia que proceda. No hay tampoco, por ese lado, objeción que hacer a los Acuerdos.

Decía el Senador Morán que los católicos tienen dos vías: la de la nulidad y la del divorcio. También los que contraigan matrimonio civil tienen las dos, porque el Código Civil establece causas de nulidad del matrimonio. La equiparación entre quienes opten por el matrimonio canónico y quienes lo hagan por el civil es plena y ello no sólo en cuanto a las posibilidades, sino en cuanto al derecho aplicable, puesto que, como acaba de verse, sólo en el supuesto en que la causa de nulidad estimada por el Tribunal eclesiástico sea subsumible por el ordenamiento civil ordinario el juez podrá decretar que esa sentencia produzca efectos civiles.

Se ha objetado que hay, en referencia a los clérigos sujetos al Vicario General Castrense, una cierta dualidad natural. Esto ocurre siempre que en Derecho Canónico hay una jurisdicción personal y una jurisdicción territorial. Pero ahí no hay la menor posibilidad de ambigüedad ni de problema, y, sobre todo, me agrada que el Senador Morán esté preocupado por un puro problema de disciplina intraeclesial, que, en modo alguno, afecta a los problemas del Estado.

Cuando el clérigo, afecto, desde el punto de vista de la jurisdicción personal, al Vicario General Castrense, esté ejerciendo su ministerio en el ámbito de una diócesis, por lo que concierne al ejercicio de ese segundo ministerio está sujeto al Ordinario del lugar. En lo demás, está sujeto a su propio Ordinario, que tiene jurisdicción en todo el ámbito nacional, puesto que no es territorial, sino personal la jurisdicción que ejerce.

Se ha dicho que el derecho de presentación subsiste respecto del Vicario General Castrense. Es natural. El Senador señor Prat, con su inigualable estilo que gana a toda la Cámara hasta el punto de que, de algún modo, es tal vez el único Senador que pertenece a la Cámara entera más allá de la pertenencia a un determinado grupo, decía que echaba de menos la presencia de algún regalista en la redacción de estos Acuerdos. Aquí lo tiene, si es que se puede hablar de regalía al mantener el derecho de presentación sólo para la provisión del Vicariato General Castrense, cuyo titular, además de ser Arzobispo, tiene el rango de

General de División del Ejército. ¿Tendría sentido que la Santa Sede nombre, sin intervención del Rey a quien la Constitución confiere la suprema jefatura de las Fuerzas Armadas, a un Arzobispo que es, además, General?

No hay, pues, contradicción. No hay tampoco problema alguno en cuanto al derecho de presentación. No hay, pienso, el menor motivo de inquietud sobre el reconocimiento de los títulos impartidos por las Universidades eclesíásticas, según acaba de verse. No hay sino razones de congratulación por el conjunto de estos cuatro Acuerdos, cuya aprobación, además de cancelar una historia pasada, libre un futuro hermoso en orden al cual nos convocaba también el Senador señor Prat, al citar versos de San Juan de la Cruz.

En la esperanza de que veamos en estos Acuerdos la instrumentación jurídica, por vía de pacto internacional, dada la personalidad jurídico-internacional que a la Santa Sede conviene, pienso que el voto unánime de esta Cámara a estos cuatro Acuerdos marcará con la luz de la esperanza no tanto, repito, la cancelación de una Era, que está social y realmente superada, cuanto la apertura de otra en que los españoles —católicos o no— sepamos vivir en paz y en libertad, con profundo respeto de todos a la fe de unos y a la no creencia de otros.

Una última palabra en referencia al Concordato de 1953, todos cuyos artículos quedan derogados.

Probablemente, cuando el anterior Jefe del Estado proclamaba en mayo de 1958 los que se llamaron Principios Fundamentales del Movimiento, y estableció entre ellos un enfeudamiento de la legislación del Estado en la doctrina de la Iglesia —única y verdadera fe que informará nuestras leyes—, no pudo prever que en septiembre de aquel año iba a ocupar el Pontificado Juan XXIII, ni que este Papa, con su «Mater et Magistra» y, sobre todo, con la «Pacem in terris» abre un nuevo horizonte para los hombres de buena voluntad; abre el horizonte de los derechos humanos como causa de la Iglesia. La inviolabilidad de la Iglesia que el Concordato consagró ha venido a servir, desde fines de los años sesenta, la causa de los derechos humanos. No pocos lugares de culto han servido de asilo para legítimas reivindicaciones imposibles en cualquier otro lugar, en virtud de un régimen opresor de esos derechos humanos y de aquellas libertades. He aquí cómo lo que fue en principio la consagración del nacional-catolicismo sirvió a última hora como la espita a través de la cual los derechos divinos y los derechos humanos se fundieron en manifestación de libertades legítimas, para la cual sirvieron de cobijo, de acuerdo con su más antañona y mejor tradición, determinados templos de los diversos lugares de España.

Abramos esta nueva Era de cooperación en libertad. Avancemos en ella con la aprobación sin reserva de los Acuerdos, que no son definitivos, y démosles, señores Senadores, el voto afirmativo a todos.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE

Tiene la palabra el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

El señor MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES (Oreja Aguirre)

Señor Presidente, señoras y señores Senadores. Dos palabras nada más. Después de la altura de los debates, después de las expresiones que aquí hemos escuchado, después de los discursos tan brillantes desde el punto de vista sociológico, político y jurídico, que aquí hemos oído, no quiero decir más que la emoción de esta jornada, ciertamente memorable.

Hemos oído hablar de la historia; hemos oído hablar del futuro; en definitiva, hemos oído hablar de la memoria y de

la esperanza, memoria y esperanza que con su temblor de ansiedad son los puntos de apoyo de la acción creadora del hombre. Recordar y esperar es, en suma, crear, y crear está muy próximo a crear.

Creo que hoy, con las intervenciones de los señores Senadores, estamos realizando una labor muy positiva, muy importante, en esta acción creadora de la acción democrática de España. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE

Procede seguidamente someter a votación de la Cámara —por supuesto, separadamente— si el Senado concede la autorización que el Estado necesita para la obligada ratificación de cada uno de los cuatro Acuerdos que han sido objeto de debate. Comenzamos, pues, por solicitar esta autorización mediante la votación del primero de los Acuerdos, que versa sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie IV, número 9, de 24 de septiembre de 1979.

¿Señores Senadores que voten a favor de esta autorización? (*Pausa.*)

Se desprende que hay asentimiento y en tal sentido así se proclama. En consecuencia, queda autorizado el Estado, por el Senado, para que se obligue por medio de la ratificación correspondiente, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, en los términos en que fue remitido por el Congreso los Diputados, según el artículo 67, que sólo exige mayoría simple.

Pasamos a votar el segundo de los Acuerdos, es decir, la autorización correspondiente segundo de los Acuerdos, que versa sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie IV, número 10, de fecha 24 de septiembre de 1979).

¿Señores Senadores que voten a favor? (*Pausa.*) ¿Señores Senadores que voten contra? (*Pausa.*) ¿Abstenciones? (*Pausa.*)

Por 126 votos a favor, 61 en contra y ninguna abstención, esta Cámara aprueba la autorización por la que el Estado se obliga por medio de la ratificación correspondiente Acuerdo entre el mismo Estado español y Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, publicado, como he dicho, en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie IV, número 10, de fecha 24 de septiembre de 1979.

En cuanto al tercero de los Acuerdos que también precisa la autorización del Senado que versa sobre Asuntos Económicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», con fecha, también, de 24 de septiembre. (*Pausa.*)

Se proclama que por asentimiento el Senado otorga la autorización a que nos hemos referido.

Por último, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» con la misma fecha.

Los señores Senadores que voten a favor tengan la bondad de levantarse. (*Pausa.*) Señores Senadores que voten en contra. (*Pausa.*) Señores Senadores que se abstienen. (*Pausa.*)

Por 186 votos a favor, uno en contra y una abstención el Senado aprueba la autorización precisa para que el Estado español se obligue por medio de la ratificación correspondiente al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, cuya publicación ha sido referida anteriormente.

III.4. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

Firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano

Don Juan Carlos I
Rey de España

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el plenipotenciario de España firmo en la ciudad del Vaticano, juntamente con el plenipotenciario de la santa sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el acuerdo entre el estado español y la santa sede sobre asuntos jurídicos;

Vistos y examinados los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho acuerdo;

Aprobado su texto por las cortes generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación, vengo en aprobar y ratificar cuanto en el se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito ministro de asuntos exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.-

Juan Carlos R.-
El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

Cardenal Giovanni Villot Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente.

ACUERDO.

Artículo 1

1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Artículo 2

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

Artículo 3

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Artículo 4

1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros

mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Artículo 5

1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Artículo 6

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Artículo 7

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato, y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII, y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas

por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que esta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

El presente Acuerdo entro en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.-el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Perez-Urruti Maura.

Boletín Oficial del Estado núm. 300 de 15 de diciembre de 1979.

III.4.1. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Ley Orgánica 1/ 1979 de 26 de septiembre, General penitenciaria
Boletín Oficial del Estado núm. 239 de 5 de octubre de 1979

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa
Boletín Oficial del Estado núm.177 de 24 de julio de 1980

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
Boletín Oficial del Estado núm. 27 de 31 de enero de 1981

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del Matrimonio en el Código Civil y se determina el pro-

cedimiento a seguir en las causas de Nulidad, Separación y Divorcio.

Boletín oficial del Estado núm. 172 de 20 de julio de 1981

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial del Estado núm. 75 de 28 de marzo de 1984

Orden de 20 de diciembre de 1985 que publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en hospitales públicos

Boletín Oficial del Estado núm. 305 de 21 de diciembre de 1985

Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud

BOCEE núm. 10 de abril junio 1986

Orden de 21 de enero de 1993, por la que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso

Boletín Oficial del Estado nº 29 de 3 de febrero de 1993

INSTRUCCIÓN de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa

Boletín Oficial del Estado núm. 47 de 24 de febrero de 1993

Orden de 24 de noviembre 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios

Boletín Oficial del Estado núm. 298 de 14 de diciembre de 1993

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Cap. IV, Tít. XXI, L. II

SECCION SEGUNDA

De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524

Dada nueva redacción por art. un. LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

Artículo 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión

religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526

Dada nueva redacción por art. un. LO 15/2003 de 25 noviembre 2003.

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulcros, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Boletín Oficial del Estado núm. 281 de 24 de noviembre de 1995

C.e. Boletín oficial del Estado núm. 54 de 2 de marzo de 1996

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario

Boletín Oficial del Estado núm. 40 de 15 de febrero de 1996

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Boletín Oficial del Estado núm.307 de 24 de diciembre de 2002

Disposición Adicional Novena

Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

1. El régimen previsto en los arts. 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del art. 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del art. 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del art. 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo .

Boletín Oficial del Estado núm. 254 de 23 de octubre de 2003

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

Boletín Oficial del Estado núm. 157 de 2 de julio de 2005

Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

Boletín Oficial del Estado núm. 279, de 22 de noviembre de 2005

Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convoca proceso de calificación de organizaciones no gubernamentales de desarrollo.

Tercero. Beneficiarios

5. Respecto a las ONGD vinculadas a la Conferencia Episcopal, diócesis, órdenes, congregaciones, o vinculadas a cualquier iglesia o comunidad religiosa inscrita en Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia se tendrá en cuenta la puesta a disposición con carácter permanente y continuado de recursos humanos y materiales realizados por parte de los servicios generales en favor de la ONG. Deberá acreditarse en todo caso que esta puesta a disposición se ha realizado de forma continuada durante al menos los últimos cinco años.

Boletín Oficial del Estado núm. 294 de 9 de diciembre de 2006

Orden AEC/163/2007, de 25 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes.

Boletín Oficial del Estado núm. 29 de 2 de febrero de 2007

Séptimo. Cooperantes vinculados a Iglesias, confesiones o comunidades religiosas

Los cooperantes dependientes de las entidades religiosas que se especifican en la disposición adicional quinta del Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes se registrarán por su normativa específica.

No obstante, cuando ejecuten proyectos financiados por la AECE podrán adherirse al seguro colectivo que concierne a la AECE siempre y cuando, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado segundo de la presente Orden, depositen en la AECE, indicando en el sobre «Estatuto de los Cooperantes. Registro de ONGD. Adhesión al seguro colectivo de los cooperantes. [Nombre de la entidad religiosa]», lo siguiente:

a) una declaración responsable firmada por el responsable de la entidad religiosa o por el superior jerárquico, de la adscripción a la entidad religiosa del cooperante en cuestión. En dicha declaración se deberá indicar igualmente el número de inscripción de la entidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

b) una copia simple del acuerdo complementario de destino que deben suscribir el cooperante y la entidad religiosa correspondiente, debidamente cumplimentado en aquellas cuestiones que les sean de aplicación, de acuerdo con el modelo que se contiene en el Anexo.

III.4.2. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 14-9-1999, nº150/1999, BOE 250/1999, de 19 de octubre de 1999, rec.2784/1994. Pte: Mendizábal Allende, Rafael de

RESUMEN

EL TC desestima recurso de amparo interpuesto contra Auto que concedió efectos civiles a la sentencia canónica que había decretado la nulidad del matrimonio del recurrente. Denuncia transgresión de lo dispuesto en la DA 2ª L30/1981, de 7 julio, que establece, para supuestos como el presente, el requisito de la inexistencia de oposición, y cita en apoyo a su argumentación la sentencia STC 265/1988, sin darse cuenta, como señala la Sala, que aquella sentencia partía de un supuesto distinto al ahora analizado ya que en el presente caso, si bien el recurrente formuló oposición a la demanda, no existió situación procesal de rebeldía como circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles. Por otra parte, ni puede aceptarse que la sentencia canónica haya atacado el valor de cosa

GENERALITAT DE CATALUÑA

Acord amb la Conferència Episcopal Tarraconense sobre assistència religiosa als Centres Hospitalaris

Acord sobre assistència religiosa catòlica als centres de la Xarxa Hospitalària d'Utilització Pública de Catalunya, pel qual la Generalitat de Catalunya garanteix l'exercici del dret a l'assistència religiosa i espiritual dels interns catòlics i facilita els mitjans perquè pugui dur-se a terme als centres hospitalaris, tot respectant la llibertat religiosa i de culte tal com disposa la Llei Orgànica 7/1980, de 5 de juliol, sobre Llibertat Religiosa. (8 de maig de 1986)

Acord amb la Conferència Episcopal Tarraconense sobre assistència religiosa als Centres Penitenciaris

Acord sobre assistència religiosa catòlica als centres penitenciaris de Catalunya, pel qual la Generalitat de Catalunya garanteix l'exercici del dret a l'assistència religiosa i espiritual dels interns catòlics i facilita els mitjans perquè pugui dur-se a terme als centres penitenciaris, tot respectant la llibertat religiosa i de culte tal com disposa la Llei Orgànica 7/1980, de 5 de juliol, sobre Llibertat Religiosa. (10 de julio 1987)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA

Convenio entre la Consejería de Salud y la representación de los Obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía (1986).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid (1988).

juzgada de la sentencia civil de divorcio, pues solamente viene a confirmar el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los cónyuges, ni puede tildarse de erróneo o causante de indefensión el Auto impugnado el cual, una vez acreditado que el derecho aplicable por el Tribunal Eclesiástico era acorde con la normativa del Estado, le concedió efectos civiles.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por La Autoridad que le Confiere la Constitución de la Nación Española.

Ha decidido Desestimar el amparo interpuesto por Dª Carmen.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente.– Rafael de Mendizábal Allende.– Tomás S. Vives Antón.– Vicente Conde Martín de Hijas.– Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 13-1-1997, nº6/1997, BOE 39/1997, de 14 de febrero de 1997, rec.3436/1994. Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

RESUMEN

El TC otorga parcialmente el amparo solicitado, puesto que las sentencias recurridas conculcaron el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en cuanto declararon la disolución por divorcio de un matrimonio que ya había sido declarado nulo por la jurisdicción eclesiástica; sin embargo, este reproche no puede extenderse a las declaraciones relativas a los efectos a los efectos económico-patrimoniales de la disolución, ya que vienen a precisar los efectos civiles de las resoluciones canónicas que declararon la nulidad del vínculo matrimonial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer que la SAP Santander 27 septiembre 1994, Sec. 3ª, dictada en el rollo de apelación núm. 144/1994 y la S 23 noviembre del Juzgado de 1ª instancia núm. 8 de los de Santander, en autos de divorcio núm. 578/1992, al declarar la disolución por divorcio de su matrimonio con Dª Olga, han vulnerado su derecho a la ejecución de las resoluciones firmes integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24,1 CE).

2º. Declarar la nulidad de las mencionadas sentencias tan sólo en cuanto declaran la referida disolución por divorcio.

Dada en Madrid, a 13 enero 1997. José Gabaldón López, Presidente.— Fernando García-Mon y González Regueral.— Rafael de Mendizábal Allende.— Julio Diego González Campos.— Carles Viver Pi-Sunyer.— Tomás S. Vives Antón, Magistrados.

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 8-11-1993, nº328/1993, BOE 295/1993, de 10 de diciembre de 1993, rec.1306/1993. Pte: Gimeno Sendra, Vicente

RESUMEN

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por la decisión judicial que reconoció eficacia civil a una decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con oposición del recurrente. Según el TC, dicha decisión «determina una situación de indefensión constitucionalmente relevante, puesto que...reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la Ley sólo para el caso de que el Auto sea denegatorio...y...impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar una violación de derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado»

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. Francisco Javier, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE y, en consecuencia, su derecho a que el Juzgado de 1ª instancia núm. 7 de León, en atención a la oposición formulada al reconocimiento de efectos

civiles de la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado interesada por su esposa, acuerde el archivo o sobreseimiento del procedimiento 50/1993.

2º Declarar la nulidad del A 24 marzo 1993, recaído en el referido procedimiento 50/1993, quedando a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Dada en Madrid, a 8 noviembre 1993. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente.— Fernando García-Mon y González-Regueral.— Carlos de la Vega Benayas.— Vicente Gimeno Sendra.— Rafael de Mendizábal Allende.— Pedro Cruz Villalón, Magistrados.

Tribunal Constitucional Pleno, S 7-11-1991, nº209/1991, BOE 284/1991, de 27 de noviembre de 1991, rec.2062/1988. Pte: Mozos y de los Mozos, José Luis de los

RESUMEN

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y reconoce a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto a la concesión de eficacia en el orden civil de la sentencia canónica que anuló su vínculo matrimonial. Según el TC, «...el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los tribunales eclesiásticos que prevé el art. XXIV del Concordato con la Santa Sede de 1953 es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial». De la opinión de la mayoría disienten cinco Magistrados, los cuales consideran que la doctrina expresada anteriormente niega al Juez civil la posibilidad de ejercer su jurisdicción con la plenitud que le reconocen otras sentencias del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto a la concesión de eficacia en el orden civil de la sentencia canónica que anuló su vínculo matrimonial, y

2º Anular el A 14 octubre 1988 del Juzgado de 1ª instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao, que acordó sobreseer las actuaciones en el citado procedimiento.

Dada en Madrid, a 7 noviembre 1991. Francisco Tomás y Valiente, Presidente.— Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente.— Fernando García-Mon y González-Regueral.— Carlos de la Vega Benayas.— Eugenio Díaz Eimil.— Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.— Jesús Leguina Villa.— Luis López Guerra.— José Luis de los Mozos y de los Mozos.— Alvaro Rodríguez Bereijo.— Vicente Gimeno Sendra.— José Gabaldón López, Magistrados.

VOTO PARTICULAR

Voto particular discrepante del Magistrado Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de amparo 2062/1988. Se adhieren al voto del Magistrado-Presidente de la Sala 2ª, Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente, y los Magistrados Excmos. Sres. D. Jesús Leguina Villa, D. Luis López Guerra y D. Alvaro Rodríguez Bereijo.

La sentencia aprobada por la mayoría persiste en la línea doctrinal, en mi opinión errónea, establecida por las SSTC 66/

1982 y 65/1985, que apartándose, sin motivación explícita suficiente, de las consideraciones teóricas formuladas en la STC 1/1981, aplican un concepto inadecuado del derecho a la tutela judicial, disconforme con el sentido, contenido y alcance que corresponde atribuirle, según este Tribunal Constitucional ha definido y delimitado en un número muy abundante de sentencias que constituyen un consolidado y unánime cuerpo de doctrina, únicamente contrariado, de manera implícita, en casos muy aislados, entre los que se incluyen los resueltos por las citadas SSTC 66/1982 y 65/1985.

Según esa reiterada doctrina, la tutela judicial garantiza a los litigantes que sus pretensiones procesales serán objeto de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que plantean, siempre que se ejerciten dentro del proceso previsto por la Ley y previo el cumplimiento de los presupuestos formales que condicionen su válida apertura, pues así corresponde a la condición de derecho de configuración legal que caracteriza al referido derecho fundamental.

En consecuencia, las decisiones judiciales que indican al demandante el proceso legalmente establecido y le remiten al mismo no pueden vulnerar, consideradas en sí mismas, el derecho a la tutela judicial, por no existir fundamento jurídico válido que permita formular reproche constitucional alguno a dicha clase de resoluciones, sin perjuicio de la vulneración que pueda tener su origen, no en el acto de aplicación, sino en la norma aplicada, en cuyo caso hay que partir de su inconstitucionalidad por ser incompatible con el citado derecho.

En el caso debatido, el auto impugnado no deniega la resolución de fondo pretendida por el demandante –reconocimiento de la eficacia civil de sentencia canónica que anula un matrimonio–, sino que en el mismo, el Juez civil, en cabal cumplimiento de su deber de velar por la pureza del ordenamiento procesal, da cumplimiento a una norma procesal –disp. adic. 2ª L 30/1981–, de acuerdo con la única interpretación que la norma consiente, según la cual sí «se hubiere formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», que es, de acuerdo con esa prescripción legal, el cauce procesal en el que corresponde decidir por el Juez civil sobre la eficacia civil de la sentencia canónica, cuestión que queda, por lo tanto, imprejuzgada.

Por tales razones, el auto recurrido satisface sin mácula alguna el derecho a la tutela judicial del ejecutante, que sólo le garantiza el derecho a que su pretensión se resuelva en el procedimiento adecuado y, al mismo tiempo, respeta el derecho que el art. 24 también confiere a la parte contraria, de acceder al proceso que las leyes disponen, el cual podría resultar lesionado si se le impidiese contradecir la pretensión del ejecutante en el «procedimiento correspondiente».

No lo entienden así la sentencia de la que discrepo, ni las citadas SSTC 66/1982 y 65/1985, cuyo desacierto estriba, sin duda, en el error de atribuir a la disp. trans. 2ª Ac. 3 enero 1979 sobre Asuntos Jurídicos concertado entre España y la Santa Sede y al art. 24 Concordato de 1953, efectos procesales de los que carecen en absoluto, lo cual les conduce a mantener la doctrina contraria, consistente, esencialmente, en que el Juez civil, ante la petición del demandante, estaba obligado a reconocer, maquinalmente y de forma inexcusable e inmediata, eficacia civil sin más trámite, a la sentencia canónica, con absoluta independencia de lo que alegase la otra parte.

Creo que no es aceptable tal doctrina que, en esencia, niega al Juez civil la posibilidad de ejercer su jurisdicción con la plenitud que le reconoce la STC 1/1981 e incluso alguna sentencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución, y ello sin fundamento legal alguno puesto que la disp. trans. 2ª del Acuerdo no contiene previsión procesal de ninguna clase, ni es su propósito determinar cuál es el proceso adecuado para recabar del Juez estatal el reconocimiento de la eficacia civil de las

sentencias canónicas, sino adaptar, en el exclusivo aspecto sustantivo, el Concordato de 1953 a los nuevos postulados y valores materiales que la Constitución Española consagra.

En este sentido, y para reforzar mi opinión sobre el desacierto de la sentencia discrepada, no existe inconveniente en admitir, a efectos hipotéticos, que el Acuerdo de 1979 establece una nueva configuración de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia Católica, en la que se reconoce al Juez civil competencia para desplegar la plenitud de su jurisdicción en los procesos de reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias canónicas, en el sentido de que puede revisar el contenido material de éstas a fin de decidir sobre dicho reconocimiento, según estén o no conformes con el Derecho del Estado, y además estatuye una norma transitoria, disponiendo que «las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. 24 Concordato de 1953», que en la tesis que aceptamos en hipótesis impide al Juez civil realizar ese control material, obligándole a un reconocimiento automático.

Esa tesis –que en lo que afecta al art. 24 del Concordato no fue unánimemente aceptada por la jurisprudencia, ni siquiera antes de aprobarse la Constitución– pone de manifiesto, por sí sola, que este precepto y la disp. trans. 2ª del Acuerdo no disponen nada sobre el proceso en el cual deba el Juez ejercitar su jurisdicción, cualquiera que sea su amplitud y, por lo tanto, no desplazan a la disp. adic. 2ª L 30/1981, ni enfrentan a esta norma con un derecho del ejecutante a un procedimiento judicial determinado distinto del regulado en la misma que pueda venir garantizado por el derecho a la tutela judicial.

De todo ello se obtiene la inevitable conclusión de que la decisión del Juez de remitir al demandante, en aplicación de dicha disposición adicional, al «procedimiento correspondiente» no vulnera el derecho fundamental invocado, ni puede, por consiguiente, otorgarse el amparo, a no ser que se explique y razone satisfactoriamente que esa vulneración trae su origen, no de la irreprochable decisión judicial, sino de la norma legal que en ella se aplica. Pero para obtener tal objetivo será preciso considerar que la disposición adicional es inconstitucional, por cuanto al impedir al Juez que reconozca automáticamente, y sin consideración alguna a la oposición de la otra parte, la eficacia civil pretendida, está imponiendo una limitación exorbitante al derecho de la ejecutante a obtener ese automático reconocimiento, limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial; ello sería tanto como declarar que aquellos que pretendan ejecutar una sentencia canónica tienen derecho, directamente emanado del art. 24 CE, a que se prescinda de todo trámite procesal y se reconozca su eficacia civil sin más dilación, ni examen; doctrina que, sin duda, a mi juicio, presenta dificultades doctrinales que no es fácil imaginar cómo podrían superarse.

Yendo más allá de todo lo expuesto, debemos agregar que, en realidad y en último término, el problema planteado por el demandante de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, pues lo que ha ocurrido es, sencillamente, que el Juez, en ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional exclusiva que le confiere el art. 117.3 CE ha aplicado una norma procesal, de manera razonable, realizando, por lo tanto, una identificación de la norma a aplicar, que ni siquiera requirió un juicio de selección, porque no existía concurrencia de normas procesales entre las que elegir. En esa aplicación de la legalidad ordinaria no existe tampoco «res dubia» interpretativa, que permita ponderar entre posibles interpretaciones cuál es la más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial; no puede, por consiguiente, hablarse, en este sentido y desde el plano constitucional, de aplicación indebida de la legalidad, como tampoco podría venir reprochada con razones apoyadas en una supuesta aplicación retroactiva de la L 30/1981, puesto que parece descartar toda posibilidad

de ello el hecho de que la L 30/1981, sea muy anterior al ejercicio de la pretensión de ejecución de la sentencia canónica a la cual se aplica, efectuado el año 1987.

En todas las anteriores razones apoyo mi opinión de que debió denegarse el amparo y rectificarse la doctrina de las SSTC 66/1982 y 65/1985, porque creo sinceramente que el Tribunal Constitucional debe mantenerse en una actitud de constante depuración teórica y, muy especialmente, cuando se constata que la doctrina rectificable nos conduce a persistir en una tan poco recomendable desnaturalización de los límites de la jurisdicción constitucional de amparo, como es el convertir en problema constitucional lo que no es más que simple cuestión de legalidad ordinaria y, a través de ello, llegar a la anulación de decisiones judiciales que constituyen impecable aplicación de una Ley vigente, sin cuestionar, ni siquiera expresar duda alguna, sobre su constitucionalidad.

Tal es el sentido de mi discrepancia con la sentencia citada, que expreso con el máximo respeto y el incondicional acatamiento que debo a la decisión de la mayoría, en quien reconozco la potestad de definir y aplicar el Derecho Constitucional.

Madrid, 7 noviembre 1991.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 22-12-1988, nº265/1988, BOE 19/1989, de 23 de enero de 1989, rec.1468/1987. Pte: Vega Benayas, Carlos de la

RESUMEN

El Tribunal Constitucional acuerda estimar el recurso de amparo interpuesto contra Auto por el que se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio. El TC considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por la resolución judicial que acordó la ejecución de la resolución canónica pese a haberse formulado oposición por la parte comparecida oportunamente en el procedimiento civil.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. Andrés contra el A 21 octubre 1987, dictado por el Juez de 1ª instancia núm. 1 de Vitoria, en autos de solicitud de efectos civiles de dispensa matrimonial canónica, y, en su consecuencia:

1º Declarar la nulidad de dicho auto y de la inscripción practicada en el Registro Civil al margen del acta de matrimonio de D. Andrés y Dª Lourdes.

2º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 CE.

Dada en Madrid, a 22 diciembre 1988. Gloria Begué Cantón, Presidenta.- Angel Latorre Segura.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Carlos de la Vega Benayas.- Jesús Lequina Villa.- Luis López Guerra, Magistrados.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 12-11-1982, nº66/1982, BOE 296/1982, de 10 de diciembre de 1982, rec.131/1982. Pte: Fernández Viagas Bartolomé, Plácido

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.14 , art.16 , art.24.1 , art.53.1 , art.53.2 , art.80 , art.82 , art.117.3 , art.161

Cdto. de 27 agosto 1953. Concordato entre la Santa Sede y España

RESUMEN

El TC estima el recurso de amparo y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en procedimiento de nulidad de matrimonio canónico. Según la Sala, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado, y así, si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece declarada, la negativa a proceder de esta manera por parte de un órgano del Estado debe ser remediada. De la opinión de la mayoría disiente un Magistrado, quien mantiene que no ha habido vulneración del derecho fundamental puesto que el juez aplica el art. 80 CC y el 954 LEC para decidir si una sentencia es o no ejecutable, realizando únicamente una interpretación del derecho interno que puede ser más o menos correcta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ha decidido:

1º Otorgar el amparo solicitado por D. Ricardo en cuanto a:

A) Declarar la nulidad de la Res. 24 diciembre 1979, Sala de lo Civil de la AT Zaragoza, y de la pronunciada por el Juez de 1ª instancia de Huesca en fecha 4 mayo 1979 en el procedimiento sobre efectos civiles de la S 20 febrero 1979 de separación matrimonial del Tribunal de la Rota, dictada en el proceso canónico seguido entre D. Ricardo y Dª Magdalena.

B) Reconocer el derecho de D. Ricardo y de Dª Magdalena a obtener de la Jurisdicción estatal un pronunciamiento respecto al cuidado y régimen de visitas de los hijos habidos en su matrimonio, de acuerdo con la legislación civil.

C) Retrotraer las actuaciones procesales civiles mencionadas al momento inmediato anterior a la Res. 4 mayo 1979 del Juez de 1ª instancia de Huesca para que el mismo, con plenitud de jurisdicción, resuelva respecto a los efectos civiles de que se ha hecho mérito en el pronunciamiento anterior.

2º Denegar el amparo solicitado en todo lo demás.

Dada en Madrid, a 26 enero 1981. Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente.- Angel Latorre Segura.- Francisco Rubio Llorente.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente, Magistrados.

Dado en Madrid, a 12 noviembre 1982. Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente.- Francisco Rubio Llorente.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente.- Plácido Hernández Viagas.- Antonio Truyol Serra, Magistrados.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula el Magistrado D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la S 12 noviembre 1982, al que se adhiere el Magistrado D. Francisco Rubio Llorente.

En el A. 12 mayo 1982 del Juzgado de 1ª instancia núm. 23 de Madrid, contra el cual se interpuso el recurso de amparo que ahora se resuelve, el Juez decretó no haber lugar a acordar la eficacia en el orden civil de una S 13 mayo 1980 de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico núm. 1 del Arzobispado de Madrid-Alcalá recaída en un proceso canónico que debió iniciarse en el año 1978.

Las alegaciones sobre las que la recurrente fundamentó su demanda de amparo constitucional fueron que la mencionada decisión del Juzgado violaba el art. 14 CE, porque entrañaba una discriminación por razón de religión, el art. 16.3 de nuestro primer texto normativo que establece las relaciones de co-

operación del Estado con la Iglesia Católica y el art. 24 por no haber otorgado la tutela judicial efectiva.

Parece claro que el Juez no viola el sistema de relación entre la Iglesia y el Estado que resulta de la Constitución ni por ende el art. 16.3, pues no niega de plano la posible eficacia en el orden jurídico del Estado de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos. Se limita a negarla en el caso concreto y lo hace por entender que no lo permiten el art. 80 CC y el 954 LEC. Siendo esto así, es claro que no coloca a D^a Catalina en ninguna situación de discriminación por razón de religión y que el problema que en nuestra sentencia puede cuestionarse es el relativo al art. 24 CE. La jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del art. 24 CE han señalado en multitud de ocasiones que el referido precepto constitucional da derecho al ciudadano a obtener de los Tribunales de Justicia una resolución fundada, pero en modo alguno una resolución que sea acorde con las pretensiones por él sostenidas. Por supuesto la resolución ha de haber sido dictada en un proceso en el que se hayan observado las necesarias garantías procesales.

No existe dificultad especial para entender que el art. 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación del art. 24 CE la total omisión del cumplimiento de una sentencia judicial firme y es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales con dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales Canónicos. Sin embargo, no hay que olvidar que para proceder a la ejecución de una sentencia puede ser preciso cumplir una serie de requisitos estatuidos por el Derecho positivo. La homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, en la cual este Tribunal no puede, ni debe entrar, porque no es función suya, en la preservación del art. 24, valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del derecho que hayan realizado los Jueces «a quo». Si esas operaciones han sido erróneas, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrán sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios, pero que en modo alguno es una violación de la Constitución.

Colocados en este plano, debemos señalar que un Juez que aplica el art. 80 CC y el 954 LEC para decidir si una sentencia es o no es ejecutable, no está violando la Constitución, sino únicamente realizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta. Claramente ésta es la situación de una aplicación retroactiva del art. 80 CC; puede ser incorrecto como aplicación de la legalidad ordinaria, pero no es una violación de la Constitución. Lo anterior es todavía más claro si se observa el problema del auto del Juez núm. 23 de Madrid, fue un problema de derecho transitorio de los acuerdos jurídicos establecidos entre el Estado español y la Iglesia Católica, de manera que se ha dado vigencia inmediata a una norma que por sí sola no la tenía respecto de los procesos anteriores. Las operaciones de aplicación del derecho y de selección de la norma aplicable que el Juez puede haber realizado constituyen infracciones de la legalidad ordinaria en todo caso, pero creemos que no son por sí solas violaciones de la Constitución.

Podrán serlo cuando conduzcan a una vulneración de un derecho fundamental de contenido sustantivo (v. gr. la libertad de expresión del pensamiento), porque entonces la suprema defensa de tales derechos que nos está encomendada, nos obliga a aplicar, o rectificar en su caso, la legalidad ordinaria, pero no hay vulneración del derecho al proceso y a las garantías procesales del art. 24 CE por el hecho de que un Juez seleccione mal la norma aplicable o la interprete mal.

Por todo lo expuesto entiendo que el recurso de amparo ha debido ser desestimado.

Madrid, a 12 noviembre 1982.

Tribunal Constitucional Sala 2^a, S 26-1-1981, n°1/1981, BOE 47/1981, de 24 de febrero de 1981, rec.65/1980. Pte: Arozamena Sierra, Jerónimo

RESUMEN

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en procedimiento civil sobre los efectos civiles de la sentencia de separación matrimonial. Según el TC, el derecho a la jurisdicción exige que el Juez civil conozca con plenitud jurisdiccional de la cuestión de los efectos civiles que respecto a las relaciones paternofiliales produce la separación matrimonial decretada canónicamente, y así la ejecución de la sentencia canónica, sin ejercicio de la propia potestad jurisdiccional civil, entraña vulneración del art. 24,1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, con anulación del A 12 marzo 1982, dictado por el Juzgado de 1^a instancia núm. 23 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil, de la sentencia canónica dictada por el Tribunal Eclesiástico núm. 1 de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre D^a Catalina María y D. Prudencio Rafael, devuélvanse los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la sentencia según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso y teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior al Acuerdo jurídico con la Santa Sede y a la Constitución.

Recurso de inconstitucionalidad número 6864/2005, en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6864-2005, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Boletín Oficial del Estado núm. 273 de 15 de noviembre de 2005

OTROS TRIBUNALES

Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2002

Responsabilidad pública por restricciones en la asistencia pastoral y a la celebración del matrimonio canónico en centro penitenciario

Sentencia del TSJ Comunidad de Madrid de 13 de septiembre de 1999

Obligatoriedad de establecer un servicio de a.r. en centro docente público

AUTO de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de abril de 1999 (marginal ARP 1999/967)

Asistencia religiosa no exige, en el supuesto analizado, proporcionar dieta vegetariana a un interno budista

III.4.3. ESTADÍSTICAS *

Cuadro de matrimonios celebrados en los años 2004 y 2005

Ultimos Datos	2005	2004	Variación en %
Nacimientos	466.371	454.591	2,6
Nacimientos madre extranjera	70.259	62.633	12,2
Matrimonios	208.146	216.149	-3,7
Matrimonios civiles	81.206	80.047	1,5
Defunciones	387.355	371.934	4,2

El concepto de **matrimonio** es el legal, es decir, todo aquel inscrito en el Registro Civil.

Tasa bruta de nupcialidad, por 1.000 habitantes. Total nacional y comunidades autónomas.
Unidades: Matrimonios por 1.000 habitantes

2002	5,12
2003	5,05
2004	5,06
2005	4,80
TOTAL NACIONAL	TOTAL NACIONAL

Fuente: INE

Cuadro de los matrimonios celebrados y tasa de nupcialidad en las distintas comunidades autónomas

Comunidades autónomas	Matrimonios	Nacimientos	Defunciones	Crecimiento vegetativo	Tasa de Nupcialidad	Tasa de Natalidad	Tasa de Mortalidad
Madrid (C. de)	23.841	69.896	41.614	28.282	4,05	11,89	7,08
Andalucía	43.972	92.288	66.040	26.248	5,69	11,94	8,54
Cataluña	31.550	79.742	62.488	17.254	4,60	11,62	9,11
C. Valenciana	23.961	50.665	41.027	9.638	5,23	11,06	8,96
Murcia (Reg. de)	6.683	17.372	10.057	7.315	5,07	13,18	7,63
Canarias	6.685	19.718	12.954	6.764	3,46	10,21	6,71
Balears (Illes)	4.178	10.886	7.971	2.915	4,30	11,20	8,20
Navarra	2.723	6.193	5.280	913	4,66	10,60	9,03
Ceuta	349	1.328	497	831	4,89	18,60	6,96
Melilla	303	1.277	449	828	4,54	19,13	6,73
C.-La Mancha	10.217	18.296	17.615	681	5,45	9,76	9,40
País Vasco	9.805	19.926	19.346	580	4,65	9,45	9,18
Rioja (La)	1.416	3.034	2.811	223	4,76	10,20	9,45
Cantabria	3.050	5.190	5.504	-314	5,50	9,37	9,93
Extremadura	5.286	10.011	10.782	-771	4,94	9,36	10,08
Aragón	5.851	11.679	13.573	-1.894	4,68	9,33	10,85
Asturias (Ppdo.)	5.416	7.560	12.677	-5.117	5,12	7,14	11,97
Castilla y León	12.054	19.391	26.958	-7.567	4,87	7,84	10,90
Galicia	11.785	21.164	29.376	-8.212	4,34	7,79	10,82
TOTAL	209.125	465.616	387.019	78.597	4,82	10,73	8,92

Unión Europea

La posición de España respecto a otros países de la Unión Europea (EU15), en cuanto al valor del indicador coyuntural de la fecundidad, ha evolucionado desde el segundo lugar en 1976 (por detrás de Irlanda), hasta el penúltimo lugar en 2000 (por delante de Italia).

Los países que se han incorporado a la UE tienen, en su mayoría, un indicador coyuntural de fecundidad inferior al resto de países de la UE, destacando Eslovenia, la República Checa y Polonia.

* Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Nulidades, separaciones y divorcios. Totales
Unidades: valores absolutos

	Divorcios	Separaciones	Nulidades
TOTAL	72.848	64.028	168
ANDALUCIA	10.748	11.613	37
Almería	833	809	7
Cádiz	1.643	1.853	3
Córdoba	939	1.088	3
Granada	959	1.256	1
Huelva	727	779	1
Jaén	637	817	1
Málaga	2.312	2.263	13
Sevilla	2.698	2.748	8
ARAGON	1.865	1.267	5
Huesca	220	188	0
Teruel	118	82	0
Zaragoza	1.527	997	5
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	2.174	1.675	5
BALEARS (ILLES)	2.244	1.577	5
CANARIAS	4.461	3.810	6
Palmas (Las)	2.408	2.091	1
Santa Cruz de Tenerife	2.053	1.719	5
CANTABRIA	749	778	2
CASTILLA Y LEON	2.690	2.629	6
Ávila	114	105	0
Burgos	369	384	1
León	669	634	0
Palencia	182	169	0
Salamanca	358	328	1
Segovia	128	131	0
Soria	72	80	3
Valladolid	624	660	1
Zamora	174	138	0
CASTILLA-LA MANCHA	1.947	2.254	4
Albacete	488	515	1
Ciudad Real	530	626	1
Cuenca	168	212	0
Guadalajara	214	265	1
Toledo	547	636	1
CATALUÑA	14.856	11.429	27
Barcelona	11.385	8.772	22
Girona	1.241	949	1
Lleida	718	520	1
Tarragona	1.512	1.188	3
COMUNIDAD VALENCIANA	9.259	7.518	20
Alicante/Alacant	3.051	2.755	6
Castellón/Castelló	1.024	811	2
Valencia/València	5.184	3.952	12

Alicante/Alacant	3.051	2.755	6
Castellón/Castelló	1.024	811	2
Valencia/València	5.184	3.952	12
EXTREMADURA	1.133	1.259	4
Badajoz	689	809	1
Cáceres	444	450	3
GALICIA	4.358	3.919	15
Coruña (A)	1.832	1.514	7
Lugo	419	391	1
Ourense	408	408	4
Pontevedra	1.699	1.606	3
MADRID (COMUNIDAD DE)	9.606	8.579	15
MURCIA (REGION DE)	2.006	2.044	6
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL DE)	868	532	0
PAIS VASCO	3.161	2.529	7
Álava	437	373	2
Guipúzcoa	957	721	3
Vizcaya	1.767	1.435	2
RIOJA (LA)	484	336	0
CEUTA Y MELILLA	239	280	4
Ceuta	107	142	3
Melilla	132	138	1

III.5. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Vistos y examinados los 17 artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente, lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Asuntos Exteriores
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado. Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo 1

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo 2

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo 3

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Artículo 4

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

Artículo 5

El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo 6

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como

proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo 7

La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 8

La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni un número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Artículo 9

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo 10

1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozaran de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

Artículo 11

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación

y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo 12

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

Artículo 13

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo 14

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 15

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo 16

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 17

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL.

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado

Prefecto del Consejo para los
Asuntos de la Iglesia.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.— El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Boletín Oficial del Estado núm. 300 de 15 de diciembre de 1979

III.5.1. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Orden de 21 de septiembre de 1993, por la que se regula la participación de los profesores que imparten enseñanza religiosa en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes públicos

Boletín Oficial del Estado núm. 236 de 2 de octubre de 1993

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículum de Religión Católica en el Bachillerato.

Boletín Oficial del Estado núm. 245 de 13 de octubre de 1993

Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículum del área de Religión Católica en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar.

Boletín Oficial del Estado núm. 270 de 11 de noviembre de 1993

Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de es-

tudios y titulaciones de las Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario

Boletín Oficial del Estado núm. 30 de 4 de febrero de 1995

Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las Actividades de Estudio Alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Boletín Oficial del Estado núm. 209 de 1 de septiembre de 1995

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre Actividades de Estudio Alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las Actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3 y 4 de Educación Secundaria Obligatoria y 1 de Bachillerato.

Boletín Oficial del Estado núm. 213, de 6 de septiembre de 1995

Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan Instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Boletín Oficial del Estado núm. 56 de 5 de marzo de 1996

ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria

Boletín Oficial de Estado núm. 94 de 20 de abril de 1999

Ley 5/2001, de 8 de mayo, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 4.866.309.925 pesetas, para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos.

Boletín Oficial del Estado núm. 111 de 9 de mayo de 2001

Orden ECD/3509/2003, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil. *Boletín Oficial del Estado* núm. 301 de 17 de diciembre de 2003 C.e. BOE 311, de 29 de diciembre de 2003

Real Decreto 115/2004, de 23 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Boletín Oficial del Estado núm. 33 de 7 de febrero de 2004

Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Boletín Oficial del Estado núm.35 de 10 de febrero de 2004

Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado.

Disposición Adicional Quinta.
Universidades de la Iglesia Católica

Los estudios oficiales de Posgrado y la obtención y expedición de los títulos oficiales de Máster y de Doctor previstos en este real decreto se ajustarán en las universidades de la Iglesia Católica a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El pleno reconocimiento de efectos civiles previsto en los men-

cionados acuerdos para los estudios y enseñanzas de Posgrado requerirá la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas oficiales.

Boletín Oficial del Estado núm. 21 de 25 de enero de 2005

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Boletín Oficial del Estado núm. 106 de 4 de mayo de 2006

Disposición Adicional Segunda.
Enseñanza de la religión

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición Adicional Tercera.
Profesorado de religión

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Resolución de 16 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

Boletín Oficial del Estado núm. 253 de 23 de octubre de 2006

Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.

Boletín Oficial del Estado núm. 293 de 8 de diciembre de 2006

Disposición Adicional primera.
Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en nin-

gún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza, de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Disposición Transitoria única

Vigencia del Real Decreto, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, y del , que regula la enseñanza de la religión.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación primaria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (RCL 2006, 1419, 1702), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, en lo relativo a esta etapa educativa.

Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.

Boletín Oficial del Estado núm. 4 de 4 de enero de 2007

Disposición Adicional Única. Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión .

3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Disposición Transitoria Única

Aplicabilidad del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación infantil, el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, y del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión

Hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación infantil de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación infantil, el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los as-

pectos educativos básicos de la Educación Preescolar, y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, en lo que respecta a esta etapa educativa.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

1. Quedan derogados el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación infantil y el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar EDL1991/14932 EDL1991/14932 EDL2003/17966

2. Queda derogado el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión EDL1994/18734, en lo que respecta a esta etapa educativa.

3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior

Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Boletín Oficial del Estado núm. 5 de 5 de enero de 2007

Disposición Adicional Segunda. Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión .

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito

Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición Transitoria Única

Aplicabilidad del Real Decreto, 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y por Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria, y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación

secundaria obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y por Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión en lo relativo a esta etapa educativa.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

1. Quedan derogados el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, en lo que se refiere a esta etapa educativa.

REAL DECRETO 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de noviembre). En dichos Acuerdos, entre otras cosas, se reconoce a las antecitadas confesiones religiosas la capacidad de designar a los profesores que deban impartir la enseñanza religiosa correspondiente.

El 20 de mayo de 1993, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española suscribieron el primer Convenio, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación económica de estos do-

centes de religión con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, el contenido de este Acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal Española, lo que generaba una cierta indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, trató de dar respuesta a la conflictividad subsiguiente, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar.

En aplicación de esta disposición, y en cumplimiento de las sentencias de aquella época dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, el 26 de febrero de 1999 se suscribió un nuevo Convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden de 9 de abril de 1999, sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago, vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.

De otra parte, la Directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado –salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley– y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vino a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por último, de especial aplicación al caso, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 –en concordancia con la Declaración n.º 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales– el derecho de los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Se atiene la regulación a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada a partir de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que considera válida la exigencia de la idoneidad eclesial como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al propio tiempo que exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente real decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos en el sector docente, presentes en la Mesa Sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquéllas como éstos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo.

En el proyecto de real decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas, de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

El presente real decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Disposiciones Legales y Reglamentarias.

La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

Artículo 3. Requisitos exigibles.

1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.

2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.

b) Tener cumplidos 18 años de edad.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Duración y modalidad de la contratación.

1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuren en el presente real decreto.

2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

Artículo 5. Forma y contenido del contrato.

1. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral.

En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 4.2 del presente real decreto.

2. El contenido del contrato, deberá especificar, como mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto.
- c) Lugar de trabajo.
- d) Retribución.
- e) Duración y/o renovación.
- f) Jornada de trabajo.
- g) Cuantos otros aspectos se consideren esenciales en la legislación laboral.

Artículo 6. Acceso al destino.

Se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración competente.

En todo caso deberá valorarse:

a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.

b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.

c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 7. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.

b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.

c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

Disposición adicional única

Profesores de religión contratados en el curso escolar
2006/2007

Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasaran automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato prevista en el artículo 7 o que el contrato se hubiere formalizado de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para sustituir al titular de la relación laboral.

Disposición final primera

Fundamento constitucional

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación laboral.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Boletín Oficial del Estado núm. 138 de 9 de junio de 2007

III.5.2. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda Sentencia 128/2007, de 4 de junio de 2007. Recurso de amparo 1656-2001. promovido por don José Antonio Fernández Martínez frente a la Sentencia de la Sala de Social del Tribunal Superior de justicia de Murcia que desestimó su demanda contra el Obispado de Cartagena y otros sobre despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, la intimidad personal y familiar, la libertad religiosa y de expresión; cese como profesor de religión católica de un sacerdote secularizado por hacerse pública su condición de casado y con hijos y su pertenencia a un movimiento contrario a la ortodoxia (STC 38/2007).

Voto particular.

(BOE núm. 161 Suplemento de 6/07/2007)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1656-2001, promovido por don José Antonio Fernández Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y asistido por la Letrada doña Raquel Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302), recaída en el rollo de suplicación núm. 158/2001 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 279/2000, de 28 de septiembre (AS 2000, 2765), en autos núm. 557/2000 so-

bre despido. Han comparecido y formulado alegaciones el Obispado de Cartagena, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Pedro Manuel López Romero, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada por la Letrada de la Comunidad Autónoma doña María José Hernández Pérez, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de marzo de 2001 doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Fernández Martínez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo se ordenó sacerdote en el año 1961 y en el año 1984 pidió la dispensa al sacerdocio, que le fue concedida en agosto de 1997.

b) En mayo de 1985 contrajo matrimonio civil, del cual han nacido cinco hijos. Además el demandante de amparo es miembro activo del Movimiento Pro-celibato Opcional (MOCEOP), integrado por sacerdotes y ex-sacerdotes católicos.

c) El demandante de amparo el día 1 de octubre de 1991, a propuesta del Obispo de Cartagena, inició la prestación de servicios como profesor de religión y moral católicas en el Instituto de Formación Profesional de Caravaca (Murcia), continuando en los cursos sucesivos en los centros de dicha ciudad hasta el año 1995. En el curso 1996-1997 pasó a prestar servicio como profesor de religión y moral católicas en el Instituto de Mula (Murcia), siendo cesado por el Obispo en virtud

de un oficio de 29 de noviembre de 1997, que dispuso la no renovación de su contrato actual.

d) En el comunicado de prensa remitido por el Obispado a diversos medios de comunicación en fecha 11 de noviembre de 1997 se justificaba el despido del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas por su participación en el Movimiento Pro-celibato Opcional o, como dice el comunicado, por hacer pública su situación, añadiendo que a los sacerdotes secularizados no les está permitido impartir clases de religión y moral católicas según la norma preceptiva (rescriptos), a no ser en casos muy excepcionales en los que el Obispo, ante circunstancias especiales y siempre que no exista peligro de escándalo, lo conceda como una gracia.

El rescripto que concede la dispensa ha sido adoptado en fecha 20 de agosto de 1997, en extraña coincidencia temporal con el inicio del curso 1997-1998, para justificar, como base canónica, el despido del demandante de amparo que sí podía impartir clases de religión católica siendo un cura casado, pero no al extinguirse la condición de sacerdote.

La decisión del Obispo de cesar al demandante de amparo ha causado un vivo rechazo entre los profesores y padres de alumnos, con la repercusión que aparece en los reportajes periodísticos que se adjuntan a la demanda.

e) El demandante de amparo, tras haber interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra la decisión de su cese, que concluyó con la declaración de incompetencia de este orden jurisdiccional, promovió demanda de despido, alegando la vulneración de los derechos a no sufrir discriminación (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]), a la vida privada (art. 18 CE) y a las libertades ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE), que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 279/2000, de 28 de septiembre (AS 2000, 2765), que declaró nulo el despido y, en consecuencia, condenó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la inmediata readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo y a la Administración del Estado a que le abonase los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cese hasta que tuviera lugar la readmisión, con absolución del Obispado de Cartagena.

f) El Obispado de Cartagena, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Administración del Estado interpusieron recursos de suplicación contra la anterior Sentencia, que fueron estimados por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302), que absolvió a los demandados, al considerar, en síntesis, que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (AS 2001, 302), la vulneración del derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]), del derecho a la vida privada (art. 18 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE].

Se reproduce al respecto la fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Social, según la cual «efectivamente a la luz de los hechos reiterados el Sr. Fernández Martínez, ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a la asociación Movimiento pro-celibato opcional, cuya aparición en la prensa ha sido el detonante de su cese, y así se ha vulnerado por el Obispado de Cartagena art. 14 [sic] que encabeza el capítulo II del título II de la Constitución española (...), «aparecen también vulnerados el derecho a la vida privada recogido en el artículo 18.1 y a la libertad de expresión del art. 20.1.a), ambos del texto constitucional».

A continuación en la demanda de amparo, bajo la rúbrica

«Vulneración del derecho a la libertad de expresión art. 20.1.a) CE, 10.1 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572) y 19 PIDCP (RCL 1977, 893)», se afirma que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado la importancia que la libertad de expresión tiene en una sociedad democrática. Para sustentar tal aseveración se reproduce la doctrina de la STE-DH de 20 de septiembre de 1999, caso Bobo contra España, § 43.

El art. 19 PIDCP, se argumenta seguidamente, es sin duda el texto más explícito, al disponer que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier procedimiento de difusión. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su comentario general 10 ha dicho que este derecho a no ser molestado a causa de las opiniones es «un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones». En este mismo comentario general ha declarado que las limitaciones a esa libertad han de cumplir como requisito que estén fijadas por la Ley, que únicamente pueden imponerse por algunas de las razones contempladas en los apartados a) y b) del art. 9.3, y, por último, que deben justificarse como socialmente necesarias a fin de que el Estado parte pueda alcanzar uno de esos propósitos.

En el presente caso el demandante de amparo se ha visto privado de sus medios laborales de subsistencia a consecuencia de haber participado en una reunión del Movimiento Pro-celibato Opcional y del simple hecho de aparecer junto a su familia en una información gráfica del diario LA VERDAD de Murcia en noviembre de 1996, un año antes de producirse el despido. Despido que tiene como punto de partida una concepción desfajada y poco realista del ámbito de autonomía propio de un profesor de religión católica en un centro público, pues el Obispo conocía que el demandante de amparo era un cura casado, con cinco hijos y pendiente de dispensa; el Centro, los alumnos y los padres de los alumnos también conocían esa condición; y, en fin, sabían además que era miembro del Movimiento Pro-Celibato Opcional. Sin embargo el acto maldito que da lugar a esta especie de anatema es aparecer por azar en una fotografía que acompaña a una información sobre las actividades de los curas casados integrantes de dicho Movimiento.

En relación con el derecho a la vida privada se invoca en la demanda la STEDH de 16 de diciembre de 1992 (TEDH 1992, 77), caso Nimietz, en la que el Tribunal declaró que, aun cuando no era necesario establecer un concepto de vida privada, sería muy restrictivo limitarlo al círculo íntimo en donde cada uno puede desenvolver su vida personal, pues el derecho a la vida privada también engloba el derecho del individuo a establecer relaciones con sus semejantes, incluyendo las actividades comerciales o profesionales. Es evidente que el cese del demandante de amparo por hacer pública su condición de miembro del Movimiento Pro-Celibato Opcional constituye una injerencia no justificada en su vida privada, pues la pertenencia a dicho movimiento es un asunto atinente exclusivamente a la vida privada del actor, sin que sea incompatible con su condición de profesor de religión y moral católicas.

El cese del demandante de amparo constituye un acto discriminatorio, pues el factor utilizado para el trato desigual (aparecer públicamente como cura casado) no es razonable ni legítimo en una sociedad basada en la preeminencia de los derechos fundamentales.

Concluye el escrito de demanda interesando del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302), y que debe ser ejecutada la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 279/2000, de 28 de septiembre (AS 2000, 2765).

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de enero de 2003, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC (RCL 1979, 2383), dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de suplicación núm. 158/2001 y a los autos núm. 557/2000, debiendo previamente el Juzgado de lo Social emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearan, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. Por providencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de marzo de 2003, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Obispado de Cartagena, así como al Abogado del Estado y a la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron efectuar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC (RCL 1979, 2383); y se puso de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal la posible existencia de una vulneración del art. 16.1 CE (RCL 1978, 2836) (libertad ideológica y religiosa), concediéndoles un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible existencia de dicha vulneración.

6. El Abogado del Estado evacuó los trámites de alegaciones conferidos mediante escritos de fecha 21 de marzo y 2 de abril de 2003, respectivamente, que a continuación sucintamente se extractan.

a) Comienza por resaltar la relación que existe entre el presente recurso de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831/2002, a cuyo escrito de alegaciones se remite, para insistir en los puntos de especial interés en orden a la resolución del caso que ahora nos ocupa.

Los dos primeros párrafos del art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399) deben entenderse en indisociable relación con diversos cánones y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho Canónico (LEG 1983, 1) (CDC), normas canónicas cuyo destinatario directo es el Ordinario diocesano al que el art. III del Acuerdo de 1979 atribuye el poder de propuesta. Es más, ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805 CDC. En España el poder de propuesta del Ordinario presupone la apreciación positiva de idoneidad concretada en la Declaración Episcopal de Idoneidad o DEI, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española y recogida en la cláusula 4ª del Convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999 (RCL 1999, 984). La DEI puede ser revocada o retirada, caso de que el profesor de religión católica se entienda eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no sea incluido en la propuesta anual de designaciones.

El canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho a nombrar o aprobar a los profesores de religión, y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción si *religionis morumve ratio id requiratur*, es decir, «si lo requiere una razón o motivo religioso o moral [lit., una razón de religión o costumbres]». El canon 804.2 nos precisa algo más en qué puede consistir esa *religionis morumve ratio id*

requiratur para el Ordinario diocesano, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores de religión católica recta doctrina, *vitae christianae testimonio atque arte pedagógica sint praestantes*, «destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica». Resulta, pues, claro que, cuando la doctrina o vida de un profesor de religión católica no se conformen con las pautas que el Ordinario diocesano aprecie y juzgue como rectas y cristianas habrá de ser removido, lo que en nuestro Derecho significa que, de acuerdo con el art. III del Acuerdo de la Santa Sede, no será propuesto para el siguiente curso escolar.

b) La apreciación del Ordinario del lugar acerca de si un profesor de religión católica imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales españoles. Pero, lejos de ser contraria a la Constitución, esa inmunidad es mera y necesaria consecuencia del derecho fundamental a la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

La libertad religiosa, además de un aspecto individual, muestra otro que cabría llamar comunitario o colectivo. En esta segunda faceta son titulares de la libertad religiosa las iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio [RCL 1980, 1680], de libertad religiosa –LOLR–; SSTC 64/1988, de 12 de abril [RTC 1988, 64], F. 2; 46/2001, de 15 de febrero [RTC 2001, 46], F. 5; 128/2002, de 4 de junio [RTC 2002, 128], F. 3). En el aspecto individual el art. 2.1.c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir –para sí y para los menores incapacitados bajo dependencia «dentro y fuera del ámbito escolar»– la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones (art. 27.3 CE [RCL 1978, 2836]). En la faceta comunitaria o colectiva las iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a «designar y formar a sus ministros» y a «divulgar y propagar su propio credo» (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida «para la aplicación real y efectiva de estos derechos», tanto los individuales del art. 2.1 LOLR como los comunitarios o colectivos del art. 2.2 LOLR. Finalmente el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el CDC, «podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias», pero «sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, los de libertad, igualdad y no discriminación».

El art. 16.3 CE recoge, por su parte, el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta «las creencias religiosas de la sociedad española» y mantener «relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Al citado precepto se ha referido el Tribunal Constitucional, afirmando que declara la neutralidad religiosa del Estado –la cual veda «cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales– aunque en un contexto de laicidad positiva o cooperativa» (SSTC 42/2001, de 15 de febrero [RTC 2001, 42], F. 4; 154/2002, de 18 de julio [RTC 2002, 154], F. 6). Debe considerarse exigencia derivada directamente de la neutralidad religiosa del Estado y, por ende, imperativo constitucional, que los órganos estatales (incluidos los Tribunales del justicia) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos.

Sería ciertamente incompatible, tanto con la libertad religiosa colectiva o comunitaria como con el principio de neutralidad religiosa del Estado, que un Juez o Tribunal del Poder Judicial español pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino

o de un imán acerca de lo que es o no es la recta doctrina cristiana (católica o evangélica), judía o islámica, o decidir acerca de lo que es o no es testimonio de auténtica vida cristiana, cumplimiento de la Torá o vida conforme al modelo del Profeta. Estas son materias religiosas inaccesibles para el Juez estatal. Las iglesias, confesiones y comunidades tienen derecho a divulgar y propagar su propio credo (art. 2.2 LOLR), tanto en lo que atañe al dogma y doctrina como en lo que toca a la moral religiosamente fundamentada que profesen; pero el propio credo es lo que definen como tal las autoridades religiosas competentes para ello, según las reglas de la propia iglesia, confesión o comunidad. Por otro lado el derecho individual a recibir enseñanza o a elegir educación religiosa [art. 27.3 CE y 2.1.c) LOLR] sólo puede ser satisfecho entendiéndolo como derecho a una correcta enseñanza de la doctrina de una religión y a una correcta formación moral de base religiosa, pero, al menos en términos generales, la doctrina y moral religiosas correctas son aquellas que las autoridades de cada religión estiman y califican como tales. La libertad religiosa, tanto individual como colectiva o comunitaria, y el principio constitucional de neutralidad religiosa del Estado vedan de consuno a todos los poderes públicos españoles cualesquiera intromisiones en materias religiosas.

De lo expuesto se sigue que la determinación del Ordinario diocesano de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que según el canon 804.2 le es exigible. Si la razón de religión o moral en cuya virtud el Ordinario diocesano puede remover o exigir que se remueva a un profesor de religión católica se fundamenta en tales apreciaciones, propiamente religiosas o basadas en la religión, el Juez estatal no puede entrar a examinarlas en cuanto tales. Allí donde los Jueces y Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se sustenta no sólo y no tanto en una norma internacional convencional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa individual y colectiva, principio de neutralidad religiosa como prohibición de inmiscuirse en asuntos religiosos o eclesiásticos), a los que los Jueces y Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE; 5.1 y 7.1 LOPJ [RCL 1985, 1578, 2635]).

Es preciso concordar el respeto a la libertad religiosa en su vertiente colectiva y la neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000, de 10 de abril [RTC 2000, 98], F. 6; 20/2002, de 28 de enero [RTC 2002, 20], F. 4). Para quedar amparada por la libertad religiosa colectiva o comunitaria, una decisión de la autoridad religiosa que trae por consecuencia la no renovación de un contrato laboral (al no proponer la contratación de quien venía ejerciendo como profesor de religión en cursos anteriores) necesita estar claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos aquí los principios morales aceptados por la religión de que se trate.

Por otro lado la religionis morumve ratio del canon 805 CDC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, puesto que la doctrina de la Iglesia Católica condena «toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de las personas» y considera «lamentable» que «los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas las partes» (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; similarmente Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Los quebrantamientos de tales derechos por el Ordinario diocesano con ocasión del uso del poder episcopal de propuesta reconocido por el art. III del Acuerdo con la Santa

Sede necesariamente supondrán mal uso de la potestad y serán perfectamente controlables por los Jueces y Tribunales españoles. En otras palabras, el orden público constitucional representa un límite al poder de propuesta del Ordinario diocesano incluso sin salir de la perspectiva intraeclesiástica católica.

De acuerdo con la doctrina constitucional (desde la STC 5/1981, de 13 de febrero [RTC 1981, 5], FF JJ 7 y 9) la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene, pues, la excepción de las enseñanzas religiosas de «seguimiento libre». En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente los derechos fundamentales de los artículos 16.1 y 27.3 CE: derecho de la libertad religiosa del individuo a recibir enseñanza religiosa [arts. 2.1.c) LOLR y 6.1.c) Ley Orgánica 8/1985, de 2 de julio (sic) (RCL 1985, 1604, 2505), sobre el derecho a la educación (LODE)], derecho de libertad religiosa y educativo de los padres a que sus hijos se eduquen según sus propias creencias religiosas [arts. 2.1.c) LOLR y 4 c) LODE]; derecho de las iglesias, confesiones y comunidades a propagar su propio credo (art. 2.2 LOLR).

Los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica la DEI es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación profesional. Exigir que los profesores de religión católica cuenta con una DEI y que ésta pueda ser retirada o revocada por razones religiosas o morales (canon 805 CDC) responde a la naturaleza misma del puesto de trabajo, que es un trabajo claramente «ideológico o de tendencia». Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1.c) LOLR y 6.1.c) LODE], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1.c) LOLR y 4 c) LODE] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúe correctamente y sin perturbaciones. La idoneidad religiosa y moral para enseñar religión católica sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría, ni la libertad religiosa, ni el principio de neutralidad estatal del art. 16.3 CE.

La exposición efectuada sobre la libertad religiosa y el derecho del art. 27.3 CE se ajusta perfectamente a la Declaración de Derechos Humanos (LEG 1948, 1) (arts. 18 y 26.3), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893) (art. 18, apartados 1 y 4) y al Convenio Europeo de 1950 (RCL 1979, 2421) (art. 9 del Convenio y art. 2 del Protocolo Adicional núm. 1) (RCL 1999, 1190, 1572), que reconocen la dimensión colectiva o comunitaria de la libertad religiosa. De otra parte la Directiva 2000/1978 (sic) del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 (LCEur 2000, 3383), en los puntos 23 y 24 de su Preámbulo, reconoce el carácter no discriminatorio de los requisitos profesionales basados en la religión para determinadas circunstancias. Su art. 4.2 permite establecer requisitos profesionales basados en la religión «cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización» y declara el derecho «de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones» a «exigir [...] a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización».

c) A continuación el Abogado del Estado procede a trasladar las anteriores consideraciones generales a la cuestión planteada en la presente demanda de amparo. En este sentido comienza por referirse al acto de los poderes públicos al que se reprocha en este caso la violación de derechos fundamentales, precisando que el autor material de la decisión lesiva de éstos es la Mitra de Cartagena, pues el demandante de amparo no

ha podido continuar prestando su trabajo como profesor de religión porque el Ordinario de Cartagena ha revocado su DEI y, por ende, no lo ha propuesto para el curso 1997-1998. De acuerdo con el hecho probado 2º de la Sentencia del Juzgado de lo Social el Obispado denomina «baja definitiva» a la consecuencia de su decisión sobre la actividad profesoral recurrente. El Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia «notificó su cese» al recurrente el día 9 de octubre de 1997.

Aunque el autor real de la decisión a la que originariamente quepa imputar la lesión del derecho fundamental no sea un poder público español, pues no lo es el Ordinario de Cartagena, basta su intervención en un momento posterior para que se entienda satisfecho el presupuesto del recurso de amparo exigido por el art. 41.2 LOTC (RCL 1979, 2383) (SSTC 51/1988, de 22 de marzo [RTC 1988, 51], F. 1; 177/1988, de 10 de octubre [RTC 1988, 177], F. 3; 213/2002, de 11 de noviembre [RTC 2002, 213], F. 2). En este caso la posterior intervención de la Administración General del Estado –vinculada por la decisión episcopal– y de los Tribunales laborales sirve para satisfacer procesalmente tal requisito.

d) En orden a la resolución del presente recurso de amparo es relativamente indiferente la calificación más correcta que en términos de legalidad laboral ordinaria merezca la decisión del Ordinario del lugar (la revocación de la DEI). Su incidencia sobre la relación laboral es manifiesta y evidente, pues supone la eliminación del requisito profesional de idoneidad sin el cual no es posible desempeñar el puesto de profesor de religión católica. En términos procesales, con esto basta para el recurso de amparo.

De otra parte el presente asunto, desde la perspectiva de la doctrina constitucional sobre la carga de la prueba en materia de relaciones empresariales a las que se imputa la vulneración de derechos fundamentales (SSTC 14/2002, de 28 de enero [RTC 2002, 14], F. 3; 29/2002, de 11 de febrero [RTC 2002, 29], F. 3; 66/2002, de 21 de marzo [RTC 2002, 66], F. 3; 17/2003, de 30 de enero [RTC 2003, 17], F. 4), resulta singular, pues no se trata tanto de alegar y probar que la decisión enjuiciada «tuvo causas reales absolutamente extrañas» a la pretendida vulneración, sino que, por el contrario, lo que en él se suscita es una posible colisión o conflicto de derechos fundamentales, ya que la decisión episcopal de revocar la DEI está amparada en el derecho de libertad religiosa (art. 16.1 CE), visto a la luz del principio constitucional de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE).

e) Para el Abogado del Estado cabe descartar, sin necesidad de prolijos argumentos, las violaciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

En cuanto al primero la demanda no plantea un problema de desigualdad de trato, toda vez que no ofrece ningún término de comparación adecuado. Por otro lado los hechos mismos desmienten que la revocación o retirada de la DEI obedezca a un intento discriminatorio por razón del estado civil, pues el recurrente fue propuesto como profesor de religión en octubre de 1991, cuando llevaba ya casado civilmente varios años, y no puede suponerse que el Ordinario proponente lo ignorara. La propia demanda enlaza la revocación de la habilitación eclesial con la publicidad que el recurrente dio a su condición de «cura casado» en la información dada por el periódico LA VERDAD del 11 de noviembre de 1996. Esta claro, pues, que la retirada de la DEI no responde a ningún propósito discriminatorio, sino que, más bien, puede considerarse una reacción del Obispo de Cartagena frente a tal manifestación pública y su incidencia en la llamada «ética de la organización».

Tampoco hay violación del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), pues es el propio recurrente quien, por su libérrima voluntad, decidió aparecer en una información periodística fotografiado con su mujer e hijos y quien quiso

aparecer públicamente como miembro del movimiento de clérigos casados pro celibato opcional. El no proponer al actor como profesor de religión católica, tras haber dado «escándalo» (punto 2 de la nota oficial de la Oficina de Información Diocesana del Obispado de Cartagena) no es un injerencia en la vida privada del demandante de amparo, sino una reacción a un comportamiento libremente elegido por el mismo de dar publicidad periodística a sus circunstancias familiares y a su pertenencia a una organización de clérigos casados que pretende, al parecer, el cambio de una norma disciplinaria de la Iglesia Católica latina (cánones 1 y 277 CDC) y hasta un hondo cambio en la estructura y funcionamiento de esta Iglesia («una Iglesia democrática y no teocrática», con elección popular de presbíteros y obispos), amen de expresar o participar en opiniones no conformes con el magisterio eclesial católico.

f) Para el Abogado del Estado el punto esencial que suscita el presente recurso de amparo es justamente el de la posible lesión de la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. La controversia constitucional ha de encuadrarse en el tratamiento de las libertades ideológica y de expresión de los trabajadores de unas singulares empresas, las llamadas empresas de tendencia, que comprenden desde la Iglesia Católica a cualquier partido político.

Sobre este problema hay alguna doctrina constitucional, que se remonta a las SSTC 5/1981, de 13 de febrero (RTC 1981, 5), F. 10 y 47/1985, de 27 de marzo (RTC 1985, 47), F. 4. La primera de estas Sentencias declara que los profesores están obligados a respetar el ideario del centro y que «la libertad del Profesor no faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra este ideario». La STC 47/1985 afirma que «una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular», aunque «la simple disconformidad de un Profesor respecto al ideario del Centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades del Centro». Finalmente, la STC 106/1996, de 12 de junio (RTC 1996, 106), señala cómo en las empresas de tendencia procede distinguir entre prestaciones laborales ideológicamente neutras y aquellas otras que envuelven ideología o tendencia.

Sin duda la Iglesia Católica o las Diócesis (canon 373 CDC) pueden considerarse empresas de tendencia respecto a sus trabajadores. Pero el caso de los profesores de religión es singular, porque nos hallamos ante un trabajo de tendencia con acusadísimo perfiles.

El Ordinario tiene obligación canónica de remover o exigir que se remueva a los profesores de religión si lo exige un motivo religioso o moral, «si religionis morumve ratio id requirat» (canon 805 CDC). Los profesores de religión –al obtener su habilitación eclesial (DEI) en España– asumen libremente el compromiso de «recta doctrina» y «testimonio de vida cristiana» (canon 804.2 CDC). Síguese de ello que el juicio del Ordinario sobre si existe religionis morumve ratio para la remoción del profesor ha de ser respetado por los Tribunales del Estado en la medida en que sea auténticamente tal, es decir, pertenezca indiscutiblemente a la esfera religiosa y moral católicas (la «ética de la organización» según la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000).

En principio, la motivación de la decisión episcopal que aquí consideramos ha de buscarse en la nota de la oficina de información diocesana de 11 de noviembre de 1997. Allí se dice que el Sr. Fernández Martínez, «sacerdote secularizado», impartía clases de religión y moral católicas «en virtud de las facultades que les otorgan a los Obispos los rescriptos» y que estas facultades episcopales «se pueden llevar a la práctica» para impartir religión y moral católicas «siempre y cuando se realicen en determinados casos y sin «peligro de escándalo»». Pero que, «una vez que se hizo pública y notoria la situación

de D. José Antonio Fernández Martínez, este hecho impide al Obispo de la Diócesis poder hacer uso de las referidas facultades que le concede el rescripto»; decisión que se ha adoptado también «por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación en que se encuentra D. José Antonio Fernández Martínez».

El rescripto al que se refiere la nota es el procedente de Su Santidad el Papa el 20 de agosto de 1997, notificado el 15 de septiembre de 1997, por el que se dispensó del celibato y «de todas las cargas conexas a la sagrada ordenación» al Sr. Fernández Martínez; decisión pontificia rigurosamente excepcional (cfr. Canon 291 in fine CDC). En el punto 5 del rescripto, tras prescribir a la autoridad eclesiástica notificadora que exhorte al solicitante para que participe en la vida del Pueblo de Dios congruentemente en su nueva condición, dé ejemplo y se muestre amantísimo hijo de la Iglesia, ordena que se haga saber al notificado, entre otros puntos, el siguiente:

«En los institutos de estudios de grado inferior dependientes de la autoridad eclesiástica, (el sacerdote dispensado) no puede desempeñar cargo directivo ni actividad docente, salvo que el Ordinario, a su prudente juicio y sin riesgo de escándalo acordara decidir otra cosa en cuanto al cargo docente en cuestión. A esta misma norma se atenderá el sacerdote dispensado al dar religión en institutos del mismo tipo no dependientes de la autoridad eclesiástica».

El rescripto del Romano Pontífice, pues, obliga al sacerdote que obtuvo dispensa a no dar clase de religión en institutos estatales –luego traspasados a la Región– salvo que el Ordinario decida otra cosa, a su prudente juicio y «sin riesgo alguno de escándalo» (traducción del ablativo absoluto remoto scandalo).

Para analizar adecuadamente este asunto, es ciertamente preciso pasar por encima de las insuficiencias, ambigüedades y oscuridades que aquejan a la nota emitida por la oficina de información diocesana el 11 de noviembre de 1997, y recuperar el verdadero fundamento de la decisión episcopal, tal y como lo han entendido sin discrepancia todas las partes. En efecto, el motivo de la retirada de la DEI y la consiguiente falta de propuesta del Sr. Fernández Martínez como profesor de religión católica para el curso que se iniciaba en septiembre de 1997 ha de buscarse en la información que el 11 de noviembre de 1996 –exactamente un año antes de la nota informativa y diocesana y recién iniciado el curso 1996/1997– publicó el periódico LA VERDAD (hecho probado 9º de la Sentencia laboral de instancia, documento núm. 5 de la demanda y anexo IV de la demanda de amparo). Esta información es la tácitamente aludida en la nota oficial del Obispado de 11 de noviembre de 1997 al referirse al «escándalo» dado por el Sr. Fernández Martínez al hacer pública su situación.

Pues bien, al aludir a la situación del hoy actor –y así lo han comprendido todas las partes– la nota episcopal, no sólo apunta a la exhibición pública de su condición de casado y padre (fotografía con su mujer e hijos), sino también a que el actor (1) era una de las personas que, en su condición de miembro del Movimiento pro Celibato Opcional (Moceop), se proponían celebrar –de manera canónicamente irregular– una eucaristía en un Monasterio y «organizar una jornada de convivencia con sus esposas e hijos»; (2) estaba entre los «diez sacerdotes secularizados que se mantuvieron con sus familias ante la puerta del monasterio para informar de su situación a los medios de comunicación y a cuantos se acercaron a interesarse por el tema», autorizando a algunos de sus hijos «para que desplegasen una pancarta», marchando luego a comer juntos y «planeándose celebrar una eucaristía en la intimidad»; (3) demandaba «un celibato opcional y una iglesia democrática y no

teocrática en la que los seglares participen en la elección de su párroco y de su obispo»; y (4) aparecía dentro del grupo «Pedro Hernández Cano y los otros compañeros del Moceop» –expresión indudablemente inclusiva del Sr. Fernández Martínez, citado nominatim y con expresión de su condición de «ex rector del Seminario» en otro pasaje de la información– que emite opiniones sobre el aborto («es un problema personal y que no debía ser prohibido por la Ley»), control de la natalidad («es necesario» y «cada persona debe libremente elegir el método que considere más idóneo») y sexo («ni el Papa cree que se pueda uno condenar por ello [el sexo], porque de ser así, «no hubiese congelado las seis mil peticiones de secularización que existen»), disconformes con el magisterio eclesial.

g) Desde dos perspectivas cabe estudiar si la publicidad que el actor dio a su situación familiar, a sus opiniones contrarias al magisterio católico y a su coparticipación en un intento de celebración sacramental irregular justificaban jurídicamente la decisión episcopal de retirarle la DEI, y, en consecuencia, de no proponerle como profesor de religión católica para el curso 1997-1998, lo que suponía su cese en tal actividad. El primer punto de vista es más propio del Derecho del trabajo (aunque en perspectiva constitucional) o, si se quiere, del profesor, y en él se trataría de examinar las limitaciones que la voluntaria asunción de un trabajo de tendencia impone a la expresión pública de unas determinadas ideas. La segunda perspectiva –la prevalente para la Iglesia que ha concedido el mandato o *missio canonica*– es la de la libertad religiosa institucional-comunitaria, pues se trata de saber si es conciliable con la libertad religiosa de una determinada confesión que los tribunales seculares (estatales) limiten su derecho a conceder o negar idoneidad a las personas que asumen voluntariamente, y en las que la confesión delega, la misión de enseñar (*munus docendi*) o transmitir (trajere) esa religión. Y, como punto añadido, si es conforme con el principio de neutralidad religiosa del Estado que un Tribunal laboral venga a revisar un genuino juicio de idoneidad religiosa formulado por la autoridad competente de la iglesia, confesión o religión de que se trate.

Desde la primera de las perspectivas apuntadas, ya la STC 120/1983, de 15 de diciembre (RTC 1983, 120), F. 2, afirmó que no era discutible que «la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación». Esta doctrina se ha mantenido desde entonces (por ejemplo, STC 20/2002, de 18 de enero [RTC 2002, 20], F. 4, que cita numerosas sentencias), y, desde luego, puede extenderse a la libertad ideológica o religiosa en cuanto haya sido objeto de publicidad en un medio de comunicación.

Un trabajador cuya prestación laboral supone el desempeño de «tareas de tendencia» –de lo que es ejemplo claro e indiscutible un profesor de religión católica, pero podría serlo un imaginario trabajador contratado para dar formación política a los dirigentes locales del Partido Comunista de España– no tiene derecho a usar sus libertades ideológica y de expresión para atacar pública, directa y deliberadamente a la institución u organización cuyo mensaje está obligado a difundir exacta y lealmente, o para manifestar aparatosamente su desacuerdo crítico con principios o reglas que esa institución considere esenciales en su doctrina o práctica. Ese tipo de ataques o críticas, por lo general, podrían estar amparados por los derechos de los artículos 16.1 y 20.1 a) CE si quien los profiriese no estuviera voluntariamente vinculado con la institución atacada mediante una relación jurídica contractual que le obliga a abstenerse de tales ataques. En particular, el profesor de reli-

gión católica está obligado (obligación nacida de su propia y libérrima voluntad) a no dar publicidad en los medios de comunicación a sus posibles discrepancias acerca de la doctrina y regla de vida que la Iglesia Católica tiene establecida como ortodoxa y correcta, de acuerdo con lo que hayan determinado los órganos magisteriales (es decir, con poder o función de magisterio) de la propia institución religiosa. Y desde luego está obligado a evitar la publicidad de conductas, actitudes u opiniones que puedan interpretarse como desafío público y notorio al magisterio de la Iglesia a la que sirve. No se puede ser al tiempo trabajador de tendencia de una institución religiosa católica y voz crítica y publicitada contra esa institución. Quien pretende hacer las dos cosas, no sólo quebranta la buena fe que le es exigible, sino que –mas allá de eso– pone de manifiesto su inidoneidad para el trabajo, su inhabilidad o ineptitud para satisfacer debidamente la prestación laboral a que viene obligado. Su ataque público supone, por ello, tanto el incumplimiento de sus obligaciones laborales como la demostración patente de inidoneidad para su futuro cumplimiento. Las libertades ideológicas y de expresión del trabajador de tendencia sólo pueden ejercitarse teniendo muy en cuenta los márgenes que para ellas resultan del peculiar tipo de relación de trabajo trabada.

Pues bien, en la información publicada en LA VERDAD de 11 de noviembre de 1996 (recién iniciado el curso escolar), el Sr. Fernández Martínez hace pública exhibición fotográfica de lo que, desde el punto de vista canónico, es un delito (cfr. canon 1394.1 del CDV), a saber, su estado matrimonial civil, por supuesto válido y legítimo en la perspectiva del Derecho civil español. Aparece también como miembro destacado de un grupo de sacerdotes casados –el llamado Movimientos pro Celibato Opcional– que propugna el cambio de la regla del celibato vinculante para los clérigos de la Iglesia latina según el canon 277.1 CDC –en directo desafío al orden jurídico canónico. Finalmente el demandante de amparo aparece solidario con ciertas opiniones sobre aborto, control de natalidad, divorcio y sexo perfectamente legítimas e incluso acertadas para muchos ciudadanos españoles, católicos incluidos; pero manifiestamente opuestas a lo que, como es notorio, sigue siendo enseñanza de la Iglesia Católica y, sin duda, perturbadoras para algunos fieles católicos, especialmente si las defienden algunos ordenados in sacris, por irregular que sea su situación canónica. Incluso en una de estas opiniones, la relativa al sexo, hay una especie de broma o chanza a costa del Papa reinante. En suma, la información publicada en LA VERDAD el 11 de noviembre de 1996 desborda todos los márgenes que para las libertades ideológicas y de expresión derivan de la condición laboral de profesor de religión ostentada por del demandante.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa de la Iglesia Católica y del principio de neutralidad religiosa del Estado, la decisión episcopal, una vez debidamente aclarada la motivación que luce en la nota de prensa, reposa en estrictos motivos de idoneidad para desempeñar las funciones de profesor de religión. No puede apreciarse un uso desviado, abusivo y reprochable de la facultad episcopal de proponer o no proponer. No hay, en particular, razón alguna para sospechar motivos espurios (por ejemplo, venganza por un enfrentamiento privado). El Ordinario de Cartagena ha apreciado que la publicidad que el recurrente dio a su situación en el periódico LA VERDAD– en el sentido y con el alcance que hemos descrito– le inhabilita para seguir ejerciendo como profesor de religión. Había así religiones *morumve ratio* que impedía que el actor continuara como profesor de religión en el curso 1997/1998. La apreciación del escándalo dado es, sin duda, *ratio* suficiente para estimar que el Sr. Fernández Martínez había dejado de ser idóneo como profesor de religión. Señalemos que ‘escándalo’ es concepto de *raigambre neotestamentaria* (ejemplos: Mateo 5, 29 y 18, 6-10; Romanos 14, 13 y 16, 17; 1

Corintios 8, 9-13), y ha sido objeto –como es patente– de cierto desarrollo teológico y ético dentro del catolicismo. La valoración del escándalo debe efectuarse desde la estricta perspectiva interna de esta confesión religiosa, teniendo en cuenta que lo escandaloso para la jerarquía católica puede no serlo para la perspectiva secular media e incluso para muchos católicos. Ahora bien, la existencia misma de esta posible discrepancia de apreciaciones sobre lo escandaloso y lo no escandaloso entre la jerarquía eclesiástica católica y el medio secular es una razón más de inmunidad para el juicio episcopal, puesto que, de otra manera, quedarían menoscabadas sus mismas funciones de magisterio eclesial. Por ello no puede otorgarse mucho relieve al dato de que las comunidades educativas en el medio en el que el actor desempeñó sus funciones de profesor de religión católica no parezcan estar escandalizadas por su salida a la prensa.

Si se concede lo anterior –a saber, que el juicio del Ordinario que determinó la no propuesta del actor tiene su base en criterios religiosos y en normas de moral cristiana (es decir, en normas de una moral fundamentada y guiadas por criterios religiosos)– resultará también evidente que los Tribunales de un Estado neutralmente religioso no pueden entrar a revisar, corregir o invalidar ese juicio episcopal en materia de «religión y costumbres». Si lo hicieran, estarían implicándose o mezclándose en lo que no pasa de ser una disputa intraeclesial, la que separa a los partidarios de la tradición –el celibato– y a quienes preconizan *aggiornamento* o, tal vez, la vuelta a los orígenes. Pero los Tribunales de un Estado neutral en religión deben abstenerse de mezclarse en estas cuestiones disciplinarias internas de una confesión religiosa. Su respuesta no debe ser distinta de la que dio Galión, gobernador de Acaya (Hechos de los Apóstoles, 18, 16): «Arreglaos vosotros. No quiero ser juez de esos asuntos».

El Abogado del Estado interesa de este Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó los trámites de alegaciones conferidos mediante sendos escritos de fecha 24 de marzo y 1 de abril de 2003, respectivamente, que a continuación sucintamente se extractan.

Reproduce sustancialmente las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda y, en relación con la posible existencia de una vulneración del art. 16 CE (RCL 1978, 2836), sostiene que el citado precepto constitucional ya fue invocado en la demanda de despido, junto con otros derechos fundamentales. Argumenta al respecto que la libertad ideológica, no sólo comprende el derecho a crear y desarrollar internamente nuestras propias ideas, sino que abarca también el derecho a hacerlas públicas ante los demás, sin verse expuesto a represalias por ello. En este caso la libertad ideológica implica que el demandante de amparo pudiese hacer pública su opción por el derecho al celibato opcional, que defendía como antiguo sacerdote que se había casado por lo civil antes de obtener la dispensa. Así pues el Obispado lesionó su derecho a la libertad ideológica al hacerle sufrir las penosas consecuencias del cese en su puesto de trabajo y extinción de su fuente de subsistencia personal y familiar por haber hecho públicas sus opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico.

La libertad religiosa también puede verse afectada en cuanto posibilidad interna del prosélito de defender cambios evolutivos dentro de las normas de su confesión que pueden quedar desfasadas con el paso del tiempo. En este caso la iniciativa defendida por el demandante de amparo era el celibato opcional en el marco de la religión católica. El hecho de hacer pública su opción de contenido religioso esta protegido por aquella libertad. En suma, la libertad religiosa es un escudo protector de todo aquello que racionalmente sea necesario para la práctica religiosa en cualquier confesión respetuosa con el orde-

namiento constitucional, incluido el derecho a no profesar religión alguna.

En consecuencia la representación procesal del demandante de amparo considera que los derechos protegidos por el art. 16 CE se ven también afectados por la problemática que suscita el presente recurso e interesa la anulación de la Sentencia recurrida.

8. La Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia evacuó los trámites de alegaciones conferidos mediante sendos escritos de 24 de marzo y 1 de abril de 2003, respectivamente, que a continuación sucintamente se extractan.

a) Opone como óbice procesal a la admisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1.a) LOTC (RCL 1979, 2383)], pues la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, como en ella se indicaba, era susceptible de recurso de casación para la unificación de la doctrina, que, sin embargo, el recurrente no interpuso antes de acudir al Tribunal Constitucional.

b) En relación con la supuesta vulneración del art. 16.1 CE (RCL 1978, 2836) sostiene que el hecho de que el Obispo no propusiera al demandante de amparo para ser profesor de religión en el curso 1997-1998 no ha lesionado el mencionado precepto constitucional, ya que se trata de una decisión discrecional, no existiendo en su actuación una intencionalidad o mala fe que haga nulo el despido, como lo prueba el que, aun tratándose de un sacerdote que había pedido la dispensa en el año 1984, le permitió impartir clases de religión y moral católicas desde el año 1991 hasta el año 1997.

c) Tampoco considera que en este caso la actuación del Obispo haya infringido los arts. 14, 18 y 20 CE. El Obispo lo único que le pidió al demandante fue discreción para evitar escándalos, por respeto a la sensibilidad de otras personas. Sin embargo el actor optó por hacer pública su situación de sacerdote casado con cinco hijos y su pertenencia al Movimiento pro Celibato Opcional. Ante esta situación el Obispo tomó la decisión de cesarle como profesor de religión. No cabe apreciar en la actuación del Obispo la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales, ya que es preciso atender a los condicionantes y particularidades que conlleva la enseñanza de la religión y a las circunstancias concurrentes en el caso. Como se recoge en la nota oficial del Obispado de Cartagena de 11 de noviembre de 1997 «para la Iglesia Católica el Sacramento del Orden Sacerdotal tiene un carácter que rebosa el ámbito meramente laboral o profesional».

Al aplicar los preceptos constitucionales no se puede olvidar que estamos en presencia de un sacerdote secularizado que impartía clases de religión y moral católicas, por cuyas circunstancias la Iglesia le pidió discreción en su actuación. De modo que no se puede entender que el demandante de amparo haya sufrido una discriminación por razón de su estado civil y por su pertenencia al Movimiento pro Celibato Opcional, como si se estuviera hablando de cualquier ciudadano, pues se trata de un sacerdote de la Iglesia Católica que solicitó la dispensa del celibato sacerdotal en el año 1984 y que contrajo matrimonio civil en el año 1985, en el que nacieron cinco hijos. En estas circunstancias era lógico que la Iglesia Católica le exigiera un mínimo de discreción si quería ser profesor de religión y moral católicas, e igualmente fue lógica la decisión del Obispo al enterarse que había hecho pública su situación personal y que estaba participando activamente en el Movimiento pro Celibato Opcional.

El demandante impartió clases hasta que dio publicidad a su situación en contra del rescripto de dispensa (cánones 59 y ss. del Código de Derecho Canónico [LEG 1983, 1] –CDC–). En dicho momento el Obispo tuvo que atenerse a lo dispuesto en el rescripto, por el que, no sólo estaba facultado, sino al que estaba vinculado como proyección concreta de los cánones 804, 805 y 806 CDC. Por lo tanto no cabe apreciar que se haya

vulnerado derecho fundamental alguno porque el Ordinario del lugar no hubiera propuesto al demandante de amparo como posible profesor de religión católica, ya que se atuvo a cumplir las obligaciones que le vinculaban. Más concretamente, respecto a la intromisión ilegítima en la vida privada del actor, fue éste el que consintió la publicidad en contra del rescripto de dispensa, no fue el Obispo el que incurrió en una posible intromisión ilegítima. El demandante de amparo sacó a la luz pública su situación, por lo que no cabe apreciar intromisión en su vida privada ni en su intimidad.

La decisión del Obispo no ha lesionado el derecho del demandante de amparo a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], ya que, hasta que hizo pública su situación, el demandante ejerció la actividad de profesor de religión y moral católicas, por lo que, en una interpretación amplia del mencionado derecho fundamental, tampoco cabe apreciar aquella lesión, dado que, según el rescripto de dispensa, lo que se trataba de evitar era el escándalo o el posible escándalo mediante la ausencia de publicidad, y para la doctrina católica el escándalo o propiciar un posible escándalo es gravísimo. Además el rescripto de la congregación para el culto divino y doctrina de los sacramentos de 20 de agosto de 1997 dispone, en su documento 4, apartado 5 e), que «en los institutos dependientes de la autoridad eclesíástica, no se puede ejercer cargo directivo ni responsabilidad de enseñar, a no ser que el Obispo, según su criterio y sin posibilidad de escándalo, estimara decidir otra cosa por lo que se refiere a la responsabilidad de enseñar».

La Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia suplica del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. La representación procesal del Obispado de Cartagena evacuó los trámites de alegaciones conferidos mediante sendos escritos de 25 de marzo y 5 de abril de 2003, respectivamente, que a continuación sucintamente se extractan.

a) Ni en la demanda de amparo ni en la Sentencia del Juzgado de lo Social se discute el carácter temporal de la relación laboral del recurrente, aceptando por tanto la normativa existente desde el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 (RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399). Sin embargo en la Sentencia, aunque se admite el carácter temporal de la relación laboral de los profesores de religión y el protagonismo del Obispado en las decisiones de esta empresa junto con el Estado o la Comunidad Autónoma, se emite un juicio de valor sobre la decisión del Obispo de no proponer al demandante de amparo, interfiriendo así en lo que la doctrina del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia han venido refiriéndose como «un área integrada en el ejercicio del ministerio espiritual o pastoral del Obispo y Ordinario diocesano». La Sentencia resulta contradictoria en sus propios términos, pues, aceptando el protagonismo de la Iglesia en la propuesta del profesor de religión como modo de preservar la educación de la religión católica conforme a su dogmática o de manera ortodoxa, no puede calificar su actuación como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo.

El demandante pretende hacer énfasis en su condición de cura casado como causa determinante de su no propuesta para el nuevo año académico, cuando, de un lado, tal expresión no fue en ningún momento utilizada por el Obispo, y, de otro, no se le negó por ello dar clase de religión hasta que voluntariamente hizo pública su ideología manifiestamente contraria a la dogmática católica, que la Iglesia tiene el derecho y el deber de velar, estando en este caso plenamente justificada la decisión de no propuesta dentro de los derechos que a ella también le reconoce como confesión la Constitución y dentro del deber de garantizar la educación en la materia tal y como está concebida.

b) En modo alguno puede entenderse vulnerado el art. 18 CE (RCL 1978, 2836), cuando durante cinco años la diócesis ha permitido al recurrente impartir clases de religión y cuando es él quien hace pública su situación y pertenencia al Movimiento Pro-celibato Opcional mediante su aparición por voluntad propia en una publicación en prensa, tanto de su foto como de referencia expresa a su nombre y apellidos.

Tras reproducir la doctrina de las SSTC 5/1981 (RTC 1981, 5) y 47/1985 (RTC 1985, 47), la representación procesal del Obispado de Cartagena afirma que la defensa pública por el demandante del no celibato, contraria a la doctrina de la Iglesia Católica, y la exteriorización y publicidad que el mismo hace de ello justifican, con fundamento en la referida doctrina constitucional, su no propuesta por el Obispado, sin que ello suponga discriminación alguna. En este caso el ideario del centro viene atribuido únicamente al ideario de la asignatura, por cuanto desde la propia normativa existente, que prevé la necesaria propuesta del Ordinario del lugar, se le otorga a aquella marcado carácter espiritualista en garantía de lo dispuesto en el art. 16 CE, sin que por ello se atente al carácter laico de nuestro Estado de Derecho, donde se articulan a este respecto otros mecanismos como distintas opciones educativas, configurándose en todo caso la religión como una optativa, y donde las normas no hacen más que garantizar el pluralismo ideológico desde el máximo respeto posible.

De igual modo, con base en la referida doctrina constitucional y en la realidad asentada en el ordenamiento laboral respecto a las denominadas empresas de tendencia, no puede considerarse infringido el art. 20.1.a) CE, máxime cuando el derecho que en él se contempla está sujeto a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 CE, que impone como límites a la libertad de expresión el respeto a los derechos reconocidos en el mismo Título y en los preceptos de las Leyes que los desarrollen, esto es, en lo que ahora interesa, el derecho que tiene reconocido la Iglesia Católica «ex» art. 16 CE para la defensa de su doctrina.

No habiendo existido violación de la vida privada ni de la libertad de expresión, tampoco puede apreciarse un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 CE, pues el Obispado ante supuestos similares al que nos ocupa ha actuado de igual modo. En definitiva, la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión católica se hizo con base en las facultades que la Iglesia Católica tiene atribuidas por el propio Estado (Acuerdo de 1979 y demás normas de desarrollo) y, sobre todo, en defensa del propio derecho fundamental a la libertad religiosa, del que también es titular, y en garantía del derecho a la educación dentro de sus propias normas y creencias.

A mayor abundamiento, el recurrente conocía que la opción de hacer pública su situación suponía para el Obispo, como recoge la propia dispensa del Papa de agosto de 1997, la imposibilidad de proponerlo una vez que había decidido libremente hacer pública aquella situación. La decisión de la diócesis de no proponer al recurrente en amparo ha sido adoptada, no sólo dentro de su facultad discrecional, atribuida por normas internacionales, y en defensa de la visión de la realidad propia de la Iglesia, sino en cumplimiento de sus propios deberes tras una actuación del demandante de amparo contraria a aquella, además de en garantía de la educación ortodoxa de su doctrina.

c) En relación con el art. 16 CE sostiene que vulnera dicho precepto, no la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, recurrida en amparo, sino la Sentencia del Juzgado de lo Social. Argumenta al respecto que la titularidad del derecho a la libertad religiosa corresponde no sólo a los individuos, sino también a las confesiones, y que se impone la consideración de lo religioso como factor social específico, al que el Estado se compromete a atender, integrando asimismo la posibilidad de que las confesiones elaboren sus propias normas jurídicas

y asumiendo las fuentes bilaterales y los convenios de naturaleza internacional en el propio sistema de fuentes. Es precisamente este respeto a las normas de cada confesión lo que otorga un contenido positivo al referido art. 16 CE, que no puede ser entendido como una mera declaración de la neutralidad ideológica del Estado. Así cada confesión, entre ellas la religión católica, tiene derecho, incluso susceptible de amparo constitucional, a impedir la intromisión en su propio ámbito. En este mismo sentido, como garantes del principio de libertad religiosa, el art. 27.3 CE establece que «los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

En desarrollo y cumplimiento de tales mandatos mediante Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 pasó a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, cuyos apartados I, VI y XIV se reproducen. Por su parte el art. 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (RCL 1980, 1680), de libertad religiosa, garantiza la autonomía de las confesiones, facultándolas para establecer sus normas de organización, de régimen interno y régimen de su personal, entre las que «podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias». Este respeto a la autonomía de las confesiones y sus creencias, junto con el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones, inspiró el citado Acuerdo de 1979 y todas las ordenes ministeriales en materia de profesorado de religión y moral, tanto católica como de otras iglesias, confesiones o comunidades.

Así el objeto del derecho a una educación religiosa es la formación y no la mera información, pudiendo únicamente conseguirse una verdadera formación religiosa desde la ortodoxia de las diversas confesiones y no desde una mera información cultural de las distintas doctrinas religiosas y corrientes morales. Desde la citada autonomía e intento de formación es desde la que el Obispado de Cartagena, al término de la relación anual del demandante, no le propuso para un nuevo año escolar, intentando preservar de este modo el respeto a las creencias y normas de la Iglesia Católica y garantizar la educación dentro de la doctrina de la misma. De modo que la Sentencia del Juzgado de lo Social atentaba contra el derecho de autonomía y el derecho de libertad religiosa de la Iglesia Católica, al emitir un juicio de valor sobre las normas de ésta y anular así el contenido positivo del art. 16 CE, por cuanto no le permitía preservar o garantizar la formación sobre sus propias normas o doctrina, en este caso concreto sobre el celibato.

La representación procesal del Obispado de Cartagena solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal evacuó los trámites de alegaciones conferidos mediante sendos escritos de 31 de marzo y 2 de abril de 2003, respectivamente, que a continuación sucintamente se extractan.

a) Comienza por reproducir el relato de hechos probados recogido en la Sentencia del Juzgado de lo Social, las quejas que se formulan en la demanda de amparo y la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en concreto, las razones en las que la Sala ha fundado la desestimación de las denunciadas vulneraciones del art. 14 y 18 CE (RCL 1978, 2836), para a continuación referirse a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación del art. 14 CE, el derecho a la intimidad (art. 18 CE, la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE] y la libertad religiosa (art. 16 CE), con transcripción, respectivamente, de las SSTC 200/2001 (RTC

2001, 200) (F. 4), 185/2002 (RTC 2002, 185) (F. 3), 232/2002 (RTC 2002, 232) (F. 3) y 141/2000 (RTC 2000, 141) (F. 4).

b) A continuación señala que en el rescripto de dispensa la única mención a la publicidad aparece referida a la celebración del matrimonio canónico, por lo que puede inferirse que ha sido la publicitación del estado civil del recurrente, como casado y con hijos, siendo sacerdote, la circunstancia que ha sido fundamentalmente considerada en este caso por el Obispado y por el Tribunal Superior de Justicia. Cabe puntualizar que del *factum* se desprende que el demandante venía prestando servicios para el MEC desde el año 1991 como profesor de religión y moral católicas, a propuesta del Obispado, tras haber solicitado la dispensa del sacerdocio en el año 1984 y haber contraído matrimonio en el año 1985. Por lo tanto su situación era perfectamente conocida tanto por la autoridad eclesiástica como en el ámbito laboral en el que prestaba sus servicios –dirección, claustro, alumnos, padres–, sin que ello hubiera ocasionado queja de ninguna índole, ni antes ni después de la noticia aparecida en la prensa, desencadenante de su no propuesta.

En el año 1996 apareció en una información periodística que el demandante acudía como miembro del Movimiento Pro celibato Opcional a una reunión o acto de dicho movimiento. Noticia que acompañaba una fotografía, sin indicación al pie de foto, del demandante y de su familia cuando acudían a dicho acto. Esta información ha sido la detonante de su no ulterior propuesta como profesor de religión católica, aunque cuando el evento se produjo no hubo ninguna reacción por parte del Obispado, a pesar de las facultades que le otorga el Código de Derecho Canónico (LEG 1983, 1) (art. 805). En agosto de 1997 se le concede al demandante de amparo por decisión papal la dispensa del celibato sacerdotal, rescripto que le es notificado el día 15 de septiembre.

En la nota oficial emitida por la oficina de información diocesana del Obispado de Cartagena para explicar la decisión tomada con respecto al actor, se hace constar en su punto primero que impartía clases de religión en los Institutos de Enseñanza Media en virtud de las facultades otorgadas por los rescriptos. Sin embargo tal afirmación no se ajusta a la realidad, ya que el demandante de amparo venía impartiendo clases desde mucho tiempo antes de su secularización, dándose la circunstancia de que tras su secularización no volvió a ser propuesto para impartir clases.

El Tribunal Superior de Justicia consideró ajustada a Derecho la decisión del Obispado, al haber incumplido el demandante de amparo, con su decisión de consentir la publicidad de su situación, el rescripto de dispensa. Afirmación que también resulta inexacta, ya que cuando el actor apareció en la información periodística no se le había concedido la dispensa del celibato sacerdotal, por lo que no se había promulgado el rescripto. Así pues la motivación de la Sentencia recurrida aparece como claramente errónea, al partir de premisas fácticas inexistentes, debiendo indicarse que extrapola la mención a la publicidad, que parece en el rescripto referida a la celebración del matrimonio canónico, a una situación, obviamente, no contemplada en el mismo, cual es la previa existencia de un matrimonio civil. La Sala ha marginado toda consideración de que la aparición en la prensa del demandante se había producido por haber acudido a un acto convocado por el movimiento al que pertenecía, sustentador de una determinada corriente doctrinal en el seno de la Iglesia Católica. Su pertenencia a dicho movimiento era conocida por la autoridad eclesial.

El acto al que acudió era plenamente acorde con los postulados por él mantenidos en el seno de la Iglesia Católica, se integraba en su ámbito de creencias o de postulados, constitucionalmente inmune a cualquier tipo de coacción. Al tomarse su comportamiento, perteneciente a su libertad de creencia, como factor legitimador para su despido, esto es, como dato justificativo del tratamiento desigualitario un acto que consti-

tuía un ejercicio de la libertad de creencias, ha de estimarse vulnerado su derecho a la igualdad en relación con el derecho a la libertad de creencias (arts. 14 y 16 CE).

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado por vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302).

11. Por providencia de 31 de mayo de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de junio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302), que, revocando en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 297/2000, de 28 de febrero (sic) (AS 2000, 2765), estimó que no había existido despido en el cese del actor, formalizado por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en Murcia, como profesor de religión y moral católicas de enseñanza secundaria, al no haberse vulnerado con dicha decisión ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tratándose de un supuesto de mera extinción de un contrato anual que se produjo *ope legis*. En realidad, pese al encabezamiento de la demanda de amparo, los actos de los poderes públicos frente a los que se interpone son tanto aquella Sentencia como esta Resolución administrativa.

Aunque estos son los actos de los poderes públicos frente a los que se formula la pretensión de amparo, el origen de la lesión de los derechos fundamentales que en este caso el recurrente invoca en la demanda se sitúa en la decisión del Obispado de Cartagena, comunicada al Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, de dar de baja definitiva al actor como profesor de religión y moral católicas de educación secundaria en el curso 1997/1998. Ciertamente esta decisión no es expresión del ejercicio de potestad pública alguna, pues el Obispado de Cartagena no forma parte de los poderes públicos a los que se refiere el art. 41.2 LOTC (RCL 1979, 2383), noción que incluye «a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo» (STC 35/1983, de 11 de mayo [RTC 1983, 35], F. 3). Sin embargo, pese a que el autor real de la decisión a la que originariamente se imputa la supuesta lesión de derechos fundamentales no es un poder público, basta la intervención de éste en un momento posterior, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, para que se entienda satisfecho el presupuesto del recurso de amparo exigido por el art. 41.2 LOTC, esto es, que se promueva en relación con actuaciones concretas de los poderes públicos –disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho–. Así pues, la posterior intervención de la Administración Pública, en concreto, del Ministerio de Educación y Cultura, formalizando el cese del actor como profesor de religión y moral católicas, y de los órganos judiciales del orden jurisdiccional social –Juzgado de lo Social y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia–, pronunciándose sobre si su cese constituía o no un despido lesivo de derechos fundamentales, sirven para satisfacer procesalmente el referido requisito (SSTC 51/1988, de 22 de marzo [RTC 1988, 51],

F. 1; 177/1988, de 10 de octubre [RTC 1988, 177], F. 2; 213/2002, de 11 de noviembre [RTC 2002, 213], F. 2).

De modo que el núcleo conceptual de las vulneraciones aducidas se sitúa en la decisión del Obispado de no proponer al actor como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998. Es obvio que, de estimarse que la decisión a la que originariamente se le imputa la lesión de derechos fundamentales ha ocasionado efectivamente la vulneración denunciada, el otorgamiento del amparo requerirá la declaración de nulidad de los actos de los poderes públicos que han formalizado el cese del actor como profesor de religión y moral católicas y desestimado que tal cese constituyese un despido lesivo de derechos fundamentales, así como la adopción de las medidas apropiadas para el restablecimiento del demandante en la integridad de sus derechos.

2. El recurrente en amparo alega que su cese como profesor de religión y moral católicas ha estado motivado por su estado civil y por ser miembro del Movimiento Pro-celibato Opcional, por lo que considera que vulnera el derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]), el derecho a la vida privada (art. 18 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. Argumenta al respecto que se ha visto privado de sus medios laborales de subsistencia por haber participado en una reunión del Movimiento Pro-celibato Opcional y por el simple hecho de haber aparecido junto a su familia en una información gráfica en el diario LA VERDAD de Murcia en noviembre de 1996, un año antes de producirse su despido, que tiene como punto de partida una concepción desfasada y poco realista del ámbito de autonomía propio de un profesor de religión católica en un centro de enseñanza público. En esta línea argumental el demandante de amparo estima que su cese por haber hecho pública su condición de miembro del Movimiento Pro-celibato Opcional constituye una injerencia no justificada en su vida privada, ya que la pertenencia a dicho movimiento es un asunto que se circunscribe a ese ámbito, sin que sea incompatible con su condición de profesor de religión y moral católicas, así como que ha sido discriminado por su estado civil, puesto que el factor utilizado para el trato desigual –aparecer públicamente como cura casado– no es razonable ni legítimo en una sociedad basada en la preeminencia de los derechos fundamentales.

En relación con una supuesta vulneración de la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), puesta de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 6 de marzo de 2003, el demandante de amparo sostiene que han sido lesionadas aquellas libertades, al hacerle sufrir las penosas consecuencias del cese en su puesto de trabajo el haber hecho públicas sus opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico, estando amparada por la libertad religiosa la posibilidad interna del prosélito de defender cambios evolutivos de las normas de su confesión que pueden quedar desfasadas por el tiempo.

El Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Obispado de Cartagena, por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes de esta Sentencia, se oponen a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que no ha resultado vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo solicitado, al entender lesionados los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE), ya que pertenecen a la libertad de creencia del actor, constitucionalmente inmune a cualquier tipo de coacción, los postulados por él mantenidos sobre el celibato opcional en el seno de la Iglesia católica.

3. Antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo planteadas, hemos de dar respuesta al óbice de inadmisibilidad aducido por la Letrada de la Comunidad Autónoma de

la Región de Murcia, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a), LOTC (RCL 1979, 2383)], por no haber interpuesto el demandante de amparo recurso de casación para la unificación de la doctrina contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pues expresamente se indicaba en la instrucción de recursos la procedencia de dicho recurso contra aquella Sentencia.

Es reiterada doctrina constitucional que la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de la doctrina en el orden social condiciona legalmente su admisión al cumplimiento de rígidos requisitos, lo que determina que su interposición no resulte siempre preceptiva para dar por agotada la vía judicial, siendo únicamente exigible, a efectos de la subsidiariedad del amparo, cuando no quepa duda respecto de su procedencia. En este sentido hemos declarado que corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (por todas, SSTC 153/2004, de 20 de septiembre [RTC 2004, 153], F. 2; 227/2006, de 17 de julio [RTC 2006, 227], F. 2; 289/2006, de 9 de octubre [RTC 2006, 289], F. 2).

Pues bien, la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ni razona ni justifica que concurren en este caso los requisitos legalmente exigidos para la interposición del mencionado recurso, incumpliendo así la carga que, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, le corresponde en orden a acreditar la inequívoca o, al menos, clara procedencia del recurso de casación para la unificación de la doctrina, por lo que ha de ser desestimado el aducido óbice procesal.

4. A fin de centrarnos en la que constituye la cuestión nuclear que se suscita con ocasión de la presente demanda de amparo, procede examinar, en primer término, las denunciadas vulneraciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]) y del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), que, como se razona a continuación, han de ser desestimadas.

Por lo que se refiere al primero de los derechos mencionados ha de desestimarse su vulneración, pues el recurrente en amparo, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en sus alegaciones, no ofrece ningún término de comparación.

Aunque propiamente el actor lo que plantea es la existencia de un tratamiento discriminatorio por razón de su estado civil, y no tanto un tratamiento desigual respecto de nadie en concreto, no puede estimarse que la no propuesta del actor como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998 obedeciese a un intento discriminatorio por razón del estado civil, ya que fue propuesto sucesivamente como profesor de religión y moral católicas desde el curso 1991/1992 hasta el curso 1996/1997, cuando llevaba casado civilmente desde el año 1985, circunstancia ésta que no era desconocida por el Obispado, como se reconoce en la demanda de amparo. En ésta se enlaza aquella falta de propuesta al hecho de que el recurrente en amparo había dado publicidad a su condición de cura casado y a su pertenencia al Movimiento Pro-celibato Opcional con ocasión de la información publicada en el diario LA VERDAD de Murcia el día 11 de noviembre de 1996, por lo que, más propiamente que el derecho a la igualdad, los derechos del recurrente supuestamente concernidos por la decisión del Obispado son los derechos a la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), en relación con la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida da explícita respuesta al alegato de vulneración del art. 14 CE en conexión con el art. 18.1 CE, diciendo al respecto en su largo Fundamento Jurídico Décimo (folio 32 de dicha Sentencia, párrafo final) que «la Sala en las condiciones anteriores no

encuentra que se haya vulnerado el artículo 14, ni el 18.1 de la Constitución Española, pues el actor vino impartiendo clases en las mismas condiciones hasta que dio publicidad a su situación, en contra del descripto de dispensa (cánones 59 y siguientes del Código de Derecho Canónico (LEG 1983, 1)».

Tal respuesta judicial, sustancialmente coincidente con la que por nuestra parte ha quedado expuesta en líneas precedentes, justifica en términos constitucionalmente adecuados el rechazo de la vulneración alegada.

De otra parte, como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, tampoco cabe apreciar lesión alguna del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), pues ha sido el propio recurrente quien, por su libérrima voluntad, decidió hacer públicas su situación personal y familiar, apareciendo en una información periodística fotografiado con su mujer e hijos, y su condición de miembro del Movimiento Pro-celibato Opcional. De modo que la decisión de no proponerle como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998 no ha supuesto una vulneración de aquel derecho fundamental.

También la Sentencia recurrida da explícita respuesta a la alegada vulneración del art. 18 CE en el párrafo de la misma que antes quedó reproducido.

Desde la perspectiva de la denunciada vulneración del principio de igualdad, en su vertiente en este caso del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público en régimen de contratación laboral (art. 14 CE, en conexión con el art. 103.3 CE), en relación con la también alegada lesión de la libertad religiosa (art. 16.1 CE), (sin perjuicio de lo que después se dirá respecto de esta última), no está de más llamar la atención sobre la peculiar circunstancia que cabe apreciar en el caso que ahora nos ocupa, en el que precisamente el juego de la libertad religiosa es el factor que ha permitido la designación del recurrente en amparo como profesor de religión en un centro de enseñanza pública por un procedimiento diferente al establecido para el acceso del resto de los docentes de otras áreas. Si el acceso al sistema docente público para impartir la enseñanza de un determinado credo religioso se soporta, en definitiva, en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada para enseñar la doctrina correspondiente, con base en criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio de idoneidad en un acto de carácter puramente religioso, ajeno por completo al Derecho estatal, se pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso, que en sí mismo no sea merecedor de un reproche constitucional por arbitrariedad, carácter discriminatorio, etc., si es que tal es el caso. La neutralidad del Estado en relación con las diferentes confesiones religiosas debe operar en similares términos cuando el juicio eclesiástico de idoneidad opera positivamente en el momento de la eventual constitución de una inicial relación laboral que cuando, en sentido contrario, opera negativamente a la hora de constituir una nueva relación laboral en un curso académico posterior.

En definitiva la especial idoneidad para la enseñanza de la religión católica no es una condición subjetiva, derivada de la hipotética aplicación de una norma jurídica estatal, cuyo no reconocimiento por la autoridad eclesiástica pueda, en su caso, vulnerar tal norma, sino que es una condición que se inserta en un ámbito puramente religioso, y depende de una valoración del mismo signo. Se parte de una opción personal que, como cualquier otra, lógicamente implica una autolimitación respecto de opciones diferentes, opción previa que a la hora del posible ejercicio de otros derechos fundamentales puede justificar la modulación de las consecuencias de éstos para no desvirtuar o desnaturalizar dicha opción inicial.

5. La cuestión nuclear que la demanda de amparo plantea consiste en determinar si la decisión de no proponer al recurrente en amparo como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998, haciendo así desaparecer el presupuesto esencial de idoneidad que le permitía seguir desempeñando ese trabajo mediante una nueva contratación, encuentra cobertura, como sostienen el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Obispado de Cartagena, en el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art. 16.1 CE [RCL 1978, 2836]), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE), o, por el contrario, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), en relación, en este caso, con el ejercicio de la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE].

La respuesta a la cuestión suscitada requiere traer a colación, en los concretos aspectos que ahora y aquí interesan, la doctrina elaborada en la reciente STC 38/2007, de 15 de febrero (RTC 2007, 38), con ocasión del enjuiciamiento de la constitucionalidad del sistema de contratación y selección del profesorado de religión católica en los centros de enseñanza pública, en el que se confiere al Obispado la propuesta a la autoridad académica en cada año escolar de las personas que han de impartirla (Artículo III, párrafos primero y segundo, del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 [RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399] entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990, 2045), de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre [RCL 1998, 3063 y RCL 1999, 1204], de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

a) Dijimos entonces y hemos de reiterar ahora que la inserción de la enseñanza de la religión en el sistema educativo «-que sólo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre (STC 5/1981, de 13 de febrero [RTC 1981, 5], F. 9)- hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE). El deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales».

De otra parte, respecto a si la competencia para la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de corresponder a las Iglesias y confesiones o a la autoridad educativa estatal, afirmamos que «el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo (RTC 1982, 24), y 340/1993, de 16 de noviembre (RTC 1993, 340), «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales» en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de la separación «introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva» (STC 46/2001, de 15 de febrero [RTC 2001, 46], F. 4), [de modo que e]l credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de la relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE».

Completamos las precedentes consideraciones añadiendo que «también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la trasmisión de determinados valores. Una trasmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable» (F. 5).

b) En relación con ambos aspectos y los límites que para las confesiones religiosas se derivan ex *Costitutione*, declaramos en la mencionada Sentencia que «el derecho a la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional» (F. 7).

c) También hemos reconocido la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y, en última instancia, de este Tribunal Constitucional, para ponderar y conciliar en cada caso los derechos fundamentales en juego, esto es, las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, a los efectos que ahora interesan, en relación con la designación de las personas que han de impartir la enseñanza de la religión católica, declaramos en la ya reiterada Sentencia que «sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso a quo, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en

virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad del Estado o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de la libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo» (F. 7).

d) Constatamos también que «las interrelaciones existentes entre los profesores de religión y la iglesia no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquella». En este sentido declaramos, refiriéndonos a la mayor intensidad de aquella interrelación respecto a la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el ideario educativo de los centros privados, que «la condición que deriva de la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la trasmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe» (F. 10).

En esta línea argumental, añadíamos que la exigencia de la idoneidad eclesiástica no puede entenderse que «vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE)». De modo que, concluíamos, «[R]esultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva» (F. 12).

6. Es a la luz de la doctrina constitucional expuesta como ha de ser analizada la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo.

Según resulta del relato de hechos declarado probado en la Sentencia del Juzgado de lo Social y que confirma la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el demandante de amparo se ordenó sacerdote de la Iglesia católica en el año 1961 y en el año 1984 solicitó la dispensa del celibato sacerdotal, que le fue concedida por decisión papal en fecha 15 de septiembre de 1997. En mayo de 1985 contrajo matrimonio civil del cual han nacido cinco hijos. El actor también es miembro del Movimiento Pro-celibato Opcional. Desde octubre de 1991 hasta septiembre de 1997 ha venido prestando servicios para el Ministerio de Educación y Cultura de forma ininterrumpida como profesor de religión y moral católicas en los Institutos de Enseñanza Secundaria Ginés Pérez

Chirinos de Caravaca de la Cruz –1 de octubre de 1991 a 26 de septiembre de 1996– y Riberta de los Molinos de Mula –27 de octubre de 1996 a 29 de septiembre de 1997–. En escrito fechado el 29 de septiembre de 1997 el Obispado de Cartagena comunicó al Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura la baja definitiva del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas de Educación Secundaria en el Instituto de Enseñanza Secundaria de los Molinos de Mula. El Ministerio de Educación y Cultura le notificó su cese en fecha 9 de octubre de 1997 con efectos de 29 de septiembre de 1997.

En relación con la baja definitiva del actor como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998, el Obispado de Cartagena emitió una nota oficial en fecha 11 de noviembre de 1997 del siguiente tenor:

«Ante la situación de D. José Antonio Fernández Martínez, el Obispado de Cartagena manifiesta lo siguiente:

1.–Que D. José Antonio Fernández Martínez, sacerdote secularizado, impartía clases de Religión y Moral Católicas en un Instituto de Enseñanza de Mula hasta el pasado curso 1996/1997, en virtud de las facultades que les otorgan a los Obispos los Rescriptos (documentos promulgados, en este caso, por la Congregación del Culto Divino y Disciplina para los Sacramentos, que conceden a los sacerdotes la reducción al estado laical o secularización).

2.–Que estas facultades que confieren a los Obispos se pueden llevar a la práctica para impartir disciplinas relativas a la Enseñanza de la Religión Católica, siempre y cuando se realicen en determinados casos y «sin peligro de escándalo».

3.–Que una vez se hizo pública y notoria la situación de D. José Antonio Fernández Martínez, este hecho impide al Obispo de la Diócesis poder hacer uso de las referidas facultades que le concede el Rescripto, por lo que no se firmó el documento que le acreditaba para impartir Religión y Moral Católicas a partir del presente curso académico. También se ha tenido en cuenta su situación personal y laboral, ya que D. José Antonio Fernández Martínez tiene derecho a percibir la Prestación por Desempleo durante al menos un año y medio.

4.–El Obispado de Cartagena lamenta este hecho, a la vez que afirma que esta decisión se ha adoptado también por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación en la que se encuentra D. José Antonio Fernández Martínez para impartir Religión y Moral Católicas en un centro de enseñanza.

5.–Finalmente, este Obispado espera que el Pueblo Cristiano y la sociedad en general entiendan que las circunstancias que rodean este hecho no se pueden valorar únicamente desde un punto de vista laboral o profesional. Para la Iglesia Católica el Sacramento del Orden Sacerdotal tiene un carácter que rebasa el ámbito meramente laboral o profesional».

La publicidad y notoriedad de la situación del demandante de amparo a las que alude la nota transcrita, como se pone de manifiesto en las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, mostrándose además de acuerdo en este extremo quienes han comparecido en este proceso de amparo, es la plasmada en la información publicada en el diario LA VERDAD en fecha 11 de noviembre de 1996. Dicha información, titulada «El monasterio de La Luz cerró sus puertas a los curas casados que querían celebrar una misa», aparece completada gráficamente con una foto del demandante de amparo y su familia con el siguiente pie: «En la imagen, uno de los curas casados que acudió ayer a La Luz con toda

su familia». En el texto de la noticia se relata que el Delegado Diocesano del Patrimonio Cultural no había autorizado a miembros del Movimiento Pro-celibato Opcional (Moceop) a que celebraran una misa en el interior del monasterio de La Luz, recogiendo tanto las razones expuestas por el Delegado Diocesano como la contestación a las mismas del portavoz del Moceop. Más adelante el artículo continúa afirmando que «la difusión en la prensa del acto a celebrar por los miembros del Moceop hizo que muchos de ellos declinasen participar en él y no accedieran ayer hasta La Luz. Otros, cuando vieron las puertas del monasterio cerradas, saludaron a sus compañeros sin bajarse del coche y se marcharon. Sólo unos diez sacerdotes secularizados se mantuvieron con sus familias ante la puerta del monasterio para informar de su situación a los medios de comunicación y a cuantos se acercaron a interesarse por el tema. Incluso autorizaron a algunos de sus hijos para que desplegasen una pancarta. Finalmente se marcharon a comer juntos, planteándose celebrar una eucaristía en la intimidad». Seguidamente, en la información se recoge la opinión de algunos de los miembros presentes del Moceop sobre determinados temas en los siguientes términos: «Lorenzo Vicente, Pedro Hernández Cano, Crisanto Hernández y [el demandante de amparo] José Antonio Fernández –ex rector del Seminario– son algunos de los sacerdotes casados que ayer acudieron a La Luz y demandaron un celibato opcional y una iglesia democrática, no teocrática, en la que los seglares participen en la elección de su párroco y de su obispo [...]». Debajo de la foto que acompaña a la información se resalta, bajo el título «Ni el Papa se cree que por el sexo podamos ir al infierno», el siguiente texto: «Ante temas como el aborto, control de la natalidad, el divorcio o el sexo, Pedro Hernández Cano y los otros compañeros del Moceop dijeron que eran partidarios de una paternidad responsable. Añadieron que el aborto es «un problema personal y que no debía ser prohibido por Ley, sino que hubiese una estructura social que amparase a la mujer ante la maternidad. Si se marca como pecadora a una persona por un embarazo no legitimado, se está propiciando el aborto», dijeron. Los curas casados manifestaron que el control de la natalidad se ha demostrado que es necesario «y por tanto cada persona debe libremente elegir el método que considere más idóneo». «El sexo es un bien divino, no una lacra, y ni el Papa cree que se pueda uno condenar por ello. Si así fuese, no hubiese congelado las seis mil peticiones de secularización que existen», añadieron».

Es claro que la información periodística publicada en el diario la Verdad, que se ha reproducido íntegramente a efectos meramente ilustrativos, ha sido la desencadenante de la nota oficial de la Oficina de Información Diocesana del Obispado de Cartagena antes transcrita emitida en relación con los motivos que han determinado la baja definitiva del actor como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998. Así resulta del relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social y de la del Tribunal Superior de Justicia, mostrándose de acuerdo en este extremo, como ya hemos tenido ocasión de señalar, quienes han comparecido en este proceso. En concreto en aquellas Sentencias se vincula el cese del actor a raíz de aquella información a que con ocasión de la misma se hiciera público que el demandante de amparo había contraído matrimonio y era padre de cinco hijos, así como el dato de su condición de miembro del Movimiento Pro-celibato Opcional y su participación en dicho movimiento. Al carácter determinante de ambos factores como motivo del cese del recurrente se refiere expresamente la Sentencia del Juzgado de lo Social, como a continuación se recoge en el siguiente fundamento jurídico de esta Sentencia, y es admitido por las partes de este proceso de amparo. Así, el propio recurrente en su escrito de demanda de amparo imputa su cese, por una parte, al hecho de «hacer pública su condición de miembro del Mo-

vimiento Pro-Celibato», lo que a su juicio «constituye una injerencia no justificada en su vida privada, pues ser o no ser de dicho movimiento es un asunto atinente exclusivamente a la vida privada del actor, sin que dicha actividad tenga incompatibilidad alguna con su condición de profesor de religión y moral católica», así como, por otra parte, a «aparecer públicamente como cura casado», circunstancia que, en su opinión, «constituye un acto discriminatorio pues el factor usado para el trato desigual (aparecer públicamente como cura casado) no es razonable ni legítimo en una sociedad basada en la preeminencia de los Derechos Fundamentales». Siendo en este caso las circunstancias fácticas expuestas las determinantes del cese del actor, según resulta del relato de hechos probados de las Sentencias recaídas en la vía judicial previa, a ellas ha de estar este Tribunal por imperio del art. 44.1.b) LOTC (RCL 1979, 2383).

7. El recurrente en amparo interpuso en fecha 29 de octubre de 1997 recurso administrativo contra la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura que formalizó su cese como profesor de religión y moral católicas, que fue inadmitido por Resolución de la Directora General de Personal y Servicios del Ministerio de fecha 4 de marzo de 1998. Frente a esta Resolución promovió recurso Contencioso-Administrativo contra el Ministerio de Educación y Cultura y el Obispado de Cartagena, que concluyó por Sentencia de 5 de julio de 2000, que consideró correcta la Resolución que había formalizado su cese, ya que éste era el único acto que podía realizar la Administración una vez acordada la baja del ahora recurrente en amparo por el Obispado.

Concluida la vía Contencioso-Administrativo, el demandante de amparo interpuso ante la jurisdicción social demanda de despido contra su cese como profesor de religión y moral católicas en fecha 6 de julio de 2000. Tras ser rechazadas las excepciones procesales alegadas por los demandados, entre ellas la caducidad de la acción, la demanda fue parcialmente estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 279/2000, de 28 de septiembre (AS 2000, 2765). El órgano judicial consideró, en síntesis, que el cese del actor vulneraba el art. 14 CE (RCL 1978, 2836), ya que había «sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a una asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, [siendo] su aparición en la prensa el detonante de su cese», así como también el derecho a la vida privada (art. 18.1 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. En consecuencia, declaró que el cese del demandante de amparo era constitutivo de un despido nulo y condenó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la inmediata readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo de profesor de religión y moral católicas en las mismas condiciones que regían con anterioridad y a la Administración del Estado a abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese hasta que la readmisión tuviera lugar, absolviendo al Obispado de Cartagena de los pedimentos que respecto a él se efectuaban en la demanda de despido.

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la Sentencia núm. 262/2001, de 26 de febrero (AS 2001, 302), estimó los recursos de suplicación interpuestos por el Obispado de Cartagena, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ministerio de Educación y Cultura contra la Sentencia de instancia, que revocó, declarando que el cese del actor como profesor de religión y moral católicas no era constitutivo de despido. La Sala comienza por referirse al marco jurídico de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos docentes (arts. III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399); disposición adicional decimoquinta de la Ley

30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984, 2000, 2317, 2427), de medidas para la reforma de la Función Pública; disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990, 2045), de Ordenación General del Sistema Educativo) para afirmar que la propuesta del Ordinario diocesano de las personas que han de impartir la enseñanza de la religión y moral católicas es susceptible de control jurisdiccional en un sentido negativo, esto es, «no puede ser nombrada una persona que no acredite la titulación académica suficiente y, por tanto, entre ellas la propuesta es discrecional [a lo que ha de unirse] la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en el que se opera, la enseñanza de una religión –La Católica–». En otras palabras «el Obispo diocesano u Ordinario del lugar puede proponer a personas con la titulación correspondiente, de forma discrecional, pues la propuesta esta fuera del control jurisdiccional, en un sentido amplio, ya que cabe razonablemente entender que la propuesta se enmarca en un área integrada en el ejercicio de su ministerio espiritual, por lo que, a la luz de la normativa dicha y reiterada, el control jurisdiccional sólo puede ser negativo, esto es, sólo cabría escrutar si las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos y si la propuesta respeta los derechos fundamentales y libertades pública» (Fundamento de Derecho Sexto). Por tanto, la Sala reconoce «que la facultad de proponer [del Ordinario del lugar] es susceptible de control judicial en la medida en que podría o pudiese infringir o violar derechos fundamentales o libertades públicas, si bien [...] dentro de los condicionamientos, inflexiones y particularidades del ámbito en que se [opera], la enseñanza de una religión –La Católica–, a lo que añade que concurrente e íntimamente vinculada a la relación laboral «existe una relación de derecho eclesiástico que une al profesor de religión católica con el obispo, que es lo que básicamente introduce a la relación, lato sensu, en un área singularísima, pues, como mantiene la doctrina más autorizada, el profesor de religión católica esta unido al Obispo por una relación, calificable de mandato, y de este modo se viene a reflejar en los acuerdos entre España y la Santa Sede, y, asimismo, resulta de lo establecido en los artículos 804 y 805 del Código de Derecho Canónico (LEG 1983, 1)» (Fundamento de Derecho Séptimo). Así pues, para la Sala «se está en presencia de una relación jurídica, en la que adquiere gran relevancia y es determinante el hecho de que se trate de campo ideológico o doctrinal o religioso, en el que, por el contenido doctrinal de la enseñanza, incluso su fundamento en la propia doctrina a impartir, relacionada con un contenido marcadamente espiritual, se justificaría la regulación concreta. En sentido negativo, por tanto, no se esta en presencia de una relación jurídica neutra, como podría ser la de un ciudadano sin más con los poderes públicos». «Restringiendo aún más el campo operativo –continúa su razonamiento– estamos situados en un punto fronterizo entre lo que es la pura dimensión eclesiástica y lo que es el comienzo, en su caso, de la relación laboral, esto es, un área en que el Ordinario del lugar ejercita una proyección de su Ministerio Espiritual o Pastoral libremente o discrecionalmente en virtud de las facultades espirituales de las que esta investido, que, en principio, son extrañas a cualquier relación jurídica laboral, en sentido propio, y [se deben] incardinar en el ejercicio de su libertad religiosa, como Obispo». Perfilando el ámbito en el que se inserta aquella relación, se afirma en la Sentencia que «más que ante una empresa de tendencia se esta ante la máxima expresión de una ideología o religión, que es el servicio a una iglesia en su vertiente espiritual, esfera en la que tiene trascendencia no solo la fidelidad doctrinal sino su adecuación a ella, ya que se está en presencia de un campo en el que opera intensamente la ideología y la decisión del Ordinario del lugar se basa en una especial relación de confianza» (Fundamentos de Derecho Noveno y Décimo).

Aplicando estas consideraciones generales a las concretas circunstancias del caso enjuiciado, la Sala llega a la conclusión que no se ha vulnerado ni el art. 14, ni el art. 18.1 CE, «pues el actor vino impartiendo clases en las mismas condiciones hasta que dio publicidad a su situación, en contra del rescripto de dispensa (cánones 59 y siguientes del Código de Derecho Canónico). En dicho momento, el Obispo tuvo que atenerse a lo dispuesto en el rescripto, por el que no solo estaba facultado, sino al que estaba vinculado, como proyección concreta de los cánones 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico y, por tanto, en los términos indicados no se aprecia que se hayan violado por la no propuesta del Ordinario del lugar los artículos indicados, ya que se atuvo a cumplir las obligaciones que le vinculaban, como manifestación de su derecho-deber. Más concretamente, respecto de la intromisión legítima en la vida privada del actor, ello tampoco se produjo, pues [...] fue el mismo actor el que consistió la publicidad en contra del rescripto de dispensa, no fue el Ordinario del lugar el que incurrió en una intromisión ilegítima, no; fue el actor el que sacó su situación a la luz pública y, en consecuencia, tampoco cabe apreciar intromisión en su vida privada ni en su intimidad». A juicio de la Sala, la decisión del Ordinario del lugar de no proponer al demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas no lesionó finalmente la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], dado que «según el rescripto de dispensa, lo que se trataba de evitar era el escándalo o posible escándalo, mediante la ausencia de publicidad, y es lugar común, por su conocimiento general, que, según la doctrina Católica, ya en sus fuentes originarias y en la tradición, el escándalo o propiciar un posible escándalo es, desde el punto de vista doctrinal, gravísimo». En definitiva, concluye la Sala, «es claro que no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas aducidas por el actor, pues, de un lado, se estaría en su área doctrinal, en la que, aparte de que es valorable la formación doctrinal e ideológica [lo es] su práctica; de otro lado, se trata de un contexto en el que, por naturaleza o esencia, media un vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica». Por consiguiente, la Sala estimó que, al no haberse vulnerado derechos fundamentales ni libertades públicas, no había existido despido (Fundamento de Derecho Décimo).

8. Llegados hasta aquí, conviene precisar que la función de este Tribunal en este caso, al igual que en otros supuestos en los que se plantea un conflicto entre derechos fundamentales de carácter sustantivo, consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, de conformidad con la doctrina de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 5, para, de llegar a una conclusión afirmativa, rechazar que la Sentencia recurrida haya vulnerado los derechos fundamentales del actor, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno u otro derecho fundamental. Partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1.b) LOTC (RCL 1979, 2383), este Tribunal ha de adentrarse, pues, en la tarea de ponderar los derechos fundamentales en conflicto, función en la que no se encuentra vinculado a las valoraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales cuya decisión se somete a nuestro control. En otras palabras, en estos casos, el juicio de este Tribunal no se circunscribe a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de la resolución o las resoluciones judiciales impugnadas bajo el prisma del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836), sino que, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los de-

rechos afectados determinando si, efectivamente, aquéllos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, en casos como el presente hemos de aplicar los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales, que nuestro examen debe respetar escrupulosamente (en este sentido, SSTC 240/1992, de 21 de diciembre [RTC 1992, 240], F. 3; 178/1993, de 31 de mayo [RTC 1993, 178], F. 2; 42/1995, de 13 de febrero [RTC 1995, 42], F. 3; 52/2002, de 25 de febrero [RTC 2002, 52], F. 4; 216/2006, de 3 de julio [RTC 2006, 216], F. 3; 299/2006, de 23 de octubre [RTC 2006, 299], F. 3).

9. Las razones por las que el recurrente en amparo no fue propuesto como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998 se encuentran explicitadas en la ya transcrita nota oficial de la Oficina de Información Diocesana del Obispado de Cartagena, emitida en fecha 11 de noviembre de 1997. En ella se manifiesta que el recurrente en amparo, sacerdote secularizado, impartía clases de religión y moral católicas en virtud de las facultades que les otorgan a los Obispos los rescriptos (documentos promulgados, en este caso, por la Congregación del Culto Divino y Disciplina para los Sacramentos, que conceden a los sacerdotes la reducción al estado laical o secularización), según las cuales el sacerdote que ha obtenido la dispensa no puede dar clase de religión en institutos no dependientes de la autoridad eclesiástica, salvo que el Ordinario decida otra cosa «a su prudente juicio y sin riesgo de escándalo». Pues bien, se afirma en la nota informativa que ha sido la circunstancia de que «se hizo pública y notoria la situación» del demandante de amparo la que impide «al Obispado de la Diócesis poder hacer uso de las referidas facultades que le concede el Reescrito, por lo que no se firmó el documento que le acreditaba para impartir Religión y Moral Católicas a partir del presente curso académico». Asimismo, se expresa en la nota que la decisión «se ha adoptado también por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación en la que se encuentra [el demandante de amparo] para impartir Religión y Moral Católicas en un centro de enseñanza», para concluir que el Obispado «espera que el Pueblo Cristiano y la sociedad en general entiendan que las circunstancias que rodean este hecho no se pueden valorar únicamente desde el punto de vista laboral o profesional [pues p]ara la Iglesia Católica el Sacramento del Orden Sacerdotal tiene un carácter que rebasa el ámbito meramente laboral o profesional».

La situación a cuya publicidad y notoriedad alude la nota informativa, como ya antes se destacó, resulta ser, en primer lugar, la situación personal y familiar del recurrente en amparo, lo que a su vez se refleja en las Sentencias recaídas del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia y en tal sentido lo han entendido sin discrepancia quienes han comparecido y formulado alegaciones en este recurso de amparo. Dicha situación, según ya se dijo, había adquirido publicidad y notoriedad mediante la información publicada en el diario LA VERDAD en fecha 11 de noviembre de 1996, ya anteriormente referida, como consecuencia de la cual trasciende a la opinión pública, al aparecer fotografiado como su mujer e hijos, que el demandante de amparo, (que a la sazón tenía en trámite la solicitud de dispensa del celibato sacerdotal), había contraído matrimonio civil y era padre de cinco hijos. El Juzgado de lo Social, el Tribunal Superior de Justicia y quienes han comparecido en este proceso consideran que la nota informativa refiere aquella notoriedad y publicidad también a la pertenencia

del recurrente en amparo al Movimiento Pro-celibato opcional. Es, pues, la publicación de una doble circunstancia personal del demandante, su situación familiar de cura casado con hijos y la pertenencia a un Movimiento contrario a la ortodoxia católica, lo que constituye la base fáctica de lo que en la nota del Obispado de Cartagena se considera causa de escándalo según la doctrina de la Religión Católica.

Resulta así claro en este caso que la no propuesta por parte del Obispado del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998 responde a criterios cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada, las cuales, a juicio de la autoridad eclesiástica, son determinantes de su falta de idoneidad para impartir dicha enseñanza, como consecuencia de la disimilitud, desemejanza, falta de sintonía u oposición de la conducta, vida personal u opiniones del demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de la Iglesia católica, cuya constitucionalidad en momento alguno cuestiona el demandante de amparo.

Como ya hemos declarado corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio «no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente», sino también «que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia» (STC 38/2007, de 15 de febrero [RTC 2007, 38], F. 7). Por el contrario, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, no existe dato alguno que permita afirmar que en este caso la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas se haya debido a motivos o criterios ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia católica y no amparados por el mismo.

Por impedirlo el deber de neutralidad del art. 16.3 CE (RCL 1978, 2836), una vez constatada la naturaleza religiosa de los motivos en los que se ha fundado la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas, este Tribunal nada ha de decir sobre el carácter y la relevancia que en la nota informativa del Obispado de Cartagena se expresa del sacramento del orden sacerdotal en el seno de la Iglesia católica para justificar la decisión adoptada, que estima prevalentes a una consideración de la situación desde la perspectiva de sus circunstancias laborales o profesionales. Tampoco respecto a la justificación de la apreciación del «escándalo», al que alude el Obispado en su nota, consistente en que el demandante de amparo, que venía impartiendo clases de religión y moral católicas por dispensa del Obispo, diera publicidad y notoriedad a su situación personal y familiar y a su pertenencia al Movimiento Pro-celibato Opcional.

La apreciación de tal justificación entraña un juicio de valor, que no puede hacerse, en su caso, sino con criterios de índole religiosa.

La idea de escándalo supone una referencia axiológica o valorativa de una conducta o situación contempladas desde la perspectiva de mandatos, normas o principios de un determinado contenido, de modo que el hecho de que una conducta o situación pueda ser considerada como escandalosa desde el prisma de un concreto conjunto de mandatos, normas o principios, por los que comulgan con los mismos, no quiere decir que necesariamente tenga que merecer la misma consideración si es valorada desde un conjunto distinto de mandatos, normas o principios.

La posible diferencia valorativa de unos mismos hechos según el marco axiológico en que se consideren no puede suscitarse así recelo alguno. La doble esfera valorativa de unas mismas situaciones es consecuencia lógica de la coexistencia en el ámbito social regulado por las Leyes del Estado de concepciones religiosas distintas. Sería contrario al deber de neutralidad del Estado impuesto por el art. 16.3 CE, según se indicó antes, que el Estado pretendiese negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas puedan merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial.

10. Una vez acreditado en este caso que la falta de propuesta del Ordinario de lugar ha obedecido a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.1 y 3 CE [RCL 1978, 2836]), es decir, una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión de no proponer al demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas, es necesario a continuación, de conformidad con la doctrina de la que hemos dejado constancia en el fundamento jurídico 5, «ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho a la libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo». En este sentido, como se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico 5, hemos declarado en la ya mencionada STC 38/2007, de 15 de febrero (RTC 2007, 38), que los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional, «habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores» (ibidem).

En principio, la renuncia por parte de los órganos jurisdiccionales en la vía judicial a realizar la debida y requerida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto con el de libertad religiosa o una ponderación inadecuada a las circunstancias del caso supondría una vulneración de aquellos. Sin embargo, no es este el caso que ahora nos ocupa.

Al respecto es bueno detenerse, reproduciéndolos en lo necesario, en los pasajes de la Sentencia recurrida demostrativos de la ponderación por el Tribunal Superior de Justicia de los derechos en conflicto.

Sobre el particular el Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia empieza exponiendo la doctrina de la Sala, contenida en su Sentencia de 25 de julio de 2000 (AS 2000, 2811), de la que se extraen extensos pasajes, muy significativos a los efectos que ahora nos ocupan. Y así se dice:

«Además, indicó que: «La Sala, ante las características del supuesto litigioso, debe enfatizar que se está en presencia de una regulación jurídica específica y que, en el caso de la actora doña..., en realidad, lo que se está planteando de una manera palmaria y determinante es si el hecho de que no se proponga a la misma, aunque, según la sentencia recurrida, cumplierse los requisitos, ello determinaría la obligación por parte de la jerarquía religiosa de proponerla. En definitiva, y en el fondo, se está planteando jurisdiccionalmente si la propuesta del Ordinario diocesano es susceptible de control jurisdiccional y, por tanto, si un órgano judicial puede suplantar su voluntad, sustituyendo su propuesta a través de una resolución judicial, que es la consecuencia a la que conduciría la sentencia recurrida, al estimar la demanda de la actora, línea argumental que también, aunque

implícitamente seguiría, cuando menos en parte, el recurso de la Comunidad Autónoma.

Sobre el particular [continúa la argumentación de la Sentencia, que transcribimos] podrían mantenerse al menos tres tesis, que serían:

A) La propuesta del Obispo diocesano es controlable en todos sus extremos por los tribunales, de tal forma, que no es ejercitable en forma discrecional una vez respetados en ella los requisitos de competencia académica y, por tanto, cada año debe proponer a las mismas personas que ya fueron propuestas con anterioridad y dar razón explicativa en el caso de que no se propongan.

B) La propuesta del Obispo diocesano no puede ser objeto de control jurisdiccional, ya que responde a un ejercicio de su ministerio espiritual.

C) La propuesta del Obispo diocesano es susceptible de control jurisdiccional, en un sentido negativo, esto es, no puede ser nombrada una persona que no acredite la titulación académica suficiente y, por tanto, entre ellas la propuesta es discrecional, dada la amplia cobertura de su ministerio espiritual. A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión –La Católica–.

Tras razonar, insistiendo sobre la especificidad del área en que opera la propuesta, y cerrando el discurso sobre las tesis acerca de la posibilidad o no de control jurisdiccional, se afirma en el propio Fundamento Jurídico Sexto:

«En las anteriores condiciones, la Sala se muestra partidaria de la tesis C)».

Se insiste en la idea del posible control jurisdiccional y sus límites en el mismo Fundamento Jurídico, en el que se discute una vez más sobre la especificidad de la relación de que se trata, con cita de pasajes tomados de Sentencia anterior de la Sala de 25 de julio de 2000 (ya citada en el Fundamento Jurídico Sexto), diciendo:

«A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los acondicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión –La Católica–, y lo que es más importante, optó por dicha tesis; por tanto, reconoció que la facultad de proponer es susceptible de control judicial en la medida que podría o pudiese infringir o violar derechos fundamentales o libertades públicas, si bien ya se anunciaba que ello era dentro de los condicionamientos, inflexiones y particularidades del ámbito en que se operaba, la enseñanza de una religión –La Católica–».

Lo transcrito de la Sentencia recurrida demuestra sin ningún género de duda que en ella se asume explícitamente un compromiso de control jurisdiccional de la decisión del Obispo y de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, ponderación que se expresa en ulteriores fundamentos de la misma, que tal vez hubiera podido tener una línea de redacción distinta, de haber tenido oportunidad de conocer nuestra Sentencia 38/2007 (RTC 2007, 38).

En todo caso lo que debemos destacar ahora, dando un paso más en nuestro enjuiciamiento, es si en la Sentencia recurrida resulta efectivamente constatable que se hayan tomado en consideración los derechos fundamentales en conflicto con el de

libertad religiosa, ejercido por el Obispo de Cartagena, al adoptar la decisión de no proponer al recurrente como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998.

Al respecto, y en cuanto a los derechos de no discriminación y de intimidad personal y familiar (arts. 14 y 18.1 CE [RCL 1978, 2836], respectivamente), en el Fundamento Jurídico 4 de esta nuestra Sentencia ya recogíamos los pasajes del Fundamento Jurídico Décimo de la recurrida, en los que se examinaban la alegada vulneración de esos derechos, negándola.

En ese mismo Fundamento Jurídico de la Sentencia frente a la cual se demanda el amparo (folio 32 de la misma), tras aludir a los derechos fundamentales que la Sentencia del Juzgado de lo Social, recurrida en suplicación había considerado vulnerados [arts. 14, 18.1 y 20.1 a) CE], se establece el punto de partida del análisis de dichas vulneraciones diciendo:

«Para el análisis que se hará, no es ocioso referir que más que ante una «empresa de tendencia» se está ante la máxima expresión de una ideología o religión, que es el servicio a una iglesia en su vertiente espiritual, esfera en la que tiene trascendencia no sólo la fidelidad doctrinal sino su adecuación a ella, ya que se está en presencia de un campo en el que opera intensamente la ideología y la decisión del Ordinario del lugar se basa en una especial relación de confianza».

Más adelante, tras razonar con cita de preceptos del Código de Derecho Canónico (LEG 1983, 1) lo que implica en el ámbito religioso regido por él «la función de enseñar de la Iglesia», se dice:

«En consecuencia, no se trata de que la sentencia recurrida sea incompatible con lo dicho anteriormente por esta Sala, no; se trata de decidir si en los términos planteados concurre o no la violación de los derechos fundamentales dichos, a cuyo fin debe partirse de los parámetros derivados del ámbito en que se opera».

Y es tras el análisis de las circunstancias del caso, cuando se niega explícitamente la vulneración de los arts. 14 y 18.1 CE en los términos que se dejaron transcritos en nuestro Fundamento Jurídico 4, al que en líneas anteriores ya nos hemos referido.

La argumentación se completa con la referencia a la libertad de expresión, art. 20.1 a) CE, diciendo al respecto:

«En consecuencia, restaría por analizar si la decisión del ordinario del lugar de no proponerlo como profesor de religión católica violó su derecho a la libertad de expresión 20.1.a) de la CE. Sobre el particular, cabe decir que el actor hasta que se dio publicidad a su situación vino ejerciendo la actividad de profesor de religión católica, por lo que, aun haciendo una interpretación amplia del derecho de libertad de expresión, esto es, aun integrando como manifestación de ésta la aparición de la publicación referida en el periódico «LA VERDAD», tampoco se observa violación de dicha libertad, dado que, según el rescripto de dispensa, lo que se trataba de evitar era el escándalo o posible escándalo, mediante la ausencia de publicidad, y es lugar común, por su conocimiento general, que, según la doctrina Católica, ya en sus fuentes originarias y en la tradición, el escándalo o propiciar un posible escándalo es, desde el punto de vista doctrinal, gravísimo».

«En las anteriores condiciones, es claro que no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas aducidas por el actor, pues, de un lado, se estaría en su área doctrinal, en la que, aparte de que es valorable la formación doctrinal e ideológica y su práctica; de otro lado,

se trata de un contexto en el que, por naturaleza o esencia, media un vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar [Sic] de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica—».

A lo transcrito debe añadirse la observación de que la Sentencia recurrida dedica una gran extensión argumental a justificar la peculiaridad de la relación laboral de los profesores de religión católica (en tal sentido amplios pasajes de los Fundamentos Jurídicos Sexto, Séptimo y Noveno), así como de la relación de confianza entre el Obispo y el propuesto por él como profesor de religión católica.

La amplia transcripción de los pasajes de la Sentencia recurrida que precede, demuestra que, ni en ella se niega la posibilidad del control jurisdiccional de la decisión de la autoridad eclesiástica, ni se elude la ponderación de los derechos fundamentales concurrentes en el caso con el de la libertad religiosa (art. 16.1 y 3 CE), que se efectúa en términos inequívocos.

11. Expuesta la ponderación de los derechos en juego llevada a cabo por la Sentencia recurrida debemos enjuiciar por nuestra parte, más que los razonamientos de la misma, el resultado al que ha llegado en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, entre los que hemos de considerar, no sólo los contemplados en dicha Sentencia, sino también el de libertad ideológica y religiosa que de oficio sometimos en su momento (Vid Antecedente 5) a la consideración de las partes.

Las acciones y opiniones que han determinado que en este caso el actor no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas, esto es, la publicidad que ha dado a su condición de sacerdote casado y padre de cinco hijos, de un lado, y, de otro, a su pertenencia al Movimiento Procelibato Opcional, (como así resulta de las Sentencias dictadas en el proceso judicial y admite expresamente el propio recurrente en amparo), es evidente que, desde la perspectiva estatal (aconfesional), deben llamar a la consideración del posible espacio de actuación de los derechos a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE [RCL 1978, 2836]), en conexión con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], que se invocan en la demandada de amparo.

Para resolver este problema debe tenerse en cuenta que ningún derecho, ni aun los fundamentales, es absoluto o ilimitado. Una vez el propio precepto constitucional que lo reconoce ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela. En tal sentido, este Tribunal tiene declarado de manera reiterada que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que, de manera mediata o indirecta, se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos. En todo caso las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (SSTC 11/1981, de 8 de abril [RTC 1981, 11] F. 7; 2/1982, de 29 de enero [RTC 1982, 2], F. 5; 53/1986, de 5 de mayo [RTC 1986, 53], F. 3; 49/1995, de 19 de junio [RTC 1995, 49], F. 4; 154/2002, de 18 de julio [RTC 2002, 154], F. 8; 14/2003, de 28 de enero [RTC 2003, 14], F. 5; 336/2005, de 20 de diciembre [RTC 2005, 336], F. 7, por todas).

En este caso la modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], como consecuencia de

que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998, en el marco, por lo tanto, de su pretensión de continuar impartiendo la enseñanza del credo de una determinada confesión religiosa en un centro docente público, no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente Público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas. Como dijimos en la STC 38/2007, de 15 de febrero (RTC 2007, 38), y recordamos en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, «resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva» (F. 12).

En modo alguno resulta ocioso traer a colación, en orden a la justificación y licitud constitucional de la afectación o modulación que en este caso experimentan, los derechos fundamentales del demandante de amparo a la libertad religiosa e ideológica (art. 16.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], que, como hemos declarado en la mencionada STC 38/2007, de 15 de febrero, «las interrelaciones existentes entre los profesores de religión y la iglesia no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquella». En este sentido, como elemento diferencial de dicha relación entre profesores de religión y la iglesia y la propia de una empresa de tendencia, que permite la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el ideario educativo de los centros privados, dijimos en aquella Sentencia que la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad «no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe [de modo que] el que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la trasmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la trasmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicho fe» (F. 10).

12. El resultado en este caso alcanzado en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, de una parte, el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art. 16.1 CE [RCL 1978, 2836]), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE), y, de otra parte, los derechos fundamentales del recurrente en amparo a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), en relación con la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], en modo alguno puede verse afectado por el alegato del demandante de amparo referido a que con sus opiniones y opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico pretende defender cambios evolutivos

de las normas de la confesión católica que considera que han quedado desfasadas con el paso del tiempo. Como el Abogado del Estado señala en sus alegaciones, no corresponde al Estado, por impedírsele el deber de neutralidad religiosa (art. 16.3 CE), entrar o valorar posibles disputas intraeclesias, en este caso concreto entre partidarios y detractores del celibato sacerdotal, ni, a este Tribunal, más genéricamente, emitir juicio alguno sobre la adecuación y conformidad de los actos, opiniones y testimonio de la persona designada para impartir la enseñanza de determinada religión a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión. A este Tribunal como poder público del Estado únicamente le compete constatar en razón de aquel deber de neutralidad, a los efectos del presente recurso de amparo, la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión, en los que en principio pueden encontrar cobertura en este supuesto sus actos, opiniones y opciones, sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica, lo que ha de conducir a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por don José Antonio Fernández Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR

Que formulan los Magistrados Excmos. Sres. doña Elisa Pérez Vera y don Pascual Sala Sánchez a la Sentencia recaída en el Recurso de Amparo 1656-2001

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC (RCL 1979, 2383), y pese al respeto personal que nos merece el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, nos sentimos en la obligación de mostrar nuestro disenso tanto con la metodología utilizada y la fundamentación de la Sentencia como con el fallo desestimatorio a que conducen.

PRIMERO. La Sentencia de la que disentimos se declara tributaria de la doctrina elaborada en la reciente STC 38/2007 dictada por el Pleno de este Tribunal el 15 febrero (RTC 2007, 38). Es más, en su F. 5 se contiene una correcta exégesis del contenido de dicha Sentencia que contó, hemos de recordarlo, con nuestro voto favorable.

En concreto, a los efectos del caso examinado, nos interesa destacar que en el F. 7 de aquella Sentencia dijimos que los órganos judiciales, más allá del control de la actuación de la autoridad educativa, «habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la

persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad del Estado o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de la libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo».

SEGUNDO. Pues bien, a nuestro entender, la doctrina transcrita, que sienta el canon a cuya luz ha de apreciarse la adecuación constitucional de la decisión del Obispado competente de no renovar la propuesta de contratación de un concreto profesor de religión (o, lo que viene a ser lo mismo, para examinar la declaración de la autoridad religiosa de la inidoneidad de un candidato), requiere de un doble enjuiciamiento, secuencial, que se corresponde con dos exigencias que han de plantearse y analizarse sucesivamente.

Así, la primera fase del análisis (el primer plano del canon) impone que la decisión de la autoridad religiosa sea una decisión de índole religiosa, es decir, que responda a una motivación de tal naturaleza. Y es que, si la decisión adoptada respondiera a motivos de otra naturaleza no tendría amparo en el art. 16.1 CE (RCL 1978, 2836), en su dimensión comunitaria, es decir, en el derecho de libertad religiosa de la iglesia como tal.

En este punto, por definición, dada la neutralidad que el Estado ha de mantener en la materia, dada su aconfesionalidad (art. 16.3 CE), el margen del control de la constitucionalidad de la decisión de la autoridad religiosa es muy estrecho; o dicho en positivo, el margen de las autoridades religiosas para calificar como religioso el motivo de su decisión es muy amplio. En efecto, es la iglesia afectada la que debe decidir lo que es relevante para su credo religioso en una decisión que, en principio, habrán de aceptar las autoridades estatales.

No obstante, como resulta claro del Fundamento Jurídico reproducido en el núm. 1 de este Voto, la constatación de que la decisión sobre la inidoneidad del recurrente adoptada por la autoridad religiosa obedece a una motivación de este tipo no es suficiente para entender que sea respetuosa con los mandatos constitucionales. Y no lo es porque, como dijo el Pleno y recuerda la propia Sentencia de la que discrepamos, que la decisión sea de índole religiosa es imprescindible (primer plano del canon) pero no es suficiente, ya que es a partir de ese momento cuando entra en juego el segundo plano del canon. Un segundo plano que, según el recién citado pronunciamiento del Pleno, exige la ponderación en sentido estricto de los derechos fundamentales en juego.

En efecto, es una vez que se ha constatado el conflicto entre el derecho fundamental de la iglesia y los derechos fundamentales del sujeto, cuando se impone una ponderación que conducirá a la modulación de los derechos del trabajador; unos derechos que, parece obvio, en ámbitos como el analizado pueden verse limitados, pero que no desaparecen. En este sentido, dice la STC del Pleno invocada y nos recuerda la Sentencia de la que discrepamos, los órganos jurisdiccionales y, en última instancia, este Tribunal Constitucional han de hallar criterios practicables para ponderar y conciliar todos los derechos en juego.

TERCERO. Pues bien, en nuestra opinión la Sentencia apoyada por la mayoría de la Sala no realiza una correcta aplicación de la doctrina expuesta. Ciertamente, tras realizar un minucioso análisis de las Sentencias dictadas por los órganos

judiciales, la Sentencia establece que «resulta así claro en este caso que la no propuesta por parte del Obispado del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998 responde a criterios cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada» (F. 9); del mismo modo también es cierto que, a continuación, se anuncia que lo procedente, de acuerdo con la doctrina invocada, es «ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto» (F. 10). Ahora bien, cuando se pasa a este segundo plano, tanto al examinar la «ponderación» realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, como cuando se adentra en una «ponderación» propia (FF. 11 y 12) lo que hace, de nuevo, es incidir en la existencia de motivos religiosos justificativos de la decisión adoptada. Así cuando señala que «[e]n este caso la modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE [RCL 1978, 2836]), en conexión con la libertad de expresión [art. 2º.1.a) CE] como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas [–], no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.2 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas» (F. 11).

De este modo, al reducir de facto el canon de constitucionalidad establecido en la STC 38/2007 (RTC 2007, 38) a un único plano, entendemos que la Sentencia de la que discrepamos se aparta de ella y la inaplica, puesto que no se adapta a la consideración según la cual «por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones [–] tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula de orden público constitucional» (F. 7).

CUARTO. En contraste con tal modo de proceder consideramos que nuestra sentencia debería haberse pronunciado, desde la perspectiva exclusivamente constitucional, sobre el alcance y contenido de la libertad religiosa individual en el contexto de una relación tan peculiar como la que liga a los profesores de una confesión religiosa con las autoridades religiosas que han de apreciar su idoneidad, lo que no hace.

Del mismo modo creemos que la ponderación de la libertad religiosa colectiva y de la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE (RCL 1978, 2836)] debería haber partido de la doctrina constitucional sobre esta última, teniendo muy especialmente en consideración el hecho de que, en el caso, el reproche de escándalo aparece vinculado a lo manifestado por terceros, de forma tal que la imputación al demandante de amparo se basaría en que no manifestó su desacuerdo con tales manifestaciones y, tal vez, a que con su comportamiento puede entenderse que las avaló. Pues bien, al margen de que este modo de razonar ha sido expresamente rechazado por el Tribunal (STC 153/2000, de 12 de junio [RTC 2000, 153]), lo cierto es que la Sentencia a la que unimos nuestro Voto ha renunciado a todo análisis al respecto y que es esa renuncia el motivo esencial de nuestra discrepancia.

Avanzando por nuestra parte en dicho análisis llegamos a

la conclusión de que la Sentencia debería haber sido estimatoria. En primer lugar no cabe olvidar que, en el caso, estamos ante un sacerdote al que la autoridad eclesiástica le ha autorizado a contraer matrimonio, por lo que su aparición en la prensa en tal condición –es decir, haciendo «pública y notoria» su situación– no puede equipararse sin más al «peligro de escándalo» a que alude el «Rescripto» que le secularizó. En efecto, no resiste un juicio de constitucionalidad la pretensión de que se mantenga en la clandestinidad, o, al menos, reducida a un conocimiento privado, una situación plenamente acorde con el Derecho estatal e incluso con el propio Derecho canónico. Y es que el deber de ocultar ese matrimonio, aceptado por la Iglesia y contraído en ejercicio de un derecho fundamental que la Constitución garantiza (art. 32.1 CE), habría de reputarse, sin duda, como una obligación abiertamente inconstitucional. Tanto más cuando, como en el supuesto en cuestión, de ese matrimonio han nacido cinco hijos, cuya igualdad reconoce la Constitución, encomendando su protección integral a todos los poderes públicos (art. 39.2 CE), creándose así una familia que la Constitución igualmente reconoce y protege (art. 39.1 CE). En definitiva, el hecho de que esa realidad se hiciera pública no la transforma, ni transforma tampoco, consiguientemente, aquella circunstancia del conocimiento y la tolerancia previa de la iglesia, de modo que no puede convertirse de forma sobrevenida en una razón de inadecuación para la docencia cuando no impedía hasta la fecha la aptitud para la misma y para la transmisión de los valores religiosos que comporta.

Por otra parte, en segundo lugar, no puede ser impedimento para la continuidad en la prestación del servicio el hecho de pertenecer a una asociación que defiende la concepción de la convivencia que el recurrente había puesto en práctica, con conocimiento de la autoridad religiosa, sin que ello impidiera a lo largo de los años la declaración de idoneidad del mismo. Finalmente, tampoco puede pretenderse que el recurrente se opusiera a las manifestaciones de terceros, ni que discrepara de ellas, pues, en todo caso, en uso legítimo del derecho a la libertad de expresión, podía optar por mantenerse en una actitud silente (STC 153/2000, de 12 de junio), sin que ello pueda emplearse, pues, para justificar su inidoneidad para la docencia.

En suma, la Iglesia ha hecho valer para la no renovación de la idoneidad del profesor una circunstancia personal que conocía, así como su discrepancia con una posición legítima del profesor amparada por la Constitución, que previamente consintió. Por tanto, las circunstancias del caso acreditan que los factores invocados para la inidoneidad del recurrente, pretendidamente amparados en la libertad religiosa de la iglesia (art. 16.1 CE) y en su derecho consiguiente a decidir quien es apto para la docencia de la enseñanza religiosa, son elementos que la propia iglesia, en atención a sus actos previos, no consideró relevantes para negar la idoneidad del profesor en los años anteriores. La publicidad de esos datos, por indeseada que fuera para la iglesia, no esconde que los mismos nunca fueron antes considerados inhabilitantes para la impartición de la doctrina, núcleo que constituye el derecho de decisión de la iglesia amparado por el art. 16.1 CE, a lo que habrá que añadir que la no publicidad de ciertos hechos es un elemento ajeno a la cobertura constitucional de ese derecho, pues no puede la autoridad religiosa condicionar la idoneidad docente de una persona a que la sociedad no conozca hechos que ella misma conoció, consintió, toleró y, sobre todo, consideró compatibles con la enseñanza de la religión.

QUINTO. Junto al anterior motivo, que por su conexión directa con la interpretación que deba darse a la STC 38/2007 (RTC 2007, 38) nos parece el esencial, otra segunda razón –que entendemos conectada con la interpretación que se hace de ésta–, nos aparta de la Sentencia frente a la que formula-

mos este Voto Particular. Se trata de la afirmación contenida en su F. 4 a cuyo tenor «el juego de la libertad religiosa es el factor que ha permitido la designación del recurrente en amparo como profesor de religión en un centro de enseñanza pública por un procedimiento diferente al establecido para el acceso del resto de los docentes de otras áreas». De ese presupuesto infiere la Sentencia que si el acceso se soporta en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada, con base en criterios religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la misma autoridad eclesiástica, que se pronunció favorablemente en origen, se pronuncie después negativamente en razón de un juicio igualmente religioso. La neutralidad del Estado en estos ámbitos, en definitiva, operaría en términos similares en el momento constitutivo de la relación laboral inicial y en otros sucesivos en los que el juicio de la autoridad religiosa pudiera determinar la no designación. O si se prefiere, operaría de manera similar en la declaración de idoneidad que ante un juicio de inidoneidad. En el mismo Fundamento se añade que en la idoneidad para la enseñanza de la religión católica se parte de una opción personal previa del sujeto que implica una autolimitación respecto de opciones diferentes, lo que puede dar lugar a modulaciones de sus derechos fundamentales para no desnaturalizar la opción inicial.

Del razonamiento expuesto se deducen dos ideas principales. La primera reside en la relevancia que se otorga al factor religioso inherente al juicio de idoneidad, y, asimismo, en la consideración del mismo no sólo como el criterio esencial de la decisión de la autoridad religiosa sino también como un elemento caracterizador de una opción personal del trabajador justificativa de su designación, que puede por ello dar lugar a modulaciones de sus derechos fundamentales. Argumento que, respecto del juego del art. 14 en relación con el art. 103.3 CE (RCL 1978, 2836), al que se refiere el F. 4 de la Sentencia, significaría la posibilidad de cerrar el acceso al empleo cuando las opciones personales del sujeto cambien de modo sobrevenido.

Resulta indudable que esa hipótesis puede llegar a darse. Pero no puede significar que la inidoneidad sobrevenida (como tampoco sería admisible respecto de inidoneidad original o inicial) sea una calificación derivada de un derecho absoluto de la autoridad religiosa para tomar en consideración y juzgar en términos de aptitud para la enseñanza cualquier circunstancia u opción personal del sujeto, como tampoco cualquier cambio en sus opciones personales. De aceptarse ese planteamiento se estaría otorgando a la autoridad religiosa una facultad ilimitada para excluir de la contratación inicial o sucesiva a quien considere oportuno y por cualquier razón, siempre que ésta tenga una caracterización religiosa. Entendemos, por el contrario, que la consideración negativa de la idoneidad del sujeto sólo podría admitirse si, de acuerdo a la ponderación correspondiente, el factor inhabilitante para la enseñanza invocado por las autoridades religiosas, además de expresar una valoración o motivación religiosa, resultase un factor preponderante en la colisión de derechos, lo que, como se ha dicho en el número anterior, no sucede en el presente caso.

La segunda idea que late en el Fundamento de Derecho cuarto consiste en equiparar la aproximación constitucional cuando se trata de la declaración de idoneidad para la prestación del servicio, que tiene el efecto derivado en la constitución de una relación laboral, y cuando está en cuestión un juicio de inidoneidad sobrevenido, que determina la no designación en cursos posteriores y la no constitución consiguiente de la relación laboral. Pues bien, esa equiparación en la concesión del derecho (en este caso de acceso al empleo) y la negación del mismo no encuentra, a nuestro juicio, fundamento constitucional.

Por el contrario, existen múltiples ejemplos que acreditan que los límites constitucionales son diversos según se trate de

un acto positivo o negativo sobre el patrimonio jurídico del trabajador. Así es, por ejemplo, en relación con los puestos de trabajo de libre designación, respecto de los que hemos afirmado que, incluso en ellos, en los que la facultad de cese juega como consecuencia de la facultad de libre nombramiento, el respeto de los derechos fundamentales condiciona el ejercicio de dicha facultad, que en ningún caso, los podrá limitar, impedir o coaccionar (SSTC 29/2000, de 31 de enero [RTC 2000, 29], y 216/2005, de 12 de septiembre [RTC 2005, 216], por todas).

SEXTO. En atención a todo lo anterior entendemos que, a la luz de la doctrina expuesta, desde la perspectiva constitucional, que es la única que nos es propia, la obligada ponderación de derechos debería haberse hecho en el sentido antes señalado, con la consecuencia, tras constatar que se habían vulnerado los derechos del recurrente, del consiguiente otorgamiento del amparo.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil siete.-Elisa Pérez Vera.-Pascual Sala Sánchez.-Firmado y rubricado.

Cuestión de inconstitucionalidad número 2751-2006, en relación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2751-2006, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la CE.

Madrid, 28 de marzo de 2006.-La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

Boletín Oficial del Estado núm. 84 de 8 de abril de 2006.

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº90/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.2751/2006. Pte: Sala Sánchez, Pascual

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 2750-2006, en relación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2750-2006 planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 28 de marzo de 2006.-La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

Boletín Oficial del Estado núm. 84 de 8 de abril de 2006

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº89/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.2750/2006. Pte: Aragón Reyes, Manuel

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 4465-2005, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4465-2005 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y contra los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de

diciembre de 1979, por eventual vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la CE.

Madrid, 5 de julio de 2005.-La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.-

Boletín Oficial del Estado núm. 175 de 23 de julio de 2005

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº88/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.4465/2005. Pte: Rodríguez Arribas, Ramón

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 3633-2005, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3633-2005, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y contra los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la CE.

Madrid, 5 de julio de 2005.-La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

Boletín Oficial del Estado núm. 175 de 23 de julio de 2005

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº87/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.3633/2005. Pte: Rodríguez Arribas, Ramón

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos

determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 2764-2004, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2764-2004 planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1997 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 11 de mayo de 2004.-El Secretario de Justicia.

Boletín Oficial del Estado núm. 126 de 25 de mayo de 2004

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº86/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.2764/2004. Pte: Rodríguez Arribas, Ramón

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 1127-2004, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1127-2004 planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Jus-

ticia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y de los arts. III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por presunta vulneración de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 23 de marzo de 2004.-El Secretario de Justicia.

Boletín Oficial del Estado núm. 83 de 6 de abril de 2004

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº85/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.1127/2004. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 786-2004, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 786-2004, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 9 de marzo de 2004.-El Secretario de Justicia.

Boletín Oficial del Estado núm. 70 de 22 de marzo de 2004

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº84/2007, BOE 123/2007, de 23 de mayo de 2007, rec.786/2004. Pte: Casas Baamonde, María Emilia

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad

nalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 785-2004, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 785-2004, planteada por la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 9 de marzo de 2004.-El Secretario de Justicia.

Boletín Oficial del Estado núm.70 de 22 de marzo de 2004

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº 83/2007, rec.785/2004. Pte: Delgado Barrio, Francisco Javier

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5924-2003, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; y los artículos III, VI y VII del Acuerdo

do sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5924-2003 planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ; y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, veintiuno de octubre de dos mil tres.-El Secretario de Justicia.

Boletín Oficial del Estado núm. 262 de 1 de noviembre de 2003

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº82/2007, rec.5924/2003. Pte: Gay Montalvo, Eugenio

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5162-2003, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscal, Administrativas y de Orden Social, y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1999 entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5162-2003 planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y los arts. III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 30 de septiembre de 2003.-El Secretario de Justicia.

Boletín oficial del Estado núm. 244 de 11 de octubre de 2003

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº81/2007, rec.5162/2003. Pte: Gay Montalvo, Eugeni

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad número 4126/2003, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4126/2003, planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, quince de julio de dos mil tres.-El Secretario de Justicia.

Boletín oficial del Estado núm. 180 de 29 de julio de 2003

Tribunal Constitucional Pleno, S 19-4-2007, nº80/2007, rec.4126/2003. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge

RESUMEN

El TC inadmite y desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a determinados preceptos del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, y de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo. Reitera la Sala lo dispuesto en STC 38/2007 en la que consideró que el objeto de la enseñanza religiosa iba más allá de la transmisión de unos determinados conocimientos, suponiendo que quién la impartía

debía de contar con una cierta capacitación, es decir, procesar esa fe. De este modo, para adquirir la citada idoneidad podía pedirse que los docentes destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, destacasen por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 suplemento de 23 de mayo de 2007

Sentencia 38/2007, de 15 de febrero de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 4831/2002. Promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede .

BOE 63/2007, de 14 de marzo de 2007

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

En nombre del Rey la siguiente sentencia

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de agosto de 2002 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de duplicación núm. 419/2002 y Auto de 8 de julio de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña María del Carmen Galayo Macías había venido prestando servicios como profesora de religión (educación infantil y primaria), a propuesta del Obispo de Canarias, en diversos centros escolares públicos, desde el curso académico 1990/1991. En octubre del año 2000 se le comunicó que no se le formalizaría nuevo contrato, por mantener una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que se había separado.

b) La Sra. Galayo Macías interpuso ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria demanda de tutela de derechos fundamentales contra el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias. Se invocaba la lesión del principio de igualdad y del derecho a la intimidad personal, interesándose la nulidad de la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión, así como la contratación de la demandante y el abono de indemnizaciones.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 127/01, que concluyeron por Sentencia desestimatoria de 6 de julio de 2001. El Juzgado hizo suya la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en un supuesto análogo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (de fecha 26 de febrero de 2001, rollo de suplicación núm. 158/01), reproduciendo literalmente su contenido. Con todo el Juzgado sintetizó la *ratio* decisoria en los siguientes términos:

«[...] si el Obispado [retira] la propuesta de la actora por considerar que vive en pecado y que no es idónea para impartir clase de religión católica, está actuando dentro del área de su ministerio espiritual y conforme a las reglas de Acuerdo-Tratado con la Santa Sede, con el valor que el art. 96 de la Constitución le confiere, ejerciendo la facultad discrecional que le viene atribuida en el art. 3 del mismo y preceptos concordantes, y que no puede someterse a control jurisdiccional sino en sentido negativo [...], y salvo que se desatiendan derechos fundamentales, pero con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área de la enseñanza de religión católica, que en este caso no se entienden violados por tener causa la decisión del Obispo en una razón de mera naturaleza religiosa o de moral católica, de acuerdo con los cánones de la Iglesia, por todo lo cual [...] no puede prosperar la demanda[,] pues todos los pedimentos del suplico dependen de si se consideran o no lesionados los derechos fundamentales invocados» (FJ 4).

d) La actora interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 419/2002), cuya Sección Primera ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, de 8 de mayo de 2002, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que «el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión [...]».

f) La demandante alegó no oponerse al planteamiento de

la cuestión, si bien advirtió del retraso que ello supondría para la resolución de la causa e hizo notar que, a su juicio, la propia Sala podía aplicar directamente la Constitución («digan lo que digan distintas normas de rango jerárquico inferior») y solventar así la infracción de derechos denunciada.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Abogado del Estado y el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Abogado del Estado se limitó a hacer suya la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia. Por su parte, el Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, «[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta». El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a «la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer» la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 8 de julio de 2002, la Sección acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que «no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada [...]. El objeto de la cuestión [...] se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional» (FJ 3).

A juicio de la Sección, la *Declaración Eclesiástica de Idoneidad* (DEI) necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho Canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y Asuntos Culturales se desprende que la decisión eclesial sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sección cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sección, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración Pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho Canónico).

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 247, de 15 de octubre de 2002.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 18 de octubre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado el 23 de octubre de 2002, la Presidenta del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 24 de octubre de 2002. El representante del Gobierno sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión son los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismos cuanto relacionados con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho Canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

En relación con el párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, alega el Abogado del Estado que se limita a ordenar que la enseñanza de la religión se ajuste a los Acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones, siendo de recordar que, además de los concluidos

con la Iglesia, el Estado ha celebrado otros tres Acuerdos de cooperación con distintas confesiones y comunidades religiosas, tal y como prevé el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa (LOLR): los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). El párrafo primero de la Disposición examinada termina diciendo que, de conformidad con estos Acuerdos, la religión (cristiana católica, cristiana evangélica, judía y musulmana) se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda y será de oferta obligatoria para los centros, aunque de carácter voluntario para los alumnos. Nada hay en el Auto de planteamiento que exprese duda alguna sobre la constitucionalidad de este primer párrafo, cuya validez o nulidad carecería de trascendencia para el fallo *a quo*.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, disponen que nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa y que los profesores de religión formarán parte del claustro de los respectivos centros docentes. Tampoco argumenta la Sala la inconstitucionalidad de estas previsiones, que, por lo demás, y para el Abogado del Estado, son claramente ajenas a lo debatido en el proceso laboral de origen.

En cuanto al párrafo primero del artículo VI, que establece que corresponde a la jerarquía eclesial señalar los contenidos de la enseñanza y formación católicas y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, es similar a las previsiones que sobre el particular se incluyen en los Acuerdos con otras confesiones, sin que el Auto de planteamiento diga nada sobre este concreto párrafo, por lo demás irrelevante para la solución del proceso judicial. Por su lado, el párrafo segundo atribuye a la jerarquía católica y a los órganos del Estado, «en el ámbito de sus respectivas competencias», la facultad de velar por que la enseñanza y formación católicas se impartan adecuadamente, y también se trata de una previsión similar a las contenidas en otros Acuerdos. Nada se dice tampoco sobre la posible inconstitucionalidad de este párrafo, también ajeno a las posiciones del proceso *a quo*, como no quiera entenderse, lo que no es estrictamente necesario, que las facultades de control reconocidas a la jerarquía católica comprenden la negativa a proponer como profesor a quien hubiera dejado de reunir las condiciones de idoneidad señaladas en los cánones 804.2 y 805.

En fin, el artículo VII del Acuerdo se limita a prever que la situación económica de los profesores de religión católica se concertará entre la Administración y la Conferencia Episcopal Española, previsión sobre la que tampoco se argumenta en el Auto de planteamiento. De otro lado, el artículo VII no figuraba entre los mencionados en la providencia acordada *ex art.* 35 LOTC, de manera que nada pudieron alegar sobre él las partes y debe ser, por tanto, excluido de las consideraciones de fondo de este Tribunal también por esa causa.

Una vez delimitados los preceptos que constituyen el verdadero objeto de este procedimiento, entiende el Abogado del Estado que no es ocioso fijar su posición sobre el control de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 27.2 c) LOTC. Para el representante del Gobierno, es discutible, en abstracto, si una norma incluida en un tratado puede calificarse como «norma con rango de ley», que es el objeto propio de la cuestión de inconstitucionalidad según los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, pero la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 35.1 LOTC invita a entender que los tratados pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión), sin que le quepa *ratione officii* al Abogado del Estado,

defensor de la ley ante este Tribunal, plantear siquiera una sombra de duda sobre el art. 27.2 c) LOTC, de cuya constitucionalidad ha de partir.

Tras afirmar que no le corresponde examinar los problemas que suscita el control de constitucionalidad de los tratados, más aún cuando, como es el caso, el que ahora se cuestiona lleva decenios cumpliéndose por quienes lo concertaron, el Abogado del Estado se detiene en una reflexión sobre el posible alcance de una Sentencia estimatoria, por más que se le antoje improbable. En esta línea, afirma que es dudoso que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado pueda llevar consigo un pronunciamiento de nulidad, siendo de la competencia del Derecho internacional determinar la validez o nulidad de los tratados, tal y como presuponen los arts. 95.1 y 96 CE (siendo de atender al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, en vigor para España desde 1980). Lo razonable sería defender que la Sentencia estimatoria de una cuestión promovida respecto de un tratado ha de ser uno de aquellos supuestos en que este Tribunal debería, o bien limitarse a declarar meramente la inconstitucionalidad (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 235/1999, de 16 de diciembre), o bien posponer la fecha inicial de la nulidad (SSTC 195/1998, de 1 de octubre, 208/1999, de 11 de noviembre) para que en un plazo razonable se proceda a una revisión constitucional o, por las vías propias del Derecho internacional (negociación, denuncia, etc.), se haga desaparecer la parte inconstitucional del tratado. Es digno de destacar, concluye el Abogado del Estado, que el canon 3 del Código de Derecho Canónico reconoce que los convenios de la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas prevalecen sobre el Derecho codicial.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad de los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La Disposición Adicional Segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa «declaración eclesiástica de idoneidad» (DEI), habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española no por el artículo III del Acuerdo y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la DEI se acredita el cumplimiento de los «requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa» necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, según se desprende de lo afirmado por el Sr. Obispo de Canarias, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo deben entenderse en indisoluble relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho Canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto, continúa el Abogado del Estado, el canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción «si lo

requiere una razón de religión o costumbres». El canon 804.2 CIC precisa algo más en qué puede consistir esa «razón» para el Ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores «destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica». Es diáfano, pues, que la profesora implicada en el proceso *a quo* no fue propuesta para el curso 2000/2001 por motivos de religión o costumbre, y, concretamente, es razonable suponer que por no dar testimonio de vida cristiana al convivir con quien no era su marido. Es decir, no fue propuesta por no ajustar su vida a las exigencias de la moral cristiana católica.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que los párrafos examinados del artículo III sean contrarios al art. 24.1 CE porque impidan a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir para sí y para los menores o dependientes, «dentro y fuera del ámbito escolar» la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a «designar y formar a sus ministros» y a «divulgar y propagar su propio credo» (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida «para la aplicación real y efectiva de estos derechos», tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, «podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias», pero «sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación».

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta «las creencias religiosas de la sociedad española» y mantener «relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesial contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos *lato sensu*, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como «contraria al plan de Dios», «toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona» y considera «lamentable» que «los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes» (Constitución pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula *sin perjuicio* del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Otras hipótesis de control jurisdiccional (así, control externo o control de razonabilidad) ofrecen mayor margen para la discusión, en la medida en que pudieran restringir excesivamente la libertad religiosa. Sin embargo, el Abogado del Estado afirma que no le corresponde examinar este punto con mayor profundidad, debiendo quedar remitido al saber, prudencia y rectitud de los Tribunales la determinación precisa del modo en que puede satisfacerse el derecho a la tutela judicial efectiva de los profesores de religión sin que padezcan innecesariamente la libertad religiosa colectiva y el principio de neutralidad. Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). Las normas examinadas no impiden, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exigen buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de «seguimiento libre». En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción –o no adscripción– a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral económico. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la DEI es simplemente un reconocimiento eclesial de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una DEI y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) LO 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) LO 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre

la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la DEI para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la DEI y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la DEI responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo «profesor de religión católica», que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisibile la cuestión respecto al párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 30 de octubre de 2002. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que «de la constitucionalidad o no de todos o de algunos de los preceptos cuestionados depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar la Sala de lo Social en este caso, quedando colmado [...] el requisito previo de la relevancia en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional».

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del Ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso *a quo*, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado «debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto». Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC

1/1981 y 6/1997, que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo público así como su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social. De otro lado, el hecho de que se introduzca una nueva modalidad de contrato de duración determinada no contemplada en el Estatuto de los Trabajadores no es óbice al conocimiento de sus vicisitudes por la jurisdicción nacional y no tiene más trascendencia que la que pueda derivarse de su integración normativa, procurando su adaptación en el ámbito de las contrataciones temporales, lo que supone una labor de interpretación propia de los Juzgados de lo social.

En relación con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede, entiende el Fiscal General del Estado que, abstractamente considerados, no puede deducirse que ni la exclusiva capacidad de propuesta reconocida a la autoridad eclesiástica, ni la delimitación de los criterios determinantes de la idoneidad del profesorado de religión, ni, en fin, el señalamiento de los contenidos de la enseñanza religiosa y la retribución del profesorado supongan merma alguna a la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a la posibilidad de control judicial de la adecuación a la legalidad de los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando éstos sean susceptibles de afectar a terceros.

En definitiva –continúa el escrito de alegaciones– es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de la inmunidad absoluta y en todo caso de los actos de la autoridad eclesiástica en la materia de que se trata.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.1 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquella, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable. Sólo la aplicación de las previsiones normativas en un caso concreto podría, en su caso, derivar en una infracción del art. 14 CE, pero ello no sería consecuencia necesaria de la literalidad de las normas, sino de una aplicación indebida que habría de repararse mediante el recurso a la jurisdicción, incluida la de este Tribunal por medio del amparo constitucional.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Además, y aun cuando pudiera sostenerse en este caso la realidad de una indirecta asunción por la Administración de normas de Derecho Canónico, no es menos cierto que ello no afectaría al Estado en sí, sino sólo, y provisionalmente, a los órganos de la Administración con competencias en materia educativa, pues siempre quedaría a salvo la posterior acción revisora de otro componente del Estado, como es la jurisdicción.

Por último, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 13 de febrero de 2007 se acordó señalar el siguiente día 15 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando concluida con esta fecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

«En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros».

Artículo VI

«A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como

proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros».

Artículo VII

«La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

De otro lado, se cuestiona la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece lo siguiente:

«La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999».

El Abogado del Estado, sin embargo, circunscribe el objeto de la cuestión a este segundo párrafo de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, añadido por el art. 93 de la Ley 50/1998, y a los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, pues en su opinión, y por las razones que se han recogido en los antecedentes de esta Sentencia, no todos los preceptos cuestionados por el órgano judicial son relevantes para el fallo del proceso *a quo*. Como es natural, es ésta una objeción a la que ha de responderse con carácter previo, sin que sea de citar, por sobradamente conocida, la copiosa jurisprudencia que insiste en la necesidad de ceñir este específico proceso constitucional al control de las normas con valor de ley de las que dependa, de manera ineluctable, el sentido de un pronunciamiento judicial necesario para la resolución de una controversia singular y concreta.

2. A los fines de la delimitación del objeto de este proceso constitucional es preciso atenerse a los exactos términos de la cuestión debatida en el proceso *a quo*, que, como se advierte en el propio Auto de planteamiento, no es otra que la posible infracción de derechos fundamentales en un procedimiento de selección de profesores de religión católica. Esto supone la completa irrelevancia, por razón de su imposible aplicación al caso, de los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, pues si aquél dispone que nadie está obligado a impartir enseñanza religiosa, éste prescribe que los profesores de religión han de formar parte del Claustro de los respectivos centros, cuestiones ambas que nada tienen que ver con la cuestión litigiosa a la que ha de dar respuesta el Tribunal

Superior de Justicia, cifrada en la posible inconstitucionalidad de un régimen de contratación pública del profesorado de religión católica que confiere a un sujeto ajeno al Estado y sometido a otro ordenamiento la facultad de decidir sobre el acceso a empleos públicos y sobre la continuidad en los mismos con arreglo a criterios que pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

No menos irrelevante resulta ser el primer párrafo del artículo VI del Acuerdo con la Santa Sede, en cuya virtud se atribuye a la jerarquía eclesiástica la competencia para señalar los contenidos de la enseñanza de su doctrina y para proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes. Y lo mismo cabe señalar de su párrafo segundo, toda vez que, si bien la previsión de que la jerarquía eclesiástica habrá de velar, en el ámbito de sus competencias, por la ortodoxia de la enseñanza de la religión católica puede constituirse en fundamento de facultades de control como las que en el supuesto debatido en el proceso judicial *a quo* han llevado a la negativa de la jerarquía eclesiástica a proponer como profesora de religión a quien, en su criterio, ha dejado de reunir las condiciones personales necesarias para impartir adecuadamente la enseñanza de la religión católica, es lo cierto que es esta facultad de propuesta recogida en los párrafos primero y segundo del art. III la que materializa la decisión del Ordinario diocesano, refiriéndose a la misma, y no a las previas facultades de control, la duda de constitucionalidad a cuya validez supedita el órgano judicial la resolución del proceso.

Igualmente, y sin necesidad de detenerse en el examen de la aplicabilidad al caso del artículo VII del Acuerdo con la Santa Sede, es obvio que dicha norma ha de quedar necesariamente al margen de este procedimiento, pues, como advierte el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Justicia no requirió el parecer de las partes sobre la pertinencia de su cuestionamiento, tal y como exige el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica. En efecto, si bien el Auto de planteamiento identifica como cuestionados, entre otros, el citado artículo VII del Acuerdo, en la providencia de 8 de mayo de 2002, dictada *ex art.* 35.2 LOTC, no se incluye ese concreto precepto entre aquellos sobre cuya posible inconstitucionalidad se requería el parecer de las partes del proceso *a quo*. Así las cosas, no cabe sino traer a colación nuestra doctrina (por todos, ATC 164/2006, de 9 de mayo) sobre la inexcusabilidad del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC y subrayar su eficacia constitutiva del objeto de este proceso constitucional, que sólo puede definirse a partir de aquellas dudas de constitucionalidad sobre las que hayan tenido ocasión de pronunciarse las partes del proceso *a quo*, que encuentran así una vía de participación indirecta en el procedimiento que ante nosotros se sustancia y de cuya decisión ha de depender la suerte del litigio que en aquel proceso tan directamente les concierne.

Por último, es también exacta la alegación del Abogado del Estado de que nada en el Auto de planteamiento de la cuestión permite apreciar la existencia de ninguna duda sobre la constitucionalidad del primer párrafo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990.

En definitiva, por ser los únicos relevantes para el fallo del proceso laboral, los preceptos que conforman el verdadero objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad son los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979, y el párrafo añadido por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, a la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, derogada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pero aplicable al proceso del que trae causa este procedimiento y, por ello, de conformidad con nuestra reiterada doctrina sobre la continuidad de los procesos constitucionales tras la derogación de las normas

cuestionadas (por todas, STC 178/2004, de 21 de octubre), objeto vivo de este proceso. En efecto, la resolución del problema objeto de debate en el proceso judicial pendiente pasa por la aplicación de estas concretas normas, que confían al Obispado la propuesta de contratación de profesorado y descartan, en una primera interpretación, la posibilidad de que la Administración Pública haga otra cosa que asumir acriticamente esa propuesta. Este modelo de contratación sería, para el órgano judicial, contrario a los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

3. Delimitados así los preceptos que son objeto de esta cuestión, procede disipar toda sombra de duda sobre la idoneidad de las normas de un tratado para constituirse en objeto de un proceso de control de constitucionalidad. Esa idoneidad, aceptada sin reservas por el Fiscal General del Estado, no es, en cambio, indiscutible para el Abogado del Estado, quien sostiene que cabe cuestionar, en abstracto, si tales normas se ajustan al concepto de «normas con rango ley» utilizado por los arts. 165 CE y 35.1 LOTC para delimitar el objeto posible de este proceso. El propio Abogado del Estado afirma, no obstante y a renglón seguido, que la consideración conjunta de los arts. 27.2.c), 29.1 y 25.1 LOTC permite concluir que los tratados internacionales pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión). Con todo, no deja de referirse al art. 27.2.c) LOTC en términos que pueden hacerlo sospechoso de una inconstitucionalidad en la que si el Abogado del Estado dice no querer entrar es sólo *ratione officii*.

No nos corresponde enjuiciar aquí la constitucionalidad de un precepto de nuestra Ley Orgánica que nadie ha puesto formalmente en cuestión; ni nos cabe siquiera pronunciarnos *in abstracto* sobre la viabilidad procesal de un tal cuestionamiento. Importa sólo decir que si las dudas abrigadas por el Abogado del Estado respecto de la ortodoxia constitucional del art. 27.2.c) LOTC derivan únicamente del hecho de que, a su juicio, los tratados internacionales no pueden ser formalmente considerados como leyes, tales dudas habrían de extenderse a los apartados del art. 27.2 LOTC que también incluyen entre las normas sometidas a nuestra jurisdicción a los Reglamentos parlamentarios, es decir, normas que, tampoco son formalmente leyes, pero que por su inmediata vinculación a la Constitución, como ocurre también con los Tratados (art. 95.1 CE), aparecen cualificadas como normas primarias, siendo justamente esa específica cualificación la que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, confiere su cabal sentido, en este contexto, a la expresión «norma con rango de ley» (por todas, SSTC 118/1988, de 20 de junio, y 139/1988, de 8 de julio). De otro lado, la eventual declaración de inconstitucionalidad de un tratado presupone, obviamente, el enjuiciamiento material de su contenido a la luz de las disposiciones constitucionales, pero no necesariamente que los efectos invalidantes asociados a un juicio negativo lleven aparejada de manera inmediata la nulidad del tratado mismo (art. 96.1 CE). Esta última consideración no debe ser objeto ahora de un mayor desarrollo, como tampoco es pertinente que entremos a considerar las soluciones propuestas por el Abogado del Estado para concretar los efectos y el alcance de una eventual declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Acuerdo con la Santa Sede que aquí se han cuestionado. Sólo si esa declaración efectivamente se produce tendrá sentido que pasemos a precisar sus consecuencias, si es que éstas, por algún motivo, no pudieran ser estrictamente las que en principio se desprenden de las previsiones literales de nuestra Ley Orgánica.

4. Para el mejor encuadramiento del problema constitucional planteado es conveniente examinar los avatares del régimen normativo regulador del profesorado de religión católica desde el momento de la entrada en vigor de la Constitución. Dicho régimen arranca con el Acuerdo entre el Estado español

y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, cuyo artículo III, ahora cuestionado, dispone que en los niveles educativos de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y en los Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades «la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza». A diferencia del modelo vigente bajo el Concordato de 1953, el nuevo régimen se fundamenta expresamente en el respeto a la libertad de conciencia para disponer que la enseñanza de la religión católica «no tendrá carácter obligatorio para los alumnos» —a los que, sin embargo, se garantiza “el derecho a recibirla” (art. II)— y que, además, nadie estará obligado a impartirla (art. III).

Las previsiones del Acuerdo fueron objeto de un primer desarrollo por Orden de 28 de julio de 1979 (BOE núm. 184, de 2 de agosto), que, para el ámbito de la Educación Preescolar y la Educación General Básica, encomendaba la enseñanza de la religión católica «preferentemente» a los Profesores del Centro que voluntariamente la asumieran y que fueran considerados competentes por la jerarquía eclesiástica (art. 3.1 y 2). Para el caso de que no fuera posible contar con Profesores del Centro, se preveía la posibilidad de hacerlo «con las personas declaradas competentes por la jerarquía eclesiástica y que, en cualquier caso, sean propuestos por la misma» (art. 3.2). Para este específico supuesto, la posterior Orden de 16 de julio de 1980 (BOE núm. 173, de 19 de julio), dictada ya tras la ratificación del Acuerdo con la Santa Sede, dispondría que «[r]especto a estos Profesores, el Ministerio de Educación no contraerá ninguna relación de servicios, sin perjuicio de lo que resulte en aplicación del artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede» (art. 3.5). En todos los casos quedaba asegurado que si «la jerarquía eclesiástica estim[ase] procedente el cese de algún Profesor de Religión, el Ordinario diocesano propondrá tal medida al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza no estatal, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo» (art. 3.7, OO.MM. de 28 de julio de 1979 y 16 de julio de 1980).

La situación económica de aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, eran propuestas cada año escolar por la jerarquía eclesiástica y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y de Educación General Básica fue objeto de un Convenio con la Conferencia Episcopal Española publicado como anexo a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de septiembre de 1993 (BOE núm. 219, de 13 de septiembre). En su virtud, el Estado asumía la financiación de la enseñanza de la religión católica transfiriendo «mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por [aquellas] personas [...]» (cláusula segunda), disponiéndose asimismo que, «[h]abida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes» (cláusula cuarta).

Por lo que hace al ámbito del Bachillerato y la Formación Profesional, la enseñanza de la religión católica tras el Acuerdo de 1979 vino condicionada por la Ley de Ordenación de la

Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, que preveía la existencia de profesores de religión, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Iglesia y remunerados por la Administración con el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios. Dichos profesores debían ser sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, seglares a los que se exigía la superación de determinadas pruebas, procediendo su remoción cuando así lo requiriera el Ordinario, según disponía el Concordato de 1953. Su relación de servicios con la Administración educativa era la propia de los funcionarios interinos *ex art.* 5.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964. Tanto la Orden de 28 de julio de 1979 como la de 16 de julio de 1980 asumieron esta situación de partida de los profesores de religión de enseñanza media, a saber: equiparación retributiva con los profesores funcionarios interinos, remuneración a cargo del Estado y nombramiento y cese a propuesta y requerimiento de la Iglesia. La posterior Orden de 11 de octubre de 1982 (BOE núm. 248, de 16 de octubre) determinaría que el nombramiento de estos profesores «tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta [...]».

Finalmente, y a partir de un cambio de doctrina verificado en 1996, el Tribunal Supremo consideró que la relación de servicios de los profesores de religión en el nivel de la enseñanza media era de carácter laboral. La indeterminación de la situación jurídica en la que quedaban, por contraste, quienes, no siendo funcionarios, eran propuestos por la Iglesia y designados por la Administración para la enseñanza de la religión católica en los niveles de las educaciones preescolar y primaria fue resuelta por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que añadió un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuya virtud dichos profesores desempeñan su actividad docente «en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial», percibiendo «las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999». Por tanto, a partir de 1998, bien por disposición legislativa, bien por vía jurisprudencial, la situación de todos los profesores de religión católica en centros públicos que no sean funcionarios es, para todos los niveles de enseñanza, la de personal laboral contratado por la Administración, a propuesta de la Iglesia y en régimen temporal.

Con posterioridad, pero sin relevancia —según se ha dicho ya— para este proceso, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disciplina el régimen del profesorado de religión en los términos que se desprenden de su Disposición Adicional tercera, a saber: «1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas; 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que

correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos; 3. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho».

5. Si bien la duda de constitucionalidad a la que hemos de dar respuesta en este procedimiento tiene que ver con la posible infracción de varios preceptos constitucionales, son los derechos y principios reconocidos en el art. 16 de la Constitución los que determinan la entidad y el alcance de la posible afección de los demás preceptos invocados en su Auto de planteamiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En efecto, el problema suscitado por la Sala no es otro que la constitucionalidad del vigente sistema de contratación de profesores de religión, cuya compatibilidad con la aconfesionalidad del Estado resulta problemática, en su criterio, aun en los márgenes del deber de cooperación impuesto al Estado en relación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas (art. 16.3 CE). Ese deber de cooperación exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4), que en su dimensión individual comporta el derecho a recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. Inevitablemente, la definición del contenido y ámbito propios de los derechos y principios establecidos en el art. 16 CE –tanto en sus dimensiones interna y externa como en la individual y en la colectiva– pasa por su ponderación con el contenido y alcance de otros derechos y principios constitucionales que, convergiendo en la delimitación de su sentido, ven así matizada su propia condición de límites del derecho definido, precisamente, con su concurso.

Centrados, pues, en la perspectiva de los derechos y principios del art. 16 CE, es de advertir que ni el órgano judicial ni quienes han sido parte en este proceso hacen cuestión de la inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo. Dicha inserción –que sólo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9)– hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE). El deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales. En este punto es de recordar que el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues también comporta una dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del art. 2 LOLR, según el cual «[p]ara la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto

legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar [...] la formación religiosa en centros docentes públicos».

La cuestión, no es, por tanto, si resulta o no constitucionalmente aceptable la enseñanza de la religión católica en los centros escolares. Tampoco si la competencia para la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de corresponder a las Iglesias y confesiones o a la autoridad educativa estatal, pues es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales» en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, «introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva» (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4). El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE.

Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable.

6. Señalado lo anterior, corresponde ya analizar las dudas de constitucionalidad que al órgano judicial que promueve la cuestión suscita el concreto sistema establecido en el Acuerdo sobre la Enseñanza y los Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 y en el párrafo segundo de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990. A juicio del órgano judicial las dudas se plantean en relación con dos de las concretas opciones normativas seguidas en la configuración de dicho sistema: el recurso a la contratación laboral y el que esta contratación se lleve a cabo por las Administraciones educativas, constituyendo así empleo público, lo que, a su juicio, determinaría la inmunidad frente al Derecho estatal de las decisiones sobre contratación y renovación adoptadas por el Obispado y condicionaría el acceso al empleo público y el mantenimiento en el mismo en base a criterios de índole religiosa o confesional, vulnerándose con ello los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

7. Por lo que se refiere al pretendido obstáculo a la revisión judicial de las decisiones de contratación adoptadas en ejecución del sistema, que derivaría de la consideración de que se trata de decisiones que, en aplicación del Acuerdo de 1979, no proceden directamente de un órgano del Estado, sino de una autoridad ajena al mismo y, en concreto, de una autoridad eclesiástica, lo que determinaría la inmunidad frente a los órganos judiciales de tales decisiones, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, no podemos sino rechazar tajantemente su concurrencia.

Como recuerda el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, este Tribunal declaró ya en su STC 1/1981 la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en

cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derecho «que se califica por la nota de la efectividad» (STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 11). Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997, reiterando en ella que los efectos civiles de las resoluciones eclesíásticas, regulados por la ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) (STC 6/1997, de 13 de enero, FJ 6).

No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesíástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado. Siendo ello así, habrá de analizarse si la regulación cuestionada conduce necesariamente a tal conclusión.

Por lo que se refiere al párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, es lo cierto que nada de lo establecido en la misma conlleva exclusión alguna del orden jurisdiccional. En lo que aquí interesa, la disposición se limita a establecer la naturaleza «laboral» de la relación establecida entre los profesores de religión y la Administración educativa, lo que, lejos de determinar cualquier exclusión, implica la plena competencia del orden jurisdiccional social, *ex arts. 1 y 2 Ley de Procedimiento Laboral*, en relación con las cuestiones litigiosas que se promuevan «entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo», despejando con ello cualquier duda que a este respecto pudiera generar otra hipotética opción calificativa de la naturaleza jurídica de la prestación de dichos profesores. Los profesores de religión son, por disposición de los preceptos legales cuestionados, trabajadores de la Administración Pública educativa y, en condición de tales, reciben el amparo de la Constitución y de las leyes laborales españolas y tienen asimismo el derecho a recabar la tutela de los órganos jurisdiccionales españoles.

Por lo que se refiere al Acuerdo de 1979 tampoco en el mismo se contiene exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los órganos del Estado, limitándose a señalar en su art. III, nuevamente por lo que aquí interesa, que la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica «entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza». Es, no obstante, de esta formulación de la que extrae el órgano judicial proponente su duda de constitucionalidad, al estimar que la exclusiva y vinculante potestad de propuesta atribuida al Ordinario diocesano determina la adopción de decisiones de contratación que a su vez se sustentan en criterios de idoneidad de índole religiosa y confesional, definidos por un ordenamiento distinto al estatal –el Derecho canónico–, que resultarían inatacables ante los órganos del Estado.

Sin embargo, que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada «discrecionalidad técnica» (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de «libre designación» (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren calificadas para ello

y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia, ni las normas legales cuestionadas excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado ni tal exclusión resultaría posible. Antes al contrario son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego. Como pone de relieve el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicable que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso *a quo*, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesíástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo.

A los efectos del control abstracto de constitucionalidad que ahora nos corresponde baste concluir de lo señalado que ni el art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

8. Una vez declarada la compatibilidad del sistema establecido en las normas legales cuestionadas con el art. 24.1 CE,

al no concurrir la alegada inmunidad frente al Derecho de las decisiones que en ejecución de las mismas puedan adoptarse, habremos de centrar ya nuestro análisis en el contenido del párrafo segundo de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, a la que se imputa la vulneración de diversos preceptos constitucionales como consecuencia de la pretendida vinculación de la contratación laboral en el sector público a criterios religiosos o confesionales.

En realidad el eventual conflicto con la Constitución del sistema considerado se produciría por la vulneración únicamente del art. 14 CE, en relación con los arts. 9.3 y 103.3 CE, al tratarse de contratos laborales, en los que, como ha declarado en diversas ocasiones este Tribunal, no se aplica el art. 23.2 CE (por todas, SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 132/2005, de 23 de mayo, FJ 2), y constituir la religión uno de los motivos de discriminación expresamente vedados por el art. 14 CE. Por ello, el análisis de la cuestión planteada habrá de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE, recordando a este respecto que su vulneración «la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4)» (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3).

Se trataría así de determinar si la contratación laboral por las Administraciones educativas de los profesores de religión, al venir condicionada por la previa declaración eclesial de idoneidad, vulneraría el derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, discriminando a los posibles candidatos en función de criterios religiosos.

Sin embargo, la cuestión a la que debemos dar respuesta no es, en realidad, la de si las Administraciones públicas pueden o no contratar trabajadores sino la más específica de determinar si las personas designadas por las autoridades eclesial para impartir enseñanza religiosa en las escuelas pueden vincularse mediante un contrato laboral con las Administraciones educativas titulares de los centros en los que han de impartir su enseñanza o si, por el contrario, se oponen a ello razones relacionadas con el respeto de los preceptos constitucionales citados en el Auto de planteamiento de la Cuestión. Y, desde esta perspectiva, lo cierto es que, sean cuales fueren las razones de política legislativa que apoyen esta opción de contratación, respecto de las que este Tribunal no tiene por qué pronunciarse, no se aprecia que la misma pueda vulnerar los arts. 9.3, 14, 16.3 o 103.3 CE.

9. En efecto, no apreciamos que la opción legislativa de que los profesores que hayan de impartir la enseñanza de la religión católica en los centros escolares lo hagan suscribiendo un contrato de trabajo con la correspondiente Administración Pública educativa pueda afectar al derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE. Como ha señalado este Tribunal en relación con la aplicación a la función pública del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, en términos que resultan igualmente predicables de la aplicación del art. 14 CE en el caso de los contratados laborales, este derecho garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 6; 166/2001, de 16 de julio,

FJ 2) o de referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 67/1989, de 18 de abril, FJ 2; 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Como señalamos en la STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7, la valoración que se realice en cada caso del principio de igualdad en la Ley «ha de tener en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte». En lo que afecta al derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ha de recordarse que la propia Constitución dispone, en su art. 103.3, que dicho acceso debe atenerse a los principios de mérito y capacidad, de manera que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los citados principios, pudiendo considerarse también lesivos del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

Como se desprende de nuestra reiterada doctrina, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y empleos públicos no priva al legislador de un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso que, establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad (SSTC 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 293/1993, de 18 de octubre FJ 4; y 185/1994, de 20 de junio, FJ 3, entre otras); como consecuencia de ello, desde una perspectiva negativa, se proscriben que dicha regulación de las condiciones de acceso se haga en términos concretos e individualizados, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (SSTC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5; 11/1996, de 29 de enero, FJ 4; y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 4), evitando cuidadosamente cualquier sombra de arbitrariedad, que existe «cuando falta la razón o el sentido de la regulación» (STC 11/1996, de 29 de enero, FJ 4).

En definitiva, hemos afirmado que se infringe el principio de igualdad si la diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad o, dicho en otros términos, cuando el elemento diferenciador sea arbitrario o carezca de fundamento racional (SSTC 185/1994, de 20 de junio, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7; y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 12). Pues bien, en el caso ahora analizado la exigencia para la contratación de estos profesores del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la Declaración Eclesial de Idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica.

La facultad reconocida a las autoridades eclesial para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público. Siendo ello así, y articulada la correspondiente cooperación a este respecto (art. 16.3 CE) mediante la contratación por las Administraciones públicas de los profesores correspondientes, habremos de concluir que la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a los principios que rigen el acceso al empleo público (art. 103.3 CE).

En efecto, a partir del reconocimiento de la garantía del

derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades del art. 16.1 CE no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el art. 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y de entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto a la Constitución que venimos señalando.

Ha de tenerse en cuenta, además, que el art. III del Acuerdo de 1979 no atribuye a la autoridad eclesiástica la facultad de «designar» a las personas que hayan de impartir la enseñanza religiosa, limitándose a señalar que éstas serán designadas por la autoridad académica «entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga», lo que permite que, concurrente el requisito de capacidad que, a través de la previa Declaración Eclesiástica de Idoneidad, conduce a la propuesta de la autoridad eclesiástica, continúe rigiendo plenamente en el proceso de designación el derecho de los ciudadanos a la igualdad en el acceso al empleo público en base a criterios de mérito y capacidad.

En definitiva, la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posea una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador —que poseen igual relevancia constitucional—, sin que pueda, por tanto, ser tachada de discriminatoria.

10. Relacionado con lo anterior, debemos descartar también que pueda oponerse a la regulación legal cuestionada la pretendida imposibilidad para las Administraciones Públicas de actuar como una empresa de tendencia, que derivaría del hecho de que los fines a los que éstas han de servir, y hacerlo con objetividad, son sólo los generales (art. 103.1 CE), argumento al que se alude en el Auto de planteamiento de la cuestión y en algunas de las alegaciones presentadas.

En primer término resulta preciso constatar que las interrelaciones existentes entre los profesores de religión y la Iglesia no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquélla. La doctrina referente a las empresas de tendencia despliega toda su virtualidad en el ámbito de las relaciones laborales privadas y, por lo que hace en particular a la enseñanza, permite la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el ideario educativo de los centros privados (STC 47/1985, de 27 de marzo), cuya libertad de creación comporta la posibilidad de dotarlos de un carácter u orientación propios (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 8) como instrumento que son al servicio de las libertades individuales y colectivas garantizadas por los arts. 16 y 27 CE. Sin embargo, la condición que deriva de la exigencia de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la trans-

misión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe.

No es momento de analizar aquí, en el control abstracto de constitucionalidad que corresponde efectuar a este Tribunal en el marco de la presente cuestión, cuáles hayan de ser los límites a los que, en garantía de los derechos fundamentales de los profesores de religión, deban someterse las actuaciones concretas desarrolladas en ejecución de tales exigencias, pero sí de dejar constancia de que, en su análisis, no habrá de tenerse únicamente en cuenta la doctrina ya sentada por este Tribunal en materia de empresas de tendencia, sino que habrá de atenderse igualmente a las consideraciones que se deriven de la afectación del derecho de libertad religiosa (art. 16.1 CE) y de la doble exigencia que dicho derecho comporta en su dimensión objetiva (STC 101/2004, de 23 de junio, FJ 3): la neutralidad de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado, y el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias (art. 16.3 CE).

Pero en cualquier caso, es lo cierto que el sistema de contratación establecido por la disposición legal cuestionada no implica la conversión de las Administraciones públicas en una empresa de tendencia, lo que, efectivamente, resultaría incompatible con el art. 103.1 CE. A través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad.

11. Por ello mismo, la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública no vulnera tampoco el art. 9.3 CE. Como ha señalado este Tribunal, no puede tacharse de arbitraria una norma que persigue una finalidad razonable y que no se muestra desprovista de todo fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución adoptada, pues entrar en el enjuiciamiento de cuál haya de ser su medida justa supone debatir una opción tomada por el legislador que, aun cuando pueda ser discutible, no tiene que ser necesariamente arbitraria ni irracional (por todas, STC 149/2006, de 11 de mayo, FJ 6, y las en ella citadas). De manera que, al enjuiciar un precepto legal al que se tacha de arbitrario, nuestro examen ha de centrarse en determinar si dicho precepto establece una arbitrariedad, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). De acuerdo con lo anteriormente señalado, la exigencia de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en los centros educativos no puede estimarse irracional o arbitraria, respondiendo a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado.

12. En fin, esta exigencia no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impar-

tición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva.

13. Parece oportuno señalar que lo que resulta realmente relevante en relación con la cuestión que se analiza es el acuerdo en virtud del cual el Estado asume la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos y su financiación, y no la forma en que, con base a consideraciones de diversa índole, se articule técnicamente la ejecución del acuerdo.

Es cierto que el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 no exige necesariamente que la enseñanza haya de ser impartida por profesores contratados por las Administraciones públicas; prueba de ello es que hasta 1998 el conjunto del profesorado de religión católica no dependía laboralmente de la Administración, sino de la Iglesia Católica. Los compromisos establecidos en el Acuerdo, en el marco del deber de cooperación con las confesiones religiosas proclamado en el art. 16.3 CE, pueden darse por satisfechos con la integración de la enseñanza de los credos religiosos en el itinerario educativo público, en régimen de seguimiento libre, con la incorporación al claustro docente de las personas designadas por las respectivas confesiones en función de criterios respecto de los cuales no cabe la injerencia del poder público, pero frente a los que operan las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional, y concertando con la Conferencia Episcopal las condiciones relativas a la situación económica de los profesores.

De esta forma, es claro que el cumplimiento de los compromisos de incorporación del profesorado al claustro docente de los centros de enseñanza y de atención a su sostenimiento financiero podría lograrse mediante otros procedimientos distintos al de la contratación del profesorado en régimen laboral por las Administraciones, como los que se aplicaron en el pasado en los primeros años de vigencia del Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales u otros posibles. Sin embargo, no cabe negar que la contratación laboral constituya igualmente un método constitucionalmente válido de cumplimiento de los compromisos alcanzados con base en el precepto constitucional, siendo por lo demás claro que, por principio, constituye una opción que persigue lograr la máxima equiparación posible en el estatuto jurídico y económico de los profesores de religión con respecto al resto de los profesores, sin perjuicio de sus singularidades específicas. De este modo, el Estado cumple también con su deber de cooperación y la Iglesia Católica ve igualmente asegurada la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública, garantizándose con ello el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos. Los profesores de religión, por su parte, disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro Ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa, sobre cuyo alcance e intensidad nada nos cumple decir ahora, salvo para recordar una vez más que las mismas no pueden hacer ablación de los derechos, principios y valores constitucionales.

En todo caso, la opción por una u otra solución instrumentadora del acuerdo de cooperación no altera en modo alguno la realidad subyacente a la cuestión ni su problemática constitucional. Y ésta no es otra que la que determina la impartición en

los centros educativos de enseñanza religiosa con los contenidos y con los requisitos de idoneidad personal establecidos por las autoridades religiosas. Que ello se articule o no mediante contratos laborales y que tales contratos, en su caso, se celebren por las autoridades eclesiásticas o se realicen directamente por las Administraciones públicas pagadoras, constituyen decisiones de política legislativa relevantes a diferentes efectos, entre ellos, y muy significativamente, al del reconocimiento y la mejor protección de los derechos económicos y sociales de los profesores, pero que, en principio, resultan irrelevantes en términos de constitucionalidad del sistema.

A lo anterior habría de añadirse aún una última consideración. Si la impartición en los centros educativos de una determinada enseñanza religiosa pudiera eventualmente resultar contraria a la Constitución, ya fuere por los contenidos de dicha enseñanza o por los requisitos exigidos a las personas encargadas de impartirla, lo que habría de cuestionarse es el acuerdo en virtud del cual la enseñanza religiosa se imparte, no la forma elegida para instrumentarlo. En este punto, no discutiéndose en absoluto la conformidad con la Constitución del Acuerdo en virtud del cual se imparte enseñanza católica en los centros educativos, no parece cuestionable ni que dicha enseñanza se imparta por profesores que hayan sido declarados idóneos para ello por el Ordinario diocesano ni que los profesores sean contratados mediante contratos laborales por la Administración educativa correspondiente.

14. Por todo ello, han de rechazarse los motivos de inconstitucionalidad opuestos a los párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y los Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, únicos considerados admisibles y relevantes de los que respecto del Acuerdo citado se incluyen en el Auto de planteamiento de la cuestión, y al párrafo segundo de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, concluyendo que los preceptos legales cuestionados no vulneran los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución. No está de más recordar que todo ello debe entenderse, lógicamente, referido al análisis del contraste entre las normas legales cuestionadas y las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, como corresponde al objetivo de control abstracto de constitucionalidad que reviste, en su resolución, el presente proceso constitucional (por todas, SSTC 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2), y sin tomar en consideración, salvo para determinar la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir. El control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales corresponde, según ya se ha señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito

el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil siete.

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 29-9-1997, nº155/1997, BOE 260/1997, de 30 de octubre de 1997, rec.3532/1995. Pte: Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel

RESUMEN

Las sentencias objeto del rec. de amparo declararon que la Universidad Autónoma de Madrid infringió los derechos reconocidos en los arts. 27,1 y 3 y 16 CE al atribuir a la materia «Teología y pedagogía de la religión y moral católica» un total de cuatro créditos en los Planes de estudio establecidos por esa Universidad para las Diplomaturas de maestro en diversas especialidades. Para el TC el que las sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión católica, resulta constitucionalmente correcto, pues no han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Concluye el Tribunal que corresponderá a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a 29 septiembre 1997.— Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente.— Vicente Gimeno Sendra.— Pedro Cruz Villalón.— Enrique Ruiz Vadillo.— Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.— Pablo García Manzano, Magistrados.

Tribunal Constitucional Pleno, A 24-10-2006, nº380/2006, rec.4831/2002

RESUMEN

El TC considera no justificada la causa de abstención formulada por un Magistrado en cuestión de inconstitucionalidad promovida contra la disp. adic. segunda LO 1/1990, de 3 octubre, de ordenación general del sistema educativo, y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Afirma la Sala que de admitirse la consecuencia sería el imposible acceso a la magistratura constitucional de juristas que hayan acreditado como Abogados la reconocida competencia profesional.

FALLO

No estimar justificada la abstención formulada por D. Eugeni Gay Montalvo en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002.

Así, lo acordaron, mandaron y firmaron. Casas Baamonde.— Jiménez Sánchez.— Conde Martín de Hijas.— Delgado Barrio.— Pérez Vera.— García-Calvo y Montiel.— Rodríguez-Zapata Pérez.— Rodríguez Arribas.— Sala Sánchez.— Aragón Reyes.— Pérez Tremps.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, sec. 3ª, A 22-2-1999, nº40/1999, rec. 2688/1998

RESUMEN

El TC decide inadmitir el recurso de amparo promovido por la CEAPA al carecer manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la recurrente conforme a la cual los apartados 2 y 4 del art.3 RD 2438/1994, por el que se regula la enseñanza de la religión, violan el art.14 CE. La Sala entiende, entre otras razones, que no cabe apreciar discriminación alguna por el hecho de que en el art. 3,4 del Real Decreto citado se excluya de las materias objeto de calificación las enseñanzas alternativas y complementarias, ya que si bien es cierto que en el art. 5,1 y 2 del meritado Real Decreto se dispone que la enseñanza de la religión será objeto de evaluación, haciéndose constar en los expedientes académicos de los alumnos las calificaciones obtenidas, no lo es menos que en el apartado tercero del indicado se establece expresamente que en el Bachillerato, «y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos», esas calificaciones no se computarán para la obtención de la nota media, a los efectos de acceso a la Universidad, así como para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas.

FALLO

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron. Carles Viver Pi-Sunyer.— Julio Diego González Campos.— Vicente Conde Martín e Hijas.

Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve

OTROS TRIBUNALES

TRIBUNAL SUPREMO

**Sentencia Tribunal Supremo, de 16 de Febrero de 2006
Recurso nº 6252/2000, Ponente JOSE DIAZ DELGADO**

Sumario: PROFESORES DE ENSEÑANZA DE RELIGIÓN Y MORAL CATÓLICAS DE CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. CARÁCTER DE LA RELACIÓN. La jurisprudencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo se han pronunciado sobre la relación de servicios entre el Estado y los Profesores de Religión y ha considerado que su naturaleza es jurídico laboral y no funcional. En primera instancia se rechaza la demanda. Se desestima el recurso de casación.

**Sentencia Tribunal Supremo, de 2 de Febrero de 2005
Recurso nº 7370/2000, Ponente NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLÉN**

Sumario: PROFESORES DE RELIGIÓN. NATURALEZA DEL VÍNCULO. Se solicita reconocimiento de relación de servicio y los derechos inherentes a dicha condición. Según la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, imparten enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de...

**Sentencia Tribunal Supremo, de 12 de Junio de 2002
Recurso nº 377/2001, Ponente Jesús Gullón Rodríguez**

Sumario: PROFESORES DE RELIGIÓN Y MORAL CATÓLICA: La relación laboral entre los profesores de Religión y la Administración es una relación objetivamente especial, no hay discriminación, pues el tratamiento diferente está justificado. Hay razones que singularizan el supuesto en atención a la especial confianza que requiere el tipo de trabajo encomendado y al hecho de que éste se preste en el marco organizativo de la Administración Pública. La designación de este personal no cumple los requisitos de publicidad,...

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Sentencia TSJ de Oviedo, Asturias – Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 564 , de 20 de Marzo de 2006
Recurso nº 82/2004, Ponente MARIA JOSE MARGARETO GARCIA**

Sumario: «PERSONAL DOCENTE. RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS. PRUEBA. El actor reclama el reconocimiento de los servicios prestados durante el tiempo que ejerció como profesor de religión en un Centro Público. No se cuestionan los servicios prestados por el recurrente como profesor de religión en el Centro Público «Colegio Público El Parque» de Blimea durante los cursos citados, vista la documental aportada a tal fin, entre la cual se encuentra el certificado emitido el 24-4-2003 por el Arzobispado...

po que ejerció como profesor de religión en un Centro Público. No se cuestionan los servicios prestados por el recurrente como profesor de religión en el Centro Público «Colegio Público El Parque» de Blimea durante los cursos citados, vista la documental aportada a tal fin, entre la cual se encuentra el certificado emitido el 24-4-2003 por el Arzobispado...

**Sentencia TSJ de Albacete, Castilla La Mancha – Sala de lo Social nº 1318 , de 11 de Mayo de 2006
Recurso nº 1491/2004, Ponente PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

CONFLICTO COLECTIVO. COMPLEMENTO ESPECÍFICO. APLICACIÓN RETROACTIVA. DERECHO DE PROFESORES DE RELIGIÓN . El derecho de los profesores de religión a percibir el complemento específico de Comunidad Autónoma surge como consecuencia de su asimilación en el aspecto retributivo, al profesorado interino de su mismo nivel educativo, y ello por disponerlo una determinada norma legal. En primera instancia se desestima la demanda. Se desestima la suplicación.

**Auto TSJ de Valladolid, Castilla y León – Sala de lo Social nº 248 , de 24 de Febrero de 2006
Recurso nº 12/2006, Ponente EMILIO ALVAREZ ANLLO**

RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. PROFESORES DE RELIGIÓN Y MORAL CATÓLICA. RETRIBUCIÓN DE ANTIGÜEDAD COMO PERSONAL LABORAL FIJO. ADMISIÓN DE SUPPLICACIÓN. AFECTACIÓN GENERAL. Efectivamente procede admitir a trámite el recurso y ello porque, habiéndose tenido ocasión de conocer de pretensiones similares, unido a las circunstancias del presente, justifica la afectación general. En primera instancia se desestima la demanda y se inadmite la suplicación. Se estima la queja, ordenándose la admisión de recurso de suplicación.

III.5.3. ESTADÍSTICAS¹⁰

E3. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

CURSO 2004-05

E3.1. Distribución porcentual del alumnado según religión/actividad que cursa

	E. PRIMARIA	E. SECUNDARIA OBLIGATORIA	BACHILLERATO
TODOS LOS CENTROS			
Total	100,00	100,00	100,00
Católica	79,88	60,60	53,60
Evangélica	0,25	0,08	0,04
Islámica	0,36	0,05	0,01
Judía	0,01	0,01	0,00
Actividades de estudio	19,50	39,25	46,35
CENTROS PÚBLICOS			
Total	100,00	100,00	100,00
Católica	76,04	47,82	40,87
Evangélica	0,33	0,09	0,04
Islámica	0,51	0,06	0,00
Judía	0,00	0,01	0,00
Actividades de estudio	23,12	52,01	59,09
CENTROS PRIVADOS			
Total	100,00	100,00	100,00
Católica	87,60	85,57	87,55
Evangélica	0,09	0,07	0,05
Islámica	0,05	0,03	0,02
Judía	0,03	0,01	0,00
Actividades de estudio	12,23	14,33	12,37

¹⁰ <http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/cee/2006A/E3.pdf>

E3. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

CURSO 2004-05

E3.2. Distribución porcentual del alumnado según religión/actividad de estudio que cursa, por comunidad autónoma

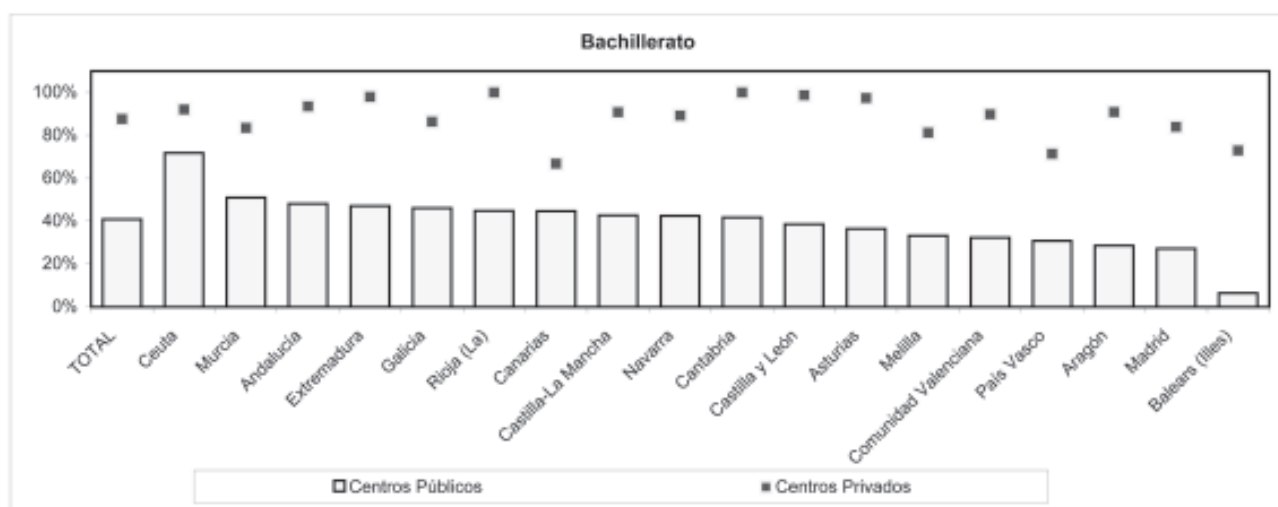
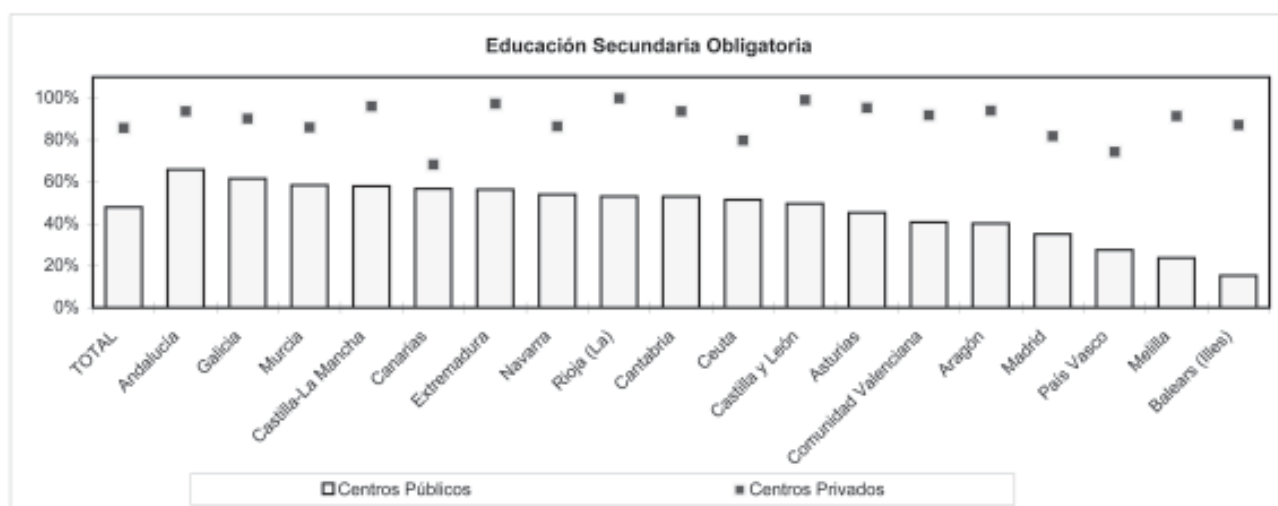
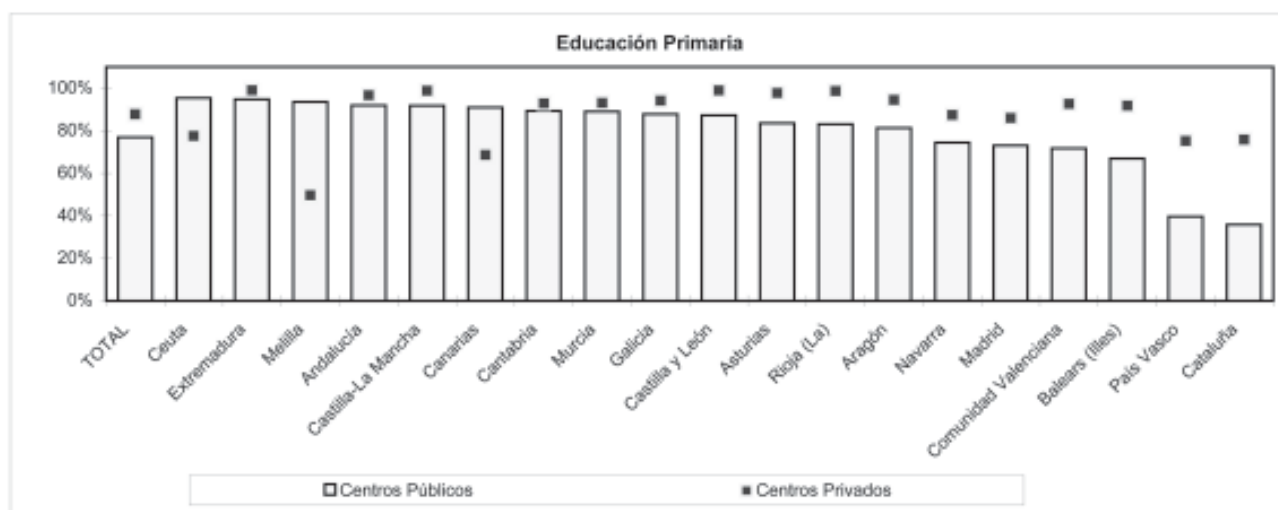
	E. PRIMARIA			E. SECUNDARIA OBLIGATORIA (1)			BACHILLERATO		
	Católica	Otras religiones	Actividades de estudio	Católica	Otras religiones	Actividades de estudio	Católica	Otras religiones	Actividades de estudio
TODOS LOS CENTROS									
TOTAL	79,9	0,6	19,5	60,6	0,1	39,3	53,6	0,1	46,3
Andalucía	92,4	0,7	6,9	72,5	0,1	27,4	57,0	0,0	43,0
Aragón	85,5	0,5	14,0	60,8	0,1	39,1	47,7	0,0	52,3
Asturias (Principado de)	88,0	0,1	11,8	62,8	0,0	37,2	56,0	0,0	44,0
Balears (Illes)	76,5	0,0	23,5	44,4	0,0	55,6	23,1	0,0	76,9
Canarias	85,2	0,1	14,7	59,4	0,1	40,5	47,6	0,3	52,1
Cantabria	90,4	0,3	9,3	68,3	0,0	31,7	55,9	0,0	44,1
Castilla y León	90,6	0,6	8,8	67,4	0,3	32,3	56,7	0,3	42,9
Castilla-La Mancha	92,9	0,1	6,9	65,6	0,0	34,4	49,9	0,0	50,1
Cataluña	50,9	0,6	48,5	40,5	0,4	59,2
Comunidad Valenciana	78,4	0,1	21,5	57,3	0,0	42,6	45,0	0,0	55,0
Extremadura	95,5	0,2	4,4	65,9	0,0	34,1	58,9	0,0	41,1
Galicia	89,5	0,3	10,2	69,8	0,1	30,2	52,7	0,0	47,2
Madrid (Comunidad de)	78,6	0,4	20,9	57,0	0,1	42,9	57,2	0,0	42,8
Murcia (Región de)	90,0	0,1	9,9	66,1	0,0	33,9	55,5	0,0	44,5
Navarra (Comunidad Foral de)	79,1	0,0	20,9	67,1	0,0	32,9	59,4	0,0	40,6
País Vasco	58,2	0,0	41,8	54,6	0,0	45,4	51,5	0,0	48,5
Rioja (La)	88,5	0,0	11,5	70,3	0,0	29,7	64,9	0,0	35,1
Ceuta	47,1	43,2	9,8	50,5	9,3	40,2	73,3	0,0	26,7
Melilla	33,9	51,0	15,2	31,1	0,6	68,3	37,8	0,0	62,2
CENTROS PÚBLICOS									
TOTAL	76,0	0,8	23,1	47,8	0,2	52,0	40,9	0,0	59,1
Andalucía	91,0	0,9	8,1	65,7	0,2	34,1	48,1	0,0	51,9
Aragón	80,7	0,6	18,7	40,1	0,1	59,8	28,6	0,0	71,4
Asturias (Principado de)	83,4	0,2	16,4	45,3	0,0	54,7	36,5	0,0	63,5
Balears (Illes)	66,9	0,0	33,1	15,3	0,0	84,7	6,4	0,0	93,6
Canarias	90,9	0,0	9,1	56,8	0,0	43,2	44,7	0,0	55,3
Cantabria	88,8	0,6	10,7	53,0	0,0	47,0	41,7	0,0	58,3
Castilla y León	86,3	0,9	12,7	49,2	0,4	50,4	38,1	0,5	61,4
Castilla-La Mancha	91,6	0,1	8,2	57,9	0,0	42,0	42,7	0,0	57,3
Cataluña	35,1	0,8	64,1	16,6	0,5	82,9
Comunidad Valenciana	71,7	0,1	28,3	40,7	0,0	59,3	32,3	0,0	67,7
Extremadura	94,5	0,2	5,3	56,4	0,0	43,6	47,1	0,0	52,9
Galicia	87,5	0,3	12,2	61,4	0,1	38,5	46,1	0,0	53,9
Madrid (Comunidad de)	72,5	0,6	26,9	35,1	0,0	64,9	27,2	0,0	72,8
Murcia (Región de)	88,9	0,2	11,0	58,5	0,0	41,5	51,0	0,0	49,0
Navarra (Comunidad Foral de)	74,4	0,1	25,6	54,0	0,0	46,0	42,5	0,0	57,5
País Vasco	39,6	0,0	60,4	27,5	0,0	72,5	30,9	0,0	69,1
Rioja (La)	83,1	0,0	16,9	53,1	0,0	46,9	44,8	0,0	55,2
Ceuta	34,7	60,7	4,6	38,3	13,1	48,5	71,8	0,0	28,2
Melilla	30,9	62,7	6,4	23,7	0,0	76,3	33,3	0,0	66,7
CENTROS PRIVADOS									
TOTAL	87,6	0,2	12,2	85,6	0,1	14,3	87,6	0,1	12,4
Andalucía	96,6	0,1	3,3	93,7	0,0	6,3	93,6	0,0	6,4
Aragón	94,2	0,3	5,5	94,0	0,0	6,0	90,9	0,0	9,1
Asturias (Principado de)	97,7	0,0	2,3	95,2	0,0	4,8	97,4	0,0	2,6
Balears (Illes)	91,8	0,0	8,2	87,1	0,0	12,8	73,0	0,0	27,0
Canarias	68,3	0,4	31,4	67,8	0,4	31,8	64,6	2,2	33,2
Cantabria	92,9	0,0	7,1	93,7	0,0	6,3	100,0	0,0	0,0
Castilla y León	98,9	0,0	1,0	99,0	0,1	0,9	98,8	0,0	1,2
Castilla-La Mancha	98,7	0,1	1,2	96,0	0,0	3,9	90,8	0,0	9,2
Cataluña	75,6	0,2	24,2	73,6	0,2	26,2
Comunidad Valenciana	92,4	0,2	7,4	91,8	0,0	8,2	89,8	0,0	10,2
Extremadura	99,0	0,0	1,0	97,3	0,0	2,7	98,0	0,0	2,0
Galicia	94,1	0,1	5,9	90,1	0,0	9,8	86,4	0,0	13,6
Madrid (Comunidad de)	85,6	0,3	14,0	81,6	0,2	18,2	83,9	0,1	16,0
Murcia (Región de)	93,1	0,0	6,9	86,0	0,0	14,0	83,5	0,0	16,5
Navarra (Comunidad Foral de)	87,4	0,0	12,6	86,5	0,0	13,5	89,3	0,0	10,7
País Vasco	75,2	0,0	24,8	74,3	0,0	25,7	71,4	0,0	28,6
Rioja (La)	98,6	0,0	1,4	99,9	0,0	0,1	100,0	0,0	0,0
Ceuta	77,5	0,0	22,5	79,8	0,0	20,2	92,1	0,0	7,9
Melilla	45,9	3,8	50,3	85,9	5,5	8,6	81,3	0,0	18,8

(1) En la Comunidad Valenciana sólo se incluye el alumnado de E.S.O. en centros de E. Primaria

E3. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

CURSO 2004-05

E3.3. Porcentaje de alumnado que estudia religión



Informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis

14 de febrero de 2007

<http://www.conferenciaepiscopal.es/enseñanza/ERE/ere2007.pdf>**OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA**

Curso 2006-2007

CENTROS PÚBLICOS				
ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	529.339	120.962	650.301	81,4%
Educación Primaria	1.166.663	259.396	1.426.059	81,8%
E. S. O.	479.153	470.304	949.457	50,5%
Bachillerato	84.085	135.830	219.915	38,2%
TOTAL	2.259.240	986.492	3.245.732	69,6%

DIÓCESIS ENCUESTADAS: 60

Madrid, 12 de febrero de 2007

OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA

Curso 2006-2007

CENTROS PRIVADOS - ENTIDAD TITULAR CANÓNICA				
ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	204.165	1.285	205.450	99,4%
Educación Primaria	453.448	1.803	455.251	99,6%
E. S. O.	352.581	2.049	354.630	99,4%
Bachillerato	68.973	1.149	70.122	98,4%
TOTAL	1.079.167	6.286	1.085.453	99,4%

DIÓCESIS ENCUESTADAS: 60

Madrid, 12 de febrero de 2007

OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA

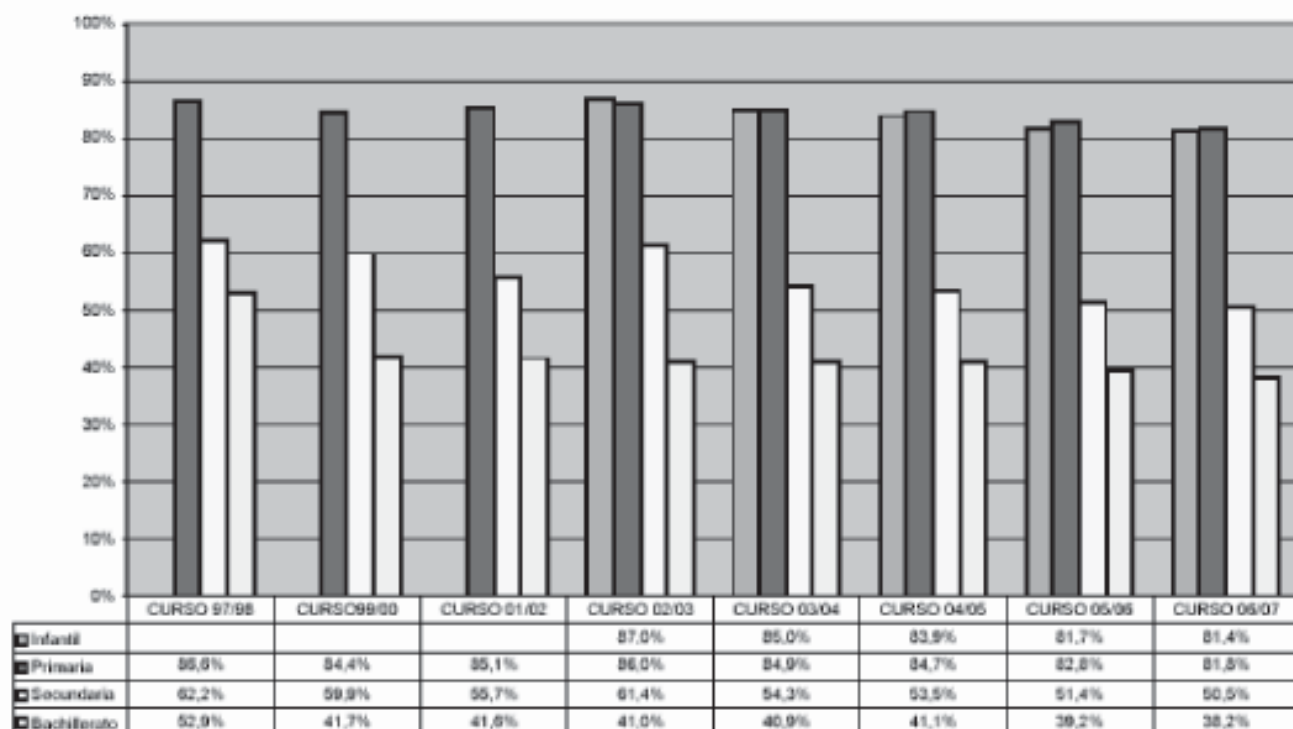
Curso 2006-2007

TOTALES				
ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	774.058	131.113	905.171	85,5%
Educación Primaria	1.720.421	286.131	2.006.552	85,7%
E. S. O.	889.167	498.407	1.387.574	64,1%
Bachillerato	163.185	141.823	305.008	53,5%
TOTAL	3.546.831	1.057.474	4.604.305	77,0%

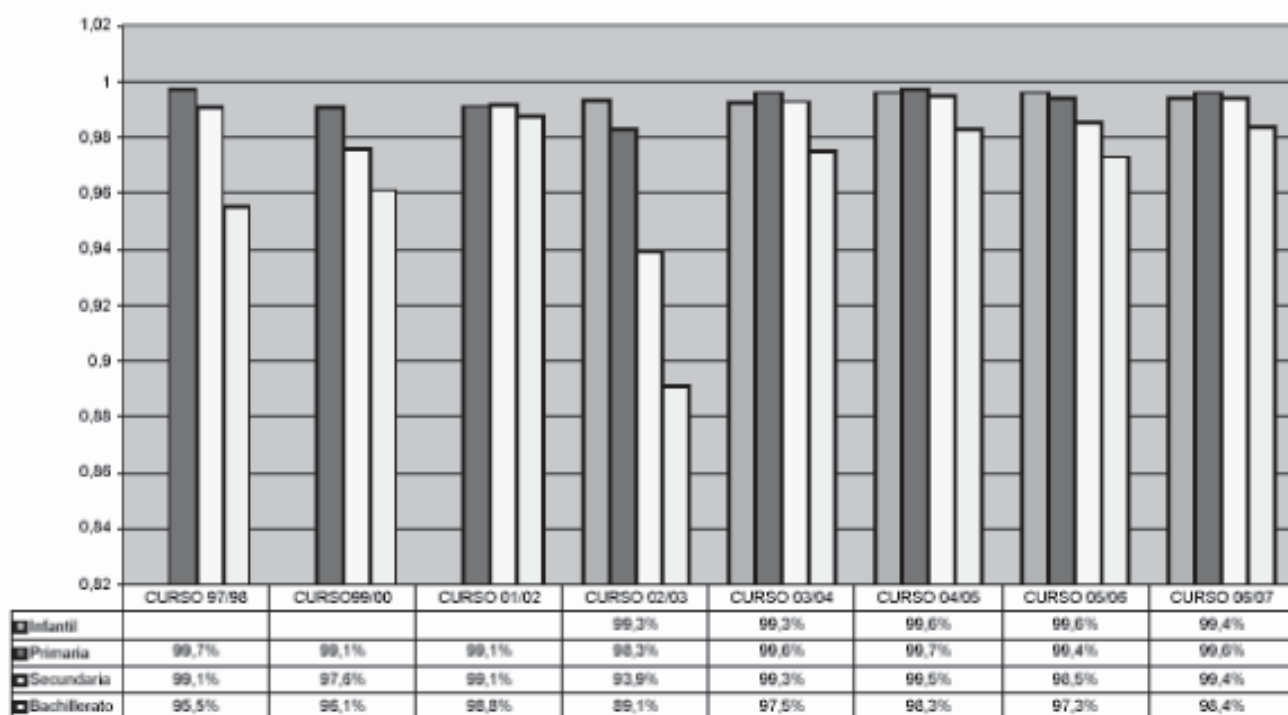
DIÓCESIS ENCUESTADAS: 60

Madrid, 12 de febrero de 2007

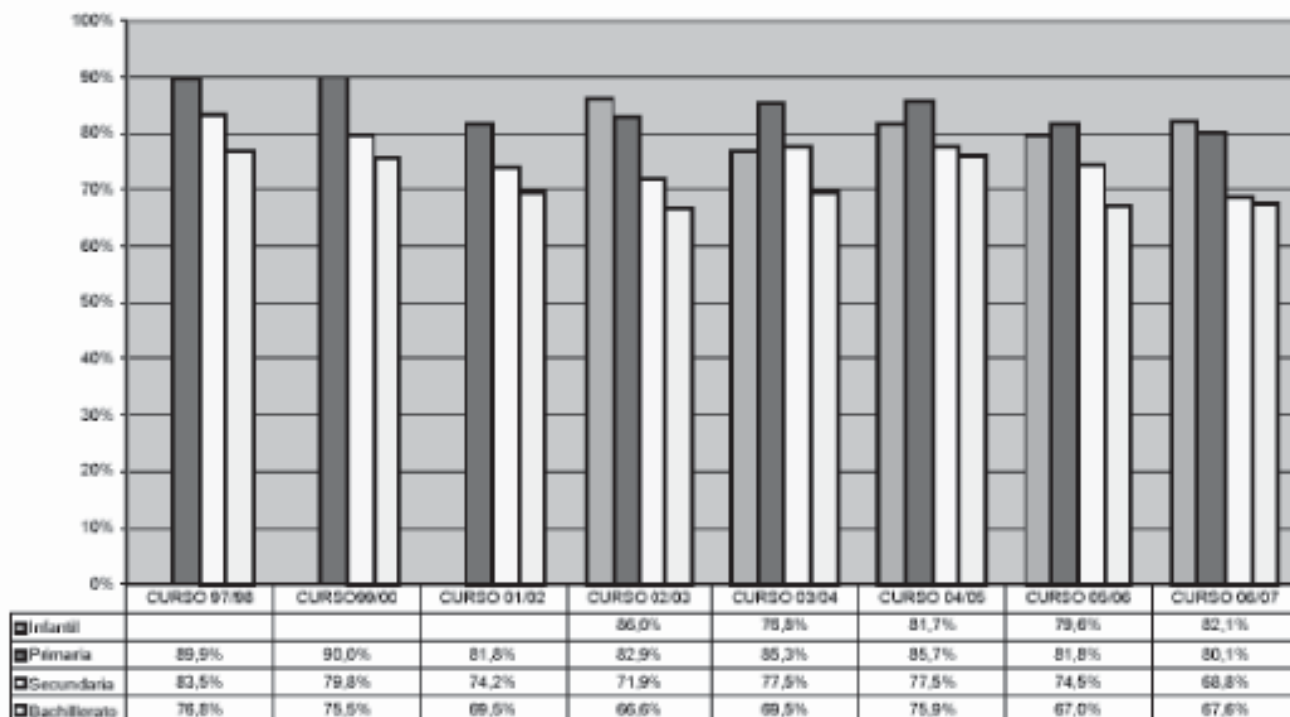
OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA CENTROS PÚBLICOS



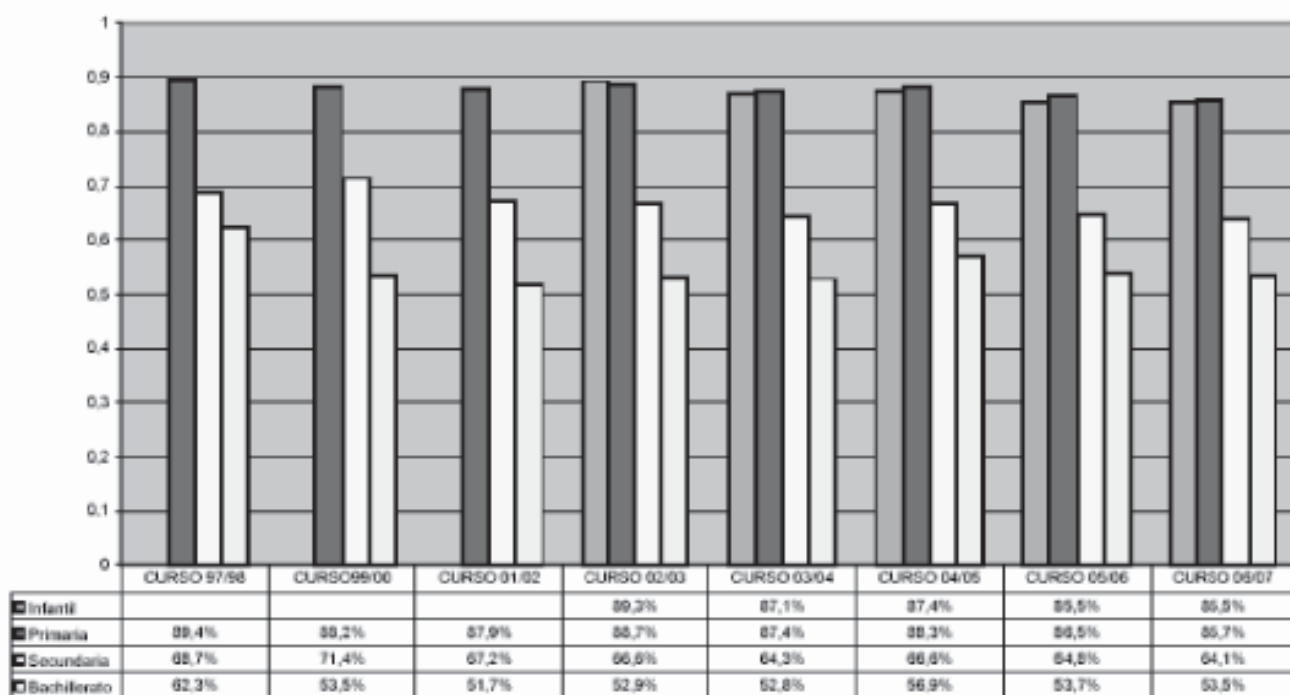
OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA CENTROS PRIVADOS DE ENTIDAD CANÓNICA



**OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA
CENTROS PRIVADOS DE ENTIDAD CIVIL**



**OPCIÓN POR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CATÓLICA
TOTALES**



ENCUESTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS EN DICIEMBRE DEL 2006

PREGUNTA 29

¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico, creyente de otra religión, no creyente o ateo?

	. %	. (N)
Católico	78.0	(1931)
Creyente de otra religión	1.7	(42)
No creyente	13.1	(324)
Ateo	5.7	(140)
N.C.	1.5	(38)
TOTAL	100.0	(2475)

PREGUNTA 29

Sólo a quienes se definen en materia religiosa como católicos o creyentes de otra religión (1 ó 2 en p. 29)

¿Con qué frecuencia asiste Ud. a misa u otros oficios religiosos, sin contar las ocasiones relacionadas con ceremonias de tipo social, por ejemplo, bodas, comuniones o funerales?

	. %	. (N)
Casi nunca	53.0	(1045)
Varias veces al año	16.0	(316)
Alguna vez al mes	10.4	(205)
Casi todos los domingos y festivos	17.4	(343)
Varias veces a la semana	1.8	(35)
N.C.	1.5	(29)
TOTAL	100.0	(1973)

III.6. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el plenipotenciario de España firmo en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

Vistos y examinados los siete artículos y el protocolo adicional que integran dicho acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito ministro de asuntos exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.-Juan Carlos R.-el Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasa-

do. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1

La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblacones.

Artículo 2

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

Artículo 3

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Artículo 4

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enume-

radas en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Artículo 5

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Artículo 6

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 7

Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordado y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 diciembre 1946.

PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo. Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Boletín Oficial del Estado nº 300 de 15 de diciembre de 1979

III.6.1. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero
Boletín Oficial del Estado núm.224 de 19 de septiembre de 1977

Acuerdo de 10 de octubre de 1980, acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades Eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979.
Boletín Oficial del Estado núm. 111 de 9 de mayo de 1981

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica
Boletín Oficial del Estado núm. 18 de 21 de enero de 1982

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se Aclaran dudas surgidas en la Aplicación de ciertos Conceptos Tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
Boletín Oficial del Estado núm. 188 de 8 de agosto de 1983

Orden de 25 de junio de 1984, por la que se aclara el alcance de la exención del Artículo IV.1.c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
Boletín Oficial del Estado núm. 158 de 3 de julio de 1984

Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
Boletín Oficial del Estado núm. 236 de 2 de octubre de 1985

Ley 29/1987, de 18 de diciembre del impuesto sobre sucesiones y donaciones
Boletín Oficial del Estado núm. 303 de 19 de diciembre de 1987

Disposición Final Cuarta

par.1 Derogada por dde. un. Ley 30/1994 de 24 noviembre 1994

Estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de Patrimonio a título gratuito obtenidos por las entidades a que se refiere el art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, cuando concurren las condiciones y requisitos exigidos por dicho acuerdo para disfrutar de exención en el impuesto que grava las sucesiones y donaciones.

El mismo beneficio será aplicable a las Asociaciones confesionales no católicas reconocidas, cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Resolución de 8 de mayo de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.
Boletín Oficial del Estado núm. 123 de 23 de mayo de 1991
Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento general sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.
Boletín Oficial del Estado núm. 22 de 25 de enero de 1996
C.e. *Boletín Oficial del Estado* núm. 46 de 22 de febrero de 1996

Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosos de la Iglesia de los sacerdotes o religiosas de la Iglesia Católica secularizados
Boletín Oficial del Estado núm. 85 de 9 de abril de 1998

Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.
Boletín Oficial del Estado núm. 7 de 8 de enero de 1999

Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999
Boletín Oficial del Estado núm. 313 de 31 de diciembre de 1998
C.e. *Boletín Oficial del Estado* núm 65 de 17 de marzo de 1999

Disposición Adicional Decimoséptima

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el art. II, apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al periodo impositivo de 1998, será el 0,5239 por 100.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1999, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.741.798.000 pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1998, se procederá, en su caso, a la regulación definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1998.

Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico laboral de las personas, que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes están encargados de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria de 26 de febrero de 1999
Boletín Oficial del Estado núm. 94 de 20 de abril de 1999

Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000
Boletín Oficial del Estado 312 de 30 de diciembre de 1999
C.e. *Boletín Oficial del Estado* núm 70 de 22 de marzo de 2000

Disposición Adicional Vigésima

Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento

de la Iglesia Católica el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en los arts. 49 y 60 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Tres. La aplicación de este sistema no podrá dar lugar, en cada uno de los ejercicios en que se aplique, a una cantidad superior a 24.000.000.000 de pesetas ni a una cantidad inferior a la resultante de la actualización de las entregas mensuales que, en concepto de pagos a cuenta de la asignación tributaria, se hayan determinado en la Ley de Presupuestos del ejercicio precedente.

Cuatro. Este sistema se aplicará durante los años 2000, 2001 y 2002, pudiendo revisarse durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

Disposición Adicional Vigésima Primera

Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2000

Uno. Para el año 2000 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la presente Ley en 1.776.634.000 pesetas.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1999.

Disposición Adicional Vigésima Segunda

Asignación de cantidades a fines sociales

Durante los años 2000, 2001 y 2002 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la presente Ley, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 22.000.000.000 de pesetas.

El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 19.000.000.000 de pesetas. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social a favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

Boletín Oficial del Estado núm. 85 de 8 de abril 2000

Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Boletín Oficial del Estado núm. 144 de 16 de junio de 2001

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Boletín Oficial del Estado núm. 307 de 24 de diciembre de 2002

Disposición adicional Novena

Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Boletín Oficial del Estado núm. 307 de 24 de diciembre de 2002

Disposición Adicional Octava

Fundaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas...

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Boletín Oficial del Estado núm. 254 de 23 de octubre de 2003

Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial del Estado núm. 78 de 31 de marzo de 2004

Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Boletín Oficial del Estado núm. 97 de 23 de abril de 2005

Disposición Adicional Segunda

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público de la misma, el procedimiento de nombramiento y la duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno, se regirá por lo que se disponga en sus Estatutos, debiendo someterse en lo demás a lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de fundaciones de competencia estatal

Boletín Oficial del Estado núm. 279 de 22 de noviembre de 2005

Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Boletín Oficial del Estado núm. 312 de 30 de diciembre de 2005

Se prorroga igualmente para el año 2006 el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y se incluye el sistema de pagos a cuenta para el año 2006 correspondiente a dicho sistema. También se fija actualizado el límite inferior para financiar actividades de interés social.

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Boletín Oficial del Estado núm. 311 de 29 de diciembre de 2006

Disposición Adicional decimotava

Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

Uno. Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2963; ApNDL 7132)* el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos pre-

vistos en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006

Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311 de 29 de diciembre de 2006

III.6.2. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala 1ª, S 18-4-2005, nº88/2005, BOE 120/2005, de 20 de mayo de 2005, rec.2044/2001. Pte: Casas Baamonde, María Emilia

RESUMEN

Se promueve amparo frente a sentencia que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por INSS, y que desestimó la demanda sobre pensión de jubilación de la ex religiosa recurrente. El Tribunal Constitucional desestima el recurso y considera que la diferenciación entre sacerdote y religioso o religiosa a efectos de su integración en la Seguridad Social se justifica a razón de su diferente actividad, y por ello no puede considerarse lesionado el derecho a la igualdad en la ley.

FALLO

Desestimar la demanda de amparo presentada por Dª Concepción.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil cinco. María Emilia Casas Baamonde, Presidenta.– Javier Delgado Barrio.– Roberto García-Calvo y Montiel.– Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.– Manuel Aragón Reyes.– Pablo Pérez Tremps, Magistrados.

Tribunal Constitucional Pleno, A 13-7-2000, nº 178/2000, rec. 453/2000

RESUMEN

El TC acuerda el levantamiento de la suspensión de vigencia por la que se ve afectada el art. 44.1 b), c) y f) L 15/1999, 16 diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, por entender que no se han aportado argumentos suficientes que evidencien que los intereses generales o particulares de las Cajas sufrirían un efectivo menoscabo por el hecho de que excepcionalmente puedan ser compromisarios o miembros de los órganos de dirección, personas condenadas o sancionadas en tanto no adquiera firmeza la sentencia o sanción administrativa, o que los empleados de la Caja vinculados a ella mediante relación laboral, puedan participar en esos órganos no sólo en el grupo de representación del personal o excepcionalmente en el de representación de los Entes Locales. Así mismo, mantiene la sus-

pensión recaída sobre la disp. adic. primera, núm. 2 y 3 de la citada Ley –que dispone la aplicación, a las Cajas fundadas por la Iglesia Católica, de las normas sobre composición, competencias, funcionamiento, comunes a todas las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía–, por los graves perjuicios patrimoniales y corporativos que para la Iglesia Católica supondría su levantamiento, ante la pérdida de su posición relevante en la toma de decisiones.

FALLO

Levantar la suspensión del art. 44.1 b), c) y f) y mantener la de la Disposición adicional primera núms. 2 y 3 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.

Madrid, a trece de julio de dos mil. Pedro Cruz Villalón.– Carles Viver Pi-Sunyer.– Rafael de Mendizábal Allende.– Julio Diego González Campos.– Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.– Tomás S. Vives Antón.– Pablo García Manzano.– Pablo Cachón Villar.– Fernando Garrido Falla.– Vicente Conde Martín de Hijas.– Guillermo Jiménez Sánchez.– María Emilia Casas Baamonde, Magistrados.

OTROS TRIBUNALES

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 16 de junio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el alcance de la exención en el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos a favor de la Iglesia Católica y sobre el disfrute de la misma de los beneficios fiscales previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones. *Boletín oficial del Estado* nº 266 de 6 de noviembre de 2000

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 6-10-1997, nº 851/1997, rec. 2262/1993. Pte: Almagro Nosete, José

RESUMEN

La sentencia impugnada revocó la de primera instancia, declarando la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para resolver sobre la nulidad de actos y acuerdos relativos a la cesión de uso de un monasterio por parte de la Hermandad demandada, a la que absolvió en la instancia. El TS declara que el asunto litigioso versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas, por lo que en ningún caso

se advierte limitación jurisdiccional alguna que excluya su conocimiento. La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, no exime de conocimiento del asunto litigioso por tribunales españoles, pues ninguna limitación concordatoria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal. Respecto a la cuestión de fondo, la Sala realiza un ponderado examen de los Estatutos de la Hermandad en relación con el acto de cesión, llegando a la conclusión de que en ellos aparecen lagunas y oscuridades, y no regulan el régimen de impugnaciones de los acuerdos sociales, por lo que integrados los mismos con lo dispuesto en el art. 12 D 1440/1965, su aplicación determina la pérdida del derecho del asociado a la impugnación, por haberse presentado la demanda fuera de plazo.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Mariano contra la sentencia de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en autos, juicio de menor cuantía número 203/1992 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Ejea de los Caballeros por el recurrente contra «Hermandad M.», y, en consecuencia, mandamos anular la sentencia impugnada, declarando que corresponde al orden jurisdiccional civil español el conocimiento del asunto y entrando a conocer del mismo desestimamos íntegramente la demanda, absolviendo, con ello a la «Hermandad M.». No se imponen las costas de ninguna de las dos instancias. Y las del recurso deberán satisfacerse por cada parte las suyas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

III.6.3. ESTADÍSTICAS¹¹

ANEXO INFORME ANUAL DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2005

A.2. Evolución anual de recaudación tributaria 2005

A.2.1. INGRESOS TRIBUTARIOS BRUTOS POR CAPITULOS Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	2001	2002	2003	2004	2005
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto Renta de las Personas Físicas	49.337.342	52.538.595	55.665.728	57.585.567	65.091.243
- Retenciones de trabajo y activ. profesionales	27.504.574	40.626.604	42.508.747	45.152.619	50.006.986
- Retenciones de arrendamientos	909.790	987.582	1.102.937	1.199.727	1.315.741
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	504.394	404.321	248.203	267.399	360.478
- Retenciones de capital	3.131.482	2.661.220	2.302.043	2.211.157	2.496.062
- Pagos fraccionados	2.478.327	2.572.150	2.730.603	2.885.386	3.015.029
- Cuota diferencial bruta de I.R.P.F.	4.808.774	5.276.708	5.793.195	5.870.299	6.996.947
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.					
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica					

A.2.1. TASAS DE VARIACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS BRUTOS

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	02/01	03/02	04/03	05/04
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS				
Impuesto Renta de las Personas Físicas	6,5	6,0	3,4	13,0
- Retenciones de trabajo y activ. profesionales	8,4	7,1	3,8	12,7
- Retenciones de arrendamientos	8,6	11,7	8,7	9,8
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	-10,8	-28,6	7,7	34,8
- Retenciones de capital	-15,0	-13,5	-3,9	12,9
- Pagos fraccionados	3,8	6,2	5,7	4,5
- Cuota diferencial bruta de I.R.P.F.	9,7	9,8	1,2	19,2
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.				
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica				

¹¹ Fuente: http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2005/a.3.pdf

A.2.2. DEVOLUCIONES Y ASIGNACIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA POR CAPITULOS Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	2001	2002	2003	2004	2005
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto Renta de las Personas Físicas	7.965.907	8.195.039	9.234.456	9.863.251	10.368.639
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	121.811	59.182	91.814	46.183	52.179
- Retenciones de arrendamientos	3.909	1.291	3.778	6.729	2.638
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	244	222	5.672	323	377
- Retenciones de capital	14.922	16.319	27.678	5.399	7.482
- Pagos fraccionados	6.436	2.186	2.516	2.095	1.736
- Cuota diferencial de I.R.P.F.	7.688.111	7.980.648	8.967.242	9.664.053	10.161.989
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.					
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	120.482	133.092	135.754	139.469	141.239

A.2.2. TASAS DE VARIACION DE LAS DEVOLUCIONES Y DE LA ASIGNACIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	02/01	03/02	04/03	05/04
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS				
Impuesto Renta de las Personas Físicas	2,9	12,7	6,8	5,1
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	-51,4	55,1	-49,7	15,1
- Retenciones de arrendamientos	-12,0	11,4	78,1	-60,8
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	-9,0	---	-94,3	16,7
- Retenciones de capital	9,3	69,6	-80,5	38,6
- Pagos fraccionados	-66,0	15,2	-16,8	-17,1
- Cuota diferencial de I.R.P.F.	3,8	12,4	7,8	5,2
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.				
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	2,0	2,0	2,0	2,0

A.2.3. INGRESOS TRIBUTARIOS LÍQUIDOS TOTALES POR CAPITULOS Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	2001	2002	2003	2004	2005
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto Renta de las Personas Físicas	41.371.435	44.343.556	46.451.272	47.722.336	54.722.604
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	27.382.763	40.577.422	42.416.933	45.106.436	50.853.807
- Sin CC.AA., S. S. y Administración Central	29.474.851	32.246.940	32.719.484	35.676.882	39.990.829
- Retenciones de arrendamientos	905.891	984.191	1.009.159	1.191.998	1.313.103
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	504.150	404.109	242.531	267.076	360.101
- Retenciones de capital	3.116.560	2.644.902	2.274.265	2.205.758	2.498.580
- Pagos fraccionados	2.471.891	2.569.964	2.728.095	2.883.291	3.013.293
- Cuota diferencial neta de I.R.P.F.	-2.979.337	-2.703.940	-3.174.047	-3.793.754	-3.165.041
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.					
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	-130.483	-133.092	-135.754	-139.469	-141.239

A.2.3. TASAS DE VARIACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS LÍQUIDOS TOTALES

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	02/01	03/02	04/03	05/04
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS				
Impuesto Renta de las Personas Físicas	7,2	4,8	2,7	14,7
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	8,5	7,0	3,9	12,7
- Sin CC.AA., S. S. y Administración Central	9,4	4,6	5,8	11,0
- Retenciones de arrendamientos	8,6	11,7	8,4	10,2
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	-19,8	-40,0	10,1	34,8
- Retenciones de capital	-15,1	-14,0	-3,0	12,8
- Pagos fraccionados	4,0	6,2	5,7	4,5
- Cuota diferencial neta de I.R.P.F.	6,1	-17,4	-19,5	16,6
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.				
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	2,0	2,0	2,0	2,0

A.2.4. PARTICIPACIONES DE LAS AA.TT. POR CAPITULOS Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	2001	2002	2003	2004	2005
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto Renta de las Personas Físicas	5.244.106	12.066.715	13.621.794	17.310.255	18.769.656
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales					
- Retenciones de arrendamientos					
- Retenciones sobre Fondos de Inversión					
- Retenciones de capital					
- Pagos fraccionados					
- Cuota diferencial de I.R.P.F.					
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.	5.244.106	12.066.715	13.621.794	17.310.255	18.769.656
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica					

A.2.5. INGRESOS TRIBUTARIOS LÍQUIDOS DEL ESTADO POR CAPITULOS Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	2001	2002	2003	2004	2005
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto Renta de las Personas Físicas	36.127.329	32.276.841	32.829.478	30.412.061	35.952.948
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	27.382.763	40.577.422	43.416.933	45.106.436	50.853.807
- Sin CC.AA., S. S. y Administración Central	29.474.851	32.246.940	32.719.484	35.676.982	39.590.829
- Retenciones de arrendamientos	905.891	984.191	1.099.159	1.191.998	1.313.103
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	504.150	404.109	242.931	267.076	360.101
- Retenciones de capital	3.116.560	2.644.902	2.274.365	2.205.758	2.498.980
- Pagos fraccionados	2.471.891	2.569.964	2.728.095	2.883.291	2.013.293
- Cuota diferencial neta de I.R.P.F.	-2.879.337	-2.703.940	-3.174.047	-3.793.754	-2.165.041
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.	-5.244.106	-12.066.715	-13.621.794	-17.310.255	-18.769.656
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	-130.493	-133.092	-135.754	-129.469	-141.239

A.2.5. TASAS DE VARIACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS LÍQUIDOS DEL ESTADO

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	02/01	03/02	04/03	05/04
CAPITULO I - IMPUESTOS DIRECTOS				
Impuesto Renta de las Personas Físicas	-10,7	1,7	-7,4	18,2
- Retenciones de trabajo y actv. profesionales	8,5	7,0	3,9	12,7
- Sin CC.AA., S. S. y Administración Central	9,4	4,6	5,8	11,0
- Retenciones de arrendamientos	8,6	11,7	8,4	10,2
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	-19,8	-40,0	10,1	34,8
- Retenciones de capital	-15,1	-14,0	-3,0	12,8
- Pagos fraccionados	4,0	6,2	5,7	4,5
- Cuota diferencial neta de I.R.P.F.	6,1	-17,4	-19,5	16,6
- Participación de las AA.TT. en I.R.P.F.	130,1	12,9	27,1	8,4
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	2,0	2,0	2,0	2,0

CONFERENCIA EPISCOPAL ¹³

LOS PASOS DE LA NEGOCIACIÓN¹⁴

En septiembre de 2005, el Gobierno indica que es su propósito estudiar un nuevo sistema de asignación tributaria, para lo cual deberá comenzarse a trabajar de inmediato en un nivel técnico sobre la situación actual y las posibles fórmulas de mejora. Los representantes de la Iglesia se ponen a disposición para comenzar esos trabajos tan pronto como sean convocados para ello.

A finales de febrero se produce el primer contacto informal con el Vicesecretario para Asuntos Económicos con la Directora de Asuntos Religiosos y la Jefa de Gabinete del Secretario de Estado de Hacienda. Se informa a la Iglesia que la negociación se realizará en dos niveles: uno de carácter técnico y otro de alto nivel.

El 27 de marzo se produce la primera reunión de la Comisión Técnica. Los representantes de la Iglesia llevan un documento sobre los asuntos para dialogar y se acuerda que la Conferencia elabore una propuesta concreta de reforma del sistema de asignación.

El 24 de abril se produce una segunda reunión de la Comisión Técnica, donde la Iglesia entrega su propuesta de reforma con los cálculos estadísticos correspondientes. Por su parte, los representantes del Gobierno facilitan a la Iglesia el dictamen de la Comisión Europea sobre el IVA. Se acuerda que los representantes del Gobierno estudiarían la respuesta y darían una contestación.

A finales de julio se informa a la Conferencia Episcopal que tras haber analizado la situación y los cálculos correspondientes, el Gobierno está en disposición de plantear una contrapropuesta. Se acuerda que a principios de septiembre tendrá lugar una reunión de la Comisión técnica para exponer la misma con la presencia del Secretario de Estado de Hacienda y el Secretario General de la Conferencia.

El 20 de septiembre se tiene la primera reunión con el Secretario de Estado de Hacienda, la Directora General de Asuntos Religiosos y técnicos de ambos departamentos. Por parte de la Conferencia Episcopal acuden D. Juan Antonio Martínez Camino, D. Fernando Giménez y D. Félix de Luis. En esta reunión y de manera verbal, D. Carlos Ocaña traslada la propuesta del Gobierno. La Iglesia se compromete a estudiar la oferta y responder a la mayor brevedad.

Al día siguiente, se tiene una segunda reunión con los mismos interlocutores, en la que la Iglesia presenta su opinión sobre la propuesta del Gobierno, así como los cálculos correspondientes. Se produce un acercamiento de posturas. A alto nivel se discute el asunto y se llega a los puntos de acuerdo, que aprueba el Consejo de Ministros y que son comunicados por la Vicepresidenta el viernes 22. Durante el viernes 22 se trabaja en la redacción concreta de la disposición que debía figurar en el Proyecto de Ley de Presupuestos. Una vez conocido el texto, la Oficina de Información de la Conferencia Episcopal anuncia los puntos acordados.

TEXTO INCLUIDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS
DE 2007¹⁵

Disposición adicional.

Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

Uno. Con vigencia desde 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Antes del 30 de noviembre de 2008 se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.

¹³ Fuente: Conferencia Episcopal Española.

¹⁴ Vicesecretaría para Asuntos Económicos: *El nuevo Sistema de Asignación Tributaria en favor de la Iglesia Católica*, p. 2.

¹⁵ Vicesecretaría para Asuntos Económicos: *El nuevo Sistema de Asignación Tributaria en favor de la Iglesia Católica*, p. 3.

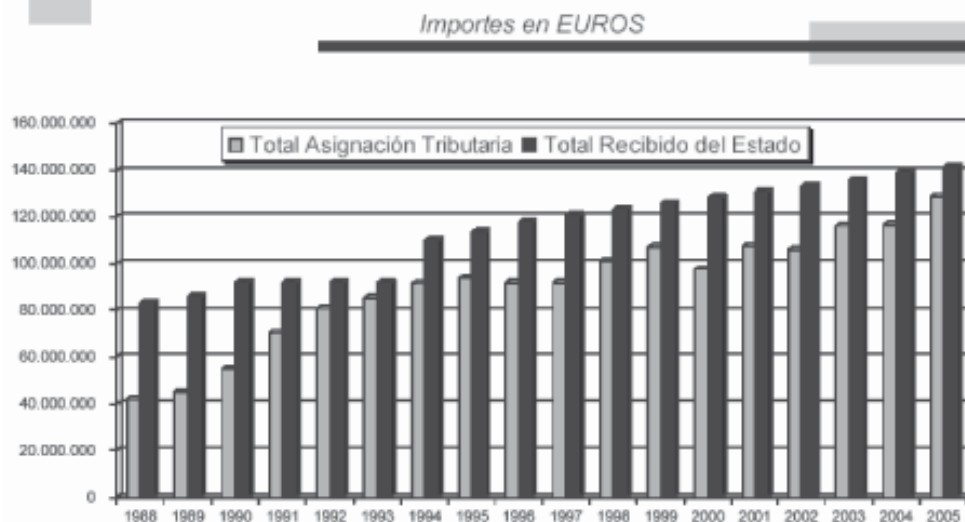
En el año 2005 el total de la asignación tributaria de la Iglesia Católica por parte de los contribuyentes ascendió a 128.682.326 Euros

Importes en EUROS

Año Campaña IRPF	TOTAL ASIGNACIÓN TRIBUTARIA	TOTAL RECIBIDO DEL ESTADO	DIFERENCIA Complemento Presupuestario
1988	41.677.652	83.198.015	41.520.363
1989	44.854.968	85.693.956	40.838.988
1990	54.788.764	91.714.447	36.925.684
1991	70.187.976	91.714.447	21.526.471
1992	80.773.720	91.714.447	10.940.727
1993	85.429.539	91.714.447	6.284.908
1994	91.287.368	109.985.215	18.697.847
1995	90.001.093	113.807.652	23.806.559
1996	93.876.542	117.774.332	23.897.790
1997	91.738.823	120.875.554	29.136.732
1998	101.081.717	123.399.805	22.318.089
1999	107.141.045	125.621.002	18.479.957
2000	97.681.592	128.133.425	30.451.833
2001	107.289.392	130.696.116	23.406.724
2002	106.038.636	133.310.039	27.271.403
2003	116.158.283	135.976.236	19.817.953
2004	116.484.271	138.695.760	22.211.489
2005	128.682.326	141.469.680	12.787.354

Fuente: Oficina de Información de la CEE

Evolución de la Asignación Tributaria y la Dotación Estatal Campañas de Renta 1988-2005 (ejercicios 1987-2004)



NOTA DE PRENSA CONJUNTA ENTRE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Intercambio de Notas entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación referidas a los acuerdos sobre asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica

Madrid, 22 de diciembre de 2006

La Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación comunican que en el día de hoy se han intercambiado sendas Notas referidas a los acuerdos alcanzados en relación con la asignación tributaria a fa-

vor de la Iglesia Católica y con la renuncia, por parte de la Iglesia, a la exención del IVA y su correspondiente compensación.

De este modo, Ambas Partes expresan su conformidad so-

bre la interpretación de lo pactado entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno español, en el marco de lo previsto en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, celebrados entre el Estado español y la Santa Sede.

A continuación se transcribe la Nota Verbal remitida por el Sr. Nuncio de Su Santidad, en la que expresa la conformidad de la Santa Sede a la Nota Verbal enviada por el Sr. Ministro.

«Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de acusar recibo de su Nota de fecha 21 de los corrientes, cuyo texto transcribo a continuación:

Señor Nuncio Apostólico

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de España, en relación con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, celebrado entre España y la Santa Sede.

El Acuerdo estableció, en su art. II 1, el compromiso de España de colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

El mismo artículo II, que define los sistemas de colaboración financiera de España con la Santa Sede, prevé en sus párrafos 2 y 3 que el Estado puede asignar a la Iglesia Católica un rendimiento de la imposición sobre la renta siempre que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración correspondiente su voluntad acerca del destino de la parte afectada. Dicho sistema se habría de establecer a lo largo de un período transitorio en el que se produciría la sustitución progresiva de la dotación estatal global por la asignación tributaria (párrafo 4).

Por otro lado, el Acuerdo prevé en su artículo III que la Iglesia Católica estará exenta del pago de los impuestos «sobre el gasto o consumo», en el marco de lo previsto en el propio artículo III y en el artículo IV. Dicha exención se aplica a operaciones realizadas por determinadas instituciones de la Iglesia Católica en España, entre ellas «la adquisición de objetos destinados al culto». La referencia a los «impuestos sobre el gasto o consumo», ha de entenderse hecha al IVA tras la implantación de dicho impuesto en España.

Como su Excelencia conoce, en el último año el Gobierno español, por una parte, y la Conferencia Episcopal española con el asenso de la Santa Sede, por otra, iniciaron conversaciones para acordar una solución satisfactoria al sistema de financiación de la Iglesia católica en España, incluyendo los temas relativos a la asignación tributaria y a las exenciones impositivas contempladas en el Acuerdo de Asuntos Económicos, en especial por lo que se refiere al IVA. En el marco de las mismas el Gobierno español ha propuesto que la compensación por la pérdida de la exención de IVA a favor de la Iglesia Católica, que es exigida por el Derecho comunitario oponible a España y debe ser compatible con las obligaciones fiscales que le corresponde al Estado en virtud del Acuerdo, sea incluida en el cálculo del porcentaje de asignación tributaria.

Como resultado de estas negociaciones, el pasado 22 de septiembre de 2006, el Gobierno español anunció públicamente el compromiso verbal alcanzado con la Iglesia Católica en materia Económica, siendo confirmado el contenido de dicho compromiso por la Conferencia Episcopal española. Los puntos básicos del citado compromiso son los siguientes:

a) sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria.

b) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7 por ciento

c) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al IVA;

d) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, tengo el honor de transmitirle la posición de mi Gobierno sobre la interpretación que en el futuro debe darse a los preceptos del Acuerdo sobre Asuntos Económicos antes mencionados:

1.- El Gobierno español se ha comprometido a la introducción en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de una Disposición Adicional que contempla el sistema de asignación presupuestaria, en desarrollo del artículo II, párrafos 2 y 3, del Acuerdo entre España y la Santa Sede. En virtud de la misma el coeficiente de IRPF se elevará al 0,7 % con carácter estable.

2.- Por su parte, la Santa Sede estima suficiente dicho compromiso para dar por concluido el proceso de sustitución de la dotación estatal, considerando que el porcentaje de asignación tributaria fijado en el 0,7% del IRPF tiene carácter estable.

3.- La Santa Sede reconoce que la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica recogida en la disposición adicional del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, lleva consigo la asunción parte de la Iglesia Católica de la sujeción al IVA en los términos previstos en la legislación comunitaria. Y considera que ello no produce ninguna lesión patrimonial a la Iglesia Católica en tanto se mantenga vigente el nuevo sistema de asignación tributaria acordado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española. Igualmente, la Santa Sede entiende que todas las exenciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y disposiciones que la desarrollen deberán mantenerse.

4.- Por su parte, el Gobierno español comunica a la Santa Sede que procederá a la derogación de la Orden Ministerial (Ministerio de Economía y Hacienda) de 29 de febrero de 1988, que aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Mi Gobierno considera que lo arriba señalado, que recoge las negociaciones mantenidas y el acuerdo alcanzado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española con el asenso de la Santa Sede, constituye una aplicación de lo previsto en el artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, insertándose en el mecanismo de consultas y concertación previsto en el artículo VI del Acuerdo para los casos en que surjan dudas o dificultades en la interpretación o aplicación del Acuerdo, así como en el párrafo 2 del Protocolo Adicional para aquellos casos en que se produzca un cambio sustancial en el sistema jurídico-tributario vigente en España.

Le agradeceré que, por su parte, esa Nunciatura Apostólica confirme que la misma interpretación es compartida por la Santa Sede. En tal caso, le propongo que, de estar conforme con la misma, la interpretación contenida en la presente Nota Verbal sea la aplicable por ambas partes en relación con el Acuerdo entre España y la Santa Sede a partir del día 1 de enero de 2007.

Al expresar la conformidad de la Santa Sede con el texto de la Nota transcrita, aprovecho la oportunidad para renovar-le, Señor Ministro, las expresiones de mi más alta y distinguida consideración».

RESUMEN DEL TEXTO Y EL ACUERDO FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN NOVIEMBRE DE 2006 PUBLICADO POR LA VICESECRETARÍA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA A LA IGLESIA CATÓLICA

- 1.- **Elevación, con carácter indefinido del porcentaje de asignación tributaria que pasa del 0,5239 al 0,7%.**
No se establece un periodo concreto de vigencia del sistema para evitar el que cada año tenga que regularse el porcentaje, que será del 0,7% salvo que se establezca lo contrario
- 2.- **Desaparición del carácter mínimo de los pagos a cuenta.**
Desde el 1 de enero la Iglesia percibirá únicamente, para su sostenimiento la cantidad que resulte de la asignación tributaria.
Desaparece el complemento presupuestario, es decir, la Iglesia deja de percibir cantidades con cargo a los presupuestos Generales del Estado para su sostenimiento básico
- 3.- **Operativamente, el sistema entra en vigor en la renta de 2007, cuya declaración se hará en 2008.**
La próxima de declaración de renta, a realizar en 2007, como corresponde al ejercicio 2006 se realizará con el sistema antiguo.
La primera declaración en la que los contribuyentes podrán asignar el 0,7% se realizará en 2008
- 4.- **El importe a cuenta a recibir durante el año 2007 se eleva en un 4%, con relación a 2006.**
Se ha pactado un incremento pequeño de los pagos a cuenta con criterios de prudencia.
- 5.- **El dinero recibido a cuenta en 2007 se liquidará en noviembre del 2008, cuando se tengan los datos de la declaración efectuada meses antes.**
Los contribuyentes harán la declaración de 2007 en la primavera de 2008 y antes del 30 de noviembre se efectuará una liquidación provisional que podrá ser en un sentido u otro.
- 6.- **Se elevan a definitivas las cantidades recibidas en 2006.**
Dado que en 2006 se había fijado el importe máximo a percibir, que coincidía con el mínimo según la redacción de la ley de presupuestos del año 2000, parecía lógico dejar como definitivo el importe de los pagos a cuenta.
- 7.- **Hay un compromiso de mejora de la memoria justificativa que ya venía entregando la Iglesia cada año.**
Se trataría de entregar una información más sencilla y útil sobre el destino de los fondos obtenidos por la asignación tributaria.
- 8.- **Renuncia a la exención por IVA en la adquisición de bienes inmuebles y a la no sujeción en la adquisición de objetos destinados al culto.**
Dicha renuncia se tendrá que establecer mediante el instrumento legal correspondiente

DATOS DE LA CAMPAÑA DE LA RENTA DE LOS AÑOS 2004 Y 2005¹⁶

EL NÚMERO DE DECLARANTES A FAVOR DE LA IGLESIA CATÓLICA ASCIENDE A 170.686 PERSONAS EN EL EJERCICIO 2005

	2004		2005	
TOTAL DECLARANTES A FAVOR IGLESIA CATÓLICA	5.535.314		5.706.000	
Ejercicio	Iglesia	Ambas	Fines sociales	
	%	%	%	
2004	22,06	11,54	33,48	
2005	22,00	11,36	33,83	

(Datos de la agencia estatal, no se incluyen los regímenes forales)

III.7. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el plenipotenciario de España firmo en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el acuerdo entre el estado espa-

ñol y la santa sede sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos.

Vistos y examinados los ocho artículos, el protocolo final y los anexos i y ii que integran dicho acuerdo.

aprobado su texto por las cortes generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente

¹⁶ Fuente: www.conferencia episcopal

en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito ministro de asuntos exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.-Juan Carlos R.-el Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo 1

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo 2

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

- 1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
- 2) Un Secretario general.
- 3) Un Vicesecretario.
- 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero y
- 5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1) Los Vicarios episcopales correspondientes.
- 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo 3

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo 1, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará en el término de quince días uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo 4

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones del Vicariato general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo 5

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Artículo 6

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oír el informe del Vicario general castrense.

Artículo 7

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el num. 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme al artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

ANEXO I

Artículo 1

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo 2

La Jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo 3

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, este deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo 4

1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando estos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo 5

1) Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo 6

Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos

diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las ordenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades «ad nutum» y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II**Artículo 1**

1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo 2

Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y «ratione loci», estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer enseguida al Vicario general castrense.

Artículo 3

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente acuerdo entro en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho acuerdo.

Lo que se hace publico para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

El secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Perez-Urruti Maura.

Boletín Oficial del Estado núm. 300, de 15 de diciembre de 1979

III.7.1. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Real Decreto 2945/1983 del Estado por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de tierra

Boletín Oficial del Estado núm. 285 de 29 de noviembre de 1983

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire

Boletín Oficial del Estado de 12 de marzo de 1984

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada

Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 1984

Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas

Boletín Oficial del Estado núm. 227 de 21 de septiembre de 1990

Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

Boletín Oficial del Estado núm. 305 de 21 de diciembre de 1992

Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar.

Boletín Oficial del Estado núm. 172 de 20 de julio de 1994

Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares

Boletín Oficial MD núm. 205 de 20 de octubre de 1994

Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas

Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 1999

Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan Normas sobre los Sacerdotes y Religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia en las Fuerzas Armadas.

Boletín Oficial del Estado núm. 4 de 4 de enero de 2001

Orden 241/2001, de 20 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Huérfanos de la Armada.

Boletín Oficial del Estado núm. 291 de 5 de diciembre de 2001

Orden DEF/600/2002, de 7 de marzo, por la que se regula la tarjeta de identidad militar para el personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y militares de nacionalidad no española destinados en los Cuarteles Generales Internacionales ubicados en España.

Boletín Oficial del Estado núm. 68 de 20 de marzo de 2002

Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que

se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

Boletín Oficial del Estado núm. 52/2003 de 1 de marzo de 2003

Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, que dicta normas para la concesión, renovación y anulación de la Tarjeta de Identidad militar para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y para los sacerdotes católicos integrados en el servicio de asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas

Boletín del Ministerio de Defensa de 16 de marzo de 2004

Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

Boletín Oficial del Estado núm. 13 de 15 de enero de 2005

Orden DEF/1450/2005, de 11 de mayo, sobre enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Boletín Oficial del Estado núm. 123 de 24 de mayo de 2005

Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (Disposición adicional 5ª, 6ª y 7ª)

Disposición Adicional Séptima

Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá percibir, además de las retribuciones establecidas en el art. 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, el complemento de productividad y la gratificación por servicios extraordinarios.

Boletín Oficial del Estado núm. 265 de 5 de noviembre de 2005

III.7.2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 11-11-1996, nº177/1996, BOE 303/1996, de 17 de diciembre de 1996, rec.2996/1994.

Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

RESUMEN

El recurrente, militar profesional, impugna el auto del TS que reconoció la competencia de la jurisdicción militar para conocer del asunto y declaró que los hechos que aquél denunciaba no son constitutivos de delito. El TC confirma la resolución recurrida, pues la declaración de competencia de la jurisdicción militar se fundamentó en una interpretación de la legalidad que no puede considerarse contraria a la esfera de actuación que el art. 117,5 CE reserva a esa jurisdicción especial, por lo que no ha existido una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley. Manifiesta, por otra parte, que aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedeció a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa. No obstante, esa vulneración no se realizó, a juicio de los órganos judiciales, mediante una conducta merecedora de sanción penal, por lo que fue acordado el archivo de las actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Dada en Madrid, a 11 noviembre 1996. José Gabaldón López, Presidente.– Fernando García-Mon y González-Regueiral.– Julio Diego González Campos.– Rafael de Mendizábal Allende.– Carles Viver Pi-Sunyer.– Tomás S. Vives Antón, Magistrados

Tribunal Constitucional Pleno, S 13-5-1982, nº24/1982, BOE 137/1982, de 9 de junio de 1982, rec.68/1982. Pte: Díez-Pi-cazo y Ponce de León, Luis

RESUMEN

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad promovido por un grupo de Diputados, contra el punto cuarto del art. 9 L 48/1981, 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. El TC declara que el hecho de que el Estado preste asistencia

religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por lo contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ha decidido:

III.8. ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN EN TIERRA SANTA Y ANEJO, HECHO EN MADRID EL 21 DE DICIEMBRE DE 1994

España y la Santa Sede, con el propósito de adaptar a las actuales circunstancias la secular obra desarrollada por España en Tierra Santa,

CONVIENEN en cuanto sigue:

Artículo 1

España reconoce la plena y única competencia de la Sede Apostólica y de la Custodia de Tierra Santa, a tenor de sus Estatutos, para el libre e independiente ejercicio de su jurisdicción en relación con la conservación y administración de los Santos Lugares e instituciones del Próximo Oriente sobre las que se proyecta la actividad de la Custodia de Tierra Santa.

Artículo 2

La Custodia de Tierra Santa facilitará a la Obra Pía de los Santos Lugares los títulos de propiedad que se encuentren en su poder, así como los documentos que sean precisos para la inscripción en los Registros de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares o para, en su caso, la enajenación, de los inmuebles siguientes, de los que reconoce que la Obra Pía de los Santos Lugares, por títulos históricos, es la única propietaria:

- El terreno del ex Cementerio de Jaffa;
- El Olivar de Ramleh;
- El complejo de la Almazara de Ramleh;
- El Hospicio de Pera (Estambul).

Artículo 3

El Gobierno español cursará instrucciones a la Obra Pía de los Santos Lugares para que proceda a la enajenación de dichos inmuebles en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha en que haya obtenido la inscripción de los mismos a su favor en los respectivos Registros de la Propiedad, o desde que se encuentren en condiciones de venta.

Artículo 4

1. La Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del precio neto obtenido de la venta de cada uno de los inmuebles. Se entenderá por precio neto el resultante de deducir de la cifra que satisfaga el comprador de cada inmueble tanto el importe de los gastos e impuestos que se hayan ocasionado o se ocasionen y a los que haya dado origen su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares, como los que deban ser satisfechos por ésta como consecuencia de la venta.

2. Se deducirán también para fijar el precio neto las indemnizaciones que la Obra Pía de los Santos Lugares hubiera de satisfacer a los actuales ocupantes de los inmuebles, así como

Declarar no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el punto 4º art. 9 L 48/1981 de 24 diciembre, sobre Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

Dada en Madrid, a 13 mayo 1982. Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente.- Jerónimo Arozamena Sierra.- Angel Latorre Segura.- Manuel Díez de Velasco Vallejo.- Francisco Rubio Llorente.- Gloria Begué Cantón.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente.- Rafael Gómez-Ferrer Morant.- Angel Escudero del Corral, Magistrados.

los gastos a que pudiera dar origen el eventual ejercicio de acciones judiciales para obtener su desalojo.

3. Análogamente, si la enajenación se llevase a cabo a título de permuta, la Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del valor neto del inmueble que transmita la propia Obra Pía. Dicho valor neto será el resultante de deducir del valor de tasación que se consigne en el documento de formalización de la permuta los gastos, impuestos y, en su caso, indemnizaciones que se contemplan en los párrafos anteriores de este artículo.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares se comprometerá a comunicar a la Custodia de Tierra Santa, documentándolo, el precio total convenido en relación con la enajenación de cada inmueble.

Artículo 5

Si la Obra Pía de los Santos Lugares estimase que no puede proceder, por causas de fuerza mayor, a la enajenación dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 3, dará cuenta de dicha circunstancia a la Custodia de Tierra Santa, entendiéndose prorrogado el plazo hasta que desaparezcan tales causas. A partir de ese momento, la Obra Pía de los Santos Lugares dispondrá del plazo máximo de un año para proceder a la enajenación.

Artículo 6

Si la Obra Pía de los Santos Lugares considera insatisfactorias desde el punto de vista económico las condiciones que pueda obtener en la enajenación de cualquiera de los inmuebles, dará cuenta de las mismas a la Custodia de Tierra Santa con el fin de proceder de común acuerdo a establecer una prórroga.

Artículo 7

La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa dedicarán sus respectivas participaciones en el producto neto de las enajenaciones al cumplimiento de sus fines institucionales, reinvertiendo en Tierra Santa el procedente del ex Cementerio de Jaffa, del Olivar de Ramleh y del complejo de la Almazara de Ramleh.

Artículo 8

1. Se reconoce a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares la nuda propiedad de la «Casa de España» de Damasco.

2. La Custodia de Tierra Santa no objetará la propiedad de la Obra Pía sobre la antigua «Casa Nova» de Jaffa.

3. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares están de acuerdo en no suscitar controversias sobre ninguna otra propiedad de aquellas actualmente poseídas por

cualquiera de ellas, que, consecuentemente, permanecerán como propiedades definitivamente adquiridas e inscritas a nombre de los actuales poseedores. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares se prestarán recíprocamente asistencia para efectuar tales inscripciones.

4. Queda confirmada, en fin, la reserva establecida por España y aceptada por la Custodia, con ocasión de la cesión a esta última del terreno de 2.000 metros cuadrados para el Convento franciscano de Belén, en 1874.

Artículo 9

El «modus operandi» para la ejecución del presente Acuerdo se establece en el anejo, que forma parte integrante e inseparable del mismo.

Artículo 10

Las dudas o dificultades que puedan presentarse en la interpretación o ejecución de todo lo acordado serán sometidas a la Comisión prevista en el artículo 1 del anejo. Si la Comisión no las solucionase, las dudas o dificultades serán resueltas de común acuerdo por la Santa Sede y España.

Artículo 11

El presente Acuerdo consta de dos ejemplares, en español y en italiano, ambos igualmente auténticos.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Altas Partes Contratantes se comuniquen que han cumplido sus trámites internos respectivos para la celebración de Tratados Internacionales.

Hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

Por el Reino de España, Javier Solana Madariaga, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Santa Sede, Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico.

ANEJO

Artículo 1

A la entrada en vigor del Acuerdo a que se refiere este anejo, se constituirá una Comisión en Jerusalén formada por el representante pontificio, el Cónsul general de España como representante de la Obra Pía de los Santos Lugares y de España y un representante autorizado de la Custodia de Tierra Santa. El Gobierno español podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un representante adicional si lo considera útil para la mejor realización de alguno de los puntos del Acuerdo.

Artículo 2

1. Inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo se procederá por los representantes de la Custodia de Tierra Santa y de la Obra Pía de los Santos Lugares a ejecutar lo convenido entre la Santa Sede y España.

2. Se tomarán igualmente las medidas necesarias para que la acción procesal entablada por la Custodia de Tierra Santa

contra la Obra Pía de los Santos Lugares en impugnación de su título de propiedad sobre el exCementerio de Jaffa sea retirada, perfeccionándose, si fuere necesario, la inscripción a nombre de la Obra Pía.

3. La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa tomarán las medidas pertinentes para que las personas que se encuentran instaladas en el exCementerio de Jaffa lo abandonen y lo dejen libre.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares, si en el transcurso de los trabajos u otras circunstancias encontrara en el exCementerio de Jaffa restos mortales, avisará inmediatamente a la Custodia de Tierra Santa para que haga las prácticas oportunas para su exhumación.

Artículo 3

A la entrada en vigor del Acuerdo del que forma parte el presente anejo se procederá por un representante de la Custodia de Tierra Santa y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares a la elaboración de un inventario de todos los cuadros, objetos artísticos de culto, ornamentos sagrados y demás objetos de valor histórico que reflejen la presencia y la obra de España en Tierra Santa y que habrán de incorporarse al Museo de San Juan de la Montaña.

Servirá de orientación para esta labor la publicación «La Huella de España en Tierra Santa».

Artículo 4

Se conservarán y, en su caso, se repondrán las Armas y Símbolos de España y las placas recordatorias de contribuciones españolas, donde existan y especialmente en los cinco Conventos en los que se ha proyectado secularmente la acción de España (San Pedro de Jaffa, San Nicodemo de Ramhel, San Juan de la Montaña, Damasco y Nicosia).

Artículo 5

Cada año, con ocasión de la fiesta nacional española, la Custodia de Tierra Santa celebrará un solemne acto litúrgico por España, en la Iglesia de San Salvador de Jerusalén.

Asimismo, la Custodia de Tierra Santa celebrará anualmente una Santa Misa, en la Basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén, en fecha a convenir, por Sus Majestades los Reyes, los Gobernantes y el Pueblo de España.

Hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

Por el Reino de España, Javier Solana Madariaga, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Santa Sede, Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico.

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 12, entró en vigor el 4 de julio de 1995, fecha de la última comunicación cruzada entre las partes notificando el cumplimiento de sus trámites internos respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de julio de 1995.— El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

Boletín Oficial del Estado núm. 179 de 28 de julio de 1995

III.9. ACUERDOS DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS

III.9.1. LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA¹⁷

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas se constituye en el año 1956, para la defensa del colectivo evangélico español y desempeña su trabajo en esta línea hasta 1982, fecha en la que se inician conversaciones para la firma de un convenio de cooperación entre el Estado y la confesión protestante.

Dentro del citado proceso negociador, la Administración exige la creación de un instrumento jurídico que pudiera actuar al menos como interlocutor único en la negociación y firma y seguimiento de los eventuales Acuerdos. En respuesta a este requerimiento la Comisión de Defensa se transforma y se constituye en noviembre de 1986, la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) que asume a los efectos indicados la representación del protestantismo español con notorio arraigo y con capacidad para vincularse en nombre de las iglesias que la integran.

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Boletín Oficial del Estado núm. 311 de 29 de diciembre de 1978

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

Boletín Oficial del Estado núm. 177 de 24 de julio de 1980

Artículo 7

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Real Decreto 142/1981 de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del registro de entidades religiosas

Boletín Oficial del Estado núm. 27 de 31 de enero de 1981

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Boletín Oficial del Estado núm. 272 de 12 de noviembre de 1992

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo Único

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español
con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas
de España

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrado como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

¹⁷ Páginas web FEDERE.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: Estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las Comunidades Evangélicas pertenecientes a la FEREDE.

Artículo 1

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE.

3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales de acuerdo con el ordenamiento de las Iglesias evangélicas, podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE.

Artículo 2

1. A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias

pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.

4. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro.

Artículo 3

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4

1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar.

Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el art. 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6

A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

Artículo 7

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la for-

ma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Artículo 8

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Artículo 9

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

Artículo 10

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el núm. 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11

1. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el núm. 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiológicas.

3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.

B) El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDE tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el núm. 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el núm. 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición Adicional Segunda

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición Adicional Tercera

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Orden de 21 de enero de 1993, por el que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso

Boletín Oficial del Estado núm. 29 de 3. de febrero de 1993

Orden de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los Currículos de enseñanza religiosa evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Boletín Oficial del Estado núm. 160 de 6 de julio de 1993

Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se Aclara el alcance de la extensión concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, a), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Boletín Oficial del Estado núm. 43 de 5 de marzo de 1994

Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria

Boletín Oficial del Estado de 4 de mayo de 1996

Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Boletín Oficial del Estado núm. 64 de 16 de marzo de 1999

Real Decreto 1159/2001 de 26 de octubre por el que se regula la Comisión de Libertad religiosa

Boletín Oficial del Estado núm. 258 de 27 de octubre de 2001

Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Boletín Oficial del Estado núm. 307 de 24 de diciembre de 2002

Disposición Adicional Octava

Fundaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los arts. 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del art. 3 de esta Ley.

Disposición Adicional Novena

Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

1. El régimen previsto en los arts. 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del art. 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del art. 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del art. 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

Boletín Oficial del Estado núm. 138 de 10 de junio de 2006

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece, en su art. 54, que la Administración

garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece, en su art. 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia.

Mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, respectivamente, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas (en la actualidad, Judías) y con la Comisión Islámica de España. En el art. 9 de dichos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas, debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes.

Posteriormente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica el capítulo III del título IX a la Asistencia religiosa, estableciendo el sometimiento en materia de asistencia religiosa, de los internos pertenecientes a confesiones que cuenten con Acuerdo de Cooperación con el Estado, a lo dispuesto en estos últimos.

Este real decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, traspasó a la Generalidad de Cataluña determinadas funciones y servicios en materia de Administración penitenciaria, este real decreto ha sido informado por la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Igualmente ha sido informado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y han sido consultadas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y determinación de la Administración competente*

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el art. 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

2. A los efectos de este real decreto, se entiende por Administración penitenciaria competente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o el correspondiente órgano en aquellas comunidades autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.

Artículo 2. *Contenido de la asistencia religiosa*

Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito.

Artículo 3. *Propuesta y autorización de asistentes religiosos*

1. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente.

2. Podrán ser designadas las personas físicas que, perteneciendo a iglesias o comunidades integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la Federación de Comunidades Judías de España, o en la Comisión Islámica de España, estén dedicadas con carácter estable al ministerio religioso y así lo certifique la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la federación o comisión.

Artículo 4. *Requisitos para la autorización*

1. Las entidades religiosas interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión en centros penitenciarios, lo solicitarán a la Administración penitenciaria competente, presentando al efecto la siguiente documentación:

a) Certificado de la iglesia o comunidad de que dependa el ministro de culto, con la conformidad de su respectiva federación, que acredite que la persona propuesta cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior

b) Certificado negativo de antecedentes penales en España.

c) En el caso de tratarse de ministros de culto extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

Los ministros de culto extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni de la Confederación Suiza, no necesitarán obtener autorización de trabajo para el ejercicio de esta actividad en tanto ésta se limite a funciones estrictamente religiosas y siempre que su iglesia, confesión, comunidad religiosa o su respectiva Federación se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Con independencia de esta excepción, estarán íntegramente sometidos a lo establecido con carácter general por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, incluyendo la necesidad de haber obtenido, en su caso, la correspondiente autorización de residencia a través de los procedimientos y con los requisitos previstos en dicha normativa.

d) Indicación del centro o centros ante los que se solicita acreditar al ministro de culto.

2. La Administración penitenciaria competente podrá organizar cursillos o sesiones de formación en materia penitenciaria que afecte al ejercicio de sus tareas de obligado seguimiento para los ministros de culto propuestos.

Artículo 5. *Concesión de la autorización*

1. La autorización se concederá siempre que se documenten suficientemente los extremos detallados en el artículo anterior y la persona propuesta ofrezca las garantías de seguridad exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y demás normativa penitenciaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no se concederán autorizaciones en el supuesto de que ya existiera en el centro un número de ministros de culto autorizados de la misma federación confesional que se estimara suficiente en función de la asistencia religiosa solicitada.

3. La resolución concediendo o denegando la autorización deberá dictarse y notificarse en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. La falta de notificación de la resolución expresa en este plazo determinará la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

4. Los ministros de culto autorizados deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social, cuando así se derive

de la normativa aplicable a la respectiva Confesión, sin que, en ningún caso, corresponda su afiliación y el pago de las respectivas cuotas a la Administración pública. No obstante, la asistencia religiosa podrá ser desempeñada de forma gratuita por voluntarios que tendrán que cumplir los requisitos de autorización que exige el presente real decreto.

Artículo 6. *Duración de la autorización*

La autorización tendrá validez anual, entendiéndose sucesivamente renovada por períodos de un año siempre que no se produzca una resolución motivada en contrario.

Artículo 7. *Cese, revocación y suspensión de la autorización*

1. Los ministros de culto acreditados cesarán en sus actividades a iniciativa propia o de la autoridad religiosa de la que dependan, debiendo comunicarse dicha decisión a la Administración penitenciaria competente.

2. La autorización podrá ser revocada por la Administración penitenciaria que la concedió cuando el ministro de culto realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa penitenciaria, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada.

3. También procederá la revocación cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos que justificaron su otorgamiento.

4. Si la actividad del ministro de culto atentara gravemente contra el régimen y seguridad del centro, o conculcara el ordenamiento jurídico, el director del centro podrá suspender cautelarmente la autorización, mediante resolución motivada, hasta tanto no se pronuncie el órgano competente sobre la revocación.

Artículo 8. *Régimen de la asistencia religiosa*

1. El acceso de los ministros de culto autorizados a los centros penitenciarios se llevará a cabo en la forma determinada en los Acuerdos de cooperación con el Estado, sin más limitaciones que las derivadas de la necesaria observancia de las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

2. En todo caso los ministros de culto autorizados deberán asumir las normas de control y seguridad que disponga la Administración penitenciaria, pudiéndose por razón de dichas normas, limitar su acceso a los centros.

Artículo 9. *Solicitud de asistencia religiosa*

1. Las personas de confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, podrán manifestar, mediante solicitud dirigida a la dirección del centro, su deseo de recibirla.

2. Presentada la solicitud de asistencia religiosa, la dirección del establecimiento la pondrá en conocimiento del ministro de culto acreditado ante el centro.

Artículo 10. *Locales*

1. Para la prestación de la asistencia religiosa prevista en este real decreto, se podrán habilitar locales en los centros penitenciarios en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples.

2. Se entiende que la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario. No obs-

tante lo anterior, con causa justificada, podrá también celebrarse el culto en días distintos de los señalados.

Artículo 11. Régimen económico

La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única

Establecimientos penitenciarios militares

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto a los establecimientos penitenciarios militares, se entenderá por Administración Penitenciaria la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 6ª de la Constitución y será de aplicación directa en todo el territorio del Estado.

Disposición Final Segunda.

Modificaciones presupuestarias

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición Final Tercera.

Habilitación normativa

Se autoriza a los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación de este real decreto.

III.9.2. LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA

Orden de 9 de abril de 1981, por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el Programa de la Enseñanza Religiosa Judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Boletín Oficial del Estado núm. 95, de 21 de abril de 1981

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Boletín Oficial del Estado núm. 272 de 12 de noviembre de 1992

LO 7/1980 de 5 julio 1980. Libertad Religiosa. Conforme art. 7.1

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo

Disposición Final Cuarta.

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Conveni Marc amb el Consell Evangèlic de Catalunya

Conveni marc de col·laboració entre la Generalitat de Catalunya i el Consell Evangèlic de Catalunya mitjançant el qual es fa palesa la voluntat d'establir un diàleg permanent dins d'un marc d'estabilitat, de respecte i de reconeixement mutu. Aquest conveni inclou, entre d'altres, els àmbits de llocs de culte, informació, agents pastorals, justícia, ensenyament, treball, cultura i benestar social. (21 de maig de 1998)

ESTADÍSTICAS*

NÚMERO DE PARROQUIAS Y TASAS DE CRECIMIENTO DE LAS CONGREGACIONES EVANGÉLICAS

En España hay más de 2000 congregaciones locales de confesión evangélica o protestante y diferentes entidades de carácter religioso, benéfico, cultural y asistencial repartidas en toda la geografía española.

AÑO	CONGREGANTES EVANGÉLICOS	POBLACIÓN
1.874	4.000	16.000.000
1.887	10.000	17.500.000
1.932	22.000	24.000.000
1.939	7.000	26.000.000
1.960	40.000	31.000.000
1.980	100.000	37.000.000
1.990	200.000	39.000.000
2.000	350.000	40.000.000
2.004	400.000	42.000.000

400.000 personas (la gran mayoría españoles), que se congregan habitualmente en las iglesias evangélicas. La mitad de esta cifra corresponde a miembros comulgantes de iglesias evangélicas y la otra mitad conforman la llamada «zona de influencia» que corresponde a hijos de protestantes y otros asistentes o simpatizantes que no se han comprometido formalmente como miembros practicantes.

de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 71/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa

Artículo Unico

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

* Fuente: Página web FEDERE.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España Exposición de motivos La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan alcanzado en la sociedad española además un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas Comunidades de dicha confesión inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidades Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión judía:

Estatuto de los ministros de culto judío, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus

deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito judío; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa judía en los centros docentes, beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España; conmemoración de festividades religiosas judías; y finalmente colaboración del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico español, de origen judío.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos judíos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes judíos.

Artículo 1

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Israelitas que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o posteriormente se incorporen a la Federación de Comunidades Israelitas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Comunidades a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Comunidad afectada o de la Secretaría General de la referida Federación.

3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Israelitas, podrá ser expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 2

1. A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la FCI.

2. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI.

4. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las leyes por razón de urgencia o peligro.

5. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

6. Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las

reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.

Artículo 3

1. A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.

2. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4

1. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas u otras que sean compatibles con su Ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de formación rabínica que designe la Federación de Comunidades Israelitas de España darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1. del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España que reúnan los requisitos expresados en el art. 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6

A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa.

Artículo 7

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos.

Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 8

1. Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

Artículo 9

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que

designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro.

Artículo 10

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el núm. 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11

1. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el núm. 1 de este artículo, la entrega de publicaciones de carácter religioso, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabínica.

3. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad.

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas.

c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Las festividades que a continuación se expresan, que según la Ley y la tradición judías, tienen el carácter de reli-

gias, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.

- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1. y 2. día.
- Día de Expiación (Yon Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1., 2., 7. y 8. día.
- Pascua (Pesaj), 1., 2., 7. y 8. día.
- Pentecostés (Shavuot), 1. y 2. día.

3. Los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia clase y de la celebración de exámenes, en el día de sábado y en las festividades religiosas expresadas en el número anterior, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13

El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

Artículo 14

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones Casher y sus variantes, Kasher, Kosher, Kashrut y éstas asociadas a los términos U, K o Parve, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de

Comunidades Israelitas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición Adicional Segunda

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición Adicional Tercera

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Comunidades Israelitas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aclara el alcance de la extensión concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, a), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Boletín Oficial del Estado núm. 43 de 19 de febrero de 1994

Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

Boletín Oficial del Estado núm. 136 de 10 de junio de 2006

Comunidad de Cataluña

Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya, por medio del Departamento de la Presidencia y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB) de 15 de abril de 2002

III.9.3. LA COMUNIDAD ISLÁMICA DE ESPAÑA

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Boletín Oficial del Estado núm. 272 de 12 de noviembre de 1992

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámi-

ca de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo Unico

Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España Exposición de motivos La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas

en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de Comisión Islámica de España, como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica: Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la Comisión Islámica de España, conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.

Artículo 1

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro.

2. La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la Comisión Islámica de España, a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se acreditará mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la entidad interesada o de la Comisión Islámica de España.

3. La certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Islámicas, podrá ser expedida por la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España, o por ésta si no formaran parte de ninguna Federación.

Artículo 2

1. A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.

2. Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la Comisión Islámica de España gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Islámica de España, y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el art. 119 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la Comisión Islámica de España, así como a sus Comunidades miembros.

4. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

5. Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el núm. 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.

Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la Comisión Islámica de España, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

Artículo 3

1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el art. 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.

Artículo 4

1. Los Imanes y dirigentes religiosos islámicos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones que sean compatibles con sus funciones religiosas.

2. Los estudios que se cursen para la formación religiosa de las personas a que se refiere el art. 3, en los Centros islámicos reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro islámico correspondiente.

Artículo 5

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el núm. 1 del art. 3 del presente Con-

venio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6

A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo 7

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el núm. 1 del art. 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Artículo 8

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España, autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus

funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

Artículo 9

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el núm. 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Artículo 10

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el núm. 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La Comisión Islámica de España, así como las Comu-

nidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el núm. 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11

1. La Comisión Islámica de España y las Comunidades que la integran pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la Comisión Islámica de España, así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imames y de dirigentes religiosos islámicos.

3. La Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. La legislación fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12

1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España que lo deseen, podrán

solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

- AL HIYRA, correspondiente al 1. de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

- ACHURA, décimo día de Muharram.

- IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabi al Awwal, nacimiento del Profeta.

- AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

- IDU AL-FITR, corresponde a los días 1., 2. y 3. de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

- IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10., 11. y 12. de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el núm. 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13

El Estado y la Comisión Islámica de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la Comisión Islámica de España.

Artículo 14

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación Halal sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la Comisión Islámica de España.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Comisión Islámica de España las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo, para que aquella pueda expresar su parecer.

Disposición Adicional Segunda

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición Adicional Tercera

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la Comisión Islámica de España, para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la extensión concedida en el impuesto sobre bienes inmuebles por el artículo 11.3, a), de los acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre

Boletín Oficial del Estado núm. 43 de 19 de febrero de 1994

Orden de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la publicación de los Curriculum de enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Boletín Oficial del Estado núm. 16 de 18 de enero de 1996

Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria (Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico

de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades en la Comisión islámica de España.

Boletín Oficial del estado núm. 42 de 18 de febrero de 2006

Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de

Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

Boletín Oficial del Estado núm. 136 de 10 de junio de 2006

Comunidad de Cataluña

Convenio Marco de Colaboración entre la l'Administració de la Generalitat de Catalunya, por medio del Departamento de la Presidencia y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya de 5 de mayo de 2005

III.9.4. OTRAS CONFESIONES

Orden de 2 de marzo de 1987, sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas adventistas del séptimo día en España

Boletín Oficial del Estado núm. 59 de 10 de marzo de 1987

Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España

Boletín Oficial del Estado núm. 176 de 25 de julio de 2005

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 28-10-1996, nº166/1996, BOE 291/1996, de 3 de diciembre de 1996, rec.3164/1994. Pte: García-Mon y González-Regueral, Fernando

RESUMEN

El recurrente, miembro de la confesión religiosa «Testigos Cristianos de Jehová», entiende que la negativa al reintegro por parte de la Seguridad Social de los gastos médicos ocasionados por su tratamiento en una clínica privada, lesionan su derecho a la libertad religiosa y el principio de igualdad y no discriminación, ya que tuvo que acudir a la medicina privada por no serle garantizado por los facultativos de la Seguridad Social un tratamiento que, adecuado a sus creencias religiosas, excluyera en todo caso la transfusión de sangre en la intervención quirúrgica que se le había de practicar. El TC entiende que la cuestión de si está justificada la negativa del médico de la Seguridad Social a realizar la intervención quirúrgica del recurrente en las condiciones por éste exigidas, no vulnera su derecho a la libertad religiosa, al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria. Por otra parte, manifiesta que lo pretendido en la demanda no es asegurar un trato igualitario, sino lo contrario, modificar, en razón de sus creencias religiosas, el tratamiento médico ordinario, condicionando a la vez la actuación técnica de los facultativos. No puede apreciarse por tanto la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional por la Autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por D. Miguel Angel.
Publíquese esta sentencia en el «BOE».

Dada en Madrid, a 28 octubre 1996. José Gabaldón López, Presidente.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Rafael de Mendizábal Allende.- Julio Diego González Campos.- Carles Viver Pi-Sunyer.- Tomás S. Vives Antón, Magistrados.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular que formula el Magistrado D. Julio González Campos a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3164/94.

PRIMERO.- Mi discrepancia con los fundamentos jurídicos y la decisión de la Sala denegando el amparo solicitado radica, de una parte, en la complejidad de las circunstancias del presente caso, que a mi entender hubiera requerido un más detenido examen al menos de las dos siguientes:

A) En primer lugar cabe observar que la queja del recurrente frente a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que han denegado su pretensión de reintegro por el Servicio Navarro de Salud de los gastos por asistencia sanitaria, como consecuencia de una intervención médica realizada en un centro privado en 1990, posee una directa conexión con otra intervención anterior: la practicada al recurrente el 4 febrero 1988 en el Hospital de Estella, tras una resolución judicial de igual fecha autorizando el empleo de una transfusión de sangre, pese a la previa negativa de aquél por razones religiosas. Esta circunstancia, a mi juicio, constituye el auténtico presupuesto de la queja y, por tanto, hubiera sido preciso su examen. Sin embargo, ha sido soslayada en la sentencia de la que discrepo y, de este modo, se ha perdido la ocasión para determinar si es o no legítima constitucionalmente (arts. 15 y 16 CE) una asistencia en los términos empleados por la STC 20/90 «asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta» antes que violentar sus creencias religiosas. Para lo que ya se contaba, conviene recordarlo, con el pronunciamiento sobre tal supuesto del Tribunal en la decisión que se acaba de citar.

B) Existe, además, otra circunstancia relevante, también soslayada en la sentencia de la que discrepo pese a constar en su antecedente 2 f): que tras haber solicitado, por exigirlo así sus creencias religiosas, que la asistencia médica se le dispensara sin utilizar transfusión de sangre o plasma sanguíneo en la operación quirúrgica a que debía someterse, lo que le fue denegado, el recurrente se dirigió a una Clínica privada, donde fue intervenido tras habersele garantizado que no se practicaría tal transfusión «como así se efectuó».

Lo que genera una inevitable contradicción en relación con la justificación de la denegación que se ofrece en dicho fundamento jurídico y se reitera en el 4º, esto es, la simple remisión a la «lex artis» del ejercicio de la profesión médica. Pues si ésta se impone a cualquier profesional, y las «causas ajenas a la medicina, por respetables que sean -como lo son en este

caso- no pueden interferir o condicionar las exigencias técnicas de la actuación médica», como se ha dicho en la sentencia, mal se comprende que tales exigencias de la «lex artis» puedan ser distintas de un centro médico a otro y que en la clínica privada a la que el recurrente se dirigió pueda garantizarse y hacerse efectivo lo que en un centro público se deniega. Posibilidad que, conviene subrayarlo, también ha existido en otros casos similares, como se desprende de las decisiones judiciales que ha aportado el recurrente.

SEGUNDO.- De otra parte, mi discrepancia se extiende, en particular, al f. j. 4º, donde se ha excluido del contenido prescricional del derecho a la libertad religiosa la asistencia médica en atención al alcance que le atribuye la LO 7/80 de 5 julio, para concluir con la cita de la STC 19/85 (que me parece inapropiada pues lo que en aquel caso se pretendía, al amparo del art. 16 CE, era la dispensa del régimen laboral sobre jornada de trabajo por el empresario, legalmente establecido); corroborándose tal conclusión, por último, con una nueva referencia a la «lex artis». Ahora bien, al margen de lo ya dicho sobre este último punto, a mi entender hubiera debido llegarse a un resultado distinto teniendo presente dos órdenes de consideraciones.

A) De un lado, que la libertad religiosa, al igual que la libertad ideológica, en su manifestación externa «incluye también la adopción de actitudes y conductas» del titular del al derecho constitucional como se desprende de los términos del art. 16 CE (ATC 122/88), estando sometida tan sólo en su ejercicio a la limitación que dicho precepto enuncia y que aquí ciertamente no concurre. Lo que supone, correlativamente, que los poderes públicos no pueden perturbar o impedir ni la adopción ni el mantenimiento de una determinada ideología ni tampoco de la religión que se profesa; generándose la lesión del derecho constitucional cuando exista una relación causal entre el acto u la omisión de aquéllos y la conducta del sujeto que invoca el derecho fundamental (STC 120/90).

B) De otro lado, el derecho al mantenimiento de las propias creencias se ejerce en el presente caso en relación con el régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que el art. 41 CE garantiza, y que cubre la asistencia y las prestaciones suficientes en situaciones de necesidad (SSTC 103/83 y 184/90). Pero la indivisibilidad de los derechos fundamentales no permite que la actividad prestacional en esta materia -que corresponde garantizar a los poderes públicos y, por tanto, no puede ser deferida, sin más, a la decisión de los profesionales médicos que forman parte de los Centros de la Seguridad Social-, aun teniendo como base la uniformidad de las prestaciones para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos (STC 124/89), permanezca al margen de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza. Por lo que no cabe excluir o desconocer las exigencias que se derivan de la libertad religiosa sin desconocer o excluir, al mismo tiempo, el mayor valor de esta libertad en nuestro ordenamiento. Y ello supondría, asimismo, un injustificado olvido del mandato constitucional a los poderes públicos de promover las condiciones para hacer real y efectiva la libertad del individuo y de los grupos en que se integra (art. 9,2 CE), junto con los que se derivan de la cláusula del Estado social (art. 1,1 CE). Máxime, como aquí ocurre, si el recurrente no ha solicitado una prestación de

asistencia médica a la que no tenga derecho, sino sólo que se le preste en condiciones que no vulneren sus creencias religiosas; y sin que exista, además, imposibilidad de que tal asistencia pueda prestarse en esas condiciones excluyendo la transfusión de sangre en los Centros de la Seguridad Social, dados los medios técnicos disponibles. Ni tampoco resulta que ello sea contrario en todo caso a la «lex artis», pues se ha practicado en esas condiciones en centros médicos privados, como antes se ha dicho.

TERCERO.- En suma, el presente caso nos sitúa ante un acto de los poderes públicos impositivo del mantenimiento de las creencias religiosas del recurrente, existiendo además una relación de causalidad entre la negativa de la Administración, que los órganos jurisdiccionales han confirmado, y la conducta del recurrente frente aquélla, dirigida a mantener esas creencias. Lo que ha generado, por concurrir los requisitos expuestos en la STC 120/90, una lesión del derecho fundamental que el art. 16 CE reconoce y ello debería haber conducido, a mi juicio, al otorgamiento del amparo solicitado.

Madrid, 4 noviembre 1996.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 4-6-2001, nº128/2001, BOE 158/2001, de 3 de julio de 2001, rec.5303/1997. Pte: Jiménez Sánchez, Guillermo

RESUMEN

Se promueve recurso de amparo por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas contra sentencia del TSJ. El TC entiende que la calificación como laboral realizada por el TSJ respecto de la relación existente entre la Iglesia Adventista y una de sus trabajadoras en condición de misionera autorizada, no vulnera entre otros, el derecho a la libertad religiosa, pues se ha realizado sin mermar en modo alguno la autonomía reconocida a las entidades religiosas para designar y formar a sus ministros. Señala además que el hecho de que el Estado establezca un régimen de cotización a la seguridad social específico para los Ministros de Culto y tome en cuenta el trabajo realizado en tal regulación no supera el ámbito de la legalidad ordinaria y carece de incidencia sobre el derecho fundamental aducido. Por todo ello, desestima el presente recurso dirigido contra la sentencia que rechazó el recurso deducido contra un acta de liquidación por diferencias de cotización efectuada por la entidad demandante de amparo.

FALLO

Desestimar el recurso de amparo presentado por la «Unión de Iglesias Cristianas A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno. Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente. Rafael de Mendizábal Allende.- Julio Diego González Campos.- Tomás S. Vives Antón.- Vicente Conde Martín de Hijas.- Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados.

III.10. LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹⁸

CATALUÑA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

Título I. Derechos, deberes y principios rectores

Capítulo I. *Derechos y deberes del ámbito civil y social*

Artículo 21. *Derechos y deberes en el ámbito de la educación*

Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y a acceder a la misma en condiciones de igualdad. La Generalitat debe establecer un modelo educativo de interés público que garantice estos derechos.

Las madres y los padres tienen garantizado, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 37.4, el derecho que les asiste para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es laica.

Capítulo V. *Principios rectores*

Artículo 40. *Protección de las personas y de las familias*

8. Los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

Artículo 42. *La cohesión y el bienestar sociales*

7. Los poderes públicos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas, y deben fomentar las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación. También deben garantizar el reconocimiento de la cultura del pueblo gitano como salvaguarda de la realidad histórica de este pueblo.

Título IV. De las competencias

Capítulo II. *Las materias de las competencias*

Artículo 161. *Relaciones con las entidades religiosas.*

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:

Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las Leyes.

El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat

La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas

3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 4738 de 11 de octubre de 2006

NORMATIVA

Resolución EDU/2321/2006, de 9 de junio, de modificación de la Resolución EDU/1618/2006, de 25 de mayo, por la que se dictan instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación y Universidades para el curso 2006-2007.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 4675 de 13 de julio de 2006

Resolución EDU/1618/2006, de 25 de mayo, por la que se dictan instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación y Universidades, para el curso 2006-2007.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 4641 de 25 de mayo de 2006

Resolución EDC/1468/2005, de 11 de mayo, por la que se dictan instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, para el curso 2005-2006.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 4385 de 17 de mayo de 2005

Resolución ENS/1312/2004, de 5 de mayo, por la que se dictan las instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Enseñanza, para el curso 2004-2005.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 4131 de 12 de mayo de 2004

Resolución ENS/1135/2003, de 15 de abril, por la que se dictan las instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Enseñanza, para el curso 2003-2004.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3873 de 29 de abril de 2003

Real Decreto 528/2002, de 14 de junio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza (profesorado de religión).

BOE 154/2002, de 28 de junio de 2002

¹⁸ Para la selección de normas hemos utilizado la base de datos «El Derecho».

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3671 de 5 de julio de 2002

Resolución 1068/2002 de 22 de abril de 2002 del Departamento de Enseñanza por la que se dictan instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de religión católica en centros docentes públicos dependientes del Departamento de Enseñanza, para el curso 2002-2003.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3626 de 30 abril 2002

C.C. *Diario Oficial Generalidad de Cataluña* núm. 3657 de 14 junio 2002

Decreto 222/2001, de 1 de agosto, por el que se asignan al Departamento de Enseñanza los medios patrimoniales a la Generalidad de Cataluña por el Real decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza (profesorado de religión).

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3447 de 7 de agosto de 2001

Real Decreto 615/2001 de 8 de junio de 2001 sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado tras pasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza (profesorado de religión).

Boletín Oficial del Estado núm. 151 de 25 junio 2001

Resolución de 24 de mayo de 2001, de modificación de la Resolución de 9 de mayo de 2001, por la que se dictan las instrucciones sobre los desplazamientos forzados por modificación de las plantillas de los centros docentes públicos de enseñanzas infantil y primaria, y sobre las adjudicaciones de destinos provisionales a los funcionarios del cuerpo de maestros y al profesorado de religión para el curso 2001-2002.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3400 de 31 de mayo de 2001

Resolución de 10 de mayo de 2001, por la que se dictan las instrucciones sobre los desplazamientos forzados por modificación de las plantillas de los centros docentes públicos de enseñanzas secundarias, y sobre la asignación de destinos provisionales a los funcionarios de los cuerpos de enseñanzas secundarias y al profesorado de religión para el curso 2001-2002.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3388 de 15 de mayo de 2001

Resolución de 9 de mayo de 2001, por la que se dictan las instrucciones sobre los desplazamientos forzados por modificación de las plantillas de los centros docentes públicos de enseñanzas infantil y primaria, y sobre las adjudicaciones de destinos provisionales a los funcionarios del cuerpo de maestros y al profesorado de religión para el curso 2001-2002.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 3388 de 15 de mayo de 2001

Resolución de 30 de abril de 1997, por la que se establece el módulo económico por el concepto de subvención a seminarios menores diocesanos y religiosos de la iglesia católica

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 2401 de 29 de mayo de 1997

Resolución de 24 de noviembre de 1994 del Departamento de Enseñanza, por la que se autorizan las adecuaciones de las autorizaciones de diversos seminarios menores diocesanos y de religiosos de la Iglesia católica a las nuevas enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachilleratos.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 2007 de 3 febrero 1995

Resolución de 15 de noviembre de 1994 del Departamento de Enseñanza, por la que se establece el módulo económico por el concepto de subvención a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1986 de 16 diciembre 1994

Orden de 19 de enero de 1994 del Departamento de Educación, por la que se regula el procedimiento para la concesión de subvenciones a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1855 de 4 febrero 1994

Resolución de 11 de marzo de 1993 del Departamento de Educación, por la que se establece el módulo económico por el concepto de subvención a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1725 de 24 marzo 1993

Resolución de 11 de marzo de 1992 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se da publicidad al Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros sanitarios de la red hospitalaria de utilización pública.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1572 de 23 marzo 1992

Resolución de 18 de febrero de 1992 del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1568 de 13 marzo 1992

Orden de 21 de noviembre de 1991 del Departamento de Enseñanza, de concesión de una ayuda a la Abadía de Montserrat para completar su fondo bibliográfico.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1530 de 16 diciembre 1991

Orden de 15 de febrero de 1989 del Departamento de Bienestar Social, por la que se faculta al Director General de Atención a la Infancia para formalizar y suscribir convenios de prestación de servicios con las congregaciones religiosas que atienden los centros propios dependientes de este Departamento.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 1111 de 24 febrero 1989

Orden de 10 de diciembre de 1986 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en los Centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 780 de 19 diciembre 1986

Orden de 10 de diciembre de 1986 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de creación de la Comisión Mixta de seguimiento de la asistencia religiosa católica en los Centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 780 de 19 diciembre 1986

Orden de 23 de diciembre de 1982 por la que se incrementan

las retribuciones de los profesores de Religión y Moral Católica.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm. 301 de 4 febrero 1983

PAÍS VASCO

Orden de 26 de julio de 2005, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica para el curso escolar 2005-2006.
Boletín Oficial País Vasco núm. 168 de 5 de septiembre de 2005

Orden de 23 de julio de 2003 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 162/2003 de 21 de agosto de 2003

Orden de 31 de julio de 2002 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 171 de 10 septiembre 2002

Orden de 31 de julio de 2000 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 177 de 14 septiembre 2000

Orden de 26 de julio de 2001 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 171 de 4 septiembre 2001

Orden de 27 de julio de 1999 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 168 de 2 septiembre 1999

Orden de 29 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 166 de 2 septiembre 1998

Orden de 29 de julio de 1997 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 165 de 1 septiembre 1997

Orden de 30 de julio de 1996 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 168 de 2 septiembre 1996

Orden de 4 de julio de 1995 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 167 de 1 septiembre 1995

Orden de 6 de septiembre de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria establecido por la autoridad eclesiástica competente para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Boletín Oficial País Vasco núm. 182 de 23 septiembre 1994

Orden de 28 de julio de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de Subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 166 de 1 septiembre 1994

Orden de 13 de julio de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 170 de 7 septiembre 1993

Orden de 28 de enero de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se resuelve la convocatoria sobre Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica para el curso escolar 1992/93.
Boletín Oficial País Vasco núm. 61 de 31 marzo 1993

Orden de 8 de marzo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de «Religión Católica» del segundo ciclo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Boletín Oficial País Vasco núm. 51 de 16 marzo 1993

Orden de 8 de marzo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de «Religión Católica» de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Boletín Oficial País Vasco núm. 51 de 16 marzo 1993

Orden de 13 de octubre de 1992 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 226 de 19 noviembre 1992

Orden de 11 de marzo de 1992 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se resuelve la convocatoria sobre Seminarios Menores de la Iglesia Católica para el curso escolar 1991/92.
Boletín Oficial País Vasco núm. 84 de 6 mayo 1992

Orden de 12 de noviembre de 1991 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 244 de 4 diciembre 1991

Orden de 18 de enero de 1991 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se resuelve la convocatoria sobre Seminarios Menores de la Iglesia Católica para el curso escolar 1990/91.
Boletín Oficial País Vasco núm. 38 de 18 febrero 1991

Orden de 2 de octubre de 1990 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvención a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial País Vasco núm. 215 de 26 octubre 1990

Orden de 21 de noviembre de 1989 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial País Vasco núm.229 de 4 diciembre 1989

Orden de 5 de julio de 1988 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial País Vasco núm. 139 de 15 julio 1988

Orden de 28 de octubre de 1987 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvenciones a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial País Vasco núm. 204 de 30 octubre 1987

ANDALUCÍA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Boletín Oficial del Estado núm. 68 de 20 de marzo de 2007

Boletín Oficial Andalucía núm. 56 de 20 de marzo de 2007

Capítulo I. *Disposiciones generales*

Artículo 14. *Prohibición de discriminación.*

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas

Capítulo II. *Derechos y deberes*

Artículo 21. *Educación*

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica.

Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

Capítulo III. *Principios rectores de las políticas públicas*

Artículo 37. *Principios rectores.*

23º La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales

NORMATIVA

Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que

se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesásticas.

Boletín Oficial del Estado núm. 242 de 10 de octubre de 2006

Orden de 6 de febrero de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la realización de actuaciones sobre el Patrimonio Histórico por las Fundaciones Culturales y Obispos Andaluces.

Boletín Oficial Andalucía núm. 41 de 2 de marzo de 2006

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Disposición Transitoria Sexta.—*Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma*

1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma que a 1 de enero de 2005 hayan realizado las actuaciones necesarias para sujetarse al protectorado y control público íntegros de la Consejería de Economía y Hacienda, estarán integrados por los siguientes grupos y en la proporción que se indica a continuación:

Boletín Oficial Andalucía núm. 255 de 31 de diciembre de 2004

Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Disposición adicional quinta.Requisitos previos a la acreditación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Boletín Oficial Andalucía núm. 151 de 24 de diciembre de 2002

C.e. Boletín Oficial Andalucía núm.34 de 19 de febrero de 2003

C.e. Boletín Oficial Andalucía núm. 33 de 18 de febrero de 2003

Decreto 295/2002, de 3 de diciembre, de desarrollo del régimen jurídico aplicable a las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía con pluralidad de entidades fundadoras.

Artículo Único. *Requisitos previos a la acreditación*

1. En los supuestos de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía en las que, junto con la Iglesia Católica o Entidades de Derecho Público de la misma, figuren como fundadoras en la disposición adicional segunda de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, otras entidades, será necesario, con carácter previo al acto de acreditación a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que muestren su conformidad a tal acto, y a los efectos que legalmente comporta, la totalidad de las entidades fundadoras.

Boletín Oficial Andalucía núm. 142 de 4 de diciembre de 2002

Orden de 22 de agosto de 1995 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Boletín Oficial Andalucía núm. 118 de 2 septiembre 1995

Orden de 13 de diciembre de 1994 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el currículum de religión católica en el Bachillerato, en Andalucía

Boletín Oficial Andalucía núm. 3 de 10 enero 1995

Orden de 21 de junio de 1993 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dispone dar publicidad al convenio entre

la Consejería y la Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre enseñanza de la Religión Católica.
Boletín Oficial Andalucía núm. 75 fascículo 1 de 13 julio 1993

Orden de 10 de diciembre de 1992 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el currículum de religión católica en la Educación Primaria en Andalucía.
Boletín Oficial Andalucía núm. 8 de 26 enero 1993
C.c.: *Boletín Oficial Andalucía* núm. 36 de 7 abril 1993

Orden de 10 de diciembre de 1992 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el currículum de religión católica en la Enseñanza Secundaria Obligatoria en Andalucía.
Boletín Oficial Andalucía núm. 8 de 26 enero 1993

Resolución de 4 de marzo de 1986 de la Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, por la que se regula la concesión de subvenciones a los archivos eclesiásticos.
Boletín Oficial Andalucía núm. 24 de 20 marzo 1986

Resolución de 5 de septiembre de 1985 de la Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, por la que se regula la concesión de subvenciones a los Archivos Eclesiásticos.
Boletín Oficial Andalucía núm. 90 de 19 septiembre 1985

GALICIA

Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007.

Artículo 6. Vinculación de créditos

Uno. Los créditos consignados en los estados de gastos de estos presupuestos quedarán vinculados al nivel establecido en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, con excepción de los créditos que se relacionan a continuación, que serán vinculantes con el grado de vinculación que se indica
133. «Personal laboral eventual (Profesores de religión)».
Diario Oficial Galicia núm 249, de 29 de diciembre de 2006
C.e. *Diario Oficial Galicia* núm. 9 de 12 de enero de 2007

Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas.
Boletín Oficial del Estado núm 38 de 14 de febrero de 2006

Real Decreto 1327/2002, de 13 de diciembre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1838/1999, de 3 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).
Diario Oficial Galicia núm. 251 de 30 de diciembre de 2002

Resolución de 25 de septiembre de 1996 de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 1995 en relación con la cultura religiosa, por la que se regulan las actividades alternativas a la enseñanza de la religión
Diario Oficial Galicia núm. 203 de 16 octubre 1996

Orden de 4 de octubre de 1995 de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión, establecidas por el Decreto 235/1995, de 20 de julio, para las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia.
Diario Oficial Galicia núm. 214 de 8 noviembre 1995

Decreto 235/1995 de 20 de julio de 1995 por el que se regula la enseñanza de la religión en las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia y se modifican y completan los Decretos 426/1991, de 12 de diciembre, 245/1992, de 30 de julio, 78/1993, de 25 de febrero, y 275/1994, de 29 de julio.
Diario Oficial Galicia núm. 153 de 10 agosto 1995

Orden de 23 de febrero de 1995 de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se establece el currículo de religión católica en la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria.
Diario Oficial Galicia núm. 61 de 28 marzo 1995

Orden de 29 de septiembre de 1994 de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública, por la que se clasifica como mixta la Fundación Evangélica Ebenezer.
Diario Oficial Galicia núm. 202 de 19 octubre 1994

Decreto 76/1987 de 26 de marzo de 1987 por el que se establece la composición de la Comisión Mixta de Colaboración entre la Junta de Galicia y el Episcopado gallego, en materia de enseñanza.
Diario Oficial Galicia núm. 71 de 14 abril 1987

Convenio de 16 de abril de 1985 de colaboración entre los Obispos de la diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Junta de Galicia con el fin de garantizar la conservación y fomentar o promover el enriquecimiento del patrimonio artístico y documental de la Iglesia.
Diario Oficial Galicia núm. 107 de 5 junio 1985

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 242 de 10 de octubre de 2006

Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 38 de 14 de febrero de 2006

Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).
Boletín Oficial del Estado núm. 277 de 19 de noviembre de 2005

Real Decreto 1291/2005 de 28 de octubre de 2005 del Ministerio de Administraciones Públicas sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).
Boletín Oficial del Estado núm. 277 de 19 noviembre 2005

CANTABRIA

Ley 18/2006, de 26 diciembre. De Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Disposición Adicional duodécima

Competencias respecto al nombramiento del profesorado de religión y a la formalización de contratos de trabajo en instituciones sanitarias:

A la Consejería competente en materia de educación le compete la contratación del profesorado de religión, previo nombramiento por parte de la diócesis. Corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de sanidad la formalización de los contratos del personal vinculado mediante relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud y mediante relación laboral especial de alta dirección en el ámbito de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Resolución de 9 de octubre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 261/2006, de 1 de noviembre de 2006
C.e. *Boletín Oficial Cantabria* núm. 133 de 11 de julio de 2006

Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
Boletín Oficial Cantabria núm. 81 de 27 de abril de 2006

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.
Boletín Oficial Cantabria núm. 246 de 23 de diciembre de 2003

Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
Boletín Oficial Cantabria núm. 75 de 19 de abril de 2002

Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural.
Boletín Oficial Cantabria núm. 89 de 10 de mayo de 2001

Convenio de 24 de agosto de 1989 de la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia católica de Santander, sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica en Santander. (Cuarto convenio).
Boletín Oficial Cantabria núm. 191 de 25 septiembre 1989
C.c.: *Boletín Oficial Cantabria* núm. 197 de 3 octubre 1989

Convenio de 22 de mayo de 1989 Diputación Regional de Cantabria-Iglesia católica de Santander, sobre el patrimonio

histórico, artístico y documental de la Iglesia católica en Santander.

Boletín Oficial Cantabria núm. 108 de 31 mayo 1989

Convenio de 28 de diciembre de 1988 Diputación Regional de Cantabria-Iglesia católica de Santander sobre el patrimonio histórico artístico y documental de la Iglesia católica de Santander.

Boletín Oficial Cantabria núm. 26 de 6 febrero 1989

C.c.: *Boletín Oficial Cantabria* núm. 51 de 13 marzo 1989

LA RIOJA

Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2007.

Boletín Oficial La Rioja núm. 172 de 30 de diciembre de 2006
Oletín Oficial del Estado núm. 20 de 23 de enero de 2007

Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesásticas.

Boletín Oficial del Estado núm. 241 de 9 de octubre de 2006

Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 38 de 14 de febrero de 2006

Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Boletín Oficial La Rioja núm. 136 de 23 de octubre de 2004
Boletín Oficial del Estado núm. 272 de 11 de noviembre de 2004

Decreto 32/2004, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Boletín Oficial La Rioja núm. 69 de 29 de mayo de 2004

Decreto 33/2004, de 28 de mayo, por el que se establece la Ordenación General y el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Boletín Oficial La Rioja núm. 69 de 29 de mayo de 2004

Real Decreto 1056/2002 de 11 de octubre de 2002 sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión).
Boletín Oficial del Estado núm. 257 de 26 octubre 2002

Decreto 60/2000 de 28 de diciembre de 2000 por el que se asume la ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión)
Boletín Oficial La Rioja núm. 162 de 30 diciembre 2000

Real Decreto 1843/2000 de 10 de noviembre de 2000 sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Adminis-

tración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión). BOE nº 287, 30 noviembre 2000

Boletín Oficial La Rioja núm. 149 de 30 de noviembre de 2000

Resolución de 8 de mayo de 1986 de la Consejería de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis de Calahorra, La Calzada y Logroño en materia de Patrimonio Cultural, suscrito, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de abril de 1986, con fecha 28 de abril de 1986.

Boletín Oficial La Rioja núm. 55 de 10 mayo 1986

REGIÓN DE MURCIA

Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Boletín Oficial Región de Murcia núm. 83 de 12 de abril de 2007

Resolución de 23 de mayo de 2003, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 9 de mayo de 2003, por el que se establecen las retribuciones a percibir en el año 2003 por los Profesores de Religión Católica que prestan servicios en Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria de esta Administración.

Boletín Oficial Región de Murcia núm. 137 de 17 de junio 2003

Real Decreto 1076/2002 de 21 de octubre de 2002 sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

Boletín Oficial del Estado núm. 268 de 8 noviembre 2002

Resolución de 2 de enero de 1986 de la Dirección Regional de Cultura, por la que se da publicidad al acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Murcia-Diócesis de Cartagena para el patrimonio de interés cultural.

Boletín Oficial Región de Murcia núm. 30 de 6 febrero 1986

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano.

Disposición Adicional Segunda. *Universidades de la Iglesia Católica*

La aplicación de lo dispuesto en esta ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y, en su caso, a la legislación básica estatal.

Diario Oficial Comunitat Valenciana núm. 5449 de 13 de febrero de 2007

Decreto 164/2006, de 27 de octubre, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Cartuja de Portaceli, de Serra.

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 5378 de 31 de octubre de 2006

Real Decreto 1077/2002, de 21 de octubre, sobre determina-

ción del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, en materia de educación (profesorado de religión).

BOE 261/2002, de 31 de octubre de 2002

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 436 de 31 de octubre 2002

Resolución de 28 de abril de 1998 de la Consejería de Presidencia, por la que se dispone la publicación del Convenio Marco de colaboración entre la Generalidad Valenciana y las diócesis de la Iglesia Católica en la Comunidad Valenciana, para la acción social.

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 3250 de 26 mayo 1998

Resolución de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría del Secretariado del Gobierno y Relaciones con las Cortes de la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana, por la que se dispone la publicación del Convenio Marco de Colaboración entre la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio y las diócesis de la iglesia católica en la Comunidad Valenciana, para la formación profesional y el empleo.

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 3077 de 12 de septiembre 1997

Resolución de 24 de julio de 1997 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, que desarrolla la Orden de 17 de julio de 1997, por la cual se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 3047 de 31 julio 1997

Orden de 17 de julio de 1997 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la cual se regulan las actividades de estudios alternativas a las enseñanzas de Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 3042 de 24 julio 1997

Convenio de 29 de julio de 1992 entre la Generalidad Valenciana y la Iglesia Católica sobre la asistencia religiosa católica sobre los centros hospitalarios de la red pública integrada en la Comunidad Valenciana.)

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 1858 de 9 septiembre 1992

Convenio de 28 de julio de 1989 Marco de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, de colaboración en materia de patrimonio histórico entre la Generalidad Valenciana y la Iglesia Católica.

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 1185 de 17 noviembre 1989

Orden de 21 de agosto de 1986 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica en la Comunidad Valenciana.

Diario Oficial Generalidad Valenciana núm. 1436 de 2 octubre 1986

ARAGÓN

Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de

Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 241 de 9 de octubre de 2006

Orden de 21 de septiembre de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural del conjunto formado por el Palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza), conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.
Boletín Oficial Aragón núm. 117 de 9 octubre 2006

Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas.
Boletín Oficial del Estado núm. 37 de 13 de febrero de 2006

Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.
Boletín Oficial Aragón núm. 75 de 24 de junio de 2005

Orden de 22 de agosto de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión.
Boletín Oficial Aragón núm.103 de 31 agosto 2001

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
Boletín Oficial del Estado núm. 88 de 13 de abril de 1999

Orden de 9 de noviembre de 1984 del Departamento de Cultura y Educación, por la que se da publicidad al Convenio firmado entre la Diputación General de Aragón y los Obispos de la Iglesia Católica en Aragón sobre el Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de la Iglesia Católica.
Boletín Oficial Aragón núm.40 de 14 noviembre 1984

CASTILLA-LA MANCHA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía

BO. Cortes Generales-Congreso de los Diputados 9 febrero 2007, núm. 276-1

CAPÍTULO II

Derechos de ciudadanía y de la persona

Artículo 19. *Derechos de las minorías*

Las minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole tienen derecho al respeto de su diversidad y a beneficiarse de políticas interculturales que contribuyan a su plena integración social y a su participación en los asuntos públicos

NORMATIVA

Orden de 21 de diciembre de 2006, de la Consejería de Cultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para el desarrollo de programas archivísticos.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.270 de 29 de diciembre de 2006

Orden de 21 de diciembre de 2006, de la Consejería de Cultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para la mejora de instalaciones y equipamiento de sus archivos.
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.270 de 29 de diciembre de 2006

Resolución de 4 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas.
Boletín Oficial del Estado núm.232 de 28 de septiembre de 2006

Orden de 17 de febrero de 2006, de la Consejería de Cultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para la mejora de instalaciones y equipamiento de sus archivos.
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.49 de 6 de marzo de 2006
C.e. Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.57 de 16 de marzo de 2006

Orden de 17 de febrero de 2006, de la Consejería de Cultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para el desarrollo de programas archivísticos.
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.49 de 6 de marzo de 2006
C.e. Diario Oficial Castilla-La Mancha 57 de 16 de marzo de 2006

Real Decreto 1075/2002, de 21 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).
Boletín Oficial del Estado núm. 266 de 6 de noviembre de 2002
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.137 de 6 de noviembre de 2002

Orden de 20 de diciembre de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se convocan ayudas destinadas a centros de la iglesia católica de Castilla-La Mancha para la mejora de instalaciones y equipamiento de sus archivos.
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.3 de 8 enero 2002

Orden de 20 de diciembre de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para el desarrollo de programas archivísticos.
Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.3 de 8 enero 2002

Resolución de 21 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordena la publicación del Convenio entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Toledo en materia de enseñanza de la Religión Católica y su profesorado, seminarios menores diocesanos y de religiosos y colegios católicos, en los niveles educativos no universitarios.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.104 de 28 de septiembre de 2001

Orden de 22 de diciembre de 2000 de la Consejería de Cultura, por la que se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para el desarrollo de programas archivísticos.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.1 de 2 enero 2001

Orden de 21 de diciembre de 2000 de la Consejería de Cultura, por la que se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para la mejora de instalaciones y equipamiento de sus archivos.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.1 de 2 enero 2001

Orden de 24 de noviembre de 1999 de la Consejería de Cultura, por la que se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para la mejora de instalaciones y equipamiento de sus archivos.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.79 de 22 diciembre 1999

Orden de 24 de noviembre de 1999 de la Consejería de Cultura, por la que se convocan ayudas destinadas a los centros de la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha para el desarrollo de programas archivísticos.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm.79 de 22 diciembre 1999

Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

Diario Oficial Castilla-La Mancha núm. 41 de 13 de junio de 1990

CANARIAS

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Propuesta de Reforma.

BO. Cortes Generales-Congreso de los Diputados 22 septiembre 2006, núm. 261-I.

CAPÍTULO II

Materias de las competencias

Artículo 75. *Relaciones con las entidades religiosas.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias, que incluye, en todo caso, el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de sus competencias, y su regulación

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:

a) Participar en la gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias en los términos que determinen las leyes

b) El establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración y cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas estatal en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

c) La promoción, el desarrollo y la ejecución, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los acuerdos y los convenios firmados entre el Estado

y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas

3. El Gobierno de Canarias colabora con los órganos de ámbito estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

NORMATIVA

Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Boletín Oficial Canarias núm. 67 de 3 de abril de 2007

Resolución de 20 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesásticas.

Boletín Oficial del Estado núm.291 de 6 de diciembre de 2006

Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Boletín Oficial Canarias núm. 161 de 18 de agosto de 2006

Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Boletín Oficial Canarias núm. 141 de 21 de julio de 2006

Resolución de 20 de febrero de 2006, por la que se fijan el calendario, el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias del proceso de admisión del alumnado para cursar las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Programas de Garantía Social, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior de Formación Profesional Específica y de Artes Plásticas y Diseño, Enseñanzas de Grado Elemental y Medio de Música, Educación de Personas Adultas, Enseñanzas Oficiales de Idiomas y Tutorías de Jóvenes, para el curso escolar 2006/2007, impartidas en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Boletín Oficial Canarias núm. 47 de 8 de marzo de 2006

Resolución de 20 de febrero de 2006, por la que se fija el calendario, el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias para el proceso de admisión del alumnado para el curso escolar 2006/2007 en los centros sostenidos con fondos públicos, para cursar las enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria, así como las del primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, impartidas en colegios de Primaria.

Boletín Oficial Canarias núm. 47 de 8 de marzo de 2006

Resolución de 4 de abril de 2005, por la que se regulan las medidas de atención a la diversidad y se dictan instrucciones para la elaboración, aprobación y desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad de los centros escolares que imparten Enseñanza Básica.

Boletín Oficial Canarias núm. 77 de 20 de abril de 2005

Orden de 7 de marzo de 2005, por la que se organiza la oferta de enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria y en el

Bachillerato, y se dictan instrucciones para la elaboración y autorización de los planes de oferta de enseñanzas.

Boletín Oficial Canarias núm. 55 de 17 de marzo de 2005
C.e. Boletín Oficial Canarias núm. 106 de 1 de junio de 2005

Orden de 7 de marzo de 2005, por la que se establece la regulación de programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria.

Boletín Oficial Canarias núm. 55 de 17 de marzo de 2005

NAVARRA

Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.
Boletín Oficial Navarra núm.50 de 23 de abril de 2007

Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm. 141 de 25 de noviembre de 2005

Orden Foral 88/2002, de 26 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm. 49 de 22 de abril de 2002

Orden Foral 87/2002, de 26 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica de Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm.50 de 24 de abril de 2002

Orden Foral 86/2002, de 26 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (A.E.O.) para el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm.49 de 22 de abril de 2002

Orden Foral 302/1997 de 28 de julio de 1997 del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm.100 de 20 agosto 1997

Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

Boletín Oficial Navarra núm. 86 de 17 de julio de 1996

Orden Foral 608/1995 de 9 de noviembre de 1995 de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica.

Boletín Oficial Navarra núm.150 de 6 diciembre 1995

Orden Foral 195/1994 de 20 de mayo de 1994 del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo del área de religión católica de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm.119 de 3 octubre 1994

Orden Foral 194/1994 de 20 de mayo de 1994 del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo del área de Religión Católica de la Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra.

Boletín Oficial Navarra núm.119 de 3 octubre 1994

EXTREMADURA

Real Decreto 1074/2006, de 22 de septiembre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria.

Diario Oficial Extremadura núm.117 de 5 de octubre de 2006

Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura.

Diario Oficial Extremadura núm. 76 de 2 de julio de 2002

Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Diario Oficial Extremadura núm. 59 de 22 de mayo de 1999

ISLAS BALEARES

Ley 15/2006, del 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Boletín Oficial Islas Baleares núm. 152, de 28 de octubre de 2006

Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.

Boletín Oficial Islas Baleares núm. 186 de 27 de diciembre de 2006

Orden de 19 de julio de 2006, del consejero de Educación y Cultura, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la creación de plazas escolares en centros docentes concertados.

5.2. Para ser beneficiario tiene que acreditarse la condición mediante certificación de la inscripción como titulares del centro respectivo en el registro de centros docentes que depende de la consejería competente en la materia.

Asimismo, los beneficiarios que sean personas jurídicas tendrán que presentar sus títulos constitutivos debidamente adaptados a la legislación sectorial vigente o certificados de la inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Asociaciones y Fundaciones. Si se trata de personas naturales, será necesaria la presentación de los documentos oficiales de identidad. Si se trata de entidades (congregaciones, institutos, órdenes) religiosas, lo será la certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Boletín Oficial Islas Baleares núm.102 de 22 de julio de 2006

C.e. Boletín Oficial Islas Baleares núm. 139 de 5 de octubre de 2006

Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesíásticas.

Boletín Oficial del Estado núm.241 de 9 de octubre de 2006

Real Decreto 952/2005 de 29 de julio de 2005 del Ministerio de Administraciones Públicas sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

Boletín Oficial del Estado núm.185 de 4 agosto 2005

Orden de 12 de diciembre de 2005, del Consejero de Educación y Cultura, por la cual se ordena y organiza las enseñanzas del Bachillerato en régimen a distancia en centros educativos públicos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm. 189 de 17 de diciembre de 2005

Ley 9/2005 de 21 de junio, de cooperación para el desarrollo. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm. 99 de 30 de junio de 2005

Decreto 29/2005, de 11 de marzo, por el cual se establece la ordenación y el currículum de Bachillerato en las Illes Balears. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm.50 de 31 de marzo de 2005

Decreto 11/2005, de 28 de enero, por el cual se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm. 26 de 16 de febrero de 2005

Decreto 97/2004, de 26 de noviembre, por el cual se establece el currículum de la Educación Infantil en las Illes Balears. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm. 172 de 4 de diciembre de 2004

Decreto 92/2004, de 29 de octubre, por el cual se establece el currículum de la educación primaria en las Illes Balears. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm.158 de 9 de noviembre de 2004

Decreto 56/2004, de 18 de junio por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria, y la educación secundaria obligatoria en las islas baleares. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm.91 de 29 de junio de 2004

Real Decreto 1270/2001 de 29 de noviembre de 2001 sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado tras pasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión). *Boletín Oficial del Estado* núm. 291 de 5 diciembre 2001

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears. *Boletín Oficial Islas Baleares* núm. 165 de 29 de diciembre de 1998

COMUNIDAD DE MADRID

Orden 1209/2007, de 12 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan ayudas económicas para cursar estudios de enseñanzas de régimen especial, para la matriculación en centros de enseñanzas universitarias y no universitarias y para la realización de actividades de formación destinadas al personal funcionario docente, Inspectores de Educación, Inspectores al servicio de la Administración Educativa, personal laboral docente, Profesores de Religión y Asesores Lingüísticos al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial Comunidad de Madrid* núm. 66 de 19 de marzo de 2007

Orden 3197/2006, de 7 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan ayudas económicas individuales para la realización de actividades de formación del profesorado destinadas al personal funcionario docente, Inspectores

de Educación, Inspectores al servicio de la Administración Educativa, personal laboral docente, Profesores de Religión y Asesores Lingüísticos al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.141 de 15 de junio de 2006

Orden 2225/2006, de 18 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan ayudas económicas individuales para cursar estudios de enseñanzas de régimen especial y para la matriculación en centros públicos de enseñanza no universitaria y universitaria dirigidas al profesorado de Religión y Moral Católica, y otro personal docente no sujeto ni a convenio colectivo ni a acuerdo sectorial docente.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.104 de 3 de mayo de 2006

Orden 217/2006, de 20 de enero, del Consejero de Educación, por la que se regula la concesión de ayudas para el cuidado de hijos durante el curso escolar 2005/2006 a los profesores de Religión y otro personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid no sujeto ni a convenio colectivo ni a acuerdo sectorial docente.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.386 de 14 de febrero de 2006

Orden 328/2005, de 27 de enero, del Consejero de Educación, por la que se regula la concesión de ayudas para el cuidado de hijos durante el curso escolar 2004/2005 a los Profesores de Religión y Asesores Lingüísticos al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm. 26 de 1 de febrero de 2005

Real Decreto 917/2002 de 6 de septiembre de 2002 sobre ampliación de medios adscritos a los servicios tras pasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión)

Boletín Oficial del Estado núm.225 de 19 septiembre 2002

Decreto 198/2000 de 31 de agosto de 2000 por el que se crean los nuevos departamentos didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Religión en los institutos de educación secundaria.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.211 de 5 septiembre 2000

Orden 3583/1999 de 29 de noviembre de 1999 de la Consejería de Educación, por la que se establecen medidas urgentes sobre criterios de aplicación en la contratación de Profesores de Religión Católica de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm. 287 de 3 diciembre 1999

Decreto 66/1998 de 23 de abril de 1998 por el que se crea el Instituto Universitario de Ciencias de las Religiones, en la Universidad Complutense de Madrid.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.104 de 4 mayo 1998

Resolución de 9 de junio de 1988 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, por la que se dispone la publicación del convenio suscrito con el Arzobispado de Madrid-Alcalá

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm.141 de 15 junio 1988

Decreto 33/1986 de 20 de marzo de 1986 por el que se cede el uso y utilización al Arzobispado de Madrid-Alcalá de la iglesia del Hospital Provincial.

Boletín Oficial Comunidad de Madrid núm. 74 de 29 marzo 1986

CASTILLA Y LEÓN

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA de Castilla y León.

BO. Cortes Generales-Congreso de los Diputados 15 diciembre 2006, núm. 268-1

TÍTULO IV

Principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León

Artículo 16. *Principios rectores de las políticas públicas*

23. La no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León, con especial atención a la comunidad gitana, fomentando el entendimiento mutuo y las relaciones interculturales.

Orden EDU/453/2007, de 12 de marzo, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas, sostenidas con fondos públicos, de Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León.
Boletín Oficial Castilla y León núm. 54 de 16 de marzo de 2007

Resolución de 27 de junio de 2006, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada en la Orden HAC/839/2006, de 18 de mayo.
Boletín Oficial Castilla y León núm. 133 de 11 de julio de 2006

Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Artículo 11. *Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural*

El contribuyente podrá deducirse el 15 por 100 de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

- La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 104 de 31 de mayo de 2006

Resolución de 8 de febrero de 2006, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Castilla y León para la aplicación de diversos Programas de Apoyo a Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria (Plan Proa).
Boletín Oficial Castilla y León núm. 37 de 22 de febrero de 2006

Orden EDU/1668/2005, de 13 de diciembre, por la que se adapta la organización y metodología de la Educación Secundaria Obligatoria a la Educación de Personas Adultas en la Comunidad de Castilla y León.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 244 de 13 de diciembre de 2005

C.e. Boletín Oficial Castilla y León núm. 72 de 11 de abril de 2006

Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público de la misma, el procedimiento de nombramiento y la duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno, se regirá por lo que se disponga en sus Estatutos, debiendo someterse en lo demás a lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 144 de 27 de julio de 2005

Decreto 56/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León.
Boletín Oficial Castilla y León núm. 140 de 20 de julio de 2005

Acuerdo 37/2005, de 31 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan PAHÍS 2004-2012, del Patrimonio Histórico de Castilla y León.

5.2.1. *Convenios de colaboración.*

Convenios de colaboración y programas de intervención conjunta entre la Junta de Castilla y León y otras Administraciones Públicas, especialmente con los municipios con Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Conjuntos Etnológicos.

Convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para la intervención en bienes integrantes del patrimonio.

Establecimiento de programas de fomento a la investigación del patrimonio histórico de Castilla y León, en diferen-

tes áreas, disciplinas y temáticas, en colaboración con las Universidades y Centros de Investigación. Elaboración y desarrollo de programas de intervención conjunta entre la Junta de Castilla y León y la Iglesia Católica.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 65 de 6 de abril de 2005
C.e. Boletín Oficial Castilla y León núm. 80 de 27 de abril de 2005

Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Boletín Oficial Castilla y León 252/2004, de 31 de diciembre de 2004

Artículo 8. *Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural.*

Dada nueva redacción por dde.un D.Leg. 1/2006 de 25 mayo 2006.

let. a.1. Dada nueva redacción por art. 3 Ley 13/2005 de 27 diciembre 2005.

Podrá deducirse el quince por ciento

La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

Boletín Oficial del Estado núm. 21 de 25 de enero de 2005

Real Decreto 1027/2002 de 4 de octubre de 2002 sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

Boletín Oficial del Estado núm. 252 de 21 octubre 2002

Addenda al Protocolo de colaboración entre la Junta de Castilla y León, la Excm. Diputación Provincial de León para intervenir en la restauración de bienes muebles de la Iglesia Católica integrantes del Patrimonio Histórico en el ámbito de la provincia de León.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 44 de 5 de marzo de 1998

Decreto 254/1997, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Intervención en el Patrimonio Documental de Castilla y León para el periodo 1997-2002.

Boletín Oficial Castilla y León núm.245 de 22 de diciembre de 1997

Resolución de 10 de octubre de 1995 de la Dirección General de Trabajo, relativa al depósito de Estatutos de la Asociación Empresarial de Centros Socio-Sanitarios Católicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Boletín Oficial Castilla y León núm. 212 de 6 noviembre 1995

III.11. INICIATIVAS Y ACTOS DE CONTROL EN LAS CORTES GENERALES

I LEGISLATURA (27/3/1979-31/8/1982)

SENADO

Autorización de Convenios Internacionales (artículo 94.1 de la Constitución)

Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos y dos anexos complementarios.

Entrada en el Senado Fecha: 17/09/79

DS. S. COMISION núm.17 de 22/06/1981

Situación actual: Aprobación por el Pleno

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y Protocolo adicional.

Entrada en el Senado Fecha: 17/09/79

DS. S. PLENO núm. 25 de 30/10/79

Situación actual: Aprobación por el Pleno

Preguntas con respuesta escrita u orales

Pregunta con respuesta escrita sobre discriminación retributiva de que son objeto los Profesores de Religión en las Escuelas universitarias.

MONTERO RODRÍGUEZ, Celso

Entrada en el Senado Fecha: 10/02/82

Contestación del gobierno: BOCG. S. I, 136 Fecha: 04/06/82

Pregunta oral al Ministro de Educación sobre enseñanza de la religión en la EGB.

DELGADO RUIZ, Juan Francisco

Entrada en la Cámara Fecha: 22/06/81

Concluido (Contestado en la Comisión de Educación) Fecha: 22/06/81

Pregunta con respuesta escrita sobre discriminación retributiva de que son objeto los Profesores de Religión en las Escuelas universitarias.

MONTERO RODRÍGUEZ, Celso

Entrada en el Senado Fecha: 10/02/82

BOCG. S. I, 136 Fecha: 04/06/82. Contestación del gobierno

II LEGISLATURA (18/11/1982-23/4/1986)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PREGUNTA ORAL AL DIRECTOR DEL ENTE PÚBLICO RTVE

Contenido del programa «España, Historia Inmediata», sobre la adecuación de los poderes públicos a las creencias de la sociedad española según el artículo 16.3 de la Constitución, relativo a la confesionalidad del Estado y su cooperación con la iglesia católica y demás confesiones. (182/000083)

Presentado el 20/06/1984

Gil Lázaro, Ignacio (GPP)

Resultado de la tramitación: Retirado

En qué se basa el Gobierno para afirmar lo que niega en su nota la Comisión Episcopal para asuntos de educación respecto a las subvenciones de centros de enseñanza. (184/007204)

Presentado el 22/10/1985

Zarazaga Burillo, Isaías (GPP)

Contestación del gobierno: BOCG Serie D núm. 121 de 31/12/1985, Pág. 7656

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Importe de la asignación de los Presupuestos Generales del Estado para 1985 a la iglesia católica de España. (184/003997)

Presentado el 08/11/1984
Tarragona Corbellá, Eduardo (GPP)
Contestación del gobierno: BOCG Serie D núm. 70 de 9/01/1985, Pág. 4426
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley por el que se cede gratuitamente a la orden religiosa de la Caridad de San Vicente de Paul un inmueble sito en Madrid destinado a fines benéfico-sociales
Entrada en el Senado Fecha: 21/12/83
BOCG. S. II, 97(a) Fecha: 21/12/83. Texto remitido por el congreso
DS. S. PLENO, 44 Fecha: 07/02/84.
Boletín Oficial del Estado núm. 54 de 13/03/1984

PREGUNTA ESCRITA

Pregunta escrita sobre ayuda económica del Ministerio de Cultura al Obispado de Murcia.
AUTOR: LÓPEZ HUESO, Félix
Pregunta escrita sobre ayuda económica del Ministerio de Cultura al Obispado de Murcia.
Contestación del gobierno: BOCG. S. I, 58 de 11/01/84.

Oficio solicitando la comparecencia del Presidente de la Iglesia Evangélica Española (D.Daniel Vidal) el día 23 de febrero de 1983
Autor: PRESIDENTE COMISIÓN DE INVESTIGACION SOBRE DESAPARICIÓN DE SUBDITOS ESPAÑOLES EN PAISES DE AMERICA
Pregunta escrita sobre retirada de inscripciones en fachadas de edificios destinados al culto católico.
Autor: ARREIRO GIL, Manuel Jaime
Entrada en el Senado Fecha: 16/11/84
Contestación del gobierno: BOCG. S. I, 122 de 29/01/85.

PREGUNTA ORAL

Pregunta oral sobre bienes españoles en tierra santa
Autor: PERINAT ELIO, Luis Guillermo
Entrada en la Cámara Fecha: 13/06/84
DS. S. PLENO, 87 de 18/10/84.
Concluido (Formulado Pleno) de 18/10/84

III LEGISLATURA (15/7/1986-2/9/1989)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICION NO DE LEY EN COMISION

Proposición no de ley para que se suprima en el proyecto de ley de presupuestos generales del estado para 1989 la actual formulación de la asignación destinada al sostenimiento de la iglesia católica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. (161/000117)
Presentado el 29/06/1988
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
Resultado de la tramitación: Decaído

PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA

Conocimiento por el ministro de educación y ciencia de la obligatoriedad que tienen los adeptos a la «iglesia adventista del 7 día», de elche (Alicante), de reservar plazas para sus hijos en un colegio de dicha iglesia con el fin de seguir cobrando la subvención publica. (184/018340)
Presentado el 20/06/1989
SALARRULLANA DE VERDA, PILAR (GMX)
Resultado de la tramitación: Caducado

Contribución y asignación de cada declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) para la colaboración al sostenimiento económico de la iglesia católica y para otros fines de interés social. (184/015793)
Presentado el 12/12/1988
ZARAZAGA BURILLO, ISAIAS (GMX)
Contestación del gobierno: BOCG Serie D núm. 293 de 23/02/1989
Resultado de la tramitación: tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuestión de inconstitucionalidad numero 1658/88, promovida por el juzgado de distrito numero uno de Toledo, por supuesta inconstitucionalidad del articulo 76.primero de la ley de arrendamientos urbanos, de 24/12/64, en cuanto a la mención especifica que en el mismo se contiene respecto de la iglesia católica. (233/000125)
Presentado el 24/11/1988
Resultado de la tramitación: tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión
Boletín Oficial del Estado núm. 288 de 1 de diciembre de 1988

SENADO

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tribunal Constitucional
Cuestión de inconstitucionalidad número 1659/88, promovida por el Juzgado de Distrito número Uno de Toledo, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 24 de diciembre de 1964, en cuanto a la mención específica que en el mismo se contiene respecto de la Iglesia Católica.
Pendiente de sentencia

PREGUNTA CON RESPUESTA ESCRITA.

Pregunta escrita sobre enseñanzas de la religión en los centros de educación.
Iniciativa: BRIS GALLEGO, José María (GPCP)
TOMEY GÓMEZ, Francisco (GPCP)
Contestación del gobierno: BOCG. S. I, núm. 176 de 25 de abril de 1988.

IV LEGISLATURA (21/11/1989-13/4/1993)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PREGUNTA ORAL AL GOBIERNO EN COMISIÓN

Número de personas a las que afecta el Decreto por el que se suprime el Cuerpo de Capellanes Castrenses, y situación eco-

nómica y profesional en que quedan quienes hasta ahora venían desempeñando dicha función. (181/000597)

Presentado el 19/09/1990

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: DS Comisión de Defensa -Núm. 189 de 12/12/1990, Pág. 5762

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Pregunta oral al Director General del Ente Público RTVE.

Actitud de la Dirección General de Radiotelevisión Española (RTVE) ante la solicitud de la Iglesia Católica de incluir anuncios publicitarios acerca de su financiación en Televisión Española (TVE). (182/000664)

Presentado el 18/11/1992

González de Txávarri Miranda, José Juan (GV-PNV)

Contestación del Gobierno: Comisión de control parlamentario sobre RTVE - 24/11/1992

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA

Motivos por los que las unidades o agrupaciones de las Fuerzas Armadas que realizan misiones en el extranjero no incluyen entre sus miembros profesionales a personas del Cuerpo eclesiástico militar. (184/014451)

Presentado el 03/02/1993

Fernández de Mesa Díaz del Río, Arsenio (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 402 de 6/04/1993, Pág. 135

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Actividades realizadas por las Iglesias evangélicas en España. (184/013437)

Presentado el 05/11/1992

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 374 de 2/02/1993, Pág. 304

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportaciones a la Iglesia Católica realizadas en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) durante el período 1986-1992 en la provincia de Málaga. (184/011468)

Presentado el 10/06/1992

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 338 de 06/10/1992, Pág. 66

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en las que se ha indicado la aportación para el sostenimiento de la Iglesia Católica en el ejercicio de 1990. 184/009723)

Presentado el 04/02/1992

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 272 de 07/03/1992, Pág. 164

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportaciones de la declaración de la renta que se han destinado al sostenimiento de la Iglesia Católica en el último ejercicio. (184/008930)

Presentado el 11/12/199

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie Boletín: D núm. 261 de 08/02/1992, Pág. 146

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en las que se ha indicado la aportación para el sostenimiento de la Iglesia Católica en el ejercicio de 1990. 184/009723)

Presentado el 04/02/1992

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 272 de 07/03/1992 Pág. 164

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportaciones de la declaración de la renta que se han destinado al sostenimiento de la Iglesia Católica en el último ejercicio. (184/008930)

Presentado el 11/12/1991

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 261 de 08/02/1992, Pág. 146

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Apartado específico que figura en distintos modelos del impreso de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF modelo D-101) para que los contribuyentes determinen el destino de la «Asignación Tributaria» de 0,5239% de la cuota íntegra en favor de la Iglesia Católica o de «Otros fines de interés social». (184/007218)

Presentado el 04/07/1991

Rudi Ubeda, Luisa Fernanda (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 222 de 28/09/1991, Pág. 64

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Régimen disciplinario, situaciones y retribuciones de los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas. (184/004062)

Presentado el 25/09/1990, calificado el 02/10/1990

Elorriaga Fernández, Gabriel (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 121 de 17/11/1990, Pág. 29

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (ART. 7)

Solicitud de informe al Ministerio de Economía y Hacienda, recabando datos sobre la evolución, en el período 1988, 1989 y 1990, del número de ciudadanos que en la declaración de la renta han decidido contribuir al sostenimiento de la Iglesia Católica, el desglose del número de contribuyentes que han decidido sostener la Iglesia Católica por Comunidades Autónomas y la aportación del Estado directamente, junto al monto resultante de las declaraciones de Hacienda, a la Iglesia Católica en los años citados. (186/001650)

Presentado el 04/03/1991

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación de la Administración del Estado el 12/03/1991

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe al Ministerio de Economía y Hacienda, recabando el número de contribuyentes que han expresado en su declaración de Hacienda su voluntad de contribuir al sostenimiento de la Iglesia Católica en el ejercicio 1989 en cada Comunidad Autónoma, y porcentaje que representan en relación con el total de los contribuyentes. (186/001450)

Presentado el 16/10/1990

Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)

Contestación de la Administración del Estado el 23/10/1990

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

DS. S. Pleno núm. 132 de 14 de octubre de 1992.

BOCG. S. II, 86(c) de 21 de octubre de 1992. Texto aprobado por el Senado

Ley 24/1992 de 10 de noviembre de 1992

Boletín Oficial del Estado nº 272 de 12 de noviembre de 1992

Proyecto de ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelílicas de España.

DS. S. Pleno, 132 de 14 de octubre de 1992. PLENO

BOCG. S. II, 87(c) de 21 de octubre de 1992. Texto aprobado por el Senado

Ley 25/1992 de 10 de noviembre de 1992

Boletín Oficial del Estado nº 272 de 12 de noviembre de 1992

Proyecto de ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

DS. S. Pleno, 132 de 14 de octubre de 1992. PLENO

BOCG. S. II, 88(c) de 21 de octubre de 1992. Texto aprobado por el Senado

Ley 26/1992 de 10 de noviembre de 1992

Boletín Oficial del Estado nº 272 de 12 de noviembre de 1992

PREGUNTA CON RESPUESTA ESCRITA

Pregunta sobre medidas del Gobierno para trasladar y poner a salvo la iglesia renacentista de El Atance (Sigüenza).

Iniciativa: BRIS GALLEGO, JOSE MARIA (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. S. I, 169 de 21 de febrero de 1991

Pregunta sobre el número de declaraciones de la renta que han indicado su aportación para el sostenimiento de la Iglesia católica y monto a que asciende esta cantidad, así como el de las que han fijado su aportación a otros fines y el monto, todo ello referido al ejercicio de 1991 y en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Iniciativa: MEANA FERRAJON, ALEJANDRO (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. S. I, 377 de 11 de noviembre de 1992

Pregunta sobre situación que atraviesa el colectivo de profesores de religión de E.G.B. de Centros Públicos.

Iniciativa: FERNANDEZ ROZADA, ISIDRO (GPP)

En la fecha: 29/05/90 queda pendiente

Pregunta sobre el número de declaraciones de la renta que han

indicado su aportación para el sostenimiento de la Iglesia católica y monto a que asciende esta cantidad, así como el de las que han fijado su aportación a otros fines y el monto, todo ello referido al ejercicio de 1991 y en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Iniciativa: MEANA FERRAJON, ALEJANDRO (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. S. I, 377 de 11 de noviembre de 1992

V LEGISLATURA

(29/6/1993-9/1/1996)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a la inclusión en el régimen protector de la Seguridad Social a los sacerdotes y religiosos/as secularizados. (161/000410)

Presentado el 23/02/1995

Grupo Vasco (PNV)

Resultado de la tramitación: Caducado

AUTORIZACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, hecho en Madrid el 21/12/94. (110/000144)

Presentado el 23/01/1995

Gobierno

Resultado de la tramitación: Aprobado sin modificaciones

Boletín Oficial del Estado núm.179 de 28 de julio de 1995

PREGUNTA ORAL EN PLENO

Estado actual de las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia Católica. (180/000350)

Presentado el 03/03/1994

Rodríguez Ortega, Angustias María (GS)

DS. Congreso de los Diputados Pleno Núm. 56 de 09/03/1994, Pág. 2701

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Estado de los acuerdos de cooperación entre el Gobierno y las entidades religiosas no católicas. (180/000349)

Presentado el 03/03/1994

Rodríguez Ortega, Angustias María (GS)

Resultado de la tramitación: Decaído

Repercusión del convenio firmado entre el Ministerio de Justicia y la Iglesia Católica para la realización de la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia. (180/000284)

Presentado el 10/02/1994

Rodríguez Ortega, Angustias María (GS)

DS. Congreso de los Diputados Pleno Núm. 47 de 16/02/1994, Pág. 2254

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA

Finalización del inventario de bienes muebles propiedad de entidades eclesíásticas. (184/013061)

Presentado el 09/10/1995
 Gómez Alba Ruiz, Sergio (GP)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 313 de 26/12/1995
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cantidad recibida por la Iglesia Católica procedente de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizadas en 1994. (184/010230)
 Presentado el 27/04/1995
 Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm.244 de 13/06/1995
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Seguridad y protección de los misioneros españoles de iglesias distintas a la católica residentes en México. (184/009296)
 Presentado el 07/03/1995
 Fernández-Capel Baños, Blanca (GP)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 224 de 26/04/1995, Pág. 185
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Seguridad y protección de los misioneros españoles de iglesias distintas a la católica residentes en Perú. (184/009295)
 Presentado el 07/03/1995
 Fernández-Capel Baños, Blanca (GP)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 224 de 26/04/1995, Pág. 185
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Seguridad de los misioneros católicos españoles residentes en México. (184/009291)
 Presentado el 07/03/1995
 Fernández-Capel Baños, Blanca (GP)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 224 de 26/04/1995, Pág. 185
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Firma de un convenio con la Conferencia Episcopal Española por el que se facilitarían la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia en instalaciones e instituciones dependientes de la Iglesia Católica. (184/003013)
 Presentado el 08/02/1994
 Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)
 Contestación del Gobierno: BOCG Serie D núm. 081 de 29/03/1994, Pág. 314
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (ART. 7)

Solicitud de informe al Gobierno, recabando el estudio económico sobre la jubilación de los religiosos/as y sacerdotes secularizados. (186/002365)
 Presentado el 23/02/1995
 Gatzagaetxebarría Bastida, Ricardo (GV-PNV)
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de la copia de un convenio entre el Gobierno y la

Conferencia Episcopal Española sobre prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia. (186/000818)
 Presentado el 08/02/1994
 Romero Ruiz, Antonio (GIU-IC)
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sentencia dictada por el Pleno del citado Tribunal en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, números 1658/1988, 1254/1990, 1270/1990, 1329/1990 y 2631/1991, planteadas, respectivamente, la primera por el que fue Juzgado de Distrito número 1 de Toledo, las tres siguientes por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián y la última por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, respecto del artículo 76. Primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto a la mención específica que en el mismo se contiene en relación con la Iglesia Católica. (233/000032)
 Presentado el 23/11/1993
 Pleno. Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre de 1993
 Cuestiones de inconstitucionalidad 1658/1988, 1254/1990, 1270/1990, 1329/1990 y 2631/1991 (acumuladas).
 Sentencia: BOCG Serie E núm. 031 de 02 de diciembre de 1993, Pág. 2
 Boletín Oficial del Estado Núm. 295 de 10 /12/1993
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.
 DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, núm. 143 de 27 de abril de 1995.
 DS. Pleno, núm. 0079 de 30 de mayo de 1995.
 Situación actual: Concluido (Aprobado)
 Boletín Oficial del Estado nº 179, de 28 de Julio de 1995

PREGUNTAS

Pregunta sobre el grado de ejecución, a 31 de diciembre de 1993, en cuanto a obligaciones reconocidas y pagos realizados, del crédito correspondiente al programa de asistencia religiosa católica en hospitales, desglosado por Comunidades Autónomas.
 Iniciativa presentada por: ALIERTA IZUEL, MARIANO (GPP)
 Contestación del Gobierno: BOCG. I, 95 de 22 de marzo de 1994.
 Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las medidas previstas para establecer mecanismos que desvinculen los actos religiosos y los castrenses.
 Iniciativa presentada por: TESORO AMATE, MARTIRIO (GPS)
 DS. Comisión de Defensa, núm. 133 de 25 de octubre de 1994.
 Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el grado de ejecución, a 31 de diciembre de 1994, en cuanto a obligaciones reconocidas y pagos realizados, del crédito correspondiente a las Comunidades Autónomas para asistencia religiosa católica en los hospitales, desglosado por Comunidades.
 Iniciativa presentada por: ALIERTA IZUEL, MARIANO (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 253 de 27 de marzo de 1995.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el grado de ejecución, a 31 de diciembre de 1994, en cuanto a obligaciones reconocidas y pagos realizados, del crédito correspondiente a las Comunidades Autónomas para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine el desarrollo de la asistencia religiosa católica en hospitales, desglosado por Comunidades.

Iniciativa presentada por: ALIERTA IZUEL, MARIANO (GPP)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 344 de 21 de noviembre de 1995.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre los proyectos de colaboración llevados a cabo en la provincia de Córdoba por el Ministerio de Cultura con la Iglesia Católica para la mejora y mantenimiento del patrimonio histórico y artístico de la última, durante 1992, 1993 y 1994, con indicación del montante económico que representa.

Iniciativa presentada por: BELLIDO MUÑOZ, ENRIQUE RAFAEL (GPP)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 353 de 7 de diciembre de 1995.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión y moral católica que ejercían sus funciones en los centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares durante el curso escolar 1994-1995.

Iniciativa presentada por: JAÉN PALACIOS, MANUEL (GPP)
Situación actual: Concluido (Caducado) de 9 de enero de 1996

Pregunta sobre el número de horas lectivas semanales y la cantidad liquidada durante el curso escolar 1994-1995 en concepto de financiación de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación primaria.

Iniciativa presentada por: JAÉN PALACIOS, MANUEL (GPP)
Situación actual: Concluido (Caducado) de 9 de enero de 1996

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en las cuestiones de inconstitucionalidad números 1658/1988, 1254/1990, 1270/1990, 1329/1990 y 2631/1991, planteadas, respectivamente, la primera por el que fue Juzgado de Distrito número 1 de Toledo, las tres siguientes por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián y la última por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, respecto del artículo 76.1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto a la mención específica que en el mismo se contiene en relación con la Iglesia Católica (se corresponde con el número de expediente 753/000116 de la III Legislatura y los números de expediente 753/000048, 753/000049, 753/000047 y 753/000131 de la IV Legislatura).

Situación actual: Concluido (Tramitado) de 30 de noviembre de 1993

VI LEGISLATURA (27/3/1996-18/1/2000)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PREGUNTA ORAL AL GOBIERNO EN COMISIÓN

Previsiones acerca de la modificación de los impresos de la

declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en relación a la asignación tributaria que puede hacerse para el sostenimiento de la Iglesia Católica o de las organizaciones no gubernamentales. (181/000078)

Presentado el 20/06/1996

Balletbó Puig, Anna (GS)

Congreso de los Diputados: BOCG Serie D-36 de 05/07/1996, Pág. 14

Conversión en pregunta con respuesta escrita

Resultado de la tramitación: Convertido

Posición del Gobierno en relación con las declaraciones de un alto representante de la Conferencia Episcopal de que las organizaciones no gubernamentales (ONGs) entran en competencia con la partida reservada en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para subvencionar dichos fines. (181/000042)

Presentado el 31/05/1996

Balletbó Puig, Anna (GS)

Resultado de la tramitación: Inadmitido a trámite en términos absolutos

PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA

Declaraciones efectuadas por el Delegado del Gobierno en el País Vasco acerca de la Iglesia Católica. (184/028796)

Presentado el 15/06/1999

Lasagabaster Olazábal, Begoña (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-486 de 07/10/1999
Pág. 45

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Valoración de la Carta Pastoral del Vicepresidente de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica en relación con la prevención del SIDA, y su influencia sobre las campañas informativas del Gobierno. (184/026485)

Presentado el 22/03/1999

Alcaraz Ramos, Manuel Francisco (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-461 de 09/07/1999
Pág. 98

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Valoración de la Carta Pastoral del Vicepresidente de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica en relación con la prevención del SIDA, y su influencia sobre las campañas informativas del Gobierno. 184/026121)

Presentado el 08/03/1999

Alcaraz Ramos, Manuel Francisco (GMX)

Resultado de la tramitación: Retirado

Recaudación correspondiente a la Iglesia Católica en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) entre los años 1994 a 1997, especialmente en la Comunidad Autónoma de Cataluña. (184/016445)

Presentado el 18/03/1998

Rahola i Martínez, Pilar (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-300 de 25/06/1998,
Pág. 38

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Garantía para facilitar las visitas de profesores e investigadores a las catedrales. (184/015800)

Presentado el 04/03/1998

Alcaraz Ramos, Manuel Francisco (GMX)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-269 de 23/04/1998
Pág. 417
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportación económica del Estado a la Iglesia Católica. (184/015282)
Presentado el 25/02/1998 Cuesta Martínez, Alvaro (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-296 de 19/06/1998
Pág. 78
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Presencia de iglesias y religiones en España. (184/014227)
Presentado el 30/01/1998
Puig i Olivé, Lluís María de (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-256 de 18/03/1998
Pág. 552
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Actividad realizada por las «iglesias evangélicas» en Canarias, posible consideración de las mismas como «sectas destructivas», así como medidas para evitar la profesión de estos colectivos y la propaganda de sus mensajes que realizan a través de medios de comunicación social. (184/009138)
Presentado el 12/06/1997
Meyer Pleite, Willy Enrique (GIU-IC)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-174 de 12/09/1997, Pág. 315
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Obligación de acudir a servicios religiosos de los mandos, suboficiales, soldados y marineros. (184/003114)
Presentado el 28/11/1996
Alcaraz Ramos, Manuel Francisco (GIU-IC)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-96 de 27/01/1997
Pág. 251
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cuantía de la liquidación correspondiente a la Iglesia Católica proveniente de la aplicación del porcentaje del 0,5239 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) durante los ejercicios de 1992 a 1995. (184/002671)
Presentado el 07/11/1996
Cuesta Martínez, Alvaro (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-96 de 27/01/1997
Pág. 182
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Razones por las que se elevan a definitivas las cantidades a cuenta de la asignación tributaria entregadas en el año 1996 a la Iglesia Católica. (184/002664)
Presentado el 07/11/1996
Cuesta Martínez, Alvaro (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-96 de 27/01/1997, Pág. 181
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Previsiones acerca de la modificación de los impresos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en relación a la asignación tributaria que puede hacerse para el sostenimiento de la iglesia católica o de las

organizaciones no gubernamentales. (184/001044)
Presentado el 01/07/1996
Balletbó Puig, Anna (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-43 de 17/09/1996, Pág. 328
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

COMPARECENCIA DEL GOBIERNO EN COMISIÓN (ART. 44)

Solicitud de comparecencia del Ministro de Educación y Cultura, ante la Comisión de Educación y Cultura, para explicar el convenio con la Iglesia Católica respecto a los profesores de religión. (213/001064)
Presentado el 24/03/1999
Grupo Parlamentario Mixto
Resultado de la tramitación: Caducado

Solicitud de comparecencia de la Ministra de Educación y Cultura, ante la Comisión de Educación y Cultura, para dar cuenta de las medidas que adoptará el Gobierno, e iniciativas ante los órganos de la Iglesia Católica, para asegurar que la clase de Religión, mientras se imparta en la red de centros de enseñanza pública, se limite a su estricta naturaleza docente, evitando la difusión de teorías carentes del mínimo rigor científico, y con escrupuloso respeto de la legalidad vigente. (213/000723)
Presentado el 03/07/1998
Grupo Parlamentario Mixto
Resultado de la tramitación: Caducado

SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (ART. 7)

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando la guía de Entidades Religiosas en España. (186/002117)
Presentado el 20/04/1999
Alcaraz Ramos, Manuel Francisco (GMX)
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe al Gobierno, recabando las memorias correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997 que haya presentado la Iglesia Católica, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo Adicional del Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos. (186/001166)
Presentado el 25/02/1998
Cuesta Martínez, Alvaro (GS)
Contestación de la Administración del Estado desde 10/03/1998 hasta 08/06/1998
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe al Ministerio de Educación y Cultura, recabando el convenio suscrito entre el citado Ministerio y la Conferencia Episcopal para la aplicación del llamado 1% cultural a obras en catedrales. (186/000500)
Presentado el 08/04/1997
Calleja de Pablo, María del Carmen (GS)
Contestación de la Administración del Estado desde 15/04/1997 hasta 10/06/1997
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

PREGUNTAS

Pregunta sobre la evolución experimentada durante los veinticinco últimos años en el número de religiosos de cada una de las religiones existentes en España, con indicación de la aportación económica del Estado a las distintas iglesias y de éstas a la Seguridad Social.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 223 de 22 de mayo de 1997

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las previsiones del Gobierno en orden a adoptar alguna medida, de acuerdo con la jerarquía eclesíástica, para dar solución a los problemas del colectivo de personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación primaria, relativos a su consideración profesional, a sus retribuciones y al acogimiento al sistema de Seguridad Social.

Iniciativa presentada por: DÍAZ VILLEGAS, MARÍA GEMA (GPP)

Contestación del Gobierno BOCG. I, 223 de 22 de mayo de 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las gestiones que se llevan a cabo para recuperar la cantidad adeudada a la Seguridad Social por las iglesias y órdenes religiosas, a 24 de febrero de 1997, con indicación del desglose de la cuantía correspondiente a los Religiosos Autónomos de la Iglesia Católica.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 278 de 25 de agosto de 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la aportación económica por cuotas a la Seguridad Social de la Conferencia Episcopal Española, según diócesis.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 270 de 18 de julio de 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el desglose, por orden religiosa, de la cantidad abonada a la Seguridad Social en concepto de cuotas por los Religiosos Autónomos de la Iglesia Católica durante el período comprendido entre 1992 y 1996, así como sobre el número de cotizantes de cada orden.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 270 de 18 de julio de 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cuantía que supone la exoneración impositiva de las distintas iglesias.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 280 de 04 de septiembre 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el montante económico percibido por la Iglesia Católica en España por los conceptos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado desde 1977.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 282 de 8 de septiembre de 1997.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la intención del Gobierno con respecto al cumplimiento del Convenio sobre el régimen económico de los profesores encargados de impartir la religión católica en la educación infantil y primaria, de 20 de mayo de 1993.

Iniciativa presentada por: VARELA I SERRA, JOSEP (GPCIU)
DS. Pleno, 0078 de 11 de marzo de 1998

Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

Pregunta sobre la valoración que le merece al Gobierno la reclamación realizada por la Iglesia Católica durante el sínodo de obispos para América, sobre el fin del embargo que mantiene Estados Unidos contra Cuba.

Iniciativa presentada por: GUIRADO PÉREZ, ANA (GPS)
DS. Comisión de Asuntos Exteriores, 0230 de 3 de febrero de 1998

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el grado de cumplimiento del convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación primaria, suscrito el 20 de mayo de 1993 entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal.

Iniciativa presentada por: ARRIBAS ESTEVE, HELENA (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 406 de 10 de marzo de 1998.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las acciones que piensa llevar a cabo el Gobierno en relación con la situación laboral de los profesores que imparten religión católica en los centros públicos de educación primaria.

Iniciativa presentada por: ARRIBAS ESTEVE, HELENA (GPS)

Contestación del Gobierno BOCG. I, 406 de 10 marzo de 1998

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las previsiones del Gobierno con respecto a la inclusión de los profesores encargados de impartir la religión católica en la educación infantil y primaria en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, y con respecto a su equiparación retributiva con los profesores interinos del nivel correspondiente.

Iniciativa presentada por: VARELA I SERRA, JOSEP (GPCIU)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 440 de 13 de abril de 1998.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cuantía de las transferencias realizadas entre 1994 y 1997 a la Iglesia Católica por su participación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), con especial referencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y con indicación de su finalidad.

Iniciativa presentada por: CASTRO RABADÁN, JOSÉ (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 522 de 3 de julio de 1998.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la evolución de las cotizaciones realizadas durante los veinte últimos años a la Seguridad Social por parte de la Iglesia Católica y cada una de sus órdenes religiosas.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 637 de 23 de febrero de 1999.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el montante económico a que ascienden las cotizaciones a la Seguridad Social aportadas por la Iglesia Católica y cada una de sus órdenes religiosas, a 30 de noviembre de 1998.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 638 de 24 de febrero de 1999.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la relación de afiliados a la Seguridad Social adscritos a la Iglesia Católica y cada una de sus órdenes religiosas, a 30 de noviembre de 1998.

Iniciativa presentada por: DÍEZ GONZÁLEZ, IGNACIO (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 638 de 24 de febrero de 1999.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre los motivos por los que en los Presupuestos Generales del Estado para 1998 y 1999 aparece consignada una partida para la Conferencia Episcopal Española para el pago a los profesores de religión primaria.

Iniciativa presentada por: FLORES FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL (GPS)

Contestación del Gobierno BOCG. I, 643 de 5 de marzo de 1999.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre si el Ministerio de Educación y Cultura ha llegado a algún acuerdo con la Conferencia Episcopal para modificar la normativa vigente relativa a la enseñanza de la religión católica y su alternativa en los planes de estudio de las enseñanzas no universitarias.

Iniciativa presentada por: LISSAVETZKY DÍEZ, JAIME (GPS)

Situación actual: Concluido (Caducado) 18 de enero de 2000

VII LEGISLATURA (5/4/2000-20/1/2004)

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 4.866.309.925 pesetas, para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos.

DS. Comisión de Presupuestos, 0119 Fecha:12-DIC-2000.

DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, 0058 de 8 de febrero de 2001

DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, 0078 de 19 de abril de 2001

BOCG. A, 20-6 de 25 de abril de 2001. Aprobación definitiva por el Congreso

Situación actual: Concluido (Aprobado con modificaciones)

Ley 5/2001 de 08 de Mayo2001

Boletín Oficial del Estado núm. 111, de 09 de Mayo de 2001

PROPOSICIÓN NO DE LEY ANTE EL PLENO

Proposición no de Ley sobre la renegociación de los acuerdos jurídicos entre el Estado español y la Iglesia Católica española, así como con el Estado Vaticano. (162/000412)

Presentado el 22/01/2002

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Congreso de los Diputados Pleno Núm. 137 de 12/02/2002 Pág. 6945

Resultado de la tramitación: Rechazado

Proposición no de Ley sobre los docentes de religión y las relaciones entre las autoridades educativas públicas y la Iglesia Católica española. (162/000347)

Presentado el 10/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Caducado

Proposición no de Ley sobre los docentes de religión y las relaciones entre las autoridades educativas públicas y la Iglesia Católica española. (162/000344)

Presentado el 06/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Retirado

Proposición no de Ley sobre los docentes de religión y las relaciones entre las autoridades educativas públicas y la Iglesia Católica española. (162/000343)

Presentado el 05/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Retirado

Proposición no de Ley sobre la renegociación de los acuerdos jurídicos entre el Estado español y la Iglesia Católica española, así como con el Estado Vaticano. (161/001185)

Presentado el 18/01/2002

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Convertido

Proposición no de Ley sobre los docentes de religión y las relaciones entre las autoridades educativas públicas y la Iglesia Católica española. (161/000932)

Presentado el 06/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Retirado

Proposición no de Ley sobre los docentes de religión y las relaciones entre las autoridades educativas públicas y la Iglesia Católica española. (161/000929)

Presentado el 05/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Retirado

Proposición no de Ley para la modificación del Convenio del Estado con la Iglesia Católica en materia de educación. (161/000928)

Presentado el 04/09/2001

Grupo Parlamentario Socialista

Resultado de la tramitación: Rechazado

INTERPELACIONES

Interpelación sobre las responsabilidades políticas del Gobierno en materia de garantías constitucionales en la contratación de los profesores de religión.

Iniciativa presentada por: Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)

DS. Pleno, 0058 de 26 de septiembre de 2001

Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

INTERPELACIÓN URGENTE

Interpelación urgente sobre actuaciones del Gobierno en orden a modificar la legislación que rige las relaciones entre las autoridades educativas públicas españolas y la Iglesia Católica. (172/000113)

Presentado el 07/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Congreso de los Diputados: Pleno Núm. 101 de 12/09/2001 Pág. 4936

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Moción consecuencia de interpelación urgente.

Moción consecuencia de interpelación urgente sobre actuaciones del Gobierno en orden a modificar la legislación que rige las relaciones entre las autoridades educativas públicas españolas y la Iglesia Católica. (173/000079)

Presentado el 13/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Rechazado

MOCIONES

Moción por la que se insta al Gobierno a revisar el convenio suscrito el día 2 de marzo de 1999 entre el Estado español y la Conferencia Episcopal Española, por el que se determina el régimen económico-laboral de los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación.

Iniciativa presentada por Grupo Parlamentario Socialista

DS. Pleno, 0059 de 9 de octubre de 2001

Situación actual: Concluido (Rechazado)

PREGUNTA ORAL EN PLENO

Actuaciones para fomentar que los contribuyentes, en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), hagan uso de la posibilidad de destinar el 0,52% de la cuota íntegra a la Iglesia Católica o a otros fines de interés social. (180/001354)

Presentado el 06/06/2002

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Congreso de los Diputados. Pleno Núm. 170 de 12/06/2002, Pág. 8531

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Pregunta sobre la opinión que le merece al Gobierno que los obispos rescindan contratos de trabajo de los profesores de religión por motivos ajenos a la docencia.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

DS. Pleno, 0049 de 6 de junio de 2001.

Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

Pregunta sobre el resultado de la mediación practicada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ante la Conferencia Episcopal, en relación con la renovación de los contratos de los profesores de religión.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

DS. Pleno, 0056 de 12 de septiembre de 2001. Corrección de errores en fecha 12 Sep 2001

Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

PREGUNTA ORAL AL GOBIERNO EN COMISIÓN

Medidas ante el hecho de que la Iglesia Católica se haya quedado con salarios de profesores de Religión. (181/003169)

Presentado el 12/12/2002

Valcarce García, María Amparo (GS)

Conversión en pregunta con respuesta escrita: BOCG. Serie D-468 de 10/01/2003, Pág. 143

Previsiones acerca de la revisión de los acuerdos con la Igle-

sia Católica para evitar que una asociación religiosa que recibe financiación pública impulse discriminaciones basándose en valores contrarios al orden constitucional. (181/000874)

Presentado el 25/05/2001

Rejón Gieb, Luis Carlos (GIU)

Conversión en pregunta con respuesta escrita: BOCG. Serie D 214 de 10/07/2001 Pág. 22

Resultado de la tramitación: Convertido

PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA

Pregunta sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno desde el día 7 de diciembre de 2000 a fin de proteger el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Iniciativa presentada por: Bellido Muñoz, Enrique (GPMX)

Contestación del Gobierno BOCG. I, 809 de 27 de enero de 2004

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada en virtud del apartado «la Iglesia Católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al año 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Iniciativa presentada por TIRADO OCHOA, VICENTE (GPP) Contestación del Gobierno: BOCG. I, 641 de 21 de abril de 2003.

Situación actual: Concluido

Recaudación del apartado «a la iglesia católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de Huesca, Teruel y Zaragoza en el año 2002. (184/067771)

presentado el 03/11/2003

Gallizo Llamas, Mercedes (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-644 de 22/12/2003 Pág. 392

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Reuniones con el principal grupo de la oposición y la Conferencia Episcopal para abordar la cuestión de la implantación de la asignatura de Religión. (184/062031)

Presentado el 30/07/2003

Labordeta Subías, José Antonio (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-615 de 03/11/2003 Pág. 222

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cantidad recaudada en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinado a la Iglesia Católica y otros fines de interés social, así como proyectos financiados a cargo de la correspondiente convocatoria de subvenciones en Cataluña durante los años 1999, 2000 y 2002. (184/057644)

Presentado el 29/05/2003

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-582 de 12/09/2003 Pág. 320

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportación de los contribuyentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el concepto del apartado correspondiente a la «Iglesia Católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en los años 2001 y 2002. (184/057020)

Presentado el 16/05/2003
Pérez Laserna, Pío (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-564 de 07/07/2003
Pág. 269
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Asignaciones económicas que se recogieron en los Presupuestos Generales del Estado y se entregaron a la Conferencia Episcopal Española para el pago delegado a los maestros de Religión de Primaria en los años 1994 a 1998. (184/055731)
Presentado el 15/04/2003

Marzal Martínez, Amparo Rita (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-560 de 01/07/2003
Pág. 226
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Horas de clase de religión impartidas por los maestros de dicha materia y que se pagó mediante transferencia a la Iglesia Católica en los años 1994 a 1998. (184/055730)
Presentado el 15/04/2003

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-560 de 01/07/2003
Pág. 226
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Precio por hora de clase de Religión en Primaria que pagó el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la Iglesia Católica en los años 1994 a 1998. (184/055729)

Presentado el 15/04/2003
Marzal Martínez, Amparo Rita (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-560 de 01/07/2003
Pág. 226
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Medidas ante el hecho de que la Iglesia Católica se haya quedado con salarios de profesores de Religión. (184/047287)
Presentado el 02/01/2003

Valcarce García, María Amparo (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-500 de 06/03/2003
Pág. 458
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportación de los contribuyentes de Alicante en el concepto del apartado correspondiente a «la Iglesia Católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en los años 2001 y 2002. (184/044620)

Presentado el 02/12/2002
Díez de la Lastra Barbadillo, María Isabel (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-510 de 24/03/2003
Pág. 87
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Evolución de las inversiones realizadas en la provincia de Cáceres en iglesias y monumentos religiosos desde el año 1996. (184/043857)

Presentado el 20/11/2002
Rodríguez Díaz, Inés María (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-500 de 06/03/2003
Pág. 195
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cantidad recaudada en el apartado de «la Iglesia Católica», de

la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), realizada por los contribuyentes de las Illes Balears en el ejercicio 2001. (184/042159)

Presentado el 07/11/2002
Pol Cabrer, Francisca (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-473 de 24/01/2003
Pág. 613
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Prórroga del sistema de financiación de la Iglesia Católica. (184/037852)

Presentado el 02/10/2002
Rodríguez Sánchez, Francisco (GMX)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-461 de 26/12/2002
Pág. 435
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Recaudación del apartado «a la iglesia católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de Huesca, Teruel y Zaragoza en los años 2000 y 2001. (184/031985)

Presentado el 19/06/2002
Gallizo Llamas, Mercedes (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-407 de 23/09/2002
Pág. 201
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Medidas para evitar la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española que supone la no renovación del contrato de trabajo a una profesora por parte del Obispado de Almería debido a una determinada relación de pareja. (184/022752)

Presentado el 02/01/2002
Rejón Gieb, Luis Carlos (GIU)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-311 de 25/02/2002
Pág. 504
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado de «otros fines sociales» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Salamanca durante los años 2000 a 2002. Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado de «otros fines sociales» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Castellón durante los años 2000 a 2002. Iniciativa presentada por Arnau Navarro, Francisco (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado correspondiente a la Iglesia Católica de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Castellón durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Arnau Navarro, Francisco (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las razones de la prórroga durante tres años de la asignación tributaria a la Iglesia Católica en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 567 de 26 de diciembre de 2002.
Situación actual: Concluido

Ayudas concedidas a las órdenes religiosas durante los años 1997 a 2001 para programas de Cooperación Internacional al Desarrollo. (184/018662)
Presentado el 07/11/2001

Martín Vigil, Francesca (GS)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-290 de 04/01/2002
Pág. 400
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin acuerdo o decisión

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados para el curso académico 2001/2002, desglosado por provincias, centros de enseñanza y niveles educativos.

Iniciativa presentada por Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 345 de 21 de enero de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados durante el curso académico 2001/2002 en la provincia de Toledo, con indicación de los niveles educativos correspondientes y los centros de enseñanza a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Tirado Ochoa, Vicente (GPP)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 450 de 12 de junio de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de alumnos matriculados durante el curso académico 2001/2002 en la asignatura de religión y en la asignatura alternativa, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 478 de 24 de julio de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados desde el curso académico 1996/1997 en la provincia de Teruel, con indicación de los niveles educativos y centros de enseñanza correspondientes.

Iniciativa presentada por Alegre Escuder, José Luis (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 493 de 13 de septiembre de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados durante el curso académico 2001/2002 en la provincia de Teruel, con indicación de los centros de enseñanza y de los niveles educativos a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Alegre Escuder, José Luis (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 362 de 15 de febrero de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados desde el curso académico 1996/1997 en la provincia de Zamora, con indicación de los niveles educativos correspondientes y los centros de enseñanza a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Madrid López, Demetrio (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 407 de 11 de abril de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre si considera el Gobierno admisible el despido de una profesora de religión por parte del Obispado de Tui-Vigo (Pontevedra).

Iniciativa presentada por NÓVOA CARCACÍA, MARÍA DEL PILAR (GPS)
Situación actual: Concluido (Sustituido) de 18 de noviembre de 2002

Pregunta sobre las previsiones del Gobierno en orden a subsanar los problemas que afectan a los profesores de religión de educación primaria, los cuales llevan dos meses sin cobrar sus retribuciones.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 148 de 23 de febrero de 2001
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2000 y que lo habían sido durante 1998 y 1999, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2001 y que lo habían sido durante 1998, 1999, 2000 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante 1999 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2000 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2001 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las actuaciones que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte está llevando a cabo en el caso de la profesora Dña. Resurrección Galera en relación con sus manifestaciones en las que dijo que «el Ministerio está haciendo lo que puede». iniciativa presentada por Aránega Jiménez, Antonia (GPS)

Situación actual: Concluido (Caducado) de 23 de enero de 2004

Pregunta sobre las acciones desarrolladas y previstas por el Gobierno en relación con los casos de profesoras de religión despedidas o con contratos no renovados por motivos relacionados con su vida privada.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 303 de 14 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998 y 1999 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos en su contratación.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Situación actual: Concluido (No admitido) de 5 de septiembre de 2001

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998, 1999 y 2000 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Situación actual: Concluido (No admitido) de 5 de septiembre de 2001

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante 1999 y que lo habían sido durante 1998, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Previsiones del Gobierno acerca de investigar el dinero que periódicamente depositaba el Económico de la Iglesia ante la agencia de valores Gescartera. (184/016769)

Presentado el 24/09/2001

Alcaraz Masats, Luis Felipe (GIU)

Contestación del Gobierno: Congreso de los Diputados BOCG. Serie D-277 de 07/12/2001 Pág. 74

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Mecanismos de control por el Gobierno para verificar que los recursos públicos asignados a la Iglesia son utilizados para los fines previstos por la legislación vigente, y previsiones acerca de un nuevo método de financiación del Estado para la Iglesia Católica. (184/016269)

Presentado el 21/08/2001

Llamazares Trigo, Gaspar (GIU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-268 de 22/11/2001

Pág. 203

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Previsiones acerca de la revisión de los acuerdos con la Iglesia Católica para evitar que una asociación religiosa que recibe financiación pública impulse discriminaciones basándose en valores contrarios al orden constitucional. (184/012525)

Presentado el 25/05/2001

Rejón Gieb, Luis Carlos (GIU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-224 de 02/08/2001

Pág. 85

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Situación en que se encuentran las conversaciones entre el Gobierno y determinadas confesiones religiosas, al objeto de reconocer los efectos civiles de determinadas ceremonias y conseguir un tratamiento fiscal específico para los donativos o aportaciones que sus fieles realicen. (184/008226)

Presentado el 21/02/2001

Arola Blanquet, Alfredo Francisco Javier (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-174 de 08/05/2001

Pág. 91

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Aportaciones económicas realizadas por el Gobierno a la Iglesia Católica desde los Presupuestos Generales del Estado, además de la cesión voluntaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). (184/006963)

Presentado el 17/01/2001

Labordeta Subías, José Antonio (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-149 de 15/03/2001

Pág. 254

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Conocimiento por el Gobierno de información de tipo censal facilitada por la Iglesia Católica. (184/006962)

Presentado el 17/01/2001

Labordeta Subías, José Antonio (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-149 de 15/03/2001

Pág. 254

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Actuaciones previstas por el Gobierno para garantizar el libre derecho del ciudadano a renunciar a su condición religiosa de cristiano. (184/006961)

Presentado el 17/01/2001

Labordeta Subías, José Antonio (GMX)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-164 de 17/04/2001

Pág. 144

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Pregunta sobre la recaudación realizada durante los años 2000 y 2001 en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la Comunidad de Madrid y en la Comunidad Autónoma de Andalucía

en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinado a la Iglesia u otros fines de carácter social, correspondiente a los dos años inmediatos respectivos, con indicación del porcentaje de declarantes en cada una de las dos opciones.

Iniciativa presentada por Xuclà i Costa, Jordi (GPCIU)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 322 de 10 de diciembre de 2001.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada entre los años 1997 y 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinado a la Iglesia u otros fines de carácter social, desglosada por provincias y con separación del porcentaje de contribuyentes que eligieron cada una de las dos opciones.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 346 de 22 de enero de 2002
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado correspondiente a la Iglesia Católica de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Salamanca durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002
Situación actual: Concluido

Exenciones a la iglesia católica y otras confesiones, así como bienes de interés patrimonial del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). (184/002770)
Presentado el 20/07/2000

Rodríguez Sánchez, Francisco (GMX)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-83 de 26/10/2000
Pág. 43
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Pregunta sobre el porcentaje de declarantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que, en el ámbito de la provincia de Girona y durante el último ejercicio, destinaron sus impuestos a la Iglesia Católica y a entidades no lucrativas con finalidades sociales, con indicación de la cuantía con la que se beneficiaron estas últimas.

Iniciativa presentada por Xuclà i Costa, Jordi (GPCIU)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 31 de 30 de junio de 2000.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1994 hasta 1999, con separación de la cuantía correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y con indicación de las actividades que han sido financiadas con dichas transferencias.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 65 de 2 de octubre de 2000
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1996 en la provincia de Lugo, con indicación de las cantidades destinadas para financiar actividades o proyectos y de las que lo fueron para gastos generales.

Iniciativa presentada por Lago Lage, Luis Angel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 65 de 2 de octubre de 2000
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1995 hasta 1999, con separación de la cuantía correspondiente a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y con indicación de las actividades que han sido financiadas con dichas transferencias.

Iniciativa presentada por: Pérez Sáenz, José Ignacio (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 124 de 5 de enero de 2001
Situación actual: Concluido

Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que destinaron sus impuestos a la Iglesia Católica y a entidades no lucrativas con finalidad social en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el año 1999. (184/002490)

Presentado el 06/07/2000
Martínez Maillo, Fernando (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-76 de 16/10/2000
Pág. 140
Resultado de la tramitación: Tramitación seguida por la iniciativa

Motivos por los que se abre una campaña informativa para financiar a la Iglesia católica destinando una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a esta causa. (184/001544)

Presentado el 16/06/2000
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-60 de 21/09/2000
Pág. 108
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

COMPARECENCIAS

Comparecencia de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional, D^a Isabel Couso Tapia, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para que explique las causas que han motivado los retrasos en los pagos a los profesores de religión de primaria y las medidas previstas para evitar que se repitan en el futuro.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)
Situación actual: Concluido (Retirado) de 27 de diciembre de 2001

Comparecencia del Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, D. Mariano Zabía Lasala, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para que informe sobre las causas que han motivado los retrasos en el abono de las retribuciones a los profesores de religión de educación primaria al inicio del curso, así como sobre las previsiones existentes en orden a solucionar la situación de dichos profesionales.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)
DS. Comisión de Educación, Cultura y Deporte, 0146 de 12 de junio de 2001.
Situación actual: Concluido

COMPARECENCIA DEL GOBIERNO EN COMISIÓN (ART. 44).

Solicitud de comparecencia del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, ante la Comisión de Justicia

e Interior, para que explique la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los hechos acaecidos el día 04/05/2002 en la Arganda del Rey (Madrid) en la que elementos racistas y xenófobos, presuntamente, incendiaron una iglesia evangélica vinculada a la comunidad rumana de dicha localidad. (213/000803)

Presentado el 14/05/2002

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida
Congreso de los Diputados DS. Núm. 515 de 13/06/2002 Pág. 16602

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de comparecencia de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para explicar las actuaciones del Ministerio ante el impago por parte de la Iglesia Católica de los profesores de religión durante el último cuatrimestre del año 1998, a pesar de haberle transferido el dinero para ello. (213/000542)

Presentado el 05/10/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Caducado

Solicitud de comparecencia del Ministro de Asuntos Exteriores, ante la Comisión de Asuntos Exteriores, para que explique los resultados de las gestiones realizadas recientemente ante la Santa Sede en relación a las relaciones financieras entre el Estado español y la Iglesia católica. (213/000533)

Presentado el 20/09/2001

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Resultado de la tramitación: Caducado

Solicitud de comparecencia de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para informar de los problemas derivados del Convenio de 1999 entre la Iglesia y el Estado en relación con los profesores de religión católica. (213/000519)

Presentado el 11/09/2001

Grupo Parlamentario Mixto

Resultado de la tramitación: Caducado

SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (ART. 7)

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando la cantidad de dinero que se obtuvo la Iglesia Católica procedente del porcentaje correspondiente a la cuota íntegra destinado al sostenimiento económico de la misma, desde el año 1996 hasta la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada. (186/001786)

Presentado el 19/06/2002

Frutos Gras, Francisco (GIU)

Contestación de la Administración del Estado desde 25/06/2002 hasta 09/10/2002

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando el número de contribuyentes que escogieron la opción de destinar el porcentaje correspondiente de la cuota íntegra al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, desde el año 1996 hasta la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada. (186/001784)

Presentado el 19/06/2002

Frutos Gras, Francisco (GIU)

Contestación de la Administración del Estado desde 25/06/2002 hasta 09/10/2002

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe al Ministerio de Hacienda, recabando el número de contribuyentes que en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinaron un porcentaje de sus impuestos a la Iglesia Católica y a otros fines de interés social en la Comunidad Autónoma de Aragón en los años 1998 y 1999. (186/000343)

Presentado el 30/11/2000

Gallizo Llamas, Mercedes (GS)

Contestación de la Administración del Estado desde 05/12/2000 hasta 15/02/2001

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

OTRAS SOLICITUDES DE INFORME (ART. 44)

Comunicación del acuerdo adoptado por la citada Comisión de solicitar del Arzobispado de Valladolid diversa documentación relacionada con el caso objeto de la misma. (197/000017)

Presentado el 25/10/2001

Comisión de Investigación sobre Gescartera

Resultado de la tramitación: Decaído

SOLICITUD DE CREACIÓN DE COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN (ART. 52)

Solicitud de creación de una Comisión de Investigación sobre actuaciones irregulares de rectores de la jerarquía católica, en lo concerniente a contratación, relación, utilización y abusos sobre el profesorado de religión. (156/000014)

Presentado el 03/10/2002

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Grupo Parlamentario Mixto

Resultado de la tramitación: Caducado

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Recurso de inconstitucionalidad número 488/2003, promovido por el Presidente del Parlamento de Andalucía contra los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimocuarto, decimoquinto y decimoséptimo del artículo 8, y disposiciones transitorias décima y undécima y disposición final primera, en cuanto guardan relación con los anteriores, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. (232/000151)

Presentado el 28/03/2003

Tribunal Constitucional

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Recurso de inconstitucionalidad número 893/2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo 8, apartados 2, 3, 5, 10, 15 y 17, y disposición final primera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma Financiera. (232/000150)

Presentado el 28/03/2003

Tribunal Constitucional

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Recurso de inconstitucionalidad número 845/2003, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario

Socialista, contra el artículo 8, apartado 15 y 17, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. (232/000149)
Presentado el 28/03/2003
Tribunal Constitucional
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 4.866.309.925 pesetas, para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos.
DS. Comisión de Presupuestos, 0119 Fecha:12-DIC-2000.
DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, 0058 de 8 de febrero de 2001
DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, 0078 de 19 de abril de 2001
BOCG. A, 20-6 de 25 de abril de 2001. Aprobación definitiva por el Congreso
Situación actual: Concluido (Aprobado con modificaciones)
Ley 5/2001 de 08 de Mayo de B.O.E. nº 111, de 09 de Mayo de 2001

INTERPELACIONES

Interpelación sobre las responsabilidades políticas del Gobierno en materia de garantías constitucionales en la contratación de los profesores de religión.
Iniciativa presentada por: Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)
DS. Pleno, 0058 de 26 de septiembre de 2001
Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

MOCIONES

Moción por la que se insta al Gobierno a revisar el convenio suscrito el día 2 de marzo de 1999 entre el Estado español y la Conferencia Episcopal Española, por el que se determina el régimen económico-laboral de los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación.
Iniciativa presentada por: Grupo Parlamentario Socialista
DS. Pleno, 0059 de 9 de octubre de 2001
Situación actual: Concluido (Rechazado)

PREGUNTAS

Pregunta sobre la opinión que le merece al Gobierno que los obispos rescindan contratos de trabajo de los profesores de religión por motivos ajenos a la docencia.
Iniciativa presentada por: Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)
DS. Pleno, 0049 de 6 de junio de 2001.
Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

Pregunta sobre el resultado de la mediación practicada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ante la Conferencia Episcopal, en relación con la renovación de los contratos de los profesores de religión.
Iniciativa presentada por: Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

DS. Pleno, 0056 de 12 de septiembre de 2001. Corrección de errores en fecha 12 Sep 2001
Situación actual: Concluido (Formulado Pleno)

Pregunta sobre el porcentaje de declarantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que, en el ámbito de la provincia de Girona y durante el último ejercicio, destinaron sus impuestos a la Iglesia Católica y a entidades no lucrativas con finalidades sociales, con indicación de la cuantía con la que se beneficiaron estas últimas.
Iniciativa presentada por: Xuclà i Costa, Jordi (GPCIU)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 31 de 30 de junio de 2000.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1994 hasta 1999, con separación de la cuantía correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y con indicación de las actividades que han sido financiadas con dichas transferencias.
Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 65 de 2 de octubre de 2000
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1996 en la provincia de Lugo, con indicación de las cantidades destinadas para financiar actividades o proyectos y de las que lo fueron para gastos generales.
Iniciativa presentada por Lago Lage, Luis Angel (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 65 de 2 de octubre de 2000
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la recaudación procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que ha sido transferida a la Iglesia Católica desde 1995 hasta 1999, con separación de la cuantía correspondiente a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y con indicación de las actividades que han sido financiadas con dichas transferencias.
Iniciativa presentada por: Pérez Sáenz, José Ignacio (GPS)
Contestación del Gobierno BOCG. I, 124 de 5 de enero de 2001
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la opinión del Gobierno en relación con la decisión del Obispado de Almería de no renovar el contrato a la profesora de religión Dña. Resurrección Galera, con indicación de si piensa adoptar alguna iniciativa al respecto.
Iniciativa presentada por Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 813 de 10 de febrero de 2004
Situación actual: Concluido (Caducado)

Pregunta sobre la recaudación realizada durante los años 2000 y 2001 en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la Comunidad de Madrid y en la Comunidad Autónoma de Andalucía en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinado a la Iglesia u otros fines de carácter social, correspondiente a los dos años inmediatos respectivos, con indicación del porcentaje de declarantes en cada una de las dos opciones.
Iniciativa presentada por Xuclà i Costa, Jordi (GPCIU)
Contestación del Gobierno: BOCG. I, 322 de 10 de diciembre de 2001.
Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada entre los años 1997 y 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía en concepto del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) destinado a la Iglesia u otros fines de carácter social, desglosada por provincias y con separación del porcentaje de contribuyentes que eligieron cada una de las dos opciones.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 346 de 22 de enero de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado correspondiente a la Iglesia Católica de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Salamanca durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado de «otros fines sociales» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Salamanca durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado de «otros fines sociales» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Castellón durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Arnau Navarro, Francisco (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada por el apartado correspondiente a la Iglesia Católica de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) realizada por los contribuyentes de la provincia de Castellón durante los años 2000 a 2002.

Iniciativa presentada por Arnau Navarro, Francisco (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 515 de 18 de octubre de 2002.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las razones de la prórroga durante tres años de la asignación tributaria a la Iglesia Católica en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Iniciativa presentada por Castro Rabadán, José (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 567 de 26 de diciembre de 2002.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre si considera el Gobierno admisible el despido de una profesora de religión por parte del Obispado de Tui-Vigo (Pontevedra).

Iniciativa presentada por NÓVOA CARCACÍA, MARÍA DEL PILAR (GPS)

Situación actual: Concluido (Sustituido) de 18 de noviembre de 2002

Pregunta sobre las previsiones del Gobierno en orden a subsanar los problemas que afectan a los profesores de religión

de educación primaria, los cuales llevan dos meses sin cobrar sus retribuciones.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 148 de 23 de febrero de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998 y 1999 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos en su contratación.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Situación actual: Concluido (No admitido) de 5 de septiembre de 2001

Pregunta sobre el número y la relación de personas contratadas durante 1998, 1999 y 2000 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Situación actual: Concluido (No admitido) de 5 de septiembre de 2001

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante 1999 y que lo habían sido durante 1998, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2000 y que lo habían sido durante 1998 y 1999, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la cantidad recaudada en virtud del apartado «la Iglesia Católica» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al año 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Iniciativa presentada por TIRADO OCHOA, VICENTE (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 641 de 21 de abril de 2003.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que no fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2001 y que lo habían sido durante 1998, 1999, 2000 como profesores de religión, distribuido por Comunidades Autónomas

mas y provincias y con indicación de los criterios seguidos para no contratarlas.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante 1999 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2000 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número y la relación de personas que fueron contratadas como profesores de religión durante el año 2001 y que no lo habían sido durante el año anterior, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Asensio Martínez, Diego Miguel (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 305 de 16 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las actuaciones que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte está llevando a cabo en el caso de la profesora Dña. Resurrección Galera en relación con sus manifestaciones en las que dijo que «el Ministerio está haciendo lo que puede».

iniciativa presentada por Aránega Jiménez, Antonia (GPS)

Situación actual: Concluido (Caducado) de 23 de enero de 2004

Pregunta sobre las acciones desarrolladas y previstas por el Gobierno en relación con los casos de profesoras de religión despedidas o con contratos no renovados por motivos relacionados con su vida privada.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 303 de 14 de noviembre de 2001

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados para el curso académico 2001/2002, desglosado por provincias, centros de enseñanza y niveles educativos.

Iniciativa presentada por Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 345 de 21 de enero de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados durante el curso académico 2001/2002 en la provincia de Teruel, con indicación de los centros de enseñanza y de los niveles educativos a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Alegre Escuder, José Luis (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 362 de 15 de febrero de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados desde el curso académico 1996/1997 en la provincia de Zamora, con indicación de los niveles educativos correspondientes y los centros de enseñanza a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Madrid López, Demetrio (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 407 de 11 de abril de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados durante el curso académico 2001/2002 en la provincia de Toledo, con indicación de los niveles educativos correspondientes y los centros de enseñanza a los que han sido destinados.

Iniciativa presentada por Tirado Ochoa, Vicente (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 450 de 12 de junio de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de alumnos matriculados durante el curso académico 2001/2002 en la asignatura de religión y en la asignatura alternativa, distribuido por Comunidades Autónomas y provincias.

Iniciativa presentada por Fernández Zanca, Manuel Francisco (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 478 de 24 de julio de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el número de profesores de religión contratados desde el curso académico 1996/1997 en la provincia de Teruel, con indicación de los niveles educativos y centros de enseñanza correspondientes.

Iniciativa presentada por Alegre Escuder, José Luis (GPS)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 493 de 13 de septiembre de 2002

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno desde el día 7 de diciembre de 2000 a fin de proteger el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Iniciativa presentada por: Bellido Muñoz, Enrique (GPMX)

Contestación del Gobierno BOCG. I, 809 de 27 de enero de 2004

Situación actual: Concluido

COMPARECENCIAS

Comparecencia de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional, D^a Isabel Couso Tapia, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para que explique las causas que han motivado los retrasos en los pagos a los profesores de religión de primaria y las medidas previstas para evitar que se repitan en el futuro.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)

Situación actual: Concluido (Retirado) de 27 de diciembre de 2001

Comparecencia del Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, D. Mariano Zabía Lasala, ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para que informe sobre las causas

que han motivado los retrasos en el abono de las retribuciones a los profesores de religión de educación primaria al inicio del curso, así como sobre las previsiones existentes en orden a solucionar la situación de dichos profesionales.

Iniciativa presentada por Varela i Serra, Josep (GPCIU)

DS. Comisión de Educación, Cultura y Deporte, 0146 de 12 de junio de 2001.

Situación actual: Concluido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestión de inconstitucionalidad número 4831/2002, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el día 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979.

Boletín Oficial del Estado nº 247, de 15 de Octubre de 2002
Situación actual: Concluido (Tramitado)

Cuestión de inconstitucionalidad número 4126/2003, planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativa y del Orden Social; así como de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Boletín Oficial del Estado nº 180, de 29 de Julio de 2003

Situación actual: Concluido (Tramitado)

Cuestión de inconstitucionalidad número 5162/2003, planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Boletín Oficial del Estado nº 244, de 11 de Octubre de 2003

Situación actual: Concluido (Tramitado)

Cuestión de inconstitucionalidad número 5924/2003, planteada por la Sala de lo Social, con sede en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, sus-

crito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

Boletín Oficial del Estado nº 262, de 01 de Noviembre de 2003
Situación actual: Concluido (Tramitado)

VIII LEGISLATURA

(2004-

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY

Proposición de Ley Orgánica de Libertad de Pensamiento, de conciencia y de religión. (122/000204)

Presentado el 06/07/2006, calificado el 05/09/2006

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Situación actual: Pleno Toma en consideración

Gobierno Contestación desde 08/09/2006 hasta 16/10/2006

Pleno Toma en consideración desde 16/10/2006

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Proposición no de Ley sobre pensión de jubilación de los sacerdotes y religiosos de la iglesia católica secularizados. (161/001905)

Presentado el 06/10/2006

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Situación actual: Comisión no perm. de seguimiento y evaluación acuerdos Pacto de Toledo

Mesa - Acuerdo desde 20/10/2006

Proposición no de Ley relativa al pago del capital coste de los años no cotizados a la Seguridad Social por los secularizados. (161/001904)

Presentado el 03/10/2006 Grupo Parlamentario Mixto

Situación actual: Comisión no perm. de seguimiento y evaluación acuerdos Pacto de Toledo Mesa - Acuerdo desde 23/10/2006

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN URGENTE

Moción consecuencia de interpelación urgente para que explique los contenidos de la negociación con la jerarquía de la Iglesia Católica en el marco de la autofinanciación de la misma y las demás creencias religiosas, respondiendo al artículo constitucional referido a la libertad ideológica, religiosa y de culto. (173/000165)

Presentado el 30/11/2006

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Contestación del Gobierno BOCG Serie D-485 de 21/12/2006
Pág. 14

Situación actual: Concluido (Rechazado)

Moción consecuencia de interpelación urgente sobre la financiación de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas a costa de los Presupuestos Generales del Estado, así como la posibilidad de revisión del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede para ajustarla a la Constitución vigente. (173/000099)

Presentado el 24/11/2005

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds
 Contestación del Gobierno : BOCG Serie D-303 de 09/12/2005
 Pág. 33
 Resultado de la tramitación: Concluido - (Rechazado)

INTERPELACIONES

Interpelación urgente para que explique los contenidos de la negociación con la jerarquía de la Iglesia Católica en el marco de la autofinanciación de la misma y las demás creencias religiosas, respondiendo al artículo constitucional referido a la libertad ideológica, religiosa y de culto.
 Presentado el 23/11/2006
 Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds
 Contestación del Gobierno : Pleno desde 28/11/2006 hasta 29/11/2006
 Resultado de la tramitación: Concluido

Interpelación urgente sobre la financiación de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas a costa de los Presupuestos Generales del Estado, así como la posibilidad de revisión del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede para ajustarla a la Constitución vigente.
 Presentado el 17/11/2005
 Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds
 Contestación del Gobierno : Pleno desde 22/11/2005 hasta 23/11/2005
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (ART. 7).

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando el texto del acuerdo suscrito entre el Gobierno y la Iglesia Católica para la financiación anunciado por el Gobierno el pasado mes de septiembre de 2006. (186/001699)
 Presentado el 02/10/2006
 Llamazares Trigo, Gaspar (GIU-ICV)
 Contestación de la Administración del Estado desde 17/10/2006 hasta 21/11/2006
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando las cantidades que, desde 1996 hasta la actualidad, ha destinado la Iglesia Católica a sufragar sueldos, salarios y cotizaciones sociales de su personal religioso, el estado de las liquidaciones por cotizaciones sociales de la Iglesia Católica en la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los sueldos, salarios y cotizaciones sociales, desde 1996 hasta la actualidad, satisfechos por la Administración a los profesores de religión. (186/000975)
 Presentado el 10/06/2005
 Pérez Martínez, Ángel (GIV-IU-ICV)
 Contestación de la Administración del Estado desde 14/06/2005 hasta 30/09/2005
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando la relación de centros educativos propiedad de la Iglesia Católica, de sus órdenes o prelaturas, o de ideario católico, en su caso, de enseñanza privada concertada, así como volumen del

importe total de la financiación pública de los mismos, en los ejercicios de 2000 a 2004. (186/000332)
 Presentado el 08/11/2004
 Torres Sahuquillo, Gerardo (GS)
 Contestación de la Administración del Estado desde 15/11/2004 hasta 17/12/2004
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando las cuantías económicas recibidas por la Iglesia Católica desde que entró en vigor el sistema de asignación tributaria. (186/000304)
 Presentado el 21/10/2004
 Torres Sahuquillo, Gerardo (GS)
 Contestación de la Administración del Estado desde 26/10/2004 hasta 04/01/2005
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando el informe sobre la financiación pública de la Iglesia Católica en España. (186/000303)
 Presentado el 21/10/2004
 Torres Sahuquillo, Gerardo (GS)
 Contestación de la Administración del Estado desde 26/10/2004 hasta 17/02/2005
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Solicitud de informe a la Administración del Estado, recabando las memorias anuales de los últimos cinco años entregadas por la Iglesia Católica al Gobierno en aplicación de los acuerdos económicos. (186/000302)
 Presentado el 21/10/2004
 Torres Sahuquillo, Gerardo (GS)
 Contestación de la Administración del Estado desde 26/10/2004 hasta 17/02/2005
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

PREGUNTA ORAL AL GOBIERNO EN PLENO

Medida en la que los recientes acuerdos entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal, en materia de financiación de la Iglesia y enseñanza de la religión, dan cumplimiento al mandato constitucional de aconfesionalidad del Estado.
 Presentado el 07/12/2006
 Llamazares Trigo, Gaspar (GIU-ICV)
 Resultado de la tramitación: Decaído

Motivos por los que el Gobierno ha abandonado la perspectiva de autofinanciación de la Iglesia Católica. (180/001504)
 Presentado el 25/09/2006
 Llamazares Trigo, Gaspar (GIU-ICV)
 Contestación del Gobierno: Pleno desde 26/09/2006 hasta 27/09/2006
 Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

PREGUNTA ORAL AL GOBIERNO EN COMISION

Medidas para facilitar información a los ciudadanos durante la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), para que puedan optar por asignar un parte de su impuesto a las finalidades de interés social o a la iglesia católica o a ambas a la vez. (181/002101)

Presentado el 04/05/2006
Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)
Resultado de la tramitación: Convertido en pregunta con respuesta escrita
Concluido - (Convertido) desde 30/06/2006 hasta 12/07/2006

Motivos por los que el Gobierno considera que la Iglesia (iglesia de los Jesuitas) de Gijón no reúne los criterios de selección para aplicarle el 1% cultural a su rehabilitación (procedente de la pregunta al Gobierno con respuesta escrita número de expediente 184/027761). (181/001246)

Presentado el 19/09/2005
Castro Masaveu, Alicia (GP)
Resultado de la tramitación: Concluido - (Retirado)

Previsiones acerca de revisar el concordato con la Iglesia Católica sobre la enseñanza de la religión para que no forme parte del currículo escolar. (181/000278)

Presentado el 30/09/2004
Rodríguez Sánchez, Francisco (GMx)
Contestación del Gobierno: BOCG. Serie D-136 de 13/01/2005
Pág. 8
Resultado de la tramitación: Convertido en pregunta con respuesta escrita

PREGUNTA CON CONTESTACIÓN ESCRITA

Causas por las que no ha sido respondida su pregunta sobre provisiones acerca de derogar el acuerdo en materia de enseñanza religiosa y de la autofinanciación por parte de la Iglesia Católica. (184/107408)

Presentado el 24/01/2007, calificado el 29/01/2007
Gutiérrez Molina, Antonio (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG. Núm. D-532 de 28/03/2007
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Previsiones de inclusión para el año 2007 del proyecto de reconstrucción y rehabilitación de la iglesia de San Sebastián en Puerto Real (Cádiz) con cargo al 1% cultural. (184/096972)

Presentado el 17/11/2006
Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)
Situación actual: Concluido

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Andalucía que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2005. (184/095111)

Presentado el 06/11/2006
Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)
Situación actual: Concluido

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Andalucía que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2004. (184/095110)

Presentado el 06/11/2006
Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)
Situación actual: Concluido

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Andalucía que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2003. (184/095109)

Presentado el 06/11/2006
Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)
Situación actual: Concluido

Medidas para facilitar información a los ciudadanos durante la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), para que puedan optar por asignar un parte de su impuesto a las finalidades de interés social o a la iglesia católica o a ambas a la vez. (184/082869)

Presentado el 03/07/2006
Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-442 de 04/10/2006
Pág. 218
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Tipo de mecanismos a arbitrar para que los cooperantes dependientes de la Conferencia Episcopal, diócesis, órdenes, congregaciones o vinculadas a cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, puedan adherirse al seguro colectivo. (184/077935)

Presentado el 31/05/2006
Velasco Morillo, Elvira (GP)
Robles Orozco, Gonzalo (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-479 de 13/12/2006
Pág. 81
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Situación del proyecto de inversión número 2006 27 09 0642, relativo a rehabilitación de la iglesia de San Agustín para Centro de Teatro y actos culturales. II Fase en Azpeitia (Guipúzcoa), en la provincia de Guipúzcoa, recogido en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, correspondientes al Ministerio de Vivienda, Sección 27, se recoge dentro del Programa 261 O «Ordenación y Fomento de la Edificación».

Presentado el 31/05/2006
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-465 de 20/11/2006
Pág. 265
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Aragón que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2005. (184/075924)

Presentado el 24/05/2006
Moreno Bustos, Ramón (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-436 de 26/09/2006
Pág. 2269
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Aragón que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2004. (184/075923)

Presentado el 24/05/2006
Moreno Bustos, Ramón (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-436 de 26/09/2006
Pág. 2269
Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Aragón que marcaron como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en el año 2003. (184/075922)

Presentado el 24/05/2006
Moreno Bustos, Ramón (GP)
Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-436 de 26/09/2006

Pág. 2269

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Medidas para facilitar que quienes han recibido el borrador de su declaración de renta para el año 2006, pueden optar por asignar un parte de su impuesto a las finalidades de interés social o a la iglesia católica, o a ambas a la vez. (184/072397)
Presentado el 04/05/2006, calificado el 09/05/2006

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-417 de 07/07/2006
Pág. 398

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Medidas para facilitar información a los ciudadanos durante la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para que puedan optar por asignar un parte de su impuesto a las finalidades de interés social o a la iglesia católica o a ambas a la vez. (184/072396)

Presentado el 04/05/2006

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-417 de 07/07/2006
Pág. 398

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que han marcado como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en los años 2004 y 2005. (184/068217)

Presentado el 30/03/2006

Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-412 de 30/06/2006
Pág. 926

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Metodología utilizada por el Gobierno para calcular el número de bienes o seguidores de la Iglesia Católica. (184/067419)
Presentado el 24/03/2006

Navarro Casillas, Isaura (GIU-ICV)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-390 de 22/05/2006
Pág. 223

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Privilegios de los que disfruta la Iglesia Católica con respecto al resto de confesiones religiosas reconocidas por el Gobierno español y previsiones respecto a la revisión de alguno de ellos. (184/067417)

Presentado el 24/03/2006

Navarro Casillas, Isaura (GIU-ICV)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-390 de 22/05/2006
Pág. 322

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Andalucía que han marcado como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en los años 2003 a 2005. (184/062139)

Presentado el 24/02/2006

Mancha Cadenas, Jesús Andrés (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-381 de 08/05/2006
Pág. 348

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que han marcado como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en los años 2004 y 2005. (184/061872)

Presentado el 23/02/2006

Arribas Aragonés, Elías (GP)

Posada Moreno, Jesús María (GP)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-371 de 17/04/2006
Pág. 392

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número y porcentaje de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Galicia que han marcado como opción el abono correspondiente a la Iglesia Católica en los años 2003 a 2005. (184/052997)

Presentado el 29/11/2005

Carro Garrote, Francisco Xavier (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-359 de 28/03/2006
Pág. 610

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número de contribuyentes que asignan su contribución a la Iglesia Católica en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). (184/049141)

Presentado el 20/10/2005

Castillejo Hernández, Carolina (GS)

Moscoso del Prado Hernández, Juan (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-332 de 13/02/2006
Pág. 1043

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número de matrimonio civiles celebrados en la provincia de Tarragona en los últimos tres años, así como número de los celebrados por la Iglesia Católica. (184/047365)

Presentado el 07/10/2005

Maldonado i Gili, Josep (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-313 de 02/01/2006
Pág. 946

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Procedimientos de actuación administrativos e informáticos existentes para garantizar que los ciudadanos que en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) no indiquen la asignación a la Iglesia Católica, se les aplique por defecto el descuento para otros fines de interés social. (184/047331)

Presentado el 07/10/2005

Carro Garrote, Francisco Xavier (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-322 de 18/01/2006
Pág. 489

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cuántía recibida por la Iglesia Católica con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Presentado el 22/09/2005

Herrera Torres, Joan (GIV-IU-ICV)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-465 de 20/11/2006
Pág. 220

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Medidas a adoptar ante las injerencias de la Iglesia Católica con relación al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. (184/028033)

Presentado el 27/04/2005

Llamazares Trigo, Gaspar (GIV-IU-ICV)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-257 de 15/09/2005 Pág. 385

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Subvenciones recibidas por las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) vinculadas a la Iglesia Católica en la convocatoria de subvenciones del 0'52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en los ejercicios 2003 y 2004. (184/016728)

Presentado el 16/12/2004

Pin Arboledas, Margarita (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-164 de 03/03/2005 Pág. 126

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Cantidad aportada por el Estado para garantizar el importe mínimo, en aplicación de la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, para las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) vinculadas a la Iglesia Católica. (184/016727)

Presentado el 16/12/2004

Pin Arboledas, Margarita (GS)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-164 de 03/03/2005 Pág. 126

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Número de sacerdotes, religiosos y religiosas secularizados de la Iglesia Católica que se han acogido a los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, 2665/1998, de 11 de diciembre y 432/2000, de 31 de marzo. (184/013907)

Presentado el 28/10/2004

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-141 de 21/01/2005 Pág. 188

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

Consideración de los agentes sociales directamente afectados para la elaboración de los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, 2665/1998, de 11 de diciembre y 432/2000, de 31 de marzo, tras la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, que posibilita el acceso a una pensión o a su mejora de los sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica. (184/013905)

Presentado el 28/10/2004

Campuzano i Canadés, Carles (GC-CiU)

Contestación del Gobierno: BOCG Serie D-141 de 21/01/2005 Pág. 187

Resultado de la tramitación: Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión

SENADO

PREGUNTAS

Pregunta sobre la opinión que le merecen al Gobierno los datos constatados en el Barómetro del Real Instituto Elcano

(BRIE) correspondiente al mes de febrero de 2005, según los cuales el líder internacional más conocido por los españoles es el Papa Juan Pablo II y la religión mejor considerada es la Católica.

Registrado el 18 de Mayo de 2005

Iniciativa presentada por Sacristán Rodríguez, José Antonio (GPP)

Contestación del Gobierno: BOCG. I, 265. de 29/06/2005

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre los elementos de laicismo que tiene previsto introducir el Gobierno para garantizar un Estado aconfesional. Registrado el 30 de Septiembre de 2004

Iniciativa presentada por: CUENCA CAÑIZARES, EDUARDO (GPMX)

Formulado Pleno: DS. Pleno, 15 de 06/10/2004

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre si forma parte del criterio político del Gobierno recomendar a los ciudadanos que desistan de marcar la casilla destinada a la financiación de la Iglesia Católica en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Registrado el 25 de Noviembre de 2004

Iniciativa presentada por CONDE BAJÉN, AGUSTÍN (GPP)

Formulado Pleno: DS. Pleno, 23 de 01/12/2004

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la fecha prevista por el Gobierno para dar cumplimiento al objetivo de autofinanciación de la Iglesia Católica, mediante la supresión del modelo actual de exenciones fiscales y asignación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Registrado el 10 de Octubre de 2006

Iniciativa presentada por CUENCA CAÑIZARES, EDUARDO (GPMX)

Formulado Pleno: DS. Pleno, 98 de 18/10/2006

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las previsiones del Gobierno en orden a aplicar el denominado modelo alemán en la financiación de la Iglesia Católica.

Registrado el 05 de Noviembre de 2004

Iniciativa presentada por BADIA I CHANCHO, LLUÍS (GPCIU)

Contestado: BOCG. I, 157 de 25/01/2005.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre el importe procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se destina a la financiación de la Iglesia Católica en la provincia de Zaragoza Registrado el 14 de Diciembre de 2004

Iniciativa presentada por MARTÍNEZ HERRERA, JESÚS (GPS)

NAVARRO LAFITA, MARÍA JOSÉ (GPS)

PÉREZ LAPUENTE, MARÍA PILAR (GPS)

Contestado: BOCG. I, 168 de 09/02/2005.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la disposición del Gobierno a reunirse con las diferentes confesiones religiosas a fin de conocer sus opiniones con respecto a la asignatura de religión.

Registrado el 27 de Enero de 2005

Iniciativa presentada por ALEIXANDRE I CERAROLS, ROSA NURIA (GPCIU)

Contestado: BOCG. I, 187 de 03/03/2005.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre los elementos que introducirá el Gobierno en primer lugar para acercarnos a la situación de aconfesionalidad real.

Registrado el 23 de Junio de 2005

Iniciativa presentada por: ESQUERDA SEGUÉS, JOSEPMARIA (GPECP)

Contestado: BOCG. I, 329 de 19/10/2005.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la financiación que recibe la Iglesia Católica procedente del Estado.

Registrado el 23 de Noviembre de 2005

Iniciativa presentada por BADIA I CHANCHO, LLUÍS (GPCIU)

Contestado: BOCG. I, 416 de 28/02/2006.

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre la opinión del Gobierno en relación con la información aparecida acerca de que la Iglesia ahorra al Estado más de treinta mil millones de euros

Registrado el 23 de Noviembre de 2005

Iniciativa presentada por BADIA I CHANCHO, LLUÍS (GPCIU)

Contestado BOCG. I, 416 de 28/02/2006

Situación actual: Concluido

Pregunta sobre las aportaciones realizadas desde el año 1995 a la Iglesia católica, con indicación de las previsiones existentes para el año 2007

Registrado el 29 de Septiembre de 2006

Iniciativa presentada por CUENCA CAÑIZARES, EDUARDO (GPMX)

Contestado: BOCG. I, 601 de 04/12/2006

Situación actual: Concluido

III.12. BIBLIOGRAFÍA

España¹⁹

- AGUADO RENEDO, César: «Crónica de jurisprudencia constitucional: las decisiones del Tribunal Constitucional español durante 2002», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 15, 2003; pp. 217-262.
- AGUIAR, Fernando: «El velo y el crucifijo: liberalismo, republicanismo y neutralidad del Estado», en *Claves: de Razón Práctica*, nº 144, julio-agosto, 2004; pp. 36-43.
- ALÁEZ CORRAL, Benito: «Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 67, enero-abril, 2003; pp. 89-125.
- ALCANTARILLA HIDALGO, Fernando J.: «Los acuerdos con la Santa Sede: ¿cuestión de ilegalidad o de inconstitucionalidad?: un análisis de la STS de 26 de abril de 2004», en *Revista del Poder Judicial*, nº 73, 2004; pp. 233-258.
- ALDANONDO, Isabel: «Comunidades autónomas y patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, v. 22, 2006; pp. 765-786.
- : «La participación de la iniciativa privada en la financiación de actividades de interés general: especial referencia a los Convenios de colaboración empresarial con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Histórico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 149, julio-diciembre, 2000; pp. 589-623.
- ALENDASALINAS, Manuel: «La financiación directa de las confesiones religiosas por el Estado español», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002; pp. 31-55.
- : «Libertad de creencias al menor y uso de signos de identidad religioso-culturales», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 98, 2003; pp. 193-245.
- ALFONSO PÉREZ, María Isabel; DÍAZ BAÑOS, Manuel, y GARCÍA MUÑOZ, Gustavo: «Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero», en *Anales de Derecho: Universidad de Murcia*, nº 20, 2002; pp. 221-247.
- ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino: «La Constitución española de 1978 y el derecho eclesiástico del Estado», en *Homenaje a la Constitución Española: XXV Aniversario*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, [2005]; pp. 91-98.
- ÁLVAREZ LUQUERO, Ana Belén: «Relaciones Iglesia-Fuerzas Armadas», en *Boletín de Información del CESE-DEN*, nº 287, 2004; pp. 39-59.
- ÁLVAREZ MORENO, María del Pilar: «La evolución del IVA respecto a las entidades eclesiásticas no lucrativas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 17, 2001; pp. 375-385.
- ÁLVAREZ PRIETO, Luis: «La evolución jurisprudencial respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el ámbito castrense: comentario a la sentencia de 3 de febrero de 1998 en la Sala Quinta del Tribunal Supremo», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 17, 2001; pp. 123-150.
- : «La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 28 de octubre de 1998», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 148, enero-junio, 2000; pp. 129-151.
- : «La objeción de conciencia a las transfusiones sanguíneas: dos sentencias contradictorias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, v. 16, 2000; pp. 611-648.
- ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel: *Anticlericalismo y libertad de conciencia: política y religión en la segunda República española, 1931-1936*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (Cuadernos y Debates; 133).
- AMIGO VALLEJO, Carlos: «Una transición olvidada», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 461-465.
- AZNAR GIL, Federico R.: «Las fundaciones canónicas en el ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 56, nº 147, julio-diciembre, 1999; pp. 601-629.
- BARRERO ORTEGA, Abraham: «La celebración institucional de festividades religiosas: análisis exclusivamente constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 66, 2006; pp. 235-272.
- : «Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España», en Javier Pérez Royo (ed): *Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (8º. 2003. Sevilla)*. *Derecho Constitucional para el Siglo XXI: ac-*

¹⁹ Esta selección bibliográfica incluye referencias desde 1999.

- tas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2003. Cizur Menor: Navarra: Thomson-Civitas, v. I, 2006; pp. 1127-1140.
21. —: «El Estado y las Iglesias en España: 1978-2004», en *Claves de Razón Práctica*, nº 151, abril, 2005; pp. 64-70.
 22. —: *La libertad religiosa en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. (Estudios constitucionales).
 23. —: «Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo: a propósito de la STC 154/2002, de 18 de julio», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 75, septiembre-diciembre, 2005; pp. 325-356.
 24. —: «La liberté religieuse en Espagne», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, nº 1, 2001; pp. 65-83.
 25. —: «Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 61, enero-abril, 2001; pp. 131-185.
 26. BENASULY, Alberto: «Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los acuerdos de cooperación de 1992», en *Cuadernos de Derecho Judicial: pluralismo religioso y estado de derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004; pp. 333-379.
 27. BENEYTO BERENGUER, Remigio: «El régimen de visitas: restricción a causa de las creencias del padre», en *Revista General de Derecho*, nº 678-679, marzo-abril, 2001; pp. 1959-1977.
 28. BLANCO FERNÁNDEZ, María: *La libertad religiosa en el derecho español: gestión de Antonio Garrigues en la revisión del Concordato de 1953 (1967-1970)*. Cizur Menor: Navarra: Thomson-Aranzadi [etc.], 2006. (The global law collection. Garrigues lectures series).
 29. —: *La libertad religiosa en España: precedentes de dos organismos estatales para su protección*. Pamplona: Eunsa, [2001]. (Colección jurídica).
 30. —: *La primera Ley española de libertad religiosa: génesis de la Ley de 1967*. Barañáin: Navarra: Eunsa, [1999]. (Colección jurídica).
 31. BLANCO, Teresa: «La actuación de las confesiones religiosas y sus entidades en el tráfico jurídico civil», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, v. 16, 2000; pp. 15-60.
 32. BOTTI, Alfonso: «Chiesa e governo socialista in Spagna», en *Il Mulino: Rivista Bimestrale di Cultura e di Politica*, v. 418, nº 2, marzo-abril, 2005; pp. 353-363.
 33. BUENO SALINAS, Santiago y GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús: *Proselitismo religioso y derecho*. Albolote: Granada: Comares, 2002. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica; 5. Religión, derecho y sociedad).
 34. CALLAHAN, William J.: *The Catholic Church in Spain, 1875-1998*. Washington [etc.]: The Catholic University of America Press, 2000.
 35. —: «Church and State, 1808-1874», en José Álvarez Junco y Adrian Shubert (eds): *Spanish History Since 1808*. London: Arnold, 2000; pp. 48-63.
 36. CÁMARA VILLAR, Gregorio: «La educación en el Estado laico: el marco constitucional español en perspectiva histórica comparada», en Patricio de Blas Zabaleta (coord): *Laicidad, Educación y Democracia*. Madrid: Biblioteca Nueva, [2005]; pp. 117-142.
 37. —: «Un problema constitucional no resuelto: el derecho garantizado en el artículo 27.3 de la Constitución española y la enseñanza de la religión y su alternativa en los centros educativos», en Francisco Balaguer Callejón (coord): *Derecho Constitucional y Cultura: Estudios en Homenaje a Peter Häberle*. Madrid: Tecnos, [2004]; pp. 439-462.
 38. CAMARERO SUÁREZ, Victoria: «El reconocimiento colectivo del derecho de libertad religiosa en la STC 46/2001, de 15 de febrero», en *Diario La Ley*, nº 5631, 2002; pp. 1-4.
 39. —: «Jurisprudencia constitucional sobre inscripción de confesiones religiosas», en *Revista Jurídica de la Comunidad de Valencia*, nº 4, 2002; pp. 95-109.
 40. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago: «El empleo de simbología religiosa en España», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 116, mayo-agosto, 2006; pp. 317-350.
 41. —: *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*. Cizur Menor: Navarra: Thomson-Aranzadi, 2005.
 42. CAÑIVANO, Miguel Ángel: *Las normas religiosas en el derecho español: la eficacia civil en los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas: católica, musulmana, judía y protestante*. Barcelona: J.M. Bosch, 2005.
 43. CÁRCEL ORTÍ, Vicente: *Breve historia de la Iglesia en España*. Barcelona: Planeta, 2003. (Planeta testimonio).
 44. —: *La Iglesia y la transición española*. Valencia: EDICEP, 2003.
 45. CARRETERO SÁNCHEZ, Santiago: «Libertad religiosa: el registro de las entidades solicitantes: la ideología como criterio diferenciador de los Magistrados: comentarios a la STC 46/2001, de 15 de febrero», en *Actualidad Administrativa*, nº 42, 2002; pp. 1199-1212.
 46. CASTRO JOVER, Adoración: «Las minorías religiosas en el derecho español», en Juan Soroeta Liceras (ed): *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*. [Bilbao]: Universidad del País Vasco, Servicio Editorial = Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen Zerbitzua, v. I, [1999-2004]; pp. 211-244.
 47. —: «Libertad de conciencia, laicidad y privacidad», en Dionisio Llamazares Fernández (dir): *Libertad de Conciencia y Laicidad en las Instituciones y Servicios Públicos*. Madrid: Dykinson, 2005; pp. 201-240.
 48. —: «Libertad de conciencia y laicidad positiva en la Constitución española de 1978 y legislación desarrollo», en Miguel Ángel García Herrera (ed): *Constitución y Democracia: 25 años de constitución democrática en España: (actas del Congreso celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de Noviembre de 2003)*. [Bilbao]: Universidad del País Vasco, Servicio Editorial = Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen Zerbitzua, v. I, [2005]; pp. 277-307.
 49. —: «Le sfide della laicità in Spagna», en *Democrazia e Diritto*, nº 2, 2006; pp. 161-179.
 50. CATALÁ RUBIO, Santiago: «Algunos problemas que plantea el actual sistema de inscripción de las entidades religiosas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 18, 2002; pp. 495-508.
 51. CEBRIÁ GARCÍA, María: «El sistema de asignación tributaria: quince años de vigencia», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 20, 2004; pp. 223-256.
 52. —: «Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el impuesto sobre sociedades», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 15, 1999; pp. 233-251.
 53. CIAURRIZ, María José: *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. (Cuadernos y debates; 117).
 54. CIRAC, Helena, (rec): *La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal Europeo: 1979-2004*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2005.
 55. —: «La libertad religiosa en los tribunales de justicia: 1979-2003», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 20, 2004; pp. 441-484.

56. COLAIANNI, Nicola: «Un principio costituzionale supremo sotto attacco: la laicità», en *Democrazia e Diritto*, nº 2, 2006; pp. 77-88.
57. COMAS ARNAU, Domingo: «Laicismo y sociedad», en *Temas para el Debate*, nº 83, octubre, 2001; pp. 32-35.
58. CONTRERAS MAZARÍO, José María: *La asistencia espiritual en derecho canónico y concordado: el ordinariato castrense en España*. Madrid: CEURA [etc.], 2001.
59. —: *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*. Madrid: Dykinson, 2002.
60. —: «La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la ley orgánica de libertad religiosa», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 135-173.
61. —: «Principio de laicidad del Estado y asistencia religiosa en los centros universitarios públicos», en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 8, enero-junio, 2000; pp. 99-160.
62. —: «Secularización y legislación estatal en materia de libertad religiosa», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001; pp. 263-325.
63. CORRAL GARCÍA, Rosana: «Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas en materia matrimonial (1981-1999)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 56, nº 147, julio-diciembre, 1999; pp. 795-814.
64. CORRAL GARCÍA, Rosana y PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos: «Análisis de las licencias municipales para o funcionamiento dos lugares de culto», en *REGAP: Revista Galega de Administración Pública*, nº 36, xan.-abril, 2004; pp. 181-193.
65. CORRAL SALVADOR, Carlos, (ed): *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994): texto y comentario*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1999. (Biblioteca de autores cristianos; 599).
66. —: *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2003.
67. CORTÉS PEÑA, Antonio Luis: *Religión y política durante el antiguo régimen*. Granada: Universidad, 2001.
68. CUBILLAS RECIO, Luis Mariano: «La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamento en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002; pp. 157-219.
69. —: «La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el ordenamiento español», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 229-257.
70. CUENCA TORIBIO, José Manuel: «El Estado y la Iglesia: partidos y sindicatos católicos», en *La Organización del Estado*. Madrid: Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001; pp. 131-164.
71. CUEVA MERINO, Julio de la y LÓPEZ VILLAVERDE, Ángel Luis, (coords): *Clericalismo y asociacionismo católico en España: de la restauración a la transición: un siglo entre el palio y el consiliario*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Publicaciones, 2005. (Almud; 5).
72. DELGADO RUIZ, Francisco: *Hacia la escuela laica: apuntes para una reflexión de la comunidad educativa*. [Madrid]: Ediciones Laberinto, 2006. (Laberinto político; 2).
73. DÍAZ MERCHÁN, Gabino: «El derecho a la libertad religiosa y la Constitución de 1978: en el XXV aniversario de la Constitución», en *Constitución Española de 1975 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 511-520.
74. DÍAZ MORENO, José María: «El escándalo y su sombra: a propósito de Gescartera», en *Razón y Fé*, v. 245, nº 1240, febrero, 2002; pp. 129-147.
75. —: «Sociedad pluralista, estado aconfesional, libertad religiosa: tres ejes fundamentales de la Constitución española ante el hecho religioso», en *ICADE*, nº 58, enero-abril, 2003; pp. 29-49.
76. DÍAZ MORENO, José María y GUZMÁN PÉREZ, Cristina: «Principios informadores de los acuerdos entre la Iglesia católica de España y las Comunidades autónomas», en *ICADE*, nº 52, enero-abril, 2001; pp. 213-226.
77. DÍEZ-PICAZO, Luis María: *Sistema de derechos fundamentales*. Cizur Menor: Navarra: Thomson-Civitas, 2005. (Serie derechos fundamentales y libertades públicas).
78. DOMINGO GUTIÉRREZ, María: «La educación en la fe: ¿es un derecho de alguien?», en *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 2, 2005; pp. 297-334.
79. DOMÍNGUEZ ROJAS, Jesús: «La realidad de las relaciones económicas entre la Iglesia católica y el Estado español», en *Cuadernos de Realidades Sociales*, v. 33, nº 65-66, 2005; pp. 105-137.
80. DURHAM, W. Cole: «La importancia de la experiencia española en las relaciones Iglesia-Estado para los países en transición», en Javier Martínez-Torrón (ed): *Estado y Religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea: Actas del Seminario Internacional Complutense celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 14 de mayo de 2004*. Albolote: Granada: Comares, 2006; pp. 43-68.
81. ESCOBAR MARÍN, José Alberto: «El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 39, 2006; pp. 13-100.
82. ESCRIVÁ-IVARS, Javier: «Sistema matrimonial y derechos fundamentales», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 279-287.
83. ETXEBARRÍA, Juan José: «Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 58, nº 151, julio-diciembre, 2001; pp. 577-616.
84. FELGUEIRO GALGUERA, Juan: «Libertad de conciencia contra legem: criterios del Tribunal Constitucional en materia de transfusiones», en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 00, 2004; pp. 121-159.
85. FÉLIX BALLESTA, María Ángeles: «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 16, 2000; pp. 85-221.
86. —: *Relaciones Iglesia-Estado en la España de 1919 a 1923, según el Archivo Secreto Vaticano*. Madrid: Dykinson, 2005.
87. FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana: «Evolución del desarrollo de la cooperación confesional en el sistema español: balance y propuestas de futuro», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 3, diciembre, 2003; p. 135.
88. FERNÁNDEZ DE FRUTOS, Marta: «Titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales por los menores de edad: examen de jurisprudencia constitucional», en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 1, 2005; pp. 153-169.
89. FERREIRO GALGUERA, Juan: «El derecho a no declarar las creencias: reflexiones a la luz de la jurisprudencia reciente y de la Ley orgánica de Calidad de la Educación», en *Revista de Derecho Político*, nº 61, 2004; pp. 79-118.

90. —: «La libertad religiosa y la provocación a la violencia de género: el caso del imam de Fuengirola», en *Revista del Poder Judicial*, nº 72, 2003; pp. 221-250.
91. —: *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*. Barcelona: Atelier, [2004]. (Atelier canónico).
92. —: *Relaciones Iglesia-Estado en la II República Española*. Barcelona: Atelier, [2005]. (Atelier canónico).
93. FERRERAS, Juan Ignacio: *Izquierda, laicismo y libertad*. Madrid: Biblioteca Nueva, [2002]. (Ensayos. Pensamiento).
94. FERRERES COMELLA, Víctor; BIGLINO CAMPOS, Paloma, y CARRILLO, Marc: *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. (Foro; 8).
95. FLÓREZ MIGUEL, Marcelino: *Clericalismo y anticlericalismo: las venganzas de 1936*. Burgos: Dosssoles, 2003. (Dosssoles-historia).
96. FORNÉS, Juan, (ed): *Legislación eclesiástica*. 7ª ed. Cizur: Navarra: Thomson-Aranzadi, 2005. (Códigos básicos Aranzadi; 36).
97. —, (et al.): *Legislación eclesiástica*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2006. (Colección códigos básicos; 36).
98. FRÍAS GARCÍA, María del Carmen de: *Iglesia y Constitución: la jerarquía católica ante la II República*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. (Estudios políticos).
99. GALA DURÁN, Carolina: «El reintegro de gastos médicos y el derecho fundamental a la libertad religiosa: el caso de los Testigos de Jehová», en *Civitas . Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 105, mayo-junio, 2001; pp. 341-363.
100. GARCÍA DE CORTAZAR, Fernando: «Secularización y religiosidad en la España actual», en Luis Ribot García; Julio Valdeón Baroque, y Ramón Villares Paz (coord.): *Año Mil, Año Dos Mil: dos milenios en la historia de España*. Madrid: Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, v. II, 2001; pp. 321-333.
101. GARCÍA GARCÍA, Ricardo: *La Comisión asesora de libertad religiosa: sus antecedentes, precedentes, discusión parlamentaria y regulación actual*. Madrid: Edisfer, 2003. (Estudios jurídicos).
102. —: *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX: 1805-1845*. Valencia: Tirant lo Blanch [etc.], 2000. (Tirant monografías; 172).
103. —: «Desamortización y financiación del culto y el clero: la Constitución de 1837», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 148, enero-junio, 2000; pp. 71-127.
104. —: «El derecho de asociación en la historia de derecho eclesiástico: reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España: decreto de 1 de noviembre de 1868; Ley de 30 de junio de 1887 y Ley de 2 de junio de 1933 relativa a confesiones y congregaciones religiosas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 22, 2006; pp. 161-202.
105. GARCÍA GUTIÉRREZ, Fernando: «Aproximación al tema de la libertad religiosa y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, nº 1875-1876, septiembre, 2000; pp. 2701-2713.
106. GARCÍA HERVÁS, Dolores: «Delimitación de los fines religiosos en las entidades asociativas y fundacionales de la Iglesia», en *Dereito. Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, v. 9, nº 1, 2000; pp. 19-34.
107. GARCÍA MANZANO, Pablo: «Libertad de creencias y dimensión pública de las convicciones religiosas», en *Persona y Derecho*, nº 45, 2001; pp. 175-197.
108. GARCÍA-PARDO, David: «El contenido de los acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley orgánica de Libertad Religiosa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 16, 2000; pp. 223-308.
109. GARCÍA PROUS, Concha: «Libertad y tolerancia religiosa en la Constitución de 1876», en Alfonso Bullón de Mendoza y Luis E. Togores (eds.): *Cánovas y su Época: Actas del Congreso, Madrid 20-22 noviembre de 1997*. Madrid: Actas, v. I, 1999; pp. 519-532.
110. GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel: «La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas e ius connubi (especial referencia a la poligamia)», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 8, 2002; pp. 143-220.
111. GARCÍA RUIZ, Yolanda: «El principio de laicidad en España: un debate abierto en el siglo XXI», en *Presente y Futuro en la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 317-327.
112. GARCÍA SÁNCHEZ, Justo: «Una cuestión de competencias en el siglo XVIII», en *Revista Jurídica de Asturias*, nº 23, 1999; pp. 47-65.
113. GARCIMARTÍN MONTERO, Carmen: *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en el derecho español*. Barcelona: Cedecs, 2000. (Derecho civil. Monografía / CEDECS).
114. GARÍN, Pedro María: «Regulación práctica y libertad religiosa», en *Razón y Fe*, nº 1259-1260, septiembre-octubre, 2003; pp. 163-176.
115. —: *Temas de derecho eclesiástico del Estado: la religión en la comunidad política desde la libertad*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. (Universidad de Deusto. Derecho; 76).
116. GÓMEZ MOVELLÁN, Antonio: «Convenios de colaboración entre comunidades autónomas y minorías religiosas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 15, 1999; pp. 441-451.
117. —: «Convenios de colaboración entre comunidades autónomas y minorías religiosas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 15, 1999; pp. 441-451.
118. GONZÁLEZ-ANLEO, Juan, (et al.): *La Iglesia en España: 1950-2000*. Madrid: PPC, 1999.
119. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María y IBÁN, Iván C., (coords.): *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (Cuadernos y debates; 135).
120. GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco J.: «El Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de enseñanza: 26 de febrero de 1999», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 148, enero-junio, 2000; pp. 189-212.
121. GONZÁLEZ, Marcos: «El régimen de financiación pública de los centros docentes como garantía del pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa», en Alberto de la Hera y Daniel Irastorza (coords.): *La Financiación de la Libertad Religiosa*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2002; pp. 249-297.
122. —: *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. (Cuadernos y debates; 146).
123. GONZÁLEZ MORENO, Beatriz: «El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y del culto en la Constitución española», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 66, septiembre-diciembre, 2002; pp. 123-145.
124. GONZÁLEZ RIVAS, Juan José: «Introducción y conte-

- nido constitucional del art. 16 de la Constitución española: aconfesionalidad y laicidad», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 11, 2004; pp. 13-87.
125. —: *Pluralismo religioso y Estado de derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004. (Cuadernos de derecho judicial; 11).
 126. GONZÁLEZ VILA, Teófilo: «Libertad de enseñanza y financiación», en *Educadores*, nº 213-214, 2005; pp. 9-80.
 127. GOTI ORDEÑANA, Juan: «Acuerdo de colaboración entre la autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica, y normativa sobre el patrimonio documental y bibliográfico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 56, nº 147, julio-diciembre, 1999; pp. 631-657.
 128. —: «Financiación de la Iglesia», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 58, nº 151, julio-diciembre, 2001; pp. 699-748.
 129. GRANADO, Octavio: «La financiación de las iglesias en un estado laico», en *Temas para el Debate*, nº 83, octubre, 2001; pp. 52-55.
 130. GRAZIN, Igor y KALMET, Tanel: «Remarks on ecclesiastic liberty in law: cases of Spain and Estonia», en Francisco Fernández Segado (ed): *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context = La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*. Madrid: Dykinson, [2003]; pp. 1649-1676.
 131. GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús: *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Barcelona: Atelier, [2003]. (Serie mayor).
 132. HERA, Alberto de la: «La Iglesia y la libertad religiosa en España», en Academia de Historia Eclesiástica (org.): *Simpósio de Historia de la Iglesia en España y América (14.º 2003. Sevilla). La cuestión religiosa en la política española: XIV Simposio de historia de la Iglesia en España y América, Sevilla, 19 de mayo de 2003*. Córdoba: Publicaciones Obra Social y Cultural Caja Sur, 2004; pp. 107-114.
 133. —: «La superación de la cuestión religiosa en la Constitución de 1978», en César Izquierdo y Carlos Soler (eds): *Cristianos y Democracia*. Pamplona: Eunsa, 2005; pp. 191-203.
 134. HERA, Alberto de la y IRASTORZA, Daniel: *La financiación de la libertad religiosa*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2002.
 135. HERNÁNDEZ, Alberto: «Pluralismo y convivencia», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, nº 24, 2006; pp. 73-93.
 136. HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: «La Iglesia y las Cortes de Cádiz», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002; pp. 61-80.
 137. IACOMETTI, Miryam: «Manifestazioni di credo religioso e vita pubblica nell'ordinamento spagnolo», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 1, 2005; pp. 223-234.
 138. IBÁN, Iván C. y GONZÁLEZ, Marcos: *Textos de derecho eclesiástico: siglos XIX y XX*. Madrid: BOE: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. (Textos y documentos; 9).
 139. JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio: *Los beneficios fiscales de la Iglesia católica: negociación, fundamento y alcance*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2002. (Etea. Economía y sociedad; 4).
 140. JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco: *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos con España*. Madrid: Dilex, [2006].
 141. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J.: «Tribunal Constitucional y libertad religiosas», en *Persona y Derecho*, nº 53, 2005; pp. 55-79.
 142. JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: «La inscripción de los grupos religiosos en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia: concepto de confesión religiosa a efectos registrales», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 175-199.
 143. —: «Libertad religiosa y grupos religiosos en la España democrática a los 25 años de la Constitución de 1978», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 407-417.
 144. —, (dir): *Multiculturalismo y movimientos migratorios: las minorías religiosas en la comunidad valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003. (Manuales).
 145. —: «Secularización y enseñanza religiosa», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001; pp. 327-366.
 146. LARENA BELDARRAIN, Javier: *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*. Madrid: Dykinson, [2002].
 147. LEAL ADORNA, María del Mar: «Los principios del derecho eclesiástico según la interpretación de la doctrina española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 17, 2001; pp. 35-100.
 148. LESMES SERRANO, Carlos: «Rechazo de tratamientos sanitarios por razones de conciencia: aspectos deontológicos y jurídicos de la cuestión», en *Ética de las Profesiones Jurídicas: estudios sobre deontología*. [Murcia]: Quaderna, v. I, 2003; pp. 333-355.
 149. LINZ, Juan José: «El uso religioso de la política y/o el uso político de la religión: la ideología-sucedáneo versus la religión-sucedáneo», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 114, abril-junio, 2006; pp. 11-35.
 150. LIÑÁN GARCÍA, Ángeles: «La protección del factor religioso en el nuevo Código Penal español: (Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 58, nº 151, julio-diciembre, 2001; pp. 819-830.
 151. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio: «La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978», en *La Constitución a Examen*. Madrid: Marcial Pons, 2004; pp. 195-222.
 152. —, (dir): *Derecho eclesiástico del estado*. Barcelona: Ariel, 2000. (Códigos / Ariel).
 153. —: «El principio de subsidiariedad horizontal en el ordenamiento español», en Giovanni Cimbalò y José Ignacio Alonso Pérez (eds.): *Federalismo, Regionalismo e Principio di Sussidiarietà Orizzontale: le azioni, le strutture, le regole della collaborazione con enti confessionali: atti del convegno Ravenna 25-27 settembre 2003*. Torino: G. Giappichelli, [2005]; pp. 73-96.
 154. —, (ed): *Estado y religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III: BOE, 2001. (Colección monografías; 36).
 155. —: «Laicidad, libertad de conciencia y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas», en Dionisio Llamazares Fernández (dir): *Libertad de Conciencia y Laicidad en las Instituciones y Servicios Públicos*. Madrid: Dykinson, 2005; pp. 7-32.
 156. —: «Laicidad y acuerdos», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 4, diciembre, 2004; pp. 125-164.
 157. —, (dir): *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Dykinson, 2005. (Pacto para la convivencia; 1).
 158. —: «Poder político y poder religioso: claves, cauces y modelos de relación: acuerdos Iglesia-Estado», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 3, diciembre, 2003; pp. 199-220.
 159. —: «Proceso de secularización y relaciones concordadas

- tarias», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001; pp. 229-261.
160. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: «La cuestión religiosa como tema clave de la transición política española: su expresión jurídica», en *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho*, nº 22, 2004; pp. 281-292.
161. —: «La función calificadora en el registro de entidades religiosas», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Vidal Guitarte*. Castellón de la Plana: Servicio de Publicaciones, Diputación de Castellón [etc.], v. I, 1999; pp. 503-519.
162. —: «Libertad religiosa y concordato», en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº 21, 2003; pp. 207-216.
163. —: «Problemas que afronta la Ley de libertad religiosa en España y soluciones que ofrece para los mismos», en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº 18, 2000; pp. 223-242.
164. —: «La superación de la cuestión religiosa como tema clave de la transición: su expresión jurídica», en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº 23, 2005; pp. 303-314.
165. LÓPEZ ALONSO, Carmen: «Religión y estado laico», en *Claves: de Razón Práctica*, nº 160, 2006; pp. 54-57.
166. LÓPEZ CASTILLO, Antonio: «Acerca del derecho de libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 56, mayo-agosto, 1999; pp. 75-104.
167. —: «Libertad de conciencia y de religión», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 63, septiembrediciembre, 2001; pp. 11-42.
168. —: «A propósito de la neutralidad religiosa en el 25 aniversario de la Constitución española: un apunte crítico», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 71, mayo-agosto, 2004; pp. 217-242.
169. LÓPEZ LOZANO, Carlos y BLÁZQUEZ BURGO, Mariano: «Problemática jurídica general de las iglesias evangélicas españolas», en Juan José González Rivas (dir): *Pluralismo Religioso y estado de Derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Jurídica, [2004]; pp. 163-197.
170. LÓPEZ MEDEL, Jesús: *Libertad y derecho a la enseñanza de la religión*. 3ª ed. Madrid: Dykinson, 2004.
171. LORENZO VÁZQUEZ, Paloma: *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*. Madrid: Boletín Oficial del Estado: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. (Cuadernos y debates; 104).
172. MARTÍ GILABERT, Francisco: *Carlos III y la política religiosa*. Madrid: Rialp, 2004.
173. MARTÍ, José María: «Factor religioso y enseñanza en España», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 16, 2000; pp. 399-479.
174. MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, Pablo: *De la victoria al concordato: las relaciones Iglesia-Estado durante el primer franquismo, 1939-1953*. 1ª ed. Barcelona: Laertes, 2003.
175. —: *La Iglesia que se enfrentó a Franco: Pablo VI, la Conferencia Episcopal y el Concordato de 1953*. Paracuellos del Jarama, Madrid: Dilex, 2005.
176. MARTÍN GARCÍA, María del Mar: «Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas, libertad religiosa y aconfesionalidad», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 16, 2000; pp. 309-339.
177. MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo: «Reflexiones sobre los Acuerdos de cooperación del Estado con las federaciones evangélica, judía y musulmana, en los diez años de su vigencia», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 23, diciembre, 2003; pp. 11-40.
178. MARTÍN TEJEDOR, Jesús: «Secularismo versus catolicidad: el gran dilema de la ruptura constituyente», en Asdrúbal Aguiar (coor): *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004; pp. 494-517.
179. MARTINELL, Josep María: «Matrimonio y libertad de conciencia», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 73-106.
180. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José: *Constitución y libertad religiosa en España*. Madrid: Universidad de La Rioja: Dykinson, 2000.
181. —: «El derecho a la libertad religiosa en la historia constitucional española», en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 8, enero-junio, 2000; pp. 325-391.
182. MARTÍNEZ DE PISÓN, José: «Libertad ideológica y libertad religiosa: en la periferia de las libertades», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 1, diciembre, 2001; pp. 305-332.
183. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: «Derecho de asociación y confesiones religiosas en la Constitución de 1931», en *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III: BOE, 2001; pp. 165-190.
184. —, (ed): *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea: actas del Seminario Internacional Complutense, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 14 de mayo de 2004*. Albolote: Granada: Comares, 2006. (Religión, derecho y sociedad; 12).
185. —: «School and religion in Spain», en *European Review of Public Law*, v. 17, nº 1, spring, 2005; pp. 531-554.
186. —: «Transición democrática y libertad religiosa en España», en *Persona y Derecho*, nº 53, 2005; pp. 183-222.
187. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier; ÁLVAREZ-MANZANEDA ROLDÁN, María, y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, (eds.): *Normas de derecho eclesástico*. 7ª ed. Granada: Comares, 2000. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica).
188. MEER, Fernando de: «De la república laica a la monarquía parlamentaria aconfesional, pasando por un Estado católico», en César Izquierdo y Carlos Soler (eds): *Cristianos y Democracia*. Pamplona: Eunsa, 2005; pp. 169-189.
189. MINGUEUÍA ARREGUI, Igor: *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución española de 1978*. Madrid: Dykinson [etc.], 2006. (Conciencia y derecho; 2).
190. MOLERO PINTADO, Antonio: «Laicismo y enseñanza durante la Segunda República Española», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III: BOE, 2001; pp. 141-164.
191. MORENO ANTÓN, María: «Proyección multicultural de la libertad religiosa en el ámbito escolar», en *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*, nº 13, 2005; pp. 191-217.
192. MORENO BOTELLA, Gloria: «Libertad religiosa y neutralidad escolar: a propósito del crucifijo y de otros símbolos de carácter confesional», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 150, enero-junio, 2001; pp. 129-171.
193. MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: «Church and State in Spain in 1999», en *European Journal for Church and State Research*, v. 7, 2001; pp. 125-133 (primera parte).

194. —: «Church and State in Spain in 1999», en *European Journal of Church and State Research*, v. 8, 2001; pp. 119-124 (segunda parte).
195. —: *El concepto de confesión religiosa en el derecho español: práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999. (Cuadernos y debates; 86).
196. —: «El problema del velo islámico en Europa y en España», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 20, 2004; pp. 87-129.
197. —: «Identidad cultural y libertad religiosa de los musulmanes en España: problemas en la adaptación del derecho de familia al ordenamiento español», en Alfonso Luis Calvo Caravaca y Pilar Blanco-Morales Limones (eds): *Globalización y Derecho*. Madrid: Colex, 2003; pp. 381-405.
198. —: «New religious movements in Spain», en European Consortium for Church-State Research = Consortium Européen pour l'Étude des Relations Eglises-Etat: *New Religious Movements and the Law in the European Union = proceedings of the meeting, Lisbon, Universidade Moderna 8-9 November, 1997 = Les nouveaux mouvements religieux et le droit dans l'Union européenne = actes du colloque, Lisbon, Universidade Moderna, 8-9 November 1997*. [Bruxelles], [etc.]: Bruylant, [etc.], 1999; pp. 325-340.
199. —: «Proselitismo y libertad religiosa en el derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico y del Estado*, v. 17, 2001; pp. 179-192.
200. MOTILLA DE LA CUEVA, Agustín: «Los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento español», en José María Martí y Santiago Catalá Rubio (coords): *Encuentro sobre Minorías Religiosas (1.º. 2000. Cuenca)*. *El islam en España: historia, pensamiento, religión y derecho: actas del primer Encuentro sobre minorías religiosas, Cuenca, 21-22 de marzo de 1000*. Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001; pp. 11-34.
201. MURILLO MUÑOZ, Mercedes: «La eficacia constitutiva de la inscripción en el registro de entidades religiosas», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, n.º 0, diciembre, 2000; pp. 201-227.
202. MUSOLES CUBEDO, María Cruz: «Constitución de 1978 y libertad de conciencia en la elección de la convivencia en pareja: un punto de inflexión al sistema matrimonial precedente», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 575-593.
203. NAVARRO-VALLS, Rafael: «El principio de cooperación y la laicidad del Estado», en Javier Martínez-Torrón (ed): *Estado y Religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea: actas del Seminario Internacional Complutense celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 14 de mayo de 2004*. Albolote (Granada): Comares, 2006; pp. 31-42.
204. —: «Justicia constitucional y factor religioso», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Vidal Guitarte*. Castellón de la Plana: Servicio de Publicaciones, Diputación de Castellón, [etc.], v. II, 1999; pp. 691-700.
205. NAVARRO-VALLS, Rafael y OLMOS ORTEGA, María Elena, (ed): *Legislación eclesiástica*. 18ª ed. Cizur: Navarra: Thomson-Civitas, 2006. (Biblioteca de legislación Civitas: 37).
206. NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael: *Estado y religión: textos para una reflexión crítica*. Barcelona: Ariel, 2003. (Ariel derecho).
207. NAVARRO-VALLS, Rafael; PALOMINO, Rafael, y CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, (eds.): *Estado y religión: textos para una reflexión crítica*. Barcelona: Ariel, 2000. (Ariel Derecho).
208. NIETO NÚÑEZ, Silverio: «Enseñanza de la religión en la escuela: normativa legal y conflictividad judicial», en Juan José González Rivas (dir): *Pluralismo Religioso y Estado de Derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial [2004]; pp. 199-288. (Cuadernos de Derecho Judicial; 11).
209. OLAIZ FRESNO, Miguel de: «En el camino de la igualdad religiosa», en *La Constitución Española de 1978 en su 25 Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 551-552.
210. OLLERO TASSARA, Andrés: *España: ¿un Estado laico?: la libertad religiosa en perspectiva constitucional*. 1ª ed. Madrid: Civitas, 2005. (Monografías).
211. —: «Un estado laico: apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción», en *Persona y Derecho*, n.º 53, 2005; pp. 21-53.
212. OLMOS ORTEGA, María Elena: «Estado, sociedad democrática y libertad religiosa: una aproximación a la evolución de las relaciones Iglesia-Estado en España durante el siglo XX», en José María Baño León y Juan Climent Barberá (coords): *Nuevas Perspectivas del Régimen Local: estudios en homenaje al Profesor José María Boquera Oliver*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002; pp. 107-134.
213. —: «Las confesiones religiosas en el constitucionalismo español», en *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*. Valencia: Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, v. II, 2000; pp. 845-860.
214. OTADUY, Jorge de: «La enseñanza de las religiones: clave de un nuevo modelo», en César Izquierdo y Carlos Soler (eds): *Cristianos y Democracia*. Pamplona: Eunsa, 2005; pp. 205-224.
215. OTAOLA, Javier: «Anticlericalismo y laicidad», en *Claves: de Razón Práctica*, n.º 117, noviembre, 2001; pp. 59-62.
216. PALOMINO, Rafael: *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*. Granada: Comares, 1999. (Religión, derecho y sociedad; 2).
217. PARDO PRIETO, Paulino César: «Laicidad y acuerdos vigentes con la Iglesia Católica», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, n.º 5, diciembre, 2005; pp. 317-351.
218. —: *Libertad de conciencia y sistema concordatario histórico español*. León: Universidad de León, Secretaría de Publicaciones, 2004.
219. PAYNE, Stanley G.: *El catolicismo español*. Barcelona: Planeta, 2006. (España escrita; 4).
220. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: «Las relaciones entre Iglesia y Estado en Fernando de los Ríos», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: BOE, 2001; pp. 29-49.
221. PÉREZ DÍAZ, Víctor: «Iglesia, economía, ley y nación: la civilización de los conflictos normativos en la España actual», en Peter L. Berger (ed): *Los límites de la Cohesión Social: conflicto y mediación en las sociedades pluralistas: informe de la Fundación Bertelsman al Club de Roma*. Barcelona: Gaslaxia Gutenberg: Círculo de Lectores, 1999; pp. 547-625.
222. PÉREZ-MADRID, Francisca: *Inmigración y libertad religiosa: un estudio desde la ley de extranjería*. 1ª ed. Madrid: Thomson-Civitas [etc.], 2004. (Monografías).
223. PÉREZ MONTERO, María Eugenia: *La defensa de la libertad religiosa: manifestaciones externas de religiosidad como expresión de convivencia: retos para el siglo*

- XXI. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2005.
224. PÉREZ VIDAL, Víctor: «Iglesia, economía, ley y nación: la civilización de los conflictos normativos en la España actual», en Peter L. Berger (ed): *Los Límites de la Cohesión Social: conflicto y mediación en las sociedades pluralistas: informe de la Fundación Bertelsman al Club de Roma*. Barcelona: Gaslaxia Gutenberg: Círculo de Lectores, 1999; pp. 547-625.
225. PIÑOL, Josep María: *La transición democrática de la Iglesia Católica española*. Madrid: Trotta, 1999. (Serie ciencias sociales).
226. POLO SABAU, José Ramón: «Acotaciones al régimen jurídico de las entidades religiosas a la luz de la garantía constitucional de la libertad de asociación», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 18, enero-abril, 2003; pp. 143-169.
227. —: «La concepción dogmática del art. 16.3 de la Constitución: reflexiones sobre la supervivencia del formalismo en la hermenéutica constitucional», en *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva época*, nº 1, 2005; pp. 203-233.
228. —: *¿Derecho eclesiástico del Estado o libertades públicas?: notas para una interpretación sistemática del artículo 16 de la Constitución*. Málaga: Universidad de Málaga, 2002. (Estudios y ensayos; 69).
229. —: «En torno a la naturaleza jurídica de la libertad ideológica y religiosa en la Constitución española», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 129, julio-septiembre, 2005; pp. 137-162.
230. —: *Estudios sobre la Constitución y la libertad de creencias*. Málaga: Universidad de Málaga, 2006. (Thema; 48).
231. PONS-ESTEL TUGORES, Catalina y SEGLERS GÓMEZ QUINTERO, Àlex: «Las leyes 24, 25 y 26 de 1992 y su exclusión del bloque de la constitucionalidad: especial referencia a la cláusula recentralizadora del artículo 7.1 LOLR», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 5, diciembre, 2005; pp. 389-426.
232. PRADO PRIETO, Paulino César: *Libertad de conciencia y sistema concordatario histórico español*. León: Universidad de León: Secretariado de Publicaciones, 2004.
233. PRIETO SANCHÍS, Luis: «Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales», en Alberto y García de Entería Eduardo Predieri (dirs): *La Constitución Española de 1978: estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1981; pp. 319-376.
234. PRIETO, Vicente: *Relaciones Iglesia-Estado: la perspectiva del derecho canónico*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2005. (Biblioteca salmanticensis. Estudios; 278).
235. QUADRA-SALCEDO, Tomás de la, (et al.): *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley orgánica de libertad religiosa*. [Madrid]: Ministerio de Justicia, 2006.
236. RAMÍREZ ALEDÓN, Germán: «La Santa Sede ante la revolución liberal española: diplomacia y política en el trienio constitucional», en Emilio La Parra y Germán Ramírez (eds): *El Primer Liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada: foro de debate, Valencia, 25 a 27 de octubre de 2001*. Valencia: Tirant lo Blanch, [2003]; pp. 213-286.
237. REDONDO ANDRÉS, María José y LANUSSE ALCOVER, Manuel: «Autonomía local y libertad religiosa: en torno a las relaciones de las entidades locales con las confesiones religiosas», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 709-735.
238. REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel: *El anticlericalismo español en sus documentos*. Barcelona: Ariel, 1999. (Ariel practicum).
239. —: «La enseñanza de la Iglesia, una acción discutida y afianzada», en Pedro Álvarez Lázaro (dir): *Cien Años de Educación en España: en torno a la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*. Madrid: Ministerio de Educación. Cultura y Deporte. Subdirección General de Información y Publicaciones, [2001]; pp. 241-253.
240. —: *La Iglesia española en el siglo XIX: desafíos y respuestas*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2005. (Estudios; 92).
241. RIBES SURIOL, Ana Isabel: «Reflexiones sobre el art. 27.3 de la Constitución: perspectiva de futuro», en *Presente y Futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005; pp. 737-751.
242. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: «Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos: comentario a la STC 141/2000, de 29 de mayo», en *Derecho Privado y Constitución*, nº 14, 2000; pp. 245-299.
243. ROCA, María J.: *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*. Madrid: Dykinson, [2005].
244. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel: «Eclesiastical law and derecho eclesiástico del Estado», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 18, 2002; pp. 385-423.
245. —: *Libertad religiosa y confesiones: el régimen jurídico de los lugares de culto*. Madrid: BOE: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. (Cuadernos y debates; 99).
246. —: «Libertad religiosa y registro de entidades religiosas: a propósito de la STC 46/2001, de 15 de febrero», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 68, mayo-agosto, 2003; pp. 337-354.
247. —: *Los convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosas*. Pamplona: Navarra Gráficas, 2003. (Canónica).
248. RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, (ed): *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal canónico: instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa: XXV jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 30-31 de marzo y 1 de abril de 2005*. Salamanca: Universidad Pontificia, 2006.
249. RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael y RUANO ESPINOSA, Lourdes, (eds): *Cuestiones actuales de derecho canónico y eclesiástico en el XXV aniversario de los acuerdos con la Santa Sede y XX aniversario de vigencia del CIC: XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 14 y 16 de abril de 2004*. Salamanca: Universidad Pontificia, 2005.
250. RODRÍGUEZ DÍEZ, José: «Confesiones religiosas y sectas para parareligiosas especialmente en España», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, nº 36, 2003; pp. 575-617.
251. RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio: «Cristianismo, derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado», en *Studia Carande*, v. 6, 2001; pp. 121-135.
252. —: «El derecho a celebrar ritos matrimoniales», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 107-134.
253. —: «El intento de plasmación de un estado laico en el sexenio liberal, 1868-1874», en *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III: BOE, 2001; pp. 421-443.
254. —: *La incidencia de la Iglesia católica en el control de los medios de comunicación en la historia española*. Madrid: Dykinson, 1999.

255. —: *Urbanismo y confesiones religiosas: el derecho urbanístico y los principios de laicidad y de cooperación con las confesiones religiosas*. Madrid: Montecorvo, 2003.
256. RODRÍGUEZ LAGO, José Ramón: *La Iglesia en la Galicia del franquismo, 1936-1965: clero secular, acción católica y nacional-catolicismo*. Sada, A Coruña: Edicions do Castro, 2004. (Historia).
257. RODRÍGUEZ MOYA, Almudena: *El Tribunal Supremo y la religión en la España democrática: jurisprudencia 1975-1000*. Madrid: Dykinson, 2001.
258. —: «La objeción de conciencia laboral en el Tribunal Supremo», en *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 17, 2001; pp. 279-281.
259. ROLLNERT LIERN, Göran: *La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 1980-2001*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (Cuadernos y debates; 129).
260. ROMERO COLOMA, Aurelia María: *Derecho a la libertad religiosa del progenitor frente al beneficio del hijo menor: problemática jurídica*. Barcelona: Bosch, 2006.
261. ROSSELL, Jaime: «El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 15, 1999; pp. 87-128.
262. ROUCO VARELA, Antonio María: *España y la Iglesia católica*. Barcelona: Planeta, 2006. (Testimonio).
263. —: «Iglesia y Estado: actualidad del problema: una respuesta renovada ética y teológicamente», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 80, 2003; pp. 551-566.
264. ROUCO VARRELA, Antonio María: *Teología y derecho: escritos sobre aspectos fundamentales de derecho canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*. Madrid: Cristiandad, 2003. (Obras selectas y homenajes).
265. RUIZ MIGUEL, Carlos: «Libertad religiosa, constitución y cultura», en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, nº 10, enero-junio, 2004; pp. 227-243.
266. SALOMÓN CHELIZ, María Pilar: *Anticlericalismo en Aragón: protesta y movilización política (1900-1939)*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2002. (Ciencias sociales; 47).
267. SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio: «Pluralismo, relativismo y laicidad en educación», en OIDEL Europa (org): *Libertad, Igualdad y Pluralismo en Educación: encuentros sobre la educación en El Escorial, (UCM)*. [Madrid]: Comunidad de Madrid: Consejería de Educación, 2003; pp. 135-142.
268. SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios: «Nuevo reto para la escuela: libertad religiosa en España y fenómeno migratorio», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, v. 18, 2002; pp. 425-464.
269. —: «Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa en las constituciones españolas del siglo XIX: una cuestión de Estado», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 1, diciembre, 2001; pp. 365-381.
270. SÁNCHEZ SOLER, Mariano: *Las sotanas del PP: el pacto entre la Iglesia y la derecha española*. Madrid: Temas de Hoy, 2002. (Grandes temas).
271. SANTOS GIL, Hugo: «Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978)», en *Derecho Constitucional para el Siglo XXI*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2006; pp. 1185-1232.
272. SATORRAS FIORETTI, Rosa María: *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas: art. 16.3 CE*. Barcelona: Cedecs, 2001.
273. SEBASTIÁN AGUILAR, Fernando: «Iglesia y democracia: la aportación de la Conferencia Episcopal Española», en Juan González-Anleo (et al.): *La Iglesia en España: 1950-2000*. Madrid: PPC, [1999]; pp. 149-176.
274. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex: «Competencias municipales y acuerdos de cooperación con las minorías religiosas en España», en *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público*, nº 30, noviembre, 2004; pp. 7-26.
275. —: *Les competències de l'Estat italià envers les confessions religioses: un estudi comparat respecte l'Estat autònomic espanyol*. Barcelona: Bosch, 2005.
276. —: «La creación de la Secretaria de Relacions amb les Confessions Religioses», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 18, 2002; pp. 509-538.
277. —: «El control democrático de la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos: la labor del Consell de l'Audiovisual», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. 22, 2006; pp. 575-586.
278. —: «La inscripción registral de las confesiones religiosas: análisis de los requisitos legales», en *Revista de Administración Pública*, nº 163, enero-abril, 2004; pp. 311-347.
279. —: *Libertad religiosa y Estado autonómico*. Albolote (Granada): Comares, 2005. (Religión, derecho y sociedad; 10).
280. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex y MARTÍNEZ, Josep M.: *La laicidad y sus matices*. Albolote (Granada): Comares, 2005. (Religión, derecho y sociedad; 11).
281. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Alfredo: *Profesores de religión: aspectos históricos, jurídicos y laborales*. Barcelona: Atelier, [2005]. (Atelier canónico).
282. SEVILLA BUJALANCE, Juan Luis: «Transfusiones de sangre, conciencia y derecho a la vida: especial referencia a los menores», en *Revista General de Derecho*, nº 676-677, enero-febrero, 2001; pp. 71-85.
283. SEVILLANO CALERO, Francisco: «La delimitación del espacio católico: reflexiones y proyectos en el nuevo estado franquista, 1936-1946», en Glicerio Sánchez Reicio (coord): *La Internacional Católica: Pax Romana en la política europea de posguerra*. Madrid [etc.]: Biblioteca Nueva [etc.], [2005]; pp. 51-74.
284. SOUTO PAZ, José Antonio: «Análisis crítico de la Ley de libertad religiosa», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000; pp. 45-71.
285. —: *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 1999. (Manuales universitarios).
286. —: «La laicidad en la Constitución de 1978», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid; BOE, 2001; pp. 215-228.
287. —: «Libertad de conciencia y bioderecho», en *Anuario de Derechos Humanos*, v. 1, 2000; pp. 405-434.
288. —: «Veinticinco años de cuestión religiosa y su solución constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, 2003; pp. 175-191.
289. SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo: «La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 40, 2002; pp. 45-55.
290. —: «El laicismo de la Constitución republicana», en Dionisio Llamazares Fernández (ed): *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a don*

- Fernando de los R3os. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: BOE, 2001; pp. 57-84.
291. —: «La laicidad en la Constituci3n espa3ola», en *Persona y Derecho*, n3 53, 2005; pp. 157-181.
292. —: «La laicidad en la Constituci3n espa3ola», en Javier Mart3n-Torr3n (ed): *Estado y Relig3n en la Constituci3n Espa3ola y en la Constituci3n Europea: actas del Seminario Internacional Complutense celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 14 de mayo de 2004*. Albolote (Granada: Comares, 2006; pp. 11-29.
293. —: «La recuperaci3n del modelo constitucional: la cuesti3n religiosa a los veinticinco a3os de la Constituci3n», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jur3dicos*, n3 2, diciembre, 2002; pp. 313-348.
294. SUQU3A GOICOECHEA, 3ngel: «La Iglesia en Espa3a en los 3ltimos veinticinco a3os», en Gonzalo Anes y 3lvarez de Castrill3n (intr): *Veinticinco a3os de Reinado de S.M. Don Juan Carlos I*. Madrid: Espasa, [2002]; pp. 657-679.
295. TAMAYO-ACOSTA, Juan Jos3: *Adi3s a la cristiandad: la Iglesia cat3lica espa3ola en la democracia*. Barcelona: Ediciones B, 2003. (Sine qua non).
296. TARODO SORIA, Salvador: «Los recientes convenios colectivos entre la Generalitat de Catalunya y algunas confesiones minoritarias», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jur3dicos*, n3 5, diciembre, 2005; pp. 353-387.
297. TATATY, Riay: «Los musulmanes y la Constituci3n espa3ola», en *La Constituci3n Espa3ola de 1978 en su XXV aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 613-617.
298. TORRES-DULCE, Eduardo: «Confesiones religiosas: secreto profesional y secreto ministerial», en Juan Jos3 Gonz3lez Rivas (dir.): *Pluralismo religioso y estado de derecho*. Madrid: consejo General del Poder Judicial, [2004]; pp. 381-395 (Cuadernos de Derecho Judicial; 11).
299. TORRES GUTI3RREZ, Alejandro: «La asignaci3n tributaria en Espa3a a favor de la Iglesia cat3lica: un estudio cr3tico», en *Revista Jur3dica de Navarra*, n3 34, julio-diciembre, 2002; pp. 197-223.
300. —: «El art. 7 de la Ley org3nica de libertad religiosa y la discriminaci3n de las confesiones religiosas en Espa3a en la tributaci3n por I.V.A.», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jur3dicos*, n3 0, diciembre, 2000; pp. 303-331.
301. —: «El desarrollo postconstitucional del derecho fundamental de libertad religiosa en Espa3a», en *Revista de Estudios Pol3ticos*, n3 120, abril-junio, 2003; pp. 243-268.
302. —: «Libertad religiosa y laicidad del Estado en la Constituci3n de 1978», en Mar3a Luisa Balaguer Callej3n (ed): *XXV Aniversario de la Constituci3n Espa3ola: propuestas de reformas*. M3laga: Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputaci3n Provincial de M3laga, 2004; pp. 591-618.
303. —: *R3gimen fiscal de las confesiones religiosas en Espa3a*. Madrid: Colex, 2001.
304. VALERO HEREDIA, Ana: *Constituci3n, libertad religiosa y minor3a de edad*. Valencia: Universitat de Val3ncia, 2004.
305. V3ZQUEZ GARC3A-PEN3UELA, Jos3 Mar3a: *El intento concordatorio de la Segunda Rep3blica*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretar3a General T3cnica, 1999. (Estudios; 19).
306. —: «Examen de las relaciones entre la Santa Sede y el Estado espa3ol: desde el Concordato de 1953 y los Acuerdos de 1979», en *Cuadernos de Derecho Judicial: pluralismo religioso y Estado de derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentaci3n Judicial, 2004; pp. 89-161.
307. V3ZQUEZ GAR3A-PEN3UELA, Jos3 Mar3a y MORALES PAY3N, Miguel 3ngel: *El pase regio: esplendor y decadencia de una regal3a*. Almer3a [etc.]: Universidad [etc.], 2005. (Colecci3n can3nica).
308. VIDAL FUEYO, Mar3a del Camino: «Cuando el derecho a la libertad religiosa colisiona con el derecho a la educaci3n», en *Revista Jur3dica de Castilla y Le3n*, n3 extraordinario, enero, 2004; pp. 299-338.
309. VIDAL GALLARDO, Mercedes: *Bienes culturales y libertad de conciencia en el derecho eclesi3stico del Estado*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, [1999]. (Serie derecho; 43).
310. —: «R3gimen jur3dico del personal al servicio de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas», en *Laicidad y Libertades: Escritos Jur3dicos*, n3 0, diciembre, 2000; pp. 259-283.
311. YSAS, Pere: *Disidencia y subversi3n: la lucha del r3gimen franquista por su supervivencia, 1960-1975*. Barcelona: Cr3tica, [2004]. (Cr3tica contrastes).
312. ZABALZA BAS, Ignacio: «Influencia de la Constituci3n de Weimar en el proyecto de Constituci3n de la Segunda Rep3blica», en Dionisio Llamazares Fern3ndez (ed): *Estado y Relig3n: proceso de secularizaci3n y laicidad: homenaje a don Fernando de los R3os*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: BOE, 2001; pp. 119-139.
313. ZAPATERO G3MEZ, Virgilio: «El Edicto de los Nantes de Fernando de los R3os», en Dionisio Llamazares Fern3ndez (ed): *Estudio y Relig3n: proceso de secularizaci3n y laicidad: homenaje a don Fernando de los R3os*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: BOE, 2001; pp. 11-28.

III.13. DIRECCIONES WEB

Ministerio de Justicia

directorio.mju.es/internet/SEDEcatolicas.nsf

Conferencia episcopal

<http://www.conferenciaepiscopal.es/>

Federaci3n Entidades religiosas evang3licas de Espa3a

<http://www.ferede.org/general.php?pag=ferede>

Federaci3n Espa3ola de Entidades Religiosas Isl3micas, FEERI

<http://www.feeri.org/>

<http://www.webislam.com/?idt=3190>

<http://www.comjudiamadrid.org/instituciones.htm>

CONFER

<http://www.planalfa.es/confer/>

Servidor de Informaci3n de la Conferencia Espa3ola de Religiosos

HOAC

<http://www.hoac.es>

Hermanidad Obrera de Acci3n Cat3lica

Instituto Social León XIII

<http://www.instituto-social-leonxiii.org>

Centro para la Investigación y difusión de la Doctrina Social de la Iglesia

Lista de Sitios Católicos en Italia

<http://www.siticattolici.it>

Manos Unidas

<http://www.manosunidas.org>

Obras Misionales Pontificias (OMP)

<http://www.omp.es>

Plan Alfa

<http://www.planalfa.es>

Servidor de Información de las Instituciones Católicas en España

Red Informática de la Iglesia en América Latina (RIIAL)

<http://www.riial.org>

Universidad de Almería

<http://www.ual.es/~canonico/inicio1.html>

Instituto Martín de Azpilcueta

<http://www.unav.es/ima/legislacion/legeclesias/repertorio2003.html>

Búsqueda católica

<http://www.cath.com/>